



Ayuntamiento de Oyón
REGISTRO TELEMÁTICO

1
115

JUSTIFICANTE DE ENTRADA EN REGISTRO

A fecha de martes 14 junio 15:28:00 CEST 2022 se ha efectuado, telemáticamente, el apunte que sigue en el LIBRO GENERAL DE REGISTRO DE ENTRADA de esta Entidad.

Datos Generales:

Nº Anotación	Fecha y Hora de Entrada	Fecha y Hora de Presentación
2022-780-E	14/06/2022 15:28	martes 14 junio 15:28:00 CEST 2022

Interesado/s:

Interesado	Documento	Relación
D/ AIXEINDAR SA	Cif: A01580562	TITULAR
Domicilio	C.P.	Municipio (Provincia)
CALLE Urartea Número 2	01010	VITORIA-GASTEIZ (ARABA/ ALAVA)

Asunto:

Asunto	Modalidad
URBANISMO	Instancia Genérica
Extracto, Explicación	
AIXEINDAR está promoviendo la construcción del parque eólico Labraza	

Destinos de la anotación:

Destino
SECRETARIA

Documentos Aportados:

Nombre	Resumen Digital	Código de Verificación	Obl.
resumenSolicitud_3005906864588095417.txt	5cdRNRzv/n3w9uDmWpDP+PUEKCG=	J6NNB-HZ84O-UJS8N	SI
Solicitud General.PDF	cHwBanEVCnRYQSdR7cmt6Lv8acA=	KAWI7-P0AVX-SVGJ6	SI
220614_PE_LABRAZA_PLAN_ESPECIAL_SOLICITUD_INICIAL.pdf	zJ04dmcF/1/+bLNgdGVvUqB9hV8=	FZU2R-G4G7I-7P2DG	NO

En Ayuntamiento de Oyón a martes 14 junio 15:28:00 CEST 2022

Se expide el presente recibo gratuito, en conformidad con lo establecido en el artículo 159 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568 / 1.986, de 28 de Noviembre

Ayuntamiento de Oyón - Documento por Defecto generado en el Portal
Baldatzeko kodea / Código para validación: iM601K-L91J2-285GD
Erantzatzea / Verificación: https://udalenegoitza.araba.eus/portal/verificarDocumentos.do?pes_cod=2&en_id=34&titoloma=1
Elektronikoki Firmadoc-BPM de Ayos / Plataforma Firmadoc-BPM de Aytos | Página: 1/1.



Ayuntamiento de Oyón-OION
Plaza Mayor, 5
01320 Oyón-Oion (Álava/Araba)

Asunto: Solicitud de aprobación inicial del Plan Especial del Parque Eólico "Labraza"

AIXEINDAR S.A. (en adelante "AIXEINDAR"), domiciliada en Vitoria-Gasteiz, Calle Urartea, nº 2, CP 01010, con C.I.F. nº A01580562, actuando a través de su representante persona física, D. Roberto Izaga López de Arroyabe, con D.N.I. Nº: 16.278.234-F y correo electrónico rizaga@iberdrola.es, en virtud de la escritura de poder otorgada ante el Notario del Ilustre Colegio del País Vasco, D. Vicente-María del Arenal Otero, con fecha 21 de enero de 2020, con número de protocolo 100,

EXPONE

PRIMERO.- Que AIXEINDAR está promoviendo la construcción del parque eólico Labraza de 40 MW de potencia instalada en el término municipal de Oyón-Oion (Álava).

SEGUNDO.- El parque contará con 8 aerogeneradores y la electricidad generada se evacuará a la Red de Transporte en el nudo Laguardia 220 kV, donde ha obtenido acceso otorgado por el gestor de dicha red.

La conexión hasta ST Laguardia se realizará mediante una línea soterrada de 30 kV de unos 3 km hasta la subestación existente Las Llanas de Codés, que será ampliada con una nueva posición transformadora 30/220 kV, y la línea existente de 220 kV Las Llanas - Laguardia.

Dado que la subestación Las Llanas se encuentra en el término municipal de Aguilar de Codés (Navarra), el PE Labraza excede el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Esta subestación, así como todos los elementos auxiliares del parque eólico que se sitúen en la Comunidad Autónoma de Navarra, quedan, no obstante, excluidos de la tramitación que nos ocupa, que se circunscribe al ámbito de la Comunidad Autónoma Vasca y, en particular, a este término municipal.

TERCERO.- Que según lo establecido en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan los procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, y la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, el 3 de diciembre de 2020 se solicitó la Autorización Administrativa Previa y el sometimiento del proyecto al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria, que se encuentran actualmente en tramitación.

A tal efecto Aixeindar presentó ante la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico - órgano sustantivo en la evaluación ambiental del proyecto, y órgano competente para otorgar la autorización administrativa previa de las instalaciones – el anteproyecto del PE Labraza, así como su Estudio de Impacto Ambiental.

Ambos documentos han sido sometidos a información pública y el Área de industria y Energía de la subdelegación del Gobierno en Álava solicitó informe municipal sobre ellos con la correspondiente separata para este ayuntamiento.

El informe técnico municipal fue emitido el 8 de abril de 2021 con la referencia OI/21/068.

CUARTO.- Por lo que respecta al término municipal de Oyón-Oion, el suelo en el que se proyecta la implantación del PE Labraza está clasificado por el Plan General de Ordenación Urbana como suelo no urbanizable, en las categorías de zona de especial protección por su valor natural, zona de especial protección por su valor forestal y zona de protección de aguas superficiales.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 28.5.a) de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, y el artículo 4.2 del Decreto 105/2008, de 3 de junio, de medidas urgentes en desarrollo de la Ley 2/2006, de 30 de Suelo y Urbanismo, podrán llevarse a cabo en suelo no urbanizable, las actuaciones dirigidas específicamente y con carácter exclusivo al establecimiento de dotaciones, equipamientos y actividades declarados de interés público por la legislación sectorial aplicable o por el planeamiento territorial, y que en todo caso, y para el caso concreto, sean además declaradas de interés público por resolución de la diputación foral correspondiente previo trámite de información pública de veinte días.

Para aquellas actuaciones que además precisen declaración individualizada de impacto ambiental y para aquellas que afecten a una superficie de suelo superior a 5.000 metros cuadrados, el artículo 4.3 del Decreto 105/2008 exige, con carácter adicional, la redacción y aprobación de un plan especial de acuerdo con lo indicado en el artículo 59.2.c.7 de la Ley 2/2006.

Para un parque eólico, el artículo 59.2.c de la Ley 2/2006 se refiere a los planes especiales autónomos respecto a los planes generales, que tengan por objeto 7) la implantación y definición de infraestructuras, dotaciones y equipamiento, respetando las limitaciones previstas en el artículo 28 en el supuesto de afectar al suelo no urbanizable.

SEXTO.- De este modo, con la formulación del Plan Especial a que se refiere este escrito, se dará cumplimiento a la normativa citada y se tratará de integrar las instalaciones del PE Labraza, en lo que afectan a la Comunidad Autónoma del País Vasco en el término municipal de Oyón-Oion, dentro de la ordenación urbanística del suelo no urbanizable incluido dentro de su ámbito.

El ámbito del Plan Especial, en cuanto que requerido únicamente por la normativa vasca, queda limitado al término municipal de Oyón-Oion, sin perjuicio de que el parque eólico al que da respuesta exceda del ámbito de dicho municipio y de la propia Comunidad Autónoma del País Vasco.

SÉPTIMO.- Conforme a los artículos 95 y 96, en relación al 97, de la Ley 2/2006, la competencia para la tramitación del Plan Especial corresponde a este Ayuntamiento.

OCTAVO.- Que el 22 de septiembre de 2022 AIXEINDAR solicitó ante este Ayuntamiento el inicio de la evaluación ambiental estratégica ordinaria, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 211/2012, de 16 de octubre, por el que se regula el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de planes y programas en Euskadi y el artículo 18.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, solicitud en virtud de la cual, previos los informes y trámites de este Órgano Sustantivo, se remitieron al Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente del Gobierno Vasco, en su condición de Órgano Ambiental, el borrador del Plan Especial y el Documento Inicial Estratégico.

NOVENO.- Tras el preceptivo trámite de consultas a las Administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas del artículo 19.1 de la Ley 21/2013, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto 211/2012 y en el artículo 19.3 de la Ley 21/2013, el Órgano Ambiental emitió el documento de alcance del estudio ambiental estratégico por medio de Resolución del Director de Calidad Ambiental y Economía Circular de fecha 13 de enero de 2022, lo que fue trasladado al Ayuntamiento de Oyón-Oion y a este promotor.

DÉCIMO.- Tal y como se ordena en los artículos 20 y 21 de la Ley 21/2013, y en el artículo 31.5.a) del Decreto 46/2020, de 24 de marzo, de regulación de los procedimientos de aprobación de los planes de ordenación del territorio y de los instrumentos de ordenación urbanística en Euskadi, este promotor ha elaborado el Estudio Ambiental Estratégico y el documento de aprobación inicial del Plan Especial, en el que se ha integrado el Estudio Ambiental Estratégico, como se dirá en el Expositivo UNDÉCIMO, teniendo en cuenta el documento de alcance del órgano ambiental.

UNDÉCIMO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley 2/2006 y el artículo 31 del Decreto 105/2008, de 3 de junio, de medidas urgentes en desarrollo de la citada ley, el documento de aprobación inicial del Plan Especial está conformado por los siguientes documentos:

DOCUMENTO A.- MEMORIA INFORMATIVA Y JUSTIFICATIVA

DOCUMENTO B.- DETERMINACIONES URBANÍSTICAS

DOCUMENTO C.- PLANOS DE INFORMACIÓN Y ORDENACIÓN

DOCUMENTO D.- DIRECTRICES DE ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN DE LA EJECUCIÓN

DOCUMENTO E.- ESTUDIO DE VIABILIDAD ECONÓMICO - FINANCIERA

DOCUMENTO F.- ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO

Asimismo, con arreglo a lo estipulado por el artículo 32 del Decreto 105/2008 y por el artículo 25.3 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, el documento de aprobación inicial del Plan Especial incorpora el resumen ejecutivo como Anexo 6 del Documento A.

DUODÉCIMO.- El Estudio Ambiental Estratégico que se incluye como Documento F del Plan Especial, se ajusta al contenido exigido por el Anexo IV de la Ley 21/2013, el Anexo II del Decreto 211/2012, así como por el Documento de Alcance Estratégico.

De conformidad con lo que señala el artículo 21.3 de la Ley 21/2013 el Estudio Ambiental Estratégico incorpora como Apéndice 11 el resumen no técnico que será asimismo sometido a información pública.

DÉCIMOTERCERO.- En virtud de cuanto antecede, por medio del presente escrito se presenta ante este Ayuntamiento el documento de aprobación inicial del Plan Especial, a fin de que, de conformidad con lo establecido en los artículos 95.2 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, 31.5.a) del Decreto 46/2020, de 24 de marzo, de regulación de los procedimientos de aprobación de los planes de ordenación del territorio y de los instrumentos de ordenación urbanística, y 21 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y previos los trámites legales oportunos, se proceda a su aprobación inicial, sometiéndose consiguientemente a los trámites de información pública y consultas, con arreglo a lo estipulado en los artículos 95.2 de la Ley 2/2006, 31.5.b) del Decreto 46/2020 y en los artículos 21 y 22 de la Ley 21/2013, y a cuantos trámites sean ordenados por la normativa de aplicación.

Por todo ello,

SOLICITA

Primero.- Que se tenga por presentado este escrito junto con la documentación que lo acompaña, y en su virtud, se tenga por cursada ante el Órgano Sustantivo solicitud de aprobación inicial del Plan Especial del Parque Eólico "Labraza", de conformidad con el artículo 95 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, el artículo 31 del Decreto 46/2020, de 24 de marzo, de regulación de los procedimientos de aprobación de los planes de ordenación del territorio y de los instrumentos de ordenación urbanística, y con el artículo 21 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Segundo.- Que, según los fundamentos señalados, previas las comprobaciones y trámites oportunos, se proceda por el Ayuntamiento de Oyón-Oion a la aprobación inicial del Plan Especial del Parque Eólico "Labraza", y a continuación se someta el Plan Especial inicialmente aprobado a los trámites legales preceptivos, sometiéndose a los trámites información pública y de consultas que se señalan en los artículos 95.2 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, 31.5.b) Decreto 46/2020, de 24 de marzo, de regulación de los procedimientos de aprobación de los planes de ordenación del territorio y de los instrumentos de ordenación urbanística, y en los artículos 21 y 22 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de evaluación ambiental.

En Vitoria-Gazteiz, a 14 de junio de 2022

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'D. Roberto Izaga López de Arroyabe'.

D. Roberto Izaga López de Arroyabe



Ayuntamiento de Oyón

SIR Sistema de Interconexión de Registros

2
1/3

JUSTIFICANTE DE SALIDA EN REGISTRO

Oficina: REGISTRO GENERAL
Fecha y hora de registro: 01/09/2022 - 13:50
Fecha y hora de presentación: 01/09/2022 - 13:50
Número de registro: S-439/2022

Interesado/s

NIF:	G01109792	Código Postal:	01300
D./Dña.:	CUADRILLA DE LAGUARDIA RIOJA ALAVESA	País:	ESPAÑA
Dirección:	CARRETERA VITORIA Número 2	Teléfono:	
Municipio:	LAGUARDIA	e-Mail / DEH:	
Provincia:	ARABA/ÁLAVA	Observaciones:	

Información del registro

Unidad de tramitación origen: L01010437 - Ayuntamiento de Oyón
Unidad de tramitación destino: L06160002 - Consejo Comarcal de Cuadrilla de Laguardia-Rioja Alavesa / Biasteri-Arabako Erri
Oficina Registro Origen: O00026922 - Registro general ayuntamiento Oyón
Asunto: SIR Modalidad: Salidas para el buzón SIR
Identificador: O00026922_22_00000229
Extracto: REMISIÓN DE DOCUMENTO URBANÍSTICO DEL PLAN ESPECIAL DEL PARQUE EÓLICO DE LABRAZA PROMOVIDO POR AIXENDAR, S.A. PARA INFORME DE PERSPECTIVA DE GÉNERO Y ALCANCE SOBRE IMPACTO LINGÜÍSTICO

Anexos

Nombre	Tamaño	Validez	Tipo Doc.	Observaciones
TD99_S_439_0_2022.pdf	801 KB	Copia electrónica auténtica	Documento adjunto al	
PwmPqxB6RVsjCijlBmDlwOwB0X68EEYYWH++K6xB1o=				

Se expide el presente recibo gratuito, en conformidad con lo establecido en el artículo 159 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568 / 1.986, de 28 de Noviembre.



Ayuntamiento de OYÓN-OION
OYÓN-OIONgo Udala

2
2/3

Sr. Presidente

Cuadrilla de Rioja Alavesa

01300 Laguardia (Alava)

Asunto: Remisión de documento urbanístico del Plan Especial del parque eólico de Labraza promovido por Aixendar,SA para documento de alcance sobre impacto lingüístico.

Sr. Presidente:

El ayuntamiento de Oyón-Oion que presido pretende tramitar la Plan Especial del parque eólico de Labraza promovido por Aixendar,SA.

Por esto se ha remitido por email a la técnica del Servicio de Euskera el documento urbanístico para la emisión de documento de alcance sobre impacto lingüístico.

Y solicito que dicten las instrucciones oportunas para la emisión de documento de alcance sobre impacto lingüístico sobre la Plan Especial del parque eólico de Labraza promovido por Aixendar,SA.

Oyón-Oion a 1 de septiembre de 2022.
El alcalde: Eduardo Terroba Cabezón.



Ayuntamiento de OYÓN-OION
OYÓN-OYONgo Udala

2
3/3

Sr. Presidente

Cuadrilla de Rioja Alavesa

01300 Laguardia (Alava)

Asunto: Remisión de documento urbanístico del Plan Especial del parque eólico de Labraza promovido por Aixendar,SA para informe de perspectiva de genero.

Sr. Presidente:

El ayuntamiento de Oyón-Oion que presido pretende tramitar la Plan Especial del parque eólico de Labraza promovido por Aixendar,SA.

Por esto se ha remitido por email a la técnica del Servicio de Igualdad de Rioja Alavesa el documento urbanístico para la emisión de informe de perspectiva de genero.

Y solicito que dicten las instrucciones oportunas para la emisión de informe de perspectiva de genero sobre la Plan Especial del parque eólico de Labraza promovido por Aixendar,SA.

Oyón-Oion a 1 de septiembre de 2022.

El alcalde: Eduardo Terroba Cabezón.



Ayuntamiento de OYÓN-OION
OYÓN-OIONgo Udala

3
1/2

ASESORÍA TÉCNICA

OYÓN-OION

Asunto: **APROBACIÓN INICIAL DEL PLAN ESPECIAL DEL PARQUE EÓLICO LABRAZA**
Promotor: **AIXEINDAR, S.A.**
Informe: **OI/22/180**

NORMATIVA

Plan General de Ordenación Urbana de Oyón-Oion (PGOU). Orden Foral 215/2011, de 20 de abril. Modificaciones puntuales posteriores.

Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental. BOE nº 296, 11-12-2013 (en adelante, Ley 21/2013) y demás normativa concordante vigente.

Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo del País Vasco (en adelante, Ley 2/2006), y demás normativa concordante vigente.

ANTECEDENTES

Vista la instancia presentada por Aixcindar, S.A., registro de entrada 1.073 con fecha de 22 de septiembre de 2021, por la que se solicita se inicie el trámite de la evaluación ambiental estratégica ordinaria relacionada con el Plan Especial del parque eólico Labraza. La redacción y tramitación del Plan Especial del Parque Eólico Labraza (en adelante, Plan Especial) deriva de lo establecido por la legislación urbanística.

Entre las actuaciones que pueden llevarse a cabo en suelo no urbanizable, según el artículo 28 de la Ley 2/2006, se incluyen las dirigidas específicamente y con carácter exclusivo al establecimiento de dotaciones, equipamientos y actividades declarados de interés público por la legislación sectorial aplicable o por el planeamiento territorial, y que en todo caso, y para el caso concreto, sean además declaradas de interés público por resolución de la diputación foral correspondiente previo trámite de información pública de veinte días (punto 5.a). Dicha resolución se complementa con el punto 2 del artículo 4 del Decreto 105/2008, de 3 de junio, de medidas urgentes en desarrollo de la ley 2/2006, de 30 de junio, de suelo y urbanismo (en adelante Decreto 105/2008).

Según el punto 3 del artículo 4 del Decreto 105/2008, para autorizar las actuaciones contempladas en el párrafo anterior y que además precisen de declaración individualizada de impacto ambiental (como es el caso del presente parque eólico en cumplimiento del punto 3.3 del Anexo I.A de la Ley 3/1998, de Medio Ambiente del País Vasco (en adelante Ley 3/1998) y para aquellas que afecten a una superficie de suelo superior a 5.000 metros cuadrados (que también es el caso del Parque Eólico Labraza), con carácter adicional, se deberá redactar y aprobar un plan especial de conformidad con lo indicado en el artículo 59.2.c.7 de la Ley 2/2006.

El Plan Especial del Parque Eólico Labraza lleva asociado la tramitación del correspondiente documento de evaluación ambiental.

Según el Anexo I.A.6 de la Ley 3/1998, los planes especiales que afecten al suelo no urbanizable, como es el caso, están sometidos al procedimiento de evaluación conjunta de impacto ambiental. Asimismo, según el artículo 6.1 de la Ley 21/2013, serán objeto de una evaluación ambiental estratégica ordinaria los planes, así como sus modificaciones, que se adopten o aprueben por una Administración pública y cuya elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal, como también es el caso. Por lo tanto, el Plan Especial del parque eólico Labraza está sometido al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria.

El órgano competente para emitir el informe y la declaración de impacto ambiental es el órgano ambiental de la Comunidad, tal y como se dispone en el artículo 44.1 de la Ley 3/1998, así como en el artículo 6.1 del Decreto 211/2012, de 16 de octubre, por el que se regula el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de planes y programas (en adelante, Decreto 211/2012).

Conforme a los artículos 95, 96 y 97 de la Ley 2/2006, la competencia para la tramitación del Plan Especial corresponde al Ayuntamiento de Oyón-Oion.

3
2/2

Para iniciar el trámite ambiental, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 211/2012 y del artículo 18.1 de la Ley 21/2013, se presenta solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica ordinaria, acompañada del borrador del Plan Especial y del Documento Inicial Estratégico.

CONSIDERACIONES

El Ayuntamiento de Oyón-Oion presenta ante el órgano sustantivo, Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente del Gobierno Vasco, en su condición de Órgano Ambiental, la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica ordinaria, acompañada del borrador del Plan Especial y del Documento Inicial Estratégico.

Tras el preceptivo trámite de consultas a las administraciones públicas afectadas por el plan y al público interesado, con arreglo al artículo 9 del Decreto 211/2012 y al artículo 19.1 de la Ley 21/2013, el Órgano Ambiental emitió el Documento de Alcance (DA) del Estudio Ambiental Estratégico por medio de la Resolución del Director de Calidad Ambiental y Economía Circular de fecha de 13 de enero de 2022. (artículo 10 del Decreto 211/2012 y 19.2 de la Ley 21/2013).

Con registro de entrada 780 de fecha 14 de junio de 2022, Aixear, S.A. solicita la aprobación inicial del Plan Especial de Parque Eólico "Labraza".

A partir del DA, el promotor ha elaborado el Estudio ambiental estratégico, que se considera parte integrante del Plan Especial (artículo 20 de la Ley 21/2013), así como el Informe de Sostenibilidad ambiental (artículo 11 del Decreto 211/2012). Asimismo, en virtud del artículo 21 de la Ley 21/2013, ha redactado la versión inicial del Plan Especial.

Debe reseñarse que la tramitación expuesta anteriormente también queda establecida en el artículo 31, en relación al 32, del Decreto 46/2020, de 24 de marzo, de regulación de los procedimientos de aprobación de los planes de ordenación del territorio y de los instrumentos de ordenación urbanística en Euskadi (en adelante, Decreto 46/2020).

Tras revisar la documentación presentada, se estima que el Plan Especial incluye la documentación dispuesta en el artículo 31 del Decreto 105/2008, así como en el artículo 68, en relación con el 69, de la Ley 2/2006.

En cuanto al estudio ambiental estratégico, se considera que contiene la información prevista en el anexo IV de la Ley 21/2013.

Asimismo, al Plan Especial se añade el resumen ejecutivo preceptivo para el trámite de exposición al público, de acuerdo al artículo 32 del Decreto 105/2008 y al artículo 25.3 del Real Decreto legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

Reseñar que se incluye evaluación del impacto lingüístico en correspondencia a la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi y al Decreto 179/2019, de 19 de noviembre, sobre normalización del uso institucional y administrativo de las lenguas oficiales en las entidades locales de Euskadi, y también evaluación del impacto en función del género de acuerdo a la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

Por último, indicar que se adjunta autorización de AESA para el parque eólico "Labraza" con fecha de 9 de mayo de 2022.

CONCLUSIÓN

SE CONSIDERA QUE SE CUMPLEN LAS CONDICIONES PARA PROSEGUIR CON LA TRAMITACIÓN DEL PLAN ESPECIAL DEL PARQUE EÓLICO "LABRAZA", de conformidad con el artículo 95, en relación con el 97, de la Ley 2/2006, con el artículo 31 del Decreto 46/2020 y con el artículo 21 de la Ley 21/2013.

Oyón-Oion, a día 29 de julio de 2022

Fdo: D. Luis Ignacio Hernández Mayoral
Arquitecto Asesor Municipal

Cuadrilla de Laguardia - Rioja Alavesa
REGISTRO DE SALIDA / IRTEERA
ERREGISTROA
Núm./Zenb.: 348/2022 Fecha/Data: 05/09/2022 13:25
Firma/Sinadura: 8MOp5acojslvTBqGbJZzgALK

OYÓN-OIONgo UDALA (Araba)	AYUNTAMIENTO de OYÓN-OION (Alava)
08 SEP. 2022	
ENTRADA/SARRERA N.º ZKIA	ANEXO 3 RIOJA ALAVESA ARABAKO ERRIOXAKO
1152	

4
1/2

IRISMEN DOKUMENTOA

DOCUMENTO DE ALCANCE

Labrazako Parke Eolikoaren Plan Berezia
Erágin-eremua:
Oiongo udalerrria
Ezaugarrien laburpena:

Plan Especial del Parque Eólico "Labraza"
Ámbito de influencia:
Municipio de Oyón
Resumen de las características:

Plan Berezi hau tresna egokia da aipatutako Labrazako parke eolika hirigintza- eta lurralde-antolamenduan integratzeko. Plan honen helburu nagusia da "Labraza" Parke Eoliko hori kokatuko den lurzoruaren eremua mugatzea, ezarpen horrek eskatzen dituen zerbitzuak eta instalazioak zehaztea eta parke horri aplikatu dakioken erabilera-araubidea zehaztea.

El presente Plan Especial se configura como el instrumento idóneo para integrar dentro de la ordenación urbanística y territorial el citado parque eólico "Labraza", siendo su objeto principal la delimitación del ámbito del suelo en el que se emplazará dicho parque eólico, los servicios e instalaciones que tal implantación requiera y la definición del régimen de usos aplicable al mismo.

«Labraza» parke eolika zortzi aerosorgailuk osatuko dute, eta lurzoruaren legeriaren arabera ezarriko da, bere eremuaren barruko lurzoru urbanizaezinaren hirigintza-antolamenduen barruan.

El parque eólico "Labraza" se compone de ocho aerogeneradores, su implantación queda sometida a la legislación del suelo dentro de la ordenación urbanística del suelo no urbanizable incluido dentro de su ámbito.

Plan horrek tokiko biztanleria kopuruan / bisitari kopuruan egoera soziolinguistikoa izan dezakeen eragina neurtzeko irismen-dokumentua egitea eskatu dio Oiongo Udalak Arabako Errioxako Kuadrillako Euskara Zerbitzuari.

El Ayuntamiento de Oyón ha solicitado al Servicio de Euskera de la Cuadrilla de Rioja Alavesa la elaboración de este documento de alcance para medir la incidencia de dicho Plan Especial de cara a la situación sociolingüística de la zona.

Horretarako, plan horrek hizkuntza- inpaktuaren azterlana egiteko beharrik ote duen jakiteko beharrezkoak diren indizeen kalkulua egin da.

Para ello, se ha realizado un cálculo de los índices necesarios para conocer si tiene lugar un estudio de impacto lingüístico.

Plan horren bidez aurreikus daitekeen biztanle/bisitari berrien kopurua Okoa da. Hori oinarri hartuta, hauek izan dira indizeen emaitzak:

El número posible de nuevos habitantes/visitantes directamente relacionados con este plan es de: 0
Asimismo, los resultados de los índices específicos han sido los siguientes:
– Índice de proyección del euskera: 0,0
– Índice de fragilidad: 0,33
– Índice de evolución: 2,00

- Euskararen proiektzio-indizea: 0,0
- Hauskortasun-indizea: 0,33
- Bilakaera-indizea: 2,00

Emaitza horiek aintzat hartuta, Plan Berezi honen gaineko hizkuntza- inpaktuaren azterlana **EZ DAGO EGIN BEHARRIK**.

Teniendo en cuenta estos resultados, **no es necesario realizar** una evaluación más profunda del impacto lingüístico de este Plan Especial.

001107/74

Irismen-dokumentu hau, delako Hiri Antolamenduko Plan Orokorraren espedienteari gehituko zaio, balioa izan dezan.

El presente documento de alcance se incorporará, para su validez, al correspondiente expediente del Plan General de Ordenación Urbana.

4
2/2


Laguardian, 2022ko irailaren 05ean

En Laguardia, a 05 de septiembre de 2022

Arantza



Arantza Lopez de Alda Martínez
Euskara Zerbitzua

A		B	C	H
		<h2 style="text-align: center;">Kultura eta Hizkuntza Politika Saila</h2>		
		Eremua	Oyón-Oion	
		Planaren/Egitasmoaren izena	P. E. Parque Eólico "Labraza"	
		Eragin Linguistikoaren Ebaluazioaz arduratuko den batzordearen izena	Euskara Zerbitzua	
		Oharrak		
8	Guztira	3,406		
9	Euskaldunak - Guztira%	19,26		
10	Ama-hizkuntza euskara - Guztira%	2,23		
11	Etxean erabiltzen den hizkuntza - Guztira%	1,34		
12	Euskara Zerbitzua	BAI		
13	ESEP	BAI		
14	Faktorea biztanle kopurua	3,00		
15	Faktorea Euskaldunak	-2,00		
16	Faktorea Lehen hizkuntza	-2,00		
17	Faktorea Etxeko hizkuntza	-2,00		
18	Faktorea Euskararen Inguruko egitura	0,00		
19	Hauskortasun indizea	0,33		
20	Hiren eraginaren balioa	2,00		
21	Euskararen proiektzio indizea	0,00		
22	Bilakaera indizea	2,00		
23				
24				
25	TXOSTENA EGIN BEHARRA - IZAERA	HIZKUNTZA INPAKTUKO AZTERLANA EZ		
26				
27				
28				



CUADRILLA DE LAGUARDIA
RIOJA ALAVESA
GUARDIA-ARABAKO ERRIOXAKO
KUADRILLA

Cuadrilla de Laguardia - Rioja Alavesa	
REGISTRO DE SALIDA / IRTEERA ERREGISTROA	
Núm./Zenb.: 387/2022	Fecha/Data: 11/10/2022 14:17
Firma/Sinadura: iOdwsJcrQkA1Uk6SDXq8Py1	

OYÓN-OIONgo UDALA (Araba)	AYUNTAMIENTO de OYÓN-OION (Alava)
11 OCT. 2022	
ENTRADA/SARRERA N.º ZKIA	SALIDA/IRTEERA N.º ZKIA
1292	



5
1/2

**OYÓN-OIONGO UDALERRIAN (ARABA, EAE)
KOKATUKO DEN "LABRAZA" PARKE EOLIKOAREN
PLAN BEREZIAREN GENEROAREN ARABERAKO
ERAGINAREN EBALUAZIOARI BURUZKO TXOSTENA**

Emakumeen eta Gizonen Berdintasunerako otsailaren 18ko 4/2005 Legeak. Berdintasun Printzipioa aplikatu beharra jasotzen du. Euskal herri-administrazioek modu aktiboan hartu behar dute kontuan emakumeen eta gizonen berdintasunaren helburua arauak egin eta aplikatzerakoan. Horretarako, onartu nahi den arauan proiektatutako jarduerak emakumeen eta gizonen arteko desberdintasunak ezabatzeko eta berdintasuna sustatzeko helburu orokorrean eragin positiboa edo negatiboa izan dezakeen aztertu behar du administrazioak.

Horregatik, **OYÓN-OIONGO UDALERRIAN (ARABA, EAE) KOKATUKO DEN "LABRAZA" PARKE EOLIKOAREN PLAN BEREZIAREN**. Generoaren Araberako Eraginaren Ebaluazioari buruzko Txostena egin du, non **1) Generoaren Araberako Eraginaren Aurretiazko Ebaluazioa** eta 4/2005 Legearen 19. eta 20. artikuluetan aurreikusitako **2) Emakumeen eta gizonen arteko desberdintasunak ekidin eta Berdintasuna sustatzeko Neurriak** batuko liratekeen; 40/2012 Ebazpenaren I. eranskinean, Emakunde 2013an argitaratutako "Generoaren araberako eraginari buruzko txostenak egiteko gidan"; eta BERDINSAREA-Berdintasunaren aldeko eta Emakumeen aurkako Indarkeriaren aurkako Euskadiko Udalen Sarearen esparruan, Emakunderen eta EUDEL enpresarekin, 2018an argitaratutako "Toki-erakundeetan ezartzeko diseinatutako prozesua eta tresnak azaltzen dituen gidan" ezarritako edukia kontuan hartuta.

Dokumentu hori berrikusi ondoren, txosten honen bidez, Guardia-Arabako Errioxako Kuadrillako Berdintasun Zerbitzuak oniritzia eman du, uste baitu Berdintasun Printzipioa araudian txertatzen duela eta neurri eta mekanismo egokiak proposatzen dituela, Generoaren Araberako Eraginaren Aurretiazko Ebaluazioa kontuan hartuta.

Gainera, kasu honetan, interesgarria da argitzea, proiektuaren beraren ezaugarriak direla-eta, eraginari buruzko azterlana AIXENDAR enpresan eta enpresa hori osatzen duten enpresetan, hau da,

INFORME ACERCA DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO EN FUNCIÓN DEL GÉNERO DEL PLAN ESPECIAL DE PLAN ESPECIAL DEL PARQUE EÓLICO "LABRAZA" SITUADO EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE OYÓN-OION (ÁLAVA, PAÍS VASCO).

La Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombres, recoge la necesidad aplicar el principio de igualdad, las administraciones públicas vascas han de tener en cuenta de manera activa el objetivo de la Igualdad de mujeres y hombres en la elaboración y aplicación de sus normas. Para ello, la administración ha de analizar si la actividad proyectada en la norma que se pretende aprobar puede afectar positiva o negativamente en el objetivo general de eliminar las desigualdades entre mujeres y hombres y promover su Igualdad.

Es por esto que para el **PLAN ESPECIAL DEL PARQUE EÓLICO "LABRAZA"**, OYÓN-OION, Álava, se elabora un Informe sobre la Evaluación Previa de Impacto de género que aunará la **1) Evaluación Previa de Impacto de Género (EPIG)** propiamente dicha, así como las **2) Medidas para eliminar desigualdades y promover la Igualdad e mujeres y hombres**, previstas en los artículos 19 y 20 de la Ley 4/2005; atendiendo al contenido establecido en el Anexo I de la Resolución 40/2012, la guía para "Evaluaciones Previas del Impacto en función del Género" publicado por Emakunde en 2013; y el documento "Evaluaciones previas del impacto en función del género. Guía explicativa del proceso y herramientas diseñadas para su implantación en las Entidades Locales", publicado en 2018 y elaborado en el marco de BERDINSAREA, la Red de Municipios Vascos por la Igualdad y contra la violencia hacia las Mujeres, con la colaboración de Emakunde y EUDEL.

Tras la revisión de dicho documento, mediante este informe el Servicio de Igualdad de la Cuadrilla de Laguardia-Rioja Alavesa da el visto bueno, considerando que integra el Principio de Igualdad en la normativa y propone medidas y mecanismos adecuados teniendo en cuenta la Evaluación Previa de Impacto de Género.

Además, en este caso, es interesante aclarar que, debido a las características del propio proyecto, el estudio de impacto se ha centrado en la empresa AIXENDAR y en las empresas que la componen:

IBERDROLA eta ENERGIAREN EUSKAL ERAKUNDEAN) oinarritu dela; izan ere, hirigintza-plan guztiek generoaren arabera eragina dute, eta, beraz, plan guztiak ebaluatu behar dira indarrean dauden arauen arabera. Halaber, erredakzio-taldearen osaera eta Berdintasunari buruzko prestakuntza-maila berrikusi dira, taldekideen parekotasuna betetzen baitu.

Iberdrola y EVE; dado que todos los planes urbanísticos tienen impacto en función del género y, por tanto, todos han de ser evaluados según las normas vigentes. Asimismo, se ha revisado la composición y el grado de formación en Igualdad del equipo redactor, que cumple con la paridad en sus componentes.

Hala, GEEa idatzi duen taldeak (AYTASAK) sakon aztertu ditu aipatutako enpresetako Berdintasun-planak, inklusio-planak zein jokabide-kodeak, langileen eta zuzendaritza-karguen osaera, eta kontratazioetan Berdintasunaren aldeko klausulak sartzea.

Así, el equipo redactor (AYTASA) de la EPIG, ha estudiado a fondo los planes de Igualdad, planes de inclusión, y códigos de conducta, la composición de plantilla y de cargos directivos de las empresas mencionadas, así como la inclusión de cláusulas por la Igualdad en sus contrataciones.

Hori guztia kontuan hartuta, jarraian, AYTASA erredakzio-taldeari biziki gomendatu behar zaio Berdintasunaren arloko prestakuntza jasotzen jarrai dezala, eta, zehazkiago, genero-ikuspegidun hirigintzan. Era berean, AIXEINDAR osatzen duten enpresei, beren Berdintasun-planetan adostutako neurriei jarraituz, Berdintasunaren arloan prestakuntza jasotzen eta jarduera guztietan Berdintasunaren alde lan egiten jarraitzea gomendatzen zaie.

Teniendo todo esto en cuenta, a continuación, solo queda recomendar vivamente al equipo redactor, AYTASA, que continúe formándose en materia de Igualdad, y más concretamente, en urbanismo con perspectiva de género. De modo similar, se recomienda a las empresas que conforman AIXEINDAR, siguiendo las medidas acordadas en sus propios planes de Igualdad, que continúen formándose y trabajando por la Igualdad en todas sus actividades.

Adeitasunez,
Guardia, 2022ko urriaren 11

Atentamente,
Laguardia, 11 de octubre de 2022



ESTIBALIZ ETXEBARRIA GALNARES
Guardia-Arabako Errioxako Kuadrillako Berdintasun Teknikaria
Técnica de Igualdad de la Cuadrilla de Laguardia-Rioja Alavesa





Ayuntamiento de OYÓN-OION
OYÓN-OIONgo Udala

6
1/2

INFORME DE SECRETARIA

Asunto: Aprobación inicial del Plan Especial del parque eólico de Labraza promovido por Aixendar, SA.

En virtud de lo ordenado por el sr. alcalde - presidente y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 7/85 de Bases del Régimen Local y el artículo 99 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales el secretario de esta corporación emite el presente informe:

Normativa de aplicación:

- Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo del País Vasco (en adelante Ley 2/2006) artículos 95.2 y 95.5.
- Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.
- Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi.
- Decreto 46/2020, de 24 de marzo, de regulación de los procedimientos de aprobación de los planes de ordenación del territorio y de los instrumentos de ordenación urbanística.
- Decreto 211/2012, de 16 de octubre, por el que se regula el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de planes y programas
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, artículos 21.1 j) y 22.2 c).
- Consta informe suscrito por el Arquitecto Luis Hernández Mayoral.
- Consta informe de impacto lingüístico
- Consta informe de impacto de género

El alcalde ostenta la atribución de las aprobaciones de los instrumentos de planeamiento de desarrollo del planeamiento general no expresamente atribuidas al Pleno, así como la de los instrumentos de gestión urbanística y de los proyectos de urbanización.

El plan inicialmente aprobado se someterá a información pública, mediante inserción de anuncio en el BOTHA y en el diario de mayor tirada en el territorio, y en el tablón de anuncios por el plazo mínimo de cuarenta y cinco días a partir de la última publicación.

En principio, la Ley 2/2006, señala genéricamente 20 días hábiles para la información pública de los planes especiales (artículo 95, por remisión del artículo 97). La lógica impone que el Plan Especial y el Estudio Ambiental Estratégico que lo acompaña sean sometidos simultáneamente y por el mismo tiempo a información pública, y la normativa que regula la evaluación ambiental, tanto la estatal (artículo 21.2 de la Ley 21/2013), como la autonómica (artículo 72 de la Ley 10/2021 y artículo 12.1 del Decreto 211/2012), establecen a ese fin un plazo de 45 días hábiles.

En el caso de la Comunidad autónoma del País Vasco, el Decreto 46/2020, de 24 de marzo, de regulación de los procedimientos de aprobación de los planes de ordenación del territorio y de los instrumentos de ordenación urbanística, establece en el artículo 31.5.b) que son 45 días hábiles:

b) A continuación, el ayuntamiento, de modo simultáneo someterá el plan al preceptivo trámite de información pública, por el plazo mínimo de cuarenta y cinco días hábiles a partir de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial del Territorio Histórico, y publicándose igualmente en el diario o diarios de mayor tirada y al trámite de consultas a las administraciones públicas afectadas, y a las personas interesadas que hubieran sido previamente consultadas por idéntico plazo.

6
2/2

El acuerdo de aprobación inicial se notificará a las juntas administrativas de Barriobusto y Labraza, con remisión de una copia completa del expediente en la parte del mismo que les afecte, para la emisión de informe en el plazo de veinte días, transcurrido el cual sin contestación o resolución se podrá proseguir el trámite.

Este municipio tiene una población superior a 3.000 habitantes, la segunda aprobación municipal tendrá el carácter de aprobación definitiva. El órgano competente para la aprobación definitiva es el Pleno. El acuerdo de aprobación definitiva habrá de adoptarse con el voto favorable de la mayoría simple.

Conclusión:

- Informar favorablemente la aprobación inicial del expediente del Plan Especial del parque eólico de Labraza promovido por Aixendar,SA.

Oyón-Oion a 13 de octubre de 2022.

El Secretario del Ayuntamiento: Alfredo S. Sastre de A.





Ayuntamiento de OYÓN-OION

OYÓN-OIONgo Udala

ALFREDO S. SASTRE DE A.

SECRETARIO TITULAR DEL AYUNTAMIENTO DE OYON-OION

CERTIFICO

Que el alcalde ha dictado la resolución de alcaldía que transcribo:

Asunto: Aprobación inicial de la Plan Especial del parque eólico de Labraza promovido por Aixendar, SA.

Fecha: 14 de octubre de 2022.

Antecedentes:

1. Expediente de la Plan Especial del parque eólico de Labraza promovido por Aixendar, SA.
2. Consta informe técnico suscrito por Arquitecto asesor al servicio de la Cuadrilla de Rioja Alavesa.
3. Consta informe de impacto lingüístico
4. Consta informe de impacto de género
5. Consta informe de secretaría.
6. Resultan de aplicación: Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo del País Vasco, artículos 97.3, 95.2 y 95.5 y ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, artículos 21.1 j) y 22.2 c)

Por esto resuelvo:

1. Aprobar inicialmente el expediente de Plan Especial del parque eólico de Labraza promovido por Aixendar, SA.
2. Someter a exposición pública por periodo de 45 (cuarenta y cinco) días mediante inserción de anuncio en el BOTA, en uno de los diarios de mayor circulación provincial y en el tablón municipal de anuncios.
3. Notificar a las Juntas Administrativas de Barriobusto y Labraza para la emisión de informe en el plazo de veinte días.

Y para que conste a los efectos oportunos se extiende la presente certificación de Orden del Sr. Alcalde y con su Visto Bueno en Oyón-Oion a 14 de octubre de 2022.

Vº. Bº. La alcaldía:



El Secretario; Alfredo S. Sastre de A.

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****AYUNTAMIENTO DE OYÓN-OION****Plan especial del parque eólico de Labraza promovido por Aixendar, SA. Exposición pública**

Bo221014. Se somete a exposición pública el expediente de plan especial del parque eólico de Labraza promovido por Aixendar, SA.

Durante el periodo de exposición pública aquellos que se consideren afectados podrán presentar las alegaciones que estimen oportuno. El expediente administrativo y la documentación técnica se encuentran a disposición de los interesados en las oficinas municipales. Exposición pública: plazo de 45 (cuarenta y cinco) días contado desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOTHA. En todo caso el acuerdo de aprobación definitiva se dictará en sede municipal según dispone el artículo 95.5 de la Ley 2/2006, de 30 de junio del Suelo y Urbanismo.

Oyón-Oion, 14 de octubre de 2022

El Alcalde

EDUARDO TERROBA CABEZÓN

Un viento huracanado quiebra árboles, mueve contenedores y afecta al tráfico de Vitoria

El Ayuntamiento cerró la mayoría de los parques y los servicios de emergencias no pararon de recibir avisos por desprendimientos

DAVID GONZÁLEZ
SERGIO CARRACEDO

VITORIA. La borrasca Béatrice convirtió ayer Vitoria en algo parecido al escenario de una película apocalíptica. Las rachas de hasta 124 kilómetros por hora quebraron árboles, dieron vida propia a docenas de contenedores y complicaron sobremanera la vida al ciudadano. Sobre todo a aquellos que cogieron el coche.

A lo largo de la mañana y hasta primera hora de la tarde, los avisos de emergencia se multiplicaron en la Policía Local, Ertzaintza y bomberos para atender todas las situaciones de emergencia. Por ejemplo, la caída de un árbol sobre la catenaria del tranvía, a la altura del conservatorio Jesús Guridi, en la calle Honduras, obligó a «cortar el servicio entre Lakuabizkarra y Parlamento e Intermodal y Parlamento», informó Euskotren. El parón duró unas dos horas. El metro ligero recuperó la normalidad pasadas las cuatro de la tarde.

Cerca de la antigua rotonda del olivo, la calle Portal de Castilla también cerró por la caída de un árbol. Dejó así bloqueada una de las entradas naturales al centro desde el Sur. Otro ejemplar de gran porte, un plátano falso enclavado dentro del colegio público Judimendi, fue arrancado de raíz y cayó sobre el patio del centro escolar, que por ser domingo se encontraba vacío.

También sufrieron desperfectos varios automóviles estacionados en la vía pública. Al menos tres de ellos sufrieron daños tras caerles encima troncos desmembrados por la fuerza del vendaval. Muchos más fueron golpeados por conte-



Una rama desprendida sobre un vehículo estacionado en la calle Portal de Castilla. BLANCA CASTILLO



Un contenedor golpea a un coche en la calle Honduras. IGOR AIZPURI



Árbol quebrado en Boulevard de Euskalherria. IGOR AIZPURI

nedores de basura que se movían sin control. El departamento vasco de Seguridad había anunciado «alerta amarilla por viento en zonas expuestas y en no expuestas hasta las 18.00 horas».

«Me he encontrado mi coche con

bastantes daños en la carrocería porque un contenedor ha impactado contra él. Estoy pensando en demandar al Ayuntamiento de Vitoria», refirió muy molesto Xabi, vecino de Lakuabizkarra. Varios abogados consultados por este pe-

riódico señalan sin embargo que «recibir una compensación económica depende de varios factores como si está anunciado el temporal, si se considera fuerza mayor o no, e incluso depende de la potencia de las rachas».

El caso es que los diferentes cuerpos de seguridad se tuvieron que emplear a fondo para atender a los «múltiples avisos», trasladó el Ayuntamiento, que reclamó «precaución» a los ciudadanos que salieran a la calle. De manera paralela

Oyón-Oiongo Udala Ayuntamiento de Oyón-Oion

Labrazako parke eolikoaren plan berezia, Aixerandar SAK sustatua. Jendaurrean argitaratzea: 45 (berrogeita bost) eguneko epea, ALHAON iragarki hori txertatu eta hurrengo egunetik zenbatzen hasita.

Dokumentazioaren azterketa: udaleko bulegoak. Plaza nagusia 5. 01320 Oion (Araba). Orduetgia: 9:00etatik 14:00etara eta www.ayuntamientooyon.com

Oion, 2022ko urriaren 18an Alkatea: Eduardo Terroba Cabezón

Plan Especial del parque eólico de Labraza promovido por Aixerandar, S.A.

Exposición pública: Plazo de 45 (cuarenta y cinco) días a partir del día siguiente a la inserción de anuncio en el Boletín Oficial del T.H. de Álava.

Examen de la documentación: Oficinas municipales. Plaza Mayor, 5. 01320 Oyón-Oion (Álava). Horario de 9 h a 14 h. y www.ayuntamientooyon.com

Oyón-Oion, 18 de octubre de 2022. El alcalde: Eduardo Terroba Cabezón

Bi-YAK distribuidores productos directamente del fabricante

Gates

LATIGUILLOS HIDRÁULICOS DE LARGA DURACIÓN

TIENDA ABIERTA AL PÚBLICO DE 8 A 18.30 h (L-V)

Portal de Gamarra, 7 - Vitoria-Gasteiz • www.bi-yak.es
945 257 299 • bi-yak@bi-yak.es

DENTAL ANGULEMA SLP

En cumplimiento del artículo 14 de la Ley 3/2009 de 3 de abril, sobre Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles, se hace público que los socios de DENTAL ANGULEMA SLP el día 18 de octubre de 2022, decidieron en Junta General Extraordinaria, celebrada en tal fecha, la transformación de la Sociedad Limitada Profesional en Sociedad Limitada, y se aprobó además el balance de transformación de la sociedad, así como los nuevos estatutos sociales adecuados a su nueva forma social.

(<http://ayuntamientodeoyon.com>)


[Inicio \(/es/\)](#) - [AYUNTAMIENTO \(/es/ayuntamiento/alcaldia.html\)](#) - Tablón de anuncios:

Anuncios oficiales

DOCUMENTACIÓN: "PLAN ESPECIAL DEL PARQUE EÓLICO DE LABRAZA PROMOVIDO POR AIXENDAR, SA.

(/es/ayuntamiento/tablón-de-anuncios/anuncios-oficiales/4123-documentación-"plan-especial-del-parque-eólico-de-labraza-promovido-por-aixendar,-sa.html)

Escrito en 24 Octubre 2022.

 [PE Labraza Plan Especial_A Memoria](#)

(/images/anuncios/oficiales/2022/eolico/PE%20Labraza_Plan%20Especial_A%20Memoria.pdf)

 [PE Labraza Plan Especial_B Determinaciones](#)

(/images/anuncios/oficiales/2022/eolico/PE%20Labraza_Plan%20Especial_B%20Determinaciones.pdf)

 [PE Labraza Plan Especial_C Planos](#)

(/images/anuncios/oficiales/2022/eolico/PE%20Labraza_Plan%20Especial_C%20Planos.pdf)

 [PE Labraza Plan Especial_D Directrices](#)

(/images/anuncios/oficiales/2022/eolico/PE%20Labraza_Plan%20Especial_D%20Directrices.pdf)

 [PE Labraza Plan Especial_E Viabilidad](#)

(/images/anuncios/oficiales/2022/eolico/PE%20Labraza_Plan%20Especial_E%20Viabilidad.pdf)

 [PE Labraza Plan Especial_F EsAE](#)

(/images/anuncios/oficiales/2022/eolico/PE%20Labraza_Plan%20Especial_F%20EsAE.pdf)

Plan Especial del parque eólico de Labraza promovido por Aixendar, SA. Exposición pública. (/es/ayuntamiento/tablón-de-anuncios/anuncios-oficiales/4115-plan-especial-del-parque-eólico-de-labraza-promovido-por-aixendar,-sa-exposición-pública.html)



Ayuntamiento de OYÓN-OION
OYÓN-OIONgo Udala

12

Sr. Presidente

Junta Administrativa de Labraza

01320 Labraza

Notificación administrativa

Asunto: Trámite de audiencia de la aprobación inicial Plan Especial del parque eólico de Labraza promovido por Aixendar, SA.

El ayuntamiento de Oyón-Oion ha aprobado inicialmente el Plan Especial del parque eólico de Labraza promovido por Aixendar, SA.

El plan especial supone afección para las Juntas Administrativas de Barriobusto y Labraza. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95.2 de la Ley 2/2006, de 30 de junio del Suelo y Urbanismo se notifica la aprobación inicial Plan Especial del parque eólico de Labraza este acuerdo a las Juntas Administrativas de Barriobusto y Labraza para la emisión de informe en el plazo de veinte días.

Se remite via “we transfer” una copia completa del expediente administrativo y técnico del plan en la parte del mismo que les afecte, para la emisión de informe en el plazo de veinte días, transcurrido el cual sin contestación o resolución se podrá proseguir el trámite.

Oyón-Oion a 24 de octubre de 2022.
El alcalde, Eduardo Terroba Cabezón.

Alfredo S. Sastre de A. (2 de 2)
Secretario - Inbentario
HAS:33DAC05B8AC9F876E5AF6B3EA950116D79

José Eduardo Terroba Cabezón (1 de 2)
Alcalde
HAS:33DAC05B8AC9F876E5AF6B3EA950116D79

UDALA (Araba)	de OYON-OION (Alava)
13 DIC. 2022	
ENTRADA/SARRERA N.º ZKIA	SALIDA/IRTEERA N.º ZKIA
1549	

13
1/3



ALEGACIONES AL EXPEDIENTE DE PLAN ESPECIAL DE CENTRAL EÓLICA DE LABRAZA PROMOVIDO POR AIXEINDAR, SA.

Dn Jose Carlos Lopez de Uralde Baltasar con DNI 18595997-Z representante de la Asociación Arabako Mendiak Aske con NIF G06822043 y con domicilio al efecto de notificaciones en C/ San Juan 15, 01129, Onraita (Araba), expongo que como asociación en defensa del medio natural del cual muchos vivimos, disfrutamos y habitamos (somos vecinos de diferentes pequeños pueblos), nos consideramos parte interesada y afectada en este tan descabellado proyecto. Mostramos nuestra oposición y rechazo, argumentándolo en las siguientes alegaciones que a continuación pasamos a enumerar, en relación a la documentación publicada en la web de este ayuntamiento.

Entendemos que toda administración, la cual es financiada con nuestros impuestos, tiene ante todo la obligación de la defensa, conservación del medio natural y cultural de su territorio, esto incluye a las poblaciones mas cercanas y cuyos valores no pueden ser sacrificados en aras de proyectos vinculados a modelos de desarrollo manifiestamente insostenibles.

- No se cumple en absoluto la afirmación por parte del PTS de energías renovables (ya caduco, por cierto. Actualmente no se dispone de un PTS de renovables) donde hace mención a “la preservación del patrimonio natural, paisajístico y cultural”. Es justo lo contrario que se haría con la construcción de semejantes macroestructuras en las inmediaciones de la premiada villa de Labraza.

- Tampoco se cumple lo mencionado al respeto sobre: “La integración de la instalación se realizará con pleno respeto a los valores ambientales presentes en la zona”. Es imposible “integrar” tal mastodónticas construcciones en pleno medio natural. Su sitio, aunque sea algo menos efectivo, es colocarlos lo mas cercano a donde se va a consumir la propia electricidad.

- En lo que respecta la suelo, este está considerado de especial protección. Semejante movimiento de tierra e infraestructuras (según proyecto de 182759m²) por mucho que a posteriori se siembre con hierba, se perpetrará la pérdida de un aspecto tan importante como es el suelo natural. No exento en toda la zona.

- Sobre la considerada “percepción positiva” a la que se refiere, entendemos que apreciar dentro del ya “mar” de molinos eólicos industriales actuales en los que sobresaldrían por un lado los 8 (serían en esta primera fase) que quieren instalar los cuales multiplican por varias veces las dimensiones de los mas de un centenar que hay a día de hoy en plena naturaleza, no compartimos que la percepción sea tal cual. Mas bien al contrario. Una aberración medioambiental. ¿Será una electricidad pensada para los pueblos del entorno? La “buena aceptación” incluye también a los vecinos que viven en la zona? El pueblo de Labraza, lo ha dicho de diferentes maneras. “Rechazan la central eólica. No lo quieren. Sería el comienzo de su fatal

13
2/3

muerte como pueblo" Respeten la opinión del pueblo, no hagan oídos sordos a tan serio problema. Defiéndanlo como es su deber.

- Hace referencia a que el modelo de aerogenerador sería "muy similar a los actuales". ¿ Se puede afirmar sin ningún tipo de rubor que el modelo que se pretende instalar, el cuál es hasta tres veces mayor que los de ahora, es " muy similar a los actuales? Sin comentarios...
- ¿ Cuántos puestos de trabajo, realmente se crearían y por cuanto tiempo? Los ejemplos los tenemos muy cerca. ¿ "Con empresas locales"? ¿O mas bien afines a ciertos sectores políticos?
- En lo referente a las DOT, uno de los principios es el de " la incrementación de la generación distribuida y fomento del autoconsumo". Justo lo contrario de lo que se pretende construir.
- Con respecto al PTP que compete, no se respeta para nada el precepto en lo que hace referencia al respeto al medio ambiente ni a la condición que su impacto visual y paisajístico sea bajo. Mas bien lo contrario.
- Consideramos que las medidas compensatorias son írrisorias, que para nada minimizan el gran impacto de la zona. Lo único que realmente lo conseguiría, sería el desestimiento de industrialización de este medio natural.
- Entendemos que se produce una falta grave de respeto en relación a la población mas directamente afectada, al tratársele simplemente como a un pequeño porcentaje. Prueba de ello es que tan sólo en uno de los planos del expediente en cuestión, aparece el pueblo de Labraza. En el resto, ya se han encargado de que no figure. Como que no existiera.
- Mención especial a las afecciones que el propio plan califica de grave, a los siete elementos catalogados, entre ellos el antiguo poblado y templo de Nuestra Señora de Cerrán.
- Sobre el informe de Sostenibilidad Ambiental, comentar que para nada garantiza la preservación de los hábitats, las especies y la conectividad ecológica, el hecho de realizar estudios de campo como se indica. Esta afirmación la consideramos una tomadura de pelo nuevamente.
- La frase en la que considera que esta "intervención" (como si se tratara de una obra menor) no tendrá efectos negativos significativos o críticos sobre el paisaje, nos parece muy improcedente y del todo desacertada.
- Sobre el resumen ejecutivo, indica que es imprescindible la preservación del patrimonio natural, paisajístico y cultural. Justo lo contrario de lo pretendido.

13
3/3

- Una parte de donde se quiere llevar a cabo la construcción industrial, pertenece al Paisaje Sobresaliente n.º 29 "Labraza y Pinar de Dueñas" del Catálogo de paisajes Singulares y Sobresalientes del Territorio Histórico de Álava. Lógicamente, un cambio tan radical de la zona, sería definitivo para la desaparición de tal Paisaje Sobresaliente.
- No es de recibo que una instalación industrial de semejante magnitud que pretenden situar a uno y cuatro kilómetros y medio de zonas de especial protección para las aves, no tenga influencia sobre tales lugares a nivel avifaunístico. En la documentación aportada, no hay referencia ni estudio alguno sobre los efectos sinérgicos con respecto a la simultaneidad a la central ya existente. La cual se ha ido ampliando de una manera exponencial hasta llegar en la actualidad a las 110 unidades. La correcta aplicación del principio de precaución, debe de ser suficiente para la no construcción de semejante industria en plena naturaleza.
- Tanto la pérdida de suelo natural (mas de 65000 m²) y no renovable, como el riesgo de erosión con semejantes construcciones, serían evidentes.
- Los casi 132.000 m² de espacio que ocuparían las alas en movimiento, supondrían una barrera difícilmente franqueable para todo tipo de aves. La matanza sería devastadora. Otro motivo mas para desistir en el empeño y la huida hacia adelante con este proyecto industrial en un medio natural.
- El mero hecho de la conectividad ecológica, el cual no se ha considerado en absoluto, debería ser motivo de renuncia al proyecto en sí.
- Uno de los mayores retos a nivel mundial es el de detener la pérdida de biodiversidad, preservando en un estado favorable los ecosistemas naturales. Lo dice entre otra muchas leyes, la ley de conservación de Patrimonio Natural de Euskadi. Así como la prevalencia de la conservación del patrimonio sobre la ordenación territorial y urbanística y sobre el patrimonio cultural. Asegurando la diversidad y resiliencia de los ecosistemas, incrementando la conectividad ecológica, reduciendo las presiones existentes, evitando la pérdida de suelo natural.
- Este ejemplo de proyecto, hace prevalecer los intereses económicos por encima de los valores medioambientales y sociales. Como sociedad, no lo podemos permitir.
- Por todo lo anteriormente expuesto, exigimos la paralización y retirada de este proyecto y todo lo relacionado con la central eólica de Labraza.



14

hmon



Yo, Gustavo Ortiz Ruiz de Gordoia con DNI 44681256F, vecino del pueblo de Opakua (Álava), con domicilio en Opakua 4, CP 01207 y con fuertes raíces en Labraza ya que mi padre, Jose Antonio Ortiz Rubio es oriundo de la villa a la cual pretender enterrar con esta tropelía de instalación industrial, me considero, al igual que mi familia y la gran mayoría de vecinos del pueblo, afectado de manera directa. Entendiendo que se destruye tanto el paisaje, la biodiversidad, el suelo como la vida de los habitantes que han disfrutado desde tiempo inmemorial de la tranquilidad del entorno.

Hace poco mas de dos décadas, con toda la ilusión del mundo y con la inestimable ayuda de mis padres, plantamos en una parcela "lieca" propiedad de la familia, diminutos plantones de pino halepensis cuyas semillas procedían del cercano y singular Pinar de Dueñas, actualmente con la catalogación de Reserva Forestal. La parcela en cuestión es la n.º 74 del polígono 9. Sita a pocos cientos de metros de donde una multinacional, con la inestimable ayuda de nuestros poderes públicos, pretende levantar una de las 8 moles (en su primera fase) de 200m de altura, con una superficie de barrido de mas de 15000m². He sido testigo de como poco a poco el entorno ha ido ganando en biodiversidad. Hoy me siento orgulloso a la vez que descorazonado (por decirlo de una manera suave) tan sólo por el hecho de pensar como se degradaría la zona, produciéndose un daño irreparable, del cual la institución a la que me dirijo, sería cómplice de tal acto.

Además de la mencionada parcela, mi familia es propietaria de otras parcelas de almendros nada alejadas del área que se quiere ocupar y que por ende, también se verían afectadas por las razones anteriormente expuestas. La integración de semejante industria intrusiva "respetando los valores ambientales actuales" como viene escrito en el plan "a doc" realizado al efecto, simplemente es imposible.

El hecho de que entre los diferentes planos que aparecen en el expediente, tan sólo en uno de ellos figure el propio pueblo, dice mucho de la nula consideración con la que se le está tratando a Labraza en sí. Nunca han ido con la verdad por delante. Es su "modus operandi".

¿Realmente alguien se creó que va a suponer puestos de trabajo para las gentes de Labraza? Los datos de otros casos similares, indican justo lo contrario.

14
2/2

Que en el expediente indice literalmente que la llamada "intervención" no tendrá efectos negativos significativos o críticos sobre el paisaje, el cual está incluido en el Catálogo de paisajes singulares y sobresalientes de Álava, además de que se está promoviendo como paisaje cultural del vino y viñedo para su candidatura de Patrimonio de la Humanidad, es como mínimo sonrojante y cínico. Menospreciando primeramente a la vecindad y en segundo lugar a toda persona mínimamente sensible al medio natural.

A día de hoy no existe un Plan Territorial Sectorial habilitante que permita esta construcción.

No se ha tenido para nada en cuenta la gran afección de este corredor ecológico, incumpliendo así la disposición de las Directrices de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma Vasca de supeditar el cumplimiento de la función principal de la conectividad ecológica a cualquier uso o actividad que se desarrolle en la infraestructura verde a nivel de la CAPV.

Este tipo de modelo energético como el que figura en este plan, el cual envía la electricidad generada muy lejos de donde se produce, satura a los territorios, resultando devastador para el paisaje, la biodiversidad y los pueblos afectados. No nos dejan colocar placas fotovoltaicas para auto consumo en nuestras casas, y sin embargo pretenden construir una faraónica industria en los alrededores de la bien conservada, turística y premiada villa medieval.

Los intereses económicos no pueden estar por encima de los intereses medioambientales y sociales. En Labraza se pretende imponer una decisión sin tener en cuenta su propia opinión, cuando es ella la que lo sufre directamente. El concejo lo ha manifestado claramente. No quiere una central eólica de semejantes características en su jurisdicción. La afección que supondría, sería devastadora para el propio pueblo.

La administración tiene la obligación de escuchar, defender y proteger tanto al medio natural como a los concejos a los cuales representa como cabecera de municipio. Ejérzanlo, es su deber.



Ayuntamiento de OYÓN-OION
OYÓN-OIONgo Udala

15

OYÓN-OIONgo UDALA (Araba)		AYUNTAMIENTO de OYÓN-OION (Álava)
14 DIC. 2022		
ENTRADA/SARRERA Nº ZKIA	SALIDA/IRTEERA Nº ZKIA 573	

Gustavo Ortiz Ruiz de Gordo

*C/ Opakua, 4
01207 Opakua (Álava)*

En relación con el documento Alegaciones al expediente de Plan Especial de Central Eólica de Labraza promovido por Aixear, SA se ha advertido la siguiente deficiencia:

El documento de alegaciones no aporta firma del alegante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.

Por esto y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015) le requiero para que en el plazo de 10 (diez) días hábiles aporte

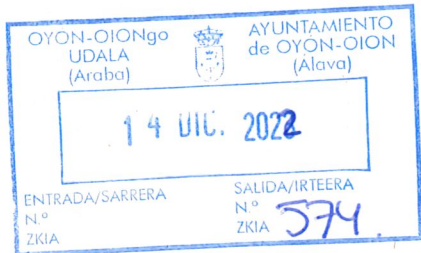
Firma del alegante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.

A estos efectos, se considerará como fecha de presentación de las alegaciones aquella en la que haya sido realizada la subsanación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 68 de la Ley 39/2015.

Oyón-Oion a 14 de diciembre de 2022.
El alcalde, Eduardo Terroba Cabezón.



16



Ayuntamiento de OYÓN-OION
OYÓN-OIONgo Udala

José Carlos López de Uralde Baltasar

*en nombre de
Arabako Mendiak Aske*

C/ San Juan, 15

01129 Onraitia (Álava)

En relación con el documento presentado por medios no electrónicos referido más abajo le doy traslado de lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015):

2. *En todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:*

- a) Las personas jurídicas.*
- b) Las entidades sin personalidad jurídica.*
- c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.*
- d) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.*

Por esto le requiere al interesado para que subsane su solicitud a través de su presentación electrónica.

A estos efectos, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación de acuerdo con lo dispuesto en el art. 68.4 Ley 39/2015.

Documento de referencia: Alegaciones al expediente de Plan Especial de Central Eólica de Labraza promovido por Aixear, SA.

Oyón-Oion a 14 de diciembre de 2022.
El alcalde, Eduardo Terroba Cabezón.

17
1/6



ALEGACIONES AL
PLAN ESPACIAL DEL
PARQUE EÓLICO
"LABRAZA" SITUADO
EN EL TÉRMINO
MUNICIPAL DE OION
(ÁLAVA, PAIS
VASCO)

17
2/6

Jose Manuel Villanueva Gutierrez, concejal y portavoz del grupo municipal Euskal Herria Bildu en el Ayuntamiento de Oion con documento nacional de identidad nº 16547042Z, con domicilio en Calle Estibaliz n.º 3 piso 2º iz de oion a efectos de notificaciones, ante el Ayuntamiento de Oion, comparezco y como mejor proceda en derecho DIGO:

Que habiendo sido notificado con fecha lunes 24 de octubre de 2022 por medio de publicación en Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava el anuncio por el que se somete a exposición pública el expediente del Plan Especial del parque eólico de Labraza promovido por Aixear S.A y habiéndolo examinado en periodo de información pública, por medio del presente escrito dentro del plazo legal concedido, me persono en el procedimiento administrativo y acto seguido procedo a realizar las siguientes

ALEGACIONES

1.- OBJETO Y MOTIVACIÓN

Estas alegaciones tienen como objetivo solicitar al Ayuntamiento de Oion que opte por la alternativa 0 (no realización) y no proceda a aprobar el "Plan Especial del Parque Eólico de Labraza situado en el término municipal de Oion" promovido por AIXEINDAR S.A.

2.- ARGUMENTACIÓN EN BASE A FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y LEGALES

2.1.- FALTA DE PLANIFICACIÓN PARA UN DESARROLLO ORDENADO Y RESPONSABLE DE LA ENERGÍA EÓLICA EN EL TERRITORIO

2.1.1 Sobre el Plan Territorial Sectorial de las energías renovables.

La Ley 4/2019, de 21 de febrero, de Sostenibilidad Energética de la Comunidad Autónoma Vasca, encomienda al Gobierno Vasco la elaboración del Plan Territorial Sectorial (en adelante, PTS) de las Energías Renovables. En este mismo sentido, el Parlamento Vasco instó, en febrero de 2019, al Gobierno Vasco a elaborar un PTS de las Energías Renovables que planificará, además del despliegue de la

17
3/6

energía eólica, la implantación de otras energías renovables. El Decreto 128/2019, de 30 de julio, que recoge las Directrices de Ordenación Territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco también determina que es necesario elaborar un PTS de las energías.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se publica la Orden del 22 de marzo de 2021 de la Consejera de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente, por la que se acuerda el inicio del procedimiento para la elaboración de un PTS de las energías renovables en Euskadi.

Tal y como se recoge en el documento de aprobación inicial del Plan Especial del parque eólico de Labraza, el Plan Sectorial de la energías renovables no está aprobado y el Gobierno Vasco está actualmente desarrollando la tramitación del mismo. Las consideración que se hacen sobre la localización del proyecto en una zona catalogada como Zona Optima Neta son, por tanto, consideraciones realizadas sobre un borrador que actualmente se encuentra en tramitación.

2.1.2. Sobre el Plan Territorial Parcial del Área Funcional de Laguardia (Rioja Alavesa).

El Plan Territorial Parcial del Área Funcional de Laguardia (Rioja Alavesa) - PTPRA - fue aprobado definitivamente por Decreto 271/2004 de 28 de diciembre (BOPV nº 2005 de 11 de febrero de 2005). Este Plan establece una ordenación integral para todo el Área Funcional, que comprende los términos municipales de Baños de Ebro, Kripan, Elciego, Elvillar, Labastida, Laguardia, Lanciego, Lapuebla de Labarca, Leza, Moreda de Álava, Navaridas, Oyón Oion, Samaniego, Villabuena de Álava, y Yécora. Mediante Decreto núm. 251/2010, de 28 de septiembre, se aprueba definitivamente la 1ª modificación del PTP, relativa a la regulación de las bodegas y construcciones agrícolas. Mediante Decreto 134/2018, de 18 de septiembre, se aprueba definitivamente la 2ª modificación del Plan Territorial Parcial del Área Funcional de Laguardia-Rioja Alavesa, relativa a las Determinaciones del Paisaje.

Tal y como se puede observar en la propia página web del PTPRA, en el apartado de tramitación, el avance debería haber sido publicado en agosto de 2021, sometido a exposición pública en octubre de ese mismo año y aprobado, de manera inicial en noviembre de 2022.

El Plan Territorial Parcial del Área Funcional de Laguardia (Rioja Alavesa) tiene como objetivo el respeto y progresiva recuperación del medio ambiente y, en el mismo, se recoge el compromiso del

17
4/6

aprovechamiento de energías renovables bajo la condición de que su impacto visual y paisajístico sea bajo y no se afecten espacios protegidos. Por tanto, las consideraciones que se realicen en este sentido, deberían realizarse sobre el nuevo documento de "revisión del Plan Territorial Parcial de Rioja Alavesa" y no sobre un documento que se encuentra, actualmente, en revisión.

2.2.- AFECCIÓN A ZONAS DE DIFERENTE CATALOGACIÓN AMBIENTAL

2.2.1. Catalogación del área ocupada por el proyecto

Según las Directrices de Ordenación de Territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, el caso que nos ocupa tiene tres categorías diferenciadas: forestal, especial protección y protección de aguas superficiales. En este sentido, la matriz de Ordenación del medio físico (Fig. 6) determina estas categorías como "admisibles" para el uso de infraestructuras, no determinándose en ningún caso como "propiciado". Además, dentro de las medidas que se proponen para proteger el paisaje, encontramos "evitar la construcción sobre elementos dominantes del mismo, tales como cimas, crestas de montañas, acantilados, etc."

El Plan General de Ordenación Urbana de Oion, el suelo ocupado se encuentra dentro de las zonas J.1. Zona de especial protección (en las subzonas J.1.1. Zona de valor natural, J.1.4. Zona de Valor Forestal y J.1.7. Zona de protección de aguas superficiales) y en las zonas J.2. Zonas preservadas (dentro de la subzona J.2.4. Zona de Interés Forestal). Aunque el uso de estas zonas permite las instalaciones como las que se proponen en este plan especial, la definición que se les da a las mismas choca directamente con dicho uso:

2.2.2. Proximidad del área ocupada a diferentes espacios de interés:

Tal y como se puede comprobar en la documentación del Plan Espacial del Parque Eólico "Labraza", el emplazamiento que se propone se encuentra próxima a los siguientes espacios de interés:

- Zona Especial de Conservación (ZEC)
- Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA)
- Zona Especial de Conservación de Importancia Comunitaria denominada "Sierra de Codés".

- 17
5/6
- Áreas de interés especial y zonas de protección para la alimentación de las aves necrófagas de interés comunitario.

Aunque el proyecto Labraza no esté dentro de las zonas o áreas mencionadas, su ubicación está muy próxima y, dado que los espacios aéreos no entienden de límites, existirá una considerable afección principalmente en lo que a las aves se refiere.

2.3.- AFECCIONES DERIVADAS DEL DESARROLLO DE LA PROPUESTA DEL PLAN ESPECIAL

2.3.1. Afecciones a la fauna

El estudio ambiental estratégico resalta dos aspectos a tener en cuenta sobre el efecto del parque a la fauna de la zona. Por un lado, y en relación al riesgo de colisión, se puede determinar la existencia de posibles impactos acumulativos, teniendo en cuenta el parque eólico existente, produciéndose un incremento de la colisión de aves y quirópteros en la zona a consecuencia de la presencia de los parques eólicos, impacto que se considera moderado.

Por otro lado, y en lo que a un posible efecto barrera y pérdida de conectividad se refiere, se identifican impactos acumulativos y sinérgicos moderados entre la instalación que se propone y la ya existente instalaciones que se consideran moderados, al incrementarse el efecto barrera y vacío en el entorno.

2.3.1. Afecciones al patrimonio

La memoria anexada al Plan Especial "Control arqueológico para parques eólicos en Álava. Labraza" se señala que 1 de los 2 elementos arqueológicos y 7 de los 14 elementos etnográficos afectados por el proyecto tendrían una afección grave.

Además, no se debe pasar por alto que en 2014 el Paisaje Cultural del Vino y Viñedo de la Rioja Alavesa fue calificado como Patrimonio Cultural en la categoría de Conjunto Monumental.

2.3.2. Afecciones al paisaje

En el documento, al analizar la integración paisajística del parque eólico, se concluye que este tendrá un impacto paisajístico claro. Se justifica una disminución de este impacto por la cercanía de otro parque eólico de grandes dimensiones y por la poca población que vive en pequeños núcleos potencialmente afectados.

17
6/6

Tal y como reconoce, Labraza es una de las villas mejor conservadas de Álava y obtuvo en el año 2008 el Premio Mundial de Ciudades Amuralladas. Además, el Paisaje cultural del vino y el viñedo de La Rioja y Rioja Alavesa aspiran a conseguir ser Patrimonio de la Humanidad de la UNESCO. Rioja Alavesa y el entorno de Labraza es un paisaje único unido al viñedo, a los olivos, al cereal y a la cultura del vino y del aceite. Un paisaje y cultura que ha pervivido con poca alteración durante siglos. El patrimonio histórico y arqueológico de esta comarca es también sobresaliente. La instalación de estos ocho aerogeneradores de gran tamaño cerca de la villa de Labraza afectará al paisaje de manera inevitable e influirá negativamente, a nuestro entender en esta candidatura.

Por otro lado, se reconoce que la implantación de este parque eólico afecta claramente a un tramo del Camino Ignaciano y al paisaje catalogado del Pinar de Dueñas. Este Pinar está dividido en dos zonas. La zona sur está catalogada como Infraestructura Verde – Espacio de Interés Natural por las Directrices de Ordenación del Territorio, ya que es el único bosque natural y autóctono de pino mediterráneo o carrasco (*Pinus halepensis*) de toda la CAPV y el más noroccidental de la península Ibérica. Los aerogeneradores no están ubicados dentro de este bosque de gran valor, pero lo bastante cerca como para afectar los ecosistemas asociados a este entorno. El parque si se ubica dentro de la parte norte del Pinar de Dueñas, una zona en la que se estaba llevando a cabo un plan de reforestación con pino de repoblación.

CONCLUSIÓN

Por todo expuesto a lo largo del documento y atendiendo a una gestión ambientalmente responsable se debería, por tanto, optar por la alternativa 0, es decir, por la no realización del proyecto de instalación de Parque Eólico de Labraza y no procer, por tanto, a aprobar el “Plan Especial del Parque Eólico de Labraza” situado en el término municipal de Oion” promovido por AIXEINDAR S.A.

En Oion, a 20 de diciembre de 2022

Jose Manuel Villanueva Gutierrez



Justificante de Presentación

18

Datos del interesado:

CIF - Q2671003H

CONSEJO REGULADOR DE LA DENOMINACION DE ORIGEN CALIFICADA RIOJA MAPA

1/26

Dirección: Calle ESTAMBRERA 52

Logroño 26006 (Rioja, La-España)

Teléfono de contacto: 941500400

Correo electrónico: consejo@riojawine.com

El presente justificante tiene validez a efectos de presentación de la documentación en este Registro Electrónico y no prejuzga la admisión del escrito para su tramitación. La fecha y hora de este Registro Electrónico es la de la Sede electrónica del Punto de Acceso General (<https://sede.administracion.gob.es/>). El inicio del cómputo de los plazos que hayan de cumplir las Administraciones Públicas vendrá determinado por la fecha y hora de presentación en el registro electrónico de cada Administración u organismo.

Número de registro:	REGAGE22e00059666191
Fecha y hora de presentación:	27/12/2022 14:06:34
Fecha y hora de registro:	27/12/2022 14:06:34
Tipo de registro:	Entrada
Oficina de registro electrónico:	REGISTRO ELECTRÓNICO
Organismo destinatario:	L01010437 - Ayuntamiento de Oyón-Oion
Organismo raíz:	L01010437 - Ayuntamiento de Oyón-Oion
Nivel de administración:	Administración Local

Asunto: ALEGACIONES LABRAZA PARQUE EOLICO

Expone: Ver documento de alegaciones adjunto

Solicita: Ver documento de alegaciones adjunto

Documentos anexados:

ALEGACIONES LABRAZA PARQUE EOLICO - LABRAZA- PLAN ESPECIAL ALEGACIONES DO ca RIOJA.pdf (Huella digital: cad67ef27e5f045656092e57409e5e0595ae9638)

Alerta por SMS: No

Alerta por correo electrónico: Sí

En la pestaña Búsqueda de registros de rec.redsara.es, podrá consultar el estado de la presentación de este registro

AL AYUNTAMIENTO DE OYÓN-OION

FERNANDO EZQUERRO CUEVAS, en nombre y representación del CONSEJO REGULADOR DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN CALIFICADA RIOJA, Q2671003H, con domicilio a efectos de notificaciones en Logroño, calle Estambreira, 52 como consta acreditado, comparece y siempre de la forma que mejor se ajuste a Derecho, DICE:

Que en fecha 24 de octubre de 2022 se publicó en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava anuncio de información pública del plan especial del parque eólico de Labraza, promovido por Aixendar SA.

Que al respecto se presentan las siguientes **ALEGACIONES:**

I- CONDICIÓN DE INTERESADO.

Conforme al artículo 4 de la ley 39/2015, de procedimiento administrativo común, tenemos la condición de interesados en el presente expediente. Dado que nuestros intereses y objetivos resultan directamente perjudicados por el mismo. Solicitamos pues el reconocimiento de dicha condición.

II- ACCESO AL EXPEDIENTE.

En base a la condición de interesado solicitamos que se nos remite copia completa del expediente. Al respecto debe tenerse en cuenta que, conforme a la ley 27/2006, de 18 de julio, de acceso a la información ambiental, los interesados tienen derecho a que se les remita la información en formato electrónico.

18
3/26

Artículo 3. Derechos en materia de medio ambiente.

Para hacer efectivos el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y el deber de conservarlo, todos podrán ejercer los siguientes derechos en sus relaciones con las autoridades públicas, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y con lo establecido en el artículo 7 del Código Civil:

- 1) *En relación con el acceso a la información:*
 - a) *A acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos en su nombre, sin que para ello estén obligados a declarar un interés determinado, cualquiera que sea su nacionalidad, domicilio o sede.*
 - e) *A recibir la información ambiental solicitada en la forma o formato elegidos, en los términos previstos en el artículo 11.*

Artículo 10.2.c:

2. Tales procedimientos deberán respetar, al menos, las garantías que se indican a continuación:

c) La autoridad pública competente para resolver facilitará la información ambiental solicitada o comunicará al solicitante los motivos de la negativa a facilitarla, teniendo en cuenta el calendario especificado por el solicitante, lo antes posible y, a más tardar, en los plazos que se indican a continuación:

1.º En el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud en el registro de la autoridad pública competente para resolverla, con carácter general.

Artículo 11. Forma o formato de la información.

2. A estos efectos, las autoridades públicas procurarán conservar la información ambiental que obre en su poder, o en el de otros sujetos en su nombre, en formas o formatos de fácil reproducción y acceso mediante telecomunicaciones informáticas o por otros medios electrónicos.

18
4/26

Por tanto, solicitamos se nos remita toda esta información reseñada en formato digital.

Igualmente solicitamos que se nos remita copia de cualquier informe de administraciones, interesados o ciudadanos que se añada al actual expediente en fase de consultas, así como en la fase de información pública.

III- IDENTIFICACIÓN DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE DE NO REMITIRNOS LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Nuestra parte con el actual escrito solicita por tercera vez acceso al expediente, con remisión de copia completa del mismo.

Siendo nuestra parte una Administración que representa intereses afectados, y que ha participado en el expediente, negarle el conocer los informes y resoluciones emitidos en el actual expediente supone generarle una indefensión que vicia de nulidad el expediente. Pero además supone una vulneración del deber de los funcionarios responsables de hacer cumplir la ley 27/2006, de 18 de julio, de acceso a la información ambiental.

Por todo ello advertimos de que no responder a la petición de acceso resultará en una denuncia por incumplir las leyes de Transparencia. Para poder efectuar la misma, solicitamos que se identifique al/la funcionario/a responsable de esa falta de respuesta.

IV- FALTA DE RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE PARTE INTERESADA. INDEFENSIÓN A NUESTRA PARTE.

Nuestra parte presentó dos escritos de alegaciones en 2021 y 2022 solicitando la condición de parte interesada y el acceso al expediente.

18
5/26

La condición de interesado lleva aparejado el derecho a que se notifiquen todas las resoluciones que se publiquen en el expediente y tenga la oportunidad de participar en sus trámites, conforme a la LPAC 39/2015 y la ley 27/2006 de acceso a la información ambiental.

En la Resolución del director de Calidad Ambiental y Economía Circular, por la que se formula el documento de alcance del Plan Especial del Parque Eólico Labraza en Oyón-Oión se mencionan y resumen nuestras alegaciones, pero no se contestan a las mismas. Dicha resolución no nos fue notificada.

En el anexo de dicha resolución constan los interesados y las administraciones afectadas, pero en ninguna de esas listas se incluye la Junta Administrativa

Se nos ha remitido, eso sí, la respuesta de la empresa promotora del proyecto, AXEINDAR a nuestras alegaciones, pero sin darnos plazo para replicar a las mismas. Debe decirse que el deber de responder a nuestras alegaciones corresponde al órgano sustantivo, y en su caso al órgano ambiental, no a la empresa privada.

No se nos ha remitido, pero, ninguna de las resoluciones que se han dictado en el presente expediente, ni se ha respondido a nuestra petición de acceso al expediente. Si la JUNTA ADMINISTRATIVA ha conocido de la continuación del expediente y el estado del mismo, ha sido gracias a los diarios oficiales. Y aun así en dichos diarios no se publica, ni mucho menos, toda la información necesaria para poder participar en el expediente como interesado de forma efectiva. Como se verá en el punto siguiente.

En cualquier caso, consideramos que la falta de notificación de las resoluciones y la falta de acceso al expediente nos generan una situación de indefensión manifiesta que nos impide participar de forma efectiva en el expediente en defensa de nuestros intereses. Por ello consideramos que se ha generado una causa de nulidad conforme al art. 47 ley 39/2015.

18
6/26

V- FALTA DE PUBLICACIÓN DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO EN DIARIOS OFICIALES DE ALCANCE NACIONAL Y/O AUTONÓMICO.

Hasta ahora se han ido publicando en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava (BOTHHA) todos los documentos relativos al plan especial del parque eólico de Labraza (el borrador, el plan inicial y el documento de alcance), conforme a los arts. 18 y 19 de la ley 21/2013. Aunque debe criticarse que no se han notificado a nuestra parte.

No obstante ello el Estudio Ambiental Estratégico no consta publicado ni en el Boletín Oficial de Álava ni el del País Vasco ni en el BOE. Así en el anuncio del BOTHHA de 24 de octubre de 2022 se menciona la información pública del expediente, pero no se da ningún enlace para acceder al contenido del estudio ambiental.

Ello implica que se está sometiendo a información pública el mismo sin que el público pueda acceder a su texto. Únicamente nos consta que se ha publicado en la página web del Ayuntamiento de Oyón.

Consultando la página web de ese ente local, comprobamos que se localiza ese expediente rebuscando en su apartado de tablón de anuncios. Y que no se indica que esté abierta la fase de información pública.

No se ha publicado, ni en el boletín de Álava ni en el del País Vasco, ni en la web del Ayuntamiento ningún resumen del proyecto. Ello conlleva a la práctica que se esté apartando del escrutinio público el contenido del plan especial. Con ello se consigue que la participación pública sea inexistente.

Debe tenerse en cuenta que el proyecto de plan especial del parque eólico Labraza afecta espacios de gran valor ambiental y especies en peligro, afectando el proyecto no sólo el territorio municipal de Oyón sino también espacios de Navarra. Por ello es necesaria una máxima

18
7/26

exposición al público, tanto en diarios oficiales provinciales y autonómicos como en el BOE.

No puede recurrirse a prácticas del siglo pasado, como pedir al público que se desplace al municipio de Oyón para tener que consultar el expediente y hacerse fotocopias (además, tiene más de 1000 páginas). Es necesario que se publique en todos los diarios oficiales un enlace de acceso a la web, como se ha hecho en los trámites de consultas del mismo expediente.

Esa falta de información conlleva la nulidad del expediente, conforme al art. 21 de la ley 21/2013, que obliga a una máxima difusión del estudio ambiental y del proyecto inicial:

Artículo 21. Versión inicial del plan o programa e información pública.

4. El órgano sustantivo adoptará las medidas necesarias para garantizar que la documentación que debe someterse a información pública tenga la máxima difusión entre el público, utilizando los medios electrónicos y otros medios de comunicación.

Por ese motivo consideramos que el expediente debe considerarse nulo por falta de información pública que cumpla los requisitos legales.

VI- FALTA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO.

Debemos criticar que el anuncio del BOTHERA de 24 de octubre de 2022 hace referencia al expediente de plan especial, pero en ningún punto informa de que el anuncio no es solo por el plan especial, sino también por el estudio ambiental estratégico. Ello conlleva que el público no ha sido informado de dicha información pública.

Por ese motivo consideramos que se está ante una causa de nulidad del expediente. Conforme art. 47 de la ley 39/2015 y art. 21 de la ley 21/2013.

18
8/26

VII- REITERACIÓN DE LAS ALEGACIONES EXPUESTAS EN ANTERIORES ESCRITOS DE ALEGACIONES.

Como hemos dicho, nuestra parte ha presentado varios escritos de alegaciones que no han obtenido respuesta. Por ello consideramos deben reiterarse esas alegaciones. Solicitamos pues que se tengan por presentadas en la actual fase de información pública y que se responda a las mismas al evaluar el estudio ambiental estratégico y el plan especial (versión inicial).

Aportamos como DOCUMENTO NÚM. 1 y DOCUMENTO NÚM. 2 los informes y alegaciones presentados por nuestra parte en el actual expediente.

VIII- CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE DEL PARQUE EÓLICO DE LABRAZA.

El actual expediente pretende establecer el marco urbanístico que permitirá la construcción del parque eólico de Labraza, un proyecto que actualmente se está tramitando ante la Subdelegación del Gobierno en Álava. Al respecto debe decirse que la fase de información pública y consultas se celebró en marzo-abril de 2021. Momento en el cual empezó a contar el plazo de caducidad establecido en el artículo 33 de la ley 21/2013. Por el cual en el plazo de un año desde la culminación de dicha fase debe remitirse todo el expediente al órgano ambiental para evaluación de impacto. En este caso han pasado 18 meses, pero dicha nueva fase no se ha iniciado. Ello produce la caducidad automática de dicho expediente.

Dado que sin aquel expediente de autorización no es necesario proceder a la modificación del planeamiento urbanístico, entendemos que debe procederse al archivo del actual expediente.

18
9/26

IX- FIGURA URBANÍSTICA ADECUADA NO ES EL PLAN ESPECIAL.

El promotor pretende que, por tratarse un parque eólico de una actividad sólo posible en suelo no autorizable, es necesario tramitar un plan especial para integrar su actividad en el planeamiento urbanístico local. Al respecto debe decirse, en primer lugar, que un parque eólico no es una actividad que sólo sea compatible con el suelo no urbanizable. Siendo perfectamente posible que se sitúen los mismos en suelo urbano o industrial. Ninguna norma obliga a que esas estructuras se sitúen en suelo rural. A ello que el artículo 1.6.1.1 del PGOU establece la clasificación de usos constructivos autorizados en las zonas rurales J.1 y J.2. Entre los usos autorizados en estas zonas se recoge el de "Explotaciones de los recursos primarios" y "Edificios, construcciones e instalaciones de interés público", definido este último de la siguiente forma:

"Artículo 1.6.1.1. Clasificación genérica de los usos autorizables directamente por la calificación global en las zonas rurales J.1-de Especial Protección y J.2-Preservadas.

En atención a la vocación rústica de estas zonas, se establece, desarrollando la matriz de las Directrices de Ordenación del Territorio del País Vasco (DOT), la siguiente clasificación específica de los usos constructivos autorizados en ellas.

2. Edificios, construcciones e instalaciones de interés público.

*Edificios, construcciones e instalaciones que estén destinadas a prestar servicios que por su naturaleza y características deban obligatoriamente emplazarse en el medio rural, siempre que tengan el carácter de interés público cuya declaración haya sido otorgada genéricamente por la legislación sectorial o planeamiento territorial, y por el órgano competente en materia urbanística de la Diputación Foral de Álava, según lo establecido en el artículo 28.5.a) de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo del País Vasco y el artículo 4.2 del Decreto 105/2008, de 3 de junio, de medidas urgentes en desarrollo de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo del País Vasco y, **además, no deban tener la consideración de Sistemas Generales.***

18
10/26

Como veremos a continuación, un parque eólico y sus líneas eléctricas son sistemas generales, por lo que no se puede considerar instalación de obligatorio emplazamiento en suelo rural.

A ello debe añadirse que, en otros apartados del proyecto, el promotor pretende que un parque eólico debe ser considerado como una infraestructura. De ser ese el caso, conforme a la ley 2/2006, de 30 de junio, del Suelo y Urbanismo del País Vasco, el parque debe considerarse como parte de la ordenación urbanística estructural del municipio de Oyón.

Artículo 53. Ordenación urbanística estructural.

A los efectos de lo dispuesto en esta ley, la ordenación urbanística estructural comprenderá las determinaciones siguientes:

f) La determinación de la red de sistemas generales que asegure la racionalidad y coherencia del desarrollo urbanístico, garantizando la calidad y funcionalidad de los espacios de uso colectivo, y su adscripción o inclusión, en su caso, en ámbitos de ejecución, a los efectos de su obtención y, en aquellos supuestos en que resulten funcionalmente necesarios para el desarrollo de uno o varios ámbitos de ordenación concretos, a los efectos también de su ejecución y asunción del coste.

Artículo 54. Red dotacional de sistemas generales.

1. Constituyen la red de sistemas generales el conjunto de elementos dotacionales integrantes de la ordenación estructural establecida por el planeamiento general, y en particular, los espacios libres, los equipamientos colectivos públicos, los equipamientos colectivos privados y las infraestructuras y redes de comunicación, cuya funcionalidad y servicio abarcan más de un ámbito de planeamiento.

2. La red de sistemas generales deberá comprender cuantos elementos considere precisos el plan general de acuerdo con la estrategia de evolución urbana y ocupación del suelo que adopte, y como mínimo los siguientes, con sus correspondientes reservas:

c) Infraestructuras para la prestación en red de toda clase de servicios, cualquiera que sea el régimen de dicha prestación, y, en

18
11/26

todo caso, los definatorios de la urbanización, en particular los de acceso rodado y peatonal, abastecimiento y suministro de agua y de energía eléctrica, saneamiento, alumbrado, telecomunicaciones y aparcamiento de vehículos, así como, además, cualesquiera otros de los que en la actualidad o en el futuro y en función de la evolución técnica, deban estar provistas toda clase de construcciones y edificaciones para su dedicación al uso al que se destinen, con especificación de las medidas de protección precisas para la garantía de su efectividad como soporte de los correspondientes servicios y de su funcionalidad, así como las previsiones generales de desarrollo de las mismas infraestructuras.

En ese sentido es pertinente destacar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha considerado que los parques eólicos son efectivamente sistemas urbanísticos y deben estar incluidos como sistemas generales en el planeamiento urbanístico:

Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2015 (R. Casación 4144/2012).

Configuración y conceptualización de Sistema General Urbanístico que como en otros supuestos examinados por esta Sección -así, para centrales térmicas o vertederos, en nuestras Sentencias nº 610, de 10 de septiembre de 2004 , nº 381, de 2 de mayo de 2005 , nº 952, de 7 de diciembre de 2005 y nº 299, de 15 de abril de 2008 y las que en ellas se citan- resulta imprescindible urbanísticamente su previsión a nivel del planeamiento urbanístico general -que no especial- y resultando impropio reconocer, vertebrar y dar viabilidad a los mismos con la mera técnica que apartando su consideración en sede de planeamiento urbanístico general, con lo que ello representa, devalúe su consideración y tratamiento al régimen de la mera órbita de intervención administrativa y concretamente a las meras licencias en Suelo No Urbanizable para las simples actuaciones de interés público a emplazar en medio rural (...) , y demás preceptos concordantes, como si la implantación urbanística de que es y debe ser un sistema general con la valoración ambiental que proceda ya estuviese decidida.

AB
12/26

En relación a los sistemas generales urbanísticos, es importante destacar la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que en casos análogos al actual (intento de autorizar parques eólicos no incluidos en el planeamiento urbanístico), ha considerado que los parques (en aquél caso parques eólicos, pero su caso es análogo al de un parque solar) no requieren una simple autorización urbanística, sino estar incluidas en el plan municipal como sistemas generales urbanísticos.

Así la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia de 21 Abr. 2010; Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso Administrativo, nº 994, de 24 de noviembre de 2006.

"Ciertamente consta que en la clase de suelo en el que se ha ubicado la Subestación eléctrica de autos podían implantarse instalaciones y obras de utilidad pública o interés social, de conformidad con el artículo 133 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación de Forallac.

Pero lo decisivo, en este punto, es si cabe la implantación de la Subestación de autos, que tiene el carácter de sistema urbanístico general, sin estar este sistema urbanístico general previsto en el planeamiento urbanístico general del municipio. La Administración apelada no tiene en cuenta, en opinión del TSJ, que la Subestación eléctrica de autos tiene el carácter de sistema urbanístico general".

En otras sentencias el mismo tribunal ha insistido en ese criterio, aplicable como decimos al supuesto actual:

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 887/2008 de 10 de noviembre.

"(Fundamento de derecho Quinto) "5.- (...) el presente caso tan caracterizado por el empleo, ni más ni menos de un parque eólico de 33 aerogeneradores de 1.500 kW cada uno, regulados por el

18
B / 26

sistema de paso variable y con orientación activa, formados por torres tubulares de 80 metros de altura y tres palas de 77 metros de diámetro, se estima que innegablemente por su relevancia cuantitativa y cualitativa alcanzan urbanísticamente la cualificación de verdadero, efectivo e innegable Sistema General Urbanístico para el fomento de la vivienda asequible, de la sostenibilidad territorial y de la autonomía local”.

Configuración y conceptualización de Sistema General Urbanístico que como en otros supuestos examinados por esta Sección -así, para centrales térmicas o vertederos, en nuestras Sentencias nº 610, de 10 de septiembre de 2004, nº 381, de 2 de mayo de 2005, nº 952, de 7 de diciembre de 2005 y nº 299, de 15 de abril de 2008 y las que en ellas se citan- resulta imprescindible urbanísticamente su previsión a nivel del planeamiento urbanístico general -que no especial- y resultando impropio reconocer, vertebrar y dar viabilidad a los mismos con la mera técnica que apartando su consideración en sede de planeamiento urbanístico general, con lo que ello representa, devalúe su consideración y tratamiento al régimen de la mera órbita de intervención administrativa y concretamente a las meras licencias en Suelo No Urbanizable para las simples actuaciones de interés público a emplazar en medio rural del artículo 48 de la Ley 2/2002, de 14 de marzo (LA LEY 606/2002), de Urbanismo de Cataluña, y demás preceptos concordantes, como si la implantación urbanística de que es y debe ser un sistema general con la valoración ambiental que proceda ya estuviese decidida”.

Dicho en otras palabras (...) **“es la figura del Plan General la llamada a vertebrar, estructurar, distribuir y organizar la estructura general y orgánica del territorio y, por ende, los correspondientes Sistemas Generales”.**

(...) Desde tal perspectiva tratar de hurtar esa vertebración, estructuración, distribución y organización del planeamiento general y redirigir el caso meramente al régimen jurídico de las autorizaciones o licencias ya se puede comprender que dista mucho de poder aceptarse.

A mayor abundamiento y en línea con lo anterior debe resaltarse la relevante trascendencia que tiene la premisa expuesta puesto

18
14/26

que es y debe ser en la sede de planeamiento general donde ha lugar a plantear alternativas y finalmente justificar debidamente el emplazamiento de los correspondientes Sistemas en cada clase de suelo".

"Por consiguiente, en consideración a la relevante entidad del caso que se enjuicia debe estarse al régimen jurídico del planeamiento urbanístico para con el empleo de sus técnicas apurar el examen requerido y finalmente en el ejercicio de la potestad discrecional de planeamiento ubicar idóneamente en su emplazamiento el sistema general urbanístico.

Efectivamente desde esa perspectiva relegar el examen de descartar ubicaciones alternativas y concretar la ubicación idónea en sintonía con el planeamiento territorial sectorial en liza a la mera iniciativa de un solicitante de autorización/ones o licencia/s para el/los terreno/s que le interese/n no es sino una hábil manera de reducir a la nada tanto la potestad discrecional del planeamiento como el régimen y garantías que deben presidir la órbita del planeamiento, no se olvide, a los efectos de la debida y puntual fijación de los Sistemas, en cuanto elementos sustanciales y determinantes del desarrollo urbano y que conforman la estructura general y orgánica del territorio".

Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 994/2016, de 24 de noviembre.

"B) La vía seguida para ubicar un regular, típico e innegable vertedero comarcal, de cuya relevancia nadie duda, sobre todo desde la consideración de su necesidad imperiosa atendido el "statu quo" preexistente, ha sido la de dirigirse directamente a una licencia de obras y a una licencia de actividades clasificadas para Suelos No Urbanizables y con la calificación antedicha.

Sin que sea dable desbordar el caso con otros que debieran merecer el mismo tratamiento, cuando de un vertedero municipal se trata y con mucha mayor razón si lo es plurimunicipal o comarcal -como el de autos - debe estarse a que se trata de un supuesto a comprender inexorablemente en la categoría de los Sistemas que son precisamente los que dan contenido y viabilidad a la estructura general y orgánica del

18
15/26

territorio e integran los elementos determinantes del desarrollo urbano.

Desde tal perspectiva tratar de hurtar esa vertebración, estructuración, distribución y organización del Plan General y redirigir el caso al régimen jurídico de las licencias ya se puede comprender que dista mucho de poder aceptarse".

En definitiva, la Sentencia comentada estima el recurso de apelación y declara nulo de pleno derecho y sin efecto el Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Girona de 9.3.2005 por el que se aprobó definitivamente el proyecto de actuación específica de interés público en suelo no urbanizable presentado por *Endesa Distribución Eléctrica SL* para la construcción de una subestación eléctrica en la parcela 116 del polígono 9 de rústica en el núcleo de Fonteta, por carecer el acto de la necesaria cobertura normativa en el planeamiento urbanístico general del municipio.

Por tanto, es necesario que se modifique el planeamiento urbanístico general para compaginar un parque eólico con el planeamiento urbanístico. Aplicando esos criterios al régimen de la ley 2/2006, tenemos que dicha norma sólo permite que e la ordenación estructural se modifique a través del plan general de ordenación urbana, no mediante un plan especial como aquí se pretende. Por lo tanto es necesaria una modificación del PGOU de Oyón para que sea posible el proyecto:

Artículo 59. Clases de planes.

Los planes establecen la ordenación urbanística en sus dos niveles de ordenación estructural y pormenorizada, según la siguiente clasificación:

- 1. Planes de ordenación estructural:*
 - a) Plan general de ordenación urbana.*

18
16/26

Artículo 61. Contenido sustantivo del plan general.

El plan general de ordenación urbana establece las siguientes determinaciones de ordenación:

a) Con carácter mínimo, la ordenación estructural del término municipal completo y la ordenación pormenorizada del suelo urbano que el plan general incluya en la categoría de suelo urbano consolidado.

Dado que un plan especial no es la figura adecuada para modificar un plan general, entendemos que debe desestimarse el proyecto.

X- EL PROYECTO DE LABRAZA ES SOLO UNA AMPLIACIÓN DEL PARQUE EÓLICO DE LLANAS DE CODES.

En el estudio ambiental estratégico se hacen las siguientes apreciaciones:

Página 184

Por tanto, teniendo en cuenta la no existencia de estudios concluyentes, la altura de vuelo de las especies migradoras nocturnas y de los quirópteros de la zona, y que el impacto quedará parcialmente enmascarado por la presencia cercana del parque eólico de Las Llanas de Codés, pudiendo considerarse una "ampliación" del mismo, el impacto se considera compatible.

Se comprueba además que la alternativa elegida pretende utilizar la subestación de las Llanas y la misma línea de evacuación del parque Las Llanas:

Página 150

3.2.4.1.2 Alternativa 2

La alternativa de evacuación 2 es subterránea y tiene un trazado de 2.732 metros de longitud. Se inicia en un apoyo de conversión de la línea de interconexión de los aerogeneradores y discurre paralela a los aerogeneradores del existente parque eólico "Las

18
17/26

Llanas de Codés”, respetando su zona de servidumbre hasta llegar a la subestación “Las Llanas” donde entra por el norte.

En el estudio de impacto y en la panorámica aérea del proyecto se comprueba que el parque Labraza está tan próximo al de Las Llanas que es en realidad una continuación del mismo (figura 19 página 443). Incluso compartirá los mismos caminos, zanjas y sistemas de control.

El compartir las instalaciones de evacuación y transformación de energía es uno de los rasgos que indica que un parque eólico no es un proyecto independiente que funciona con autonomía, sino que es solo una parte (una ampliación en este caso) de un parque eólico de carácter mayor. Aquí no estamos ante un parque independiente, sino ante una modificación sustancial del parque eólico de Las Llanas de Codés.

La ley 21/2013 prohíbe expresamente el fraccionamiento de proyectos de forma que se evite una evaluación ambiental del impacto conjunto. Siendo además que un parque eólico como el de Las Llanas, con 117 aerogeneradores y 132 MW de potencia, es competencia de la administración General del Estado, como también lo es su modificación (conforme ley del sector eléctrico 24/2013). Por lo tanto consideramos que el expediente de evaluación ambiental estratégica debería remitirse a la Delegación del Gobierno en Álava para su tramitación.

XI- DEFECTOS DEL ESTUDIO DE SEGUIMIENTO DE LA AVIFAUNA.

El promotor adjunta a su estudio de impacto estratégico un estudio de seguimiento de la avifauna de la zona donde se construiría el parque. Sorprende ver que dicho estudio tiene fecha de diciembre de 2020. Es decir, el estudio concluyó más de dos años antes de celebrarse la información pública del actual proyecto. La ley 21/2013 establece que el estudio de impacto ambiental (y sus informes) deben someterse a información pública en un plazo máximo de un año (art. 35). Criterio que entendemos que es aplicable también a los estudios ambientales estratégicos. Consideramos por lo tanto que debe considerarse que el estudio sobre avifauna y quirópteros es insuficiente.

18
18/26

Sorprende ver que tampoco se hace ningún esfuerzo en dicho informe para determinar el impacto sinérgico del proyecto usando información relativa al macro-parque de Las Llanas, al que no se hace ninguna referencia.

Resulta decepcionante igualmente el informe porque no hace ninguna referencia al documento del MITECO titulado ALCANCE DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DE PROYECTO DE PARQUE EÓLICO TERRESTRE, que contiene indicaciones sobre el contenido y alcance que debe tener un informe de esta clase. Tampoco se menciona el informe del Gobierno vasco CONTENIDO DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL DE LOS PARQUES EÓLICOS. Tampoco incluye las directrices que piden esos informes para los estudios de ciclo anual.

El inventario de aves demuestra que hay una presencia importante de especies en peligro en la zona:

- UNA especie "DE PROTECCIÓN ESPECIAL" (LNESPE): alondra común.

De igual forma, se ha realizado un inventario del área de estudio y atendiendo a las categorías de amenaza en el Catálogo de Vasco de especies amenazadas, que incluye:

- UNA especie "En Peligro" (EP); milano real.
- CUATRO especies "VULNERABLES" (VU): águila real, aguilucho cenizo, alimoche y sisón.
- DIEZ especies "DE INTERÉS ESPECIAL" (DIE): abejaruco, aguilucho pálido, alcaraván, bisbita campestre, buitre leonado, calandria común, chova piquirroja, cuervo, gavián europeo y grulla común.
- NUEVE especies "RARAS" (R): abejero europeo, águila calzada, águila culebrera, aguilucho lagunero, alcotán europeo, azor común, cigüeña blanca, garza imperial y halcón peregrino.

En su resumen no técnico, el promotor se esfuerza por disimular que especies en peligros como el águila real frecuentan la zona, diciendo que es "difícil" determinar si lo usan como zona de campeo, nidificación, etc, del milano real. Cabe preguntarse de qué ha servido un estudio de ciclo anual de un año de duración si ha sido incapaz de concretar este punto. Por otro lado el principio de precaución

18
19/25

claramente obliga a considerar el parque como zona vital del milano real y a desaconsejar su autorización y la de su plan especial. La presencia de otra fauna protegida confirma dicho criterio.

Página 819-820

Para completar la información se ha realizado un estudio de aves y quirópteros detallado (Apéndice 02 al EsAE) en el que se ha analizado:

- Abundancia general. La especie más frecuente es el buitre leonado, seguido de cernícalo y ratonero. No se ha avistado ningún ejemplar de águila perdicera, y sólo en el 17,31% de las visitas se han avistado milano real y águila real.
- Abundancia específica. La especie que destaca con mayor número de avistamientos es el buitre leonado, seguido del ratonero común y el cernícalo vulgar.
- Análisis estacional. La época reproductora es en teoría cuando mayor actividad de aves se observa, aun así, la actividad post y pre-reproductora (263 avistamientos) es similar a la actividad identificada a lo largo del periodo reproductivo (267 avistamientos), descendiendo en invierno. Las especies con densidades altas en la zona (buitre leonado, ratonero y cernícalo) presentan una actividad constante a lo largo del año.
- Análisis altura de vuelo. La altura de cruce que más registros presenta es la altura de cruce 3 (>200 m), considerada de bajo riesgo. Sin embargo, en la altura de cruce 2 (31-200 m), altura con riesgo elevado de colisión, también se han detectado un número importante de ejemplares, principalmente corneja (de bajo interés) y buitre leonado (50 avistamientos).
- Análisis de quirópteros. El murciélago enano es el murciélago más abundante, observándose una dominancia de pipistrélidos, seguido del murciélago montañero y en menor medida el murciélago pequeño de herradura.

También se han realizado consultas a las administraciones ambientales (Álava, Navarra y Aragón), recibiendo la siguiente información sobre especies radiomarcadas:

- Gobierno de Navarra. El ejemplar de milano real no utiliza el área seleccionada para la instalación del PE, así como tampoco el 90% de las águilas de Bonelli marcadas (un ejemplar utiliza el área del PE como parte de su área de distribución pero sin que esto signifique que se trate de un área especialmente relevante). El milano negro está presente en todas la cuadrículas UTM cercanas al PE, mientras que el águila real está presente en la cuadrícula ubicada al este.
- Gobierno de Aragón. Los ejemplares de quebrantahuesos radiomarcados no utilizan el espacio del futuro PE (la concentración más relevante se da a unos 5,6km).
- Diputación foral de Álava. El muladar más cercano está a más de 40 km del ámbito. Existen 9 colonias de buitre leonado en el entorno (la más cercana a 5 km) y no se encuentran nidos de águila real activos. Sin embargo, se identifican 3 nidos de búho real, 3 nidos de alimoche y 7 nidos de halcón peregrino. El alimoche estará presente únicamente durante la época estival y reproductora, mientras que el búho real y halcón peregrino podrían estar presentes durante todo el año. 11 ejemplares de águila de Bonelli solapan su MPC total o parcialmente con la alineación de aerogeneradores, pero resulta complejo comprobar si se trata de áreas de campeo, caza, nidificación, etc. Atendiendo a los criterios del SECEMU (radio de influencia de 10 km) se identifica un refugio de quirópteros a 5 km del parque, el cual crían al menos 5 especies de murciélagos.

18
20/26

XII- FALTA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO SINÉRGICO CON OTROS PARQUES EÓLICOS EN NAVARRA, LA RIOJA Y EL PAÍS VASCO.

La zona de La Rioja alavesa está sufriendo actualmente una auténtica invasión de parques eólicos y solares. No obstante lo cual sorprende ver que el estudio ambiental estratégico sólo tiene un parque eólico en cuenta, el de Las Llanas de Codés, en Aguilar de Codés, unos 2 km más al Norte. Los otros parques en proyecto en La Rioja y Navarra no son siquiera mencionados.

Ello implica una valoración de impactos sinérgicos muy pobre, pues solo se tiene en cuenta el impacto más inmediato, pero no aquel en un rango medio o largo.

Esa deficiencia se agrava al comprobar que el parque de Las Llanas tiene 117 aerogeneradores, por lo cual el impacto sinérgico que causará, junto al de Labraza, será muy elevado, en especial en lo relativo al efecto barrera. Dicho efecto viene descrito por la guía Directrices para la evaluación del impacto de los parques eólicos en aves y murciélagos (redactada por la entidad ecologista SEO BIRDLIFE y aprobada por el MITECO) de la siguiente forma:

Efecto barrera. Los parques eólicos suponen una barrera para la movilidad de las aves, ya que fragmentan la conexión entre las áreas de alimentación, invernada, cría y muda. Además, los movimientos necesarios para esquivar los parques eólicos provocan un mayor gasto energético que puede llegar a mermar su estado físico. Este tipo de efecto puede darse tanto en el caso de un gran parque eólico lineal como por el efecto acumulativo de varios parques. Una de las principales consecuencias de la construcción de una infraestructura de este tipo puede ser la creación artificial de una barrera a los movimientos de individuos y poblaciones. En un primer término esta afección puede producir una reorganización de los territorios de los distintos individuos que ocupan las inmediaciones de la infraestructura, y en último término puede provocar distintos procesos demográficos y

18
21/28

genéticos que desencadenan un aumento de las probabilidades de extinción de una determinada población (Fahrig y Merriam, 1994).

La página 31 de dichas directrices consideran que debe evaluarse como crítico el efecto barrera si afecta especies en peligro.

Efecto barrera (Alta)	Si puede afectar a especies Globalmente Amenazadas o una especie En Peligro de Extinción o Sensible a la Alteración de su Hábitat o si se trata de un lugar de paso migratorio	CRITICO
	Si representa una amenaza para una especie del Anexo I de la Directiva Aves o del Anexo II de la Directiva de Hábitats	SEVERO
	Si representa una amenaza para una especie catalogada como Vulnerable	MODERADO
	Si no afecta a especies singulares	COMPATIBLE

Siendo que el estudio de impacto considera que en la zona de los parques de Las Llanas y Labraza hay presencia de especies en peligro como el milano real y el águila perdicera, y especies sensibles como el aguilucho cenizo, el impacto debe considerarse como crítico. Por ello entendemos que debe desestimarse el proyecto.

XIII- IMPACTO PAISAJÍSTICO GRAVE. INCOMPATIBILIDAD CON EL PAISAJE VINÍCOLA.

Se comprueba en los mapas que el proyecto afecta directamente el patrimonio cultural. Uno de los aerogeneradores se sitúa dentro del Paisaje Cultural del Vino y el Viñedo de la Rioja Alavesa. Reconocido por el Decreto autonómico 89/2014, de 3 de junio, por el que se califica como Bien Cultural, con la categoría de Conjunto Monumental, el Paisaje Cultural del Vino y el Viñedo de la Rioja Alavesa (Álava).

Así se reconoce en la página 815 del estudio ambiental:

3.6.8 Coherencia con Decreto 89/2014, de 3 de junio, por el que se califica como Bien Cultural, con la categoría de Conjunto Monumental, el Paisaje Cultural del Vino y el Viñedo de la Rioja Alavesa

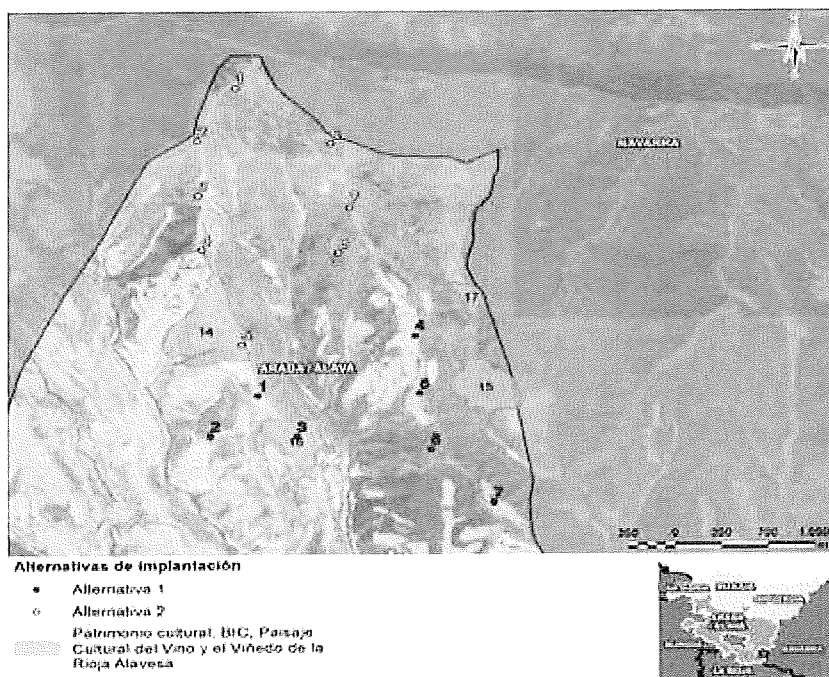
El Paisaje Cultural del Vino y Viñedo de La Rioja Alavesa es declarado como un bien de Patrimonio Cultural, observándose como elemento más cercano al proyecto el Poblado y templo de Nuestra Señora de Cerrán (sin estructuras visibles), solapado con el aerogenerador 5.

18
22/26

A su vez El paisaje "Labraza y Pinar de Dueñas" sobre el que se plantea el parque de Labraza se encuentra incluido en el inventario de Paisajes Singulares y Sobresalientes de la CAPV

El promotor en su estudio de paisaje, no hace la menor referencia a ese bien cultural perjudicado. Únicamente en el apartado de resumen no técnico hace una breve mención. Y solo para apuntar que, como el parque no afecta ningún elemento arquitectónico, no hay impacto ambiental. Esa es una visión incompatible con la lectura del Decreto antes citado. El cual establece que el carácter agrícola del bien cultural y su paisaje son también elementos a proteger.

Página 146



Artículo 7 Aterrazamientos y bancos de cultivo.

Los sistemas de cultivo, bancadas, muros, plataformas y aterrazamientos que se han ido formando con el uso agropecuario histórico, son parte integrante de este paisaje. Se debe realizar un plan estratégico que, garantizando el mantenimiento de la actividad vitivinícola y agraria de la zona, permita la revalorización y establezca estrategias para el mantenimiento y gestión de dichas parcelas,

18
23/23

evitando en la medida de lo posible su eliminación y facilitando la explotación agraria que las ha conformado.

Por ese motivo consideramos que el proyecto debe desestimarse por elevado impacto paisajístico sobre los paisajes culturales.

XIV- CONCLUSIONES.

De lo expuesto tenemos que el actual proyecto de plan especial para el parque eólico de Labraza se promueve como si fuera un proyecto independiente, que sólo requiriera un plan especial para modificar el planeamiento urbanístico local. En realidad se ha visto que es necesario un estudio ambiental estratégico. Se ha demostrado además que un plan especial no es la figura adecuada para modificar un plan general de ordenación urbanística para introducir un parque eólico. Si se considera, como afirma el promotor, que el proyecto es una infraestructura, entonces debe considerarse sistema general y someterse a una modificación el PGOU de Labraza.

A ello se añade que el proyecto no es independiente, sino que es solo una ampliación del parque eólico de Las Llanas de Codés, en Aguilar de Codés (Navarra) con el cual comparte estructuras de evacuación y subestación. Por lo cual la competencia para tramitar la evaluación de impacto estratégico corresponde a la Administración General del Estado. La falta de competencia conlleva la nulidad del expediente.

Entendemos que un parque eólico cuyas estructuras de evacuación pasan por varias comunidades autónomas requiere una figura urbanística adecuada de alcance estatal, no una mera modificación del plan urbanístico de Labraza, lo cual resulta en la nulidad del expediente actual.

Entrando a valorar el contenido del actual expediente, consideramos que demuestra que el proyecto tiene un impacto entre severo y crítico para el medio ambiente local, en especial la fauna, el paisaje, el medio rural y la conectividad entre espacios protegidos. Por lo cual lo más conveniente es emitir declaración de impacto ambiental desfavorable.

18
24/26

A esos graves defectos se añade la forma en que se ha tramitado el expediente. Así se solicitó a nuestra parte, JUNTA ADMINISTRATIVA DE LABRAZA, informe en la fase de consultas. Igualmente presentamos escrito de alegaciones contra el proyecto. Ninguno de los dos ha tenido respuesta. Es más, el informe de alcance de la evaluación ambiental estratégica no nos fue notificado, y sorprende ver que no se nos cita como una administración afectada, ni siquiera como una parte interesada (pese a que solicitamos expresamente dicha condición). Ello ha generado una grave indefensión a nuestra parte

Una vez el promotor ha presentado el proyecto inicial y el estudio de impacto estratégico, debería celebrarse fase de información pública. Pero comprobamos que el mismo no se publica en el Boletín Oficial de Álava ni en el del País Vasco. En el BOTA de Álava únicamente se hace referencia a la aprobación inicial del plan especial, pero no a la evaluación de impacto. Por otro lado en ninguna página web oficial de Álava ni de Euskadi, ni en el BOE, se publica el proyecto de plan especial y su estudio estratégico. Lo cual hace que, para la mayoría de ciudadanos y entidades, presentar alegaciones devenga a la práctica imposible. Únicamente en la página web del Ayuntamiento de Oyón-Oión se encuentra esa información.

Consideramos que ocultar de esa forma el proyecto, resultando en que se impide a los ciudadanos conocer y alegar el expediente, siendo que en ningún diario oficial se ha anunciado la apertura de información pública de la evaluación de impacto estratégica, se está causando una indefensión a los interesados, que debe resultar en la nulidad del expediente.

En conjunto, el proyecto está deficientemente planteado por el promotor; presenta un impacto ambiental crítico, y una evaluación ambiental insuficiente y parcial; se ha tramitado de una forma que margina a los interesados como nuestra parte y les genera indefensión; no se ha celebrado información pública por la evaluación ambiental; y por último la competencia correspondería al Estado, no al Gobierno autonómico.

Por todos esos motivos consideramos que el expediente debería declararse nulo de pleno derecho.

18
25/26

Queremos apuntar también que el que no se practique la información pública de la fase de evaluación de impacto del proyecto no solo es causa de nulidad, sino posible infracción de las leyes sobre Transparencia, siendo responsable de la eventual sanción el funcionario/a responsable de esa práctica.

También puede ser causa de infracción el negar a nuestra parte el acceso al expediente, petición que se reitera aquí por tercera vez (se ha solicitado ya en los dos escritos anteriores). La ausencia de respuesta será considerada también una infracción y merecerá denuncia por nuestra parte. Dado que nos genera una indefensión efectiva.

En base a lo expuesto,

SOLICITO

- 1- Que se tenga por presentado este escrito válidamente en tiempo y forma y se dicte resolución favorable a su contenido.
- 2- Que por la dicha resolución se reconozca expresamente a nuestra parte la condición de parte interesada en el actual expediente.
- 3- Que por la dicha resolución se acuerde remitir a nuestra parte copia del expediente de autorización del plan especial y de la evaluación ambiental estratégica del parque eólico Labraza.
- 4- Que previos los trámites pertinentes se declare la nulidad del expediente por los motivos expuestos.

18
26/26

5- Subsidiariamente, que se emita declaración de impacto ambiental desfavorable.

6- Subsidiariamente se desestime la solicitud del parque.

Oyón-Oión a 26 de diciembre de 2022.

Firmado: Fernando Ezquerro Cuevas.

16550402Q
ANGEL
FERNANDO
EZQUERRO (R:
Q2671003H)

Firmado
digitalmente por
16550402Q ANGEL
FERNANDO
EZQUERRO (R:
Q2671003H)
Fecha: 2022.12.27
14:01:52 +01'00'

AYUNTAMIENTO DE OYÓN



Ayuntamiento de Oyón

REGISTRO TELEMÁTICO

19
1/25

JUSTIFICANTE DE ENTRADA EN REGISTRO

A fecha de miércoles 28 diciembre 14:39:00 CET 2022 se ha efectuado, telemáticamente, el apunte que sigue en el LIBRO GENERAL DE REGISTRO DE ENTRADA de esta Entidad.

Datos Generales:

Nº Anotación	Fecha y Hora de Entrada	Fecha y Hora de Presentación
2022-1618-E	28/12/2022 14:39	miércoles 28 diciembre 14:39:00 CET 2022

Interesado/s:

Interesado	Documento	Relación
D/ JUNTA ADMINISTRATIVA DE LABRAZA	Cif: P0100298I	TITULAR
Domicilio	C.P.	Municipio (Provincia)
CALLE CONCEPCIÓN (LABRAZA) Número 2	01320	OYON-OION (ARABA/ALAVA)

Asunto:

Asunto	Modalidad
ARCHIVO	Instancia Genérica
Extracto, Explicación	
Adjunto alegaciones al Plan Especial de Labraza	

Destinos de la anotación:

Destino
SECRETARIA

Documentos Aportados:


Nombre	Resumen Digital	Código de Verificación	Obl.
resumenSolicitud_4862115041456608402.txt	XedmP8CzAIXfrudtH760mm0RXUM=	J79MS-OERTE-XDYJ6	SI
Solicitud General.PDF	Qce7hAf/x7fEVayw8t54uPiieWE=	ZCN3M-N5N38-SX3YR	SI
LABRAZA-_PLAN_ESPECIAL_ALEGACIONES_GENERICO.pdf	OouXINsFw1s+ymYxNKLhX40T/hE=	T11XI-1TQUX-SB3NJ	NO

En Ayuntamiento de Oyón a miércoles 28 diciembre 14:39:00 CET 2022

Se expide el presente recibo gratuito, en conformidad con lo establecido en el artículo 159 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568 / 1.986, de 28 de Noviembre

Ayuntamiento de Oyón - Documento por Defecto generado en el Portal
Balidatzeko kodea / Código para validación: AUPJ06KH4RD-JK5LE
Firmatutarako / Verificación: https://portalenemiriza.araba.eus/portal/verificarDocumento?mes_cmf=2&ent_id=34&informa=1



OYÓN-OIONGO UDALA Plaza Nagusia, 5 01320 Oyón-Oion Araba/Álava		AYUNTAMIENTO DE OYÓN-OION Plaza Mayor, 5 01320 Oyón-Oion Araba/Álava	19 2/25
--	---	--	------------

ESKAERA OROKORRA / SOLICITUD GENERAL

ESKATZAILEAREN

Nombre y apellidos / Izena Abizenak JUNTA ADMINISTRATIVA DE LABRAZA		NIF / CIF/NAN/AIZ P0100298I
Domicilio/Helbidea CALLE CONCEPCIÓN (LABRAZA) Número 2		
Código Postal/PK 01320	Localidad/Herria OYON-OION	Provincia/Probintzia ARABA/ALAVA
Teléfono/Telefona 606116306	Correo electrónico jalabraza@gmail.com	

ORDEZKARIAREN

Nombre y apellidos / Izena Abizenak		NIF / CIF/NAN/AIZ
Domicilio/Helbidea		
Código Postal/PK	Localidad/Herria	Provincia/Probintzia
Teléfono/Telefona	Correo electrónico	

AZALPENA/EXPONE	ESKAERA/SOLICITA
Adjunto alegaciones al Plan Especial de Labraza	Se de traslado al alcalde y se tramite

19
3/25

Expediente Ref PEol-459 Labraza

AL AYUNTAMIENTO DE OYÓN-OION

María Begoña Martínez de Olcoz Esquide, en nombre y representación de la Junta Administrativa de Labraza, con domicilio a efectos de notificaciones en calle Concepción, nº 2, de Labraza, como consta acreditado, comparece y siempre de la forma que mejor se ajuste a Derecho, DICE:

Que en fecha 24 de octubre de 2022 se publicó en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava anuncio de información pública del plan especial del parque eólico de Labraza, promovido por Aixendar SA.

Que al respecto se presentan las siguientes **ALEGACIONES:**

I- CONDICIÓN DE INTERESADO.

Conforme al artículo 4 de la ley 39/2015, de procedimiento administrativo común, tenemos la condición de interesados en el presente expediente. Dado que nuestros intereses y objetivos resultan directamente perjudicados por el mismo. Solicitamos pues el reconocimiento de dicha condición.

II- ACCESO AL EXPEDIENTE.

En base a la condición de interesado solicitamos que se nos remite copia completa del expediente. Al respecto debe tenerse en cuenta que, conforme a la ley 27/2006, de 18 de julio, de acceso a la información ambiental, los interesados tienen derecho a que se les remita la información en formato electrónico.

Artículo 3. Derechos en materia de medio ambiente.

19
4/25

Para hacer efectivos el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y el deber de conservarlo, todos podrán ejercer los siguientes derechos en sus relaciones con las autoridades públicas, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y con lo establecido en el artículo 7 del Código Civil:

- 1) En relación con el acceso a la información:*
 - a) A acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos en su nombre, sin que para ello estén obligados a declarar un interés determinado, cualquiera que sea su nacionalidad, domicilio o sede.*
 - e) A recibir la información ambiental solicitada en la forma o formato elegidos, en los términos previstos en el artículo 11.*

Artículo 10.2.c:

2. Tales procedimientos deberán respetar, al menos, las garantías que se indican a continuación:

c) La autoridad pública competente para resolver facilitará la información ambiental solicitada o comunicará al solicitante los motivos de la negativa a facilitarla, teniendo en cuenta el calendario especificado por el solicitante, lo antes posible y, a más tardar, en los plazos que se indican a continuación:

1.º En el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud en el registro de la autoridad pública competente para resolverla, con carácter general.

Artículo 11. Forma o formato de la información.

2. A estos efectos, las autoridades públicas procurarán conservar la información ambiental que obre en su poder, o en el de otros sujetos en su nombre, en formas o formatos de fácil reproducción y acceso mediante telecomunicaciones informáticas o por otros medios electrónicos.

Por tanto, solicitamos se nos remita toda esta información reseñada en formato digital.

Igualmente solicitamos que se nos remita copia de cualquier informe de administraciones, interesados o ciudadanos que se añada al actual expediente en fase de consultas, así como en la fase de información pública.

19
5/25

III- IDENTIFICACIÓN DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE DE NO REMITIRNOS LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Nuestra parte con el actual escrito solicita por tercera vez acceso al expediente, con remisión de copia completa del mismo.

Siendo nuestra parte una Administración que representa intereses afectados, y que ha participado en el expediente, negarle el conocer los informes y resoluciones emitidos en el actual expediente supone generarle una indefensión que vicia de nulidad el expediente. Pero además supone una vulneración del deber de los funcionarios responsables de hacer cumplir la ley 27/2006, de 18 de julio, de acceso a la información ambiental.

Por todo ello advertimos de que no responder a la petición de acceso resultará en una denuncia por incumplir las leyes de Transparencia. Para poder efectuar la misma, solicitamos que se identifique al/la funcionario/a responsable de esa falta de respuesta.

IV- FALTA DE RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE PARTE INTERESADA. INDEFENSIÓN A NUESTRA PARTE.

Nuestra parte presentó dos escritos de alegaciones en 2021 y 2022 solicitando la condición de parte interesada y el acceso al expediente. La condición de interesado lleva aparejado el derecho a que se notifiquen todas las resoluciones que se publiquen en el expediente y tenga la oportunidad de participar en sus trámites, conforme a la LPAC 39/2015 y la ley 27/2006 de acceso a la información ambiental.

En la Resolución del director de Calidad Ambiental y Economía Circular, por la que se formula el documento de alcance del Plan Especial del Parque Eólico Labraza en Oyón-Oión se mencionan y resumen nuestras alegaciones, pero no se contestan a las mismas. Dicha resolución no nos fue notificada.

19
6/25

En el anexo de dicha resolución constan los interesados y las administraciones afectadas, pero en ninguna de esas listas se incluye la Junta Administrativa

Se nos ha remitido, eso sí, la respuesta de la empresa promotora del proyecto, AXEINDAR a nuestras alegaciones, pero sin darnos plazo para replicar a las mismas. Debe decirse que el deber de responder a nuestras alegaciones corresponde al órgano sustantivo, y en su caso al órgano ambiental, no a la empresa privada.

No se nos ha remitido, pero, ninguna de las resoluciones que se han dictado en el presente expediente, ni se ha respondido a nuestra petición de acceso al expediente. Si la JUNTA ADMINISTRATIVA ha conocido de la continuación del expediente y el estado del mismo, ha sido gracias a los diarios oficiales. Y aun así en dichos diarios no se publica, ni mucho menos, toda la información necesaria para poder participar en el expediente como interesado de forma efectiva. Como se verá en el punto siguiente.

En cualquier caso, consideramos que la falta de notificación de las resoluciones y la falta de acceso al expediente nos generan una situación de indefensión manifiesta que nos impide participar de forma efectiva en el expediente en defensa de nuestros intereses. Por ello consideramos que se ha generado una causa de nulidad conforme al art. 47 ley 39/2015.

V- FALTA DE PUBLICACIÓN DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO EN DIARIOS OFICIALES DE ALCANCE NACIONAL Y/O AUTONÓMICO.

Hasta ahora se han ido publicando en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava (BOTHÁ) todos los documentos relativos al plan especial del parque eólico de Labraza (el borrador, el plan inicial y el documento de alcance), conforme a los arts. 18 y 19 de la ley 21/2013. Aunque debe criticarse que no se han notificado a nuestra parte.

No obstante ello el Estudio Ambiental Estratégico no consta publicado ni en el Boletín Oficial de Álava ni el del País Vasco ni en el BOE. Así en el anuncio del BOTHÁ de 24 de octubre de 2022 se menciona la información pública del expediente, pero no se da ningún enlace para acceder al contenido del estudio ambiental.

la
7 125

Ello implica que se está sometiendo a información pública el mismo sin que el público pueda acceder a su texto. Únicamente nos consta que se ha publicado en la página web del Ayuntamiento de Oyón.

Consultando la página web de ese ente local, comprobamos que se localiza ese expediente rebuscando en su apartado de tablón de anuncios. Y que no se indica que esté abierta la fase de información pública.

No se ha publicado, ni en el boletín de Álava ni en el del País Vasco, ni en la web del Ayuntamiento ningún resumen del proyecto. Ello conlleva a la práctica que se esté apartando del escrutinio público el contenido del plan especial. Con ello se consigue que la participación pública sea inexistente.

Debe tenerse en cuenta que el proyecto de plan especial del parque eólico Labraza afecta espacios de gran valor ambiental y especies en peligro, afectando el proyecto no sólo el territorio municipal de Oyón sino también espacios de Navarra. Por ello es necesaria una máxima exposición al público, tanto en diarios oficiales provinciales y autonómicos como en el BOE.

No puede recurrirse a prácticas del siglo pasado, como pedir al público que se desplace al municipio de Oyón para tener que consultar el expediente y hacerse fotocopias (además, tiene más de 1000 páginas). Es necesario que se publique en todos los diarios oficiales un enlace de acceso a la web, como se ha hecho en los trámites de consultas del mismo expediente.

Esa falta de información conlleva la nulidad del expediente, conforme al art. 21 de la ley 21/2013, que obliga a una máxima difusión del estudio ambiental y del proyecto inicial:

Artículo 21. Versión inicial del plan o programa e información pública.

4. El órgano sustantivo adoptará las medidas necesarias para garantizar que la documentación que debe someterse a información pública tenga la máxima difusión entre el público, utilizando los medios electrónicos y otros medios de comunicación.

Por ese motivo consideramos que el expediente debe considerarse nulo por falta de información pública que cumpla los requisitos legales.

19
8/25

VI- FALTA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO.

Debemos criticar que el anuncio del BOTHA de 24 de octubre de 2022 hace referencia al expediente de plan especial, pero en ningún punto informa de que el anuncio no es solo por el plan especial, sino también por el estudio ambiental estratégico. Ello conlleva que el público no ha sido informado de dicha información pública.

Por ese motivo consideramos que se está ante una causa de nulidad del expediente. Conforme art. 47 de la ley 39/2015 y art. 21 de la ley 21/2013.

VII- REITERACIÓN DE LAS ALEGACIONES EXPUESTAS EN ANTERIORES ESCRITOS DE ALEGACIONES.

Como hemos dicho, nuestra parte ha presentado varios escritos de alegaciones que no han obtenido respuesta. Por ello consideramos deben reiterarse esas alegaciones. Solicitamos pues que se tengan por presentadas en la actual fase de información pública y que se responda a las mismas al evaluar el estudio ambiental estratégico y el plan especial (versión inicial).

Aportamos como DOCUMENTO NÚM. 1 y DOCUMENTO NÚM. 2 los informes y alegaciones presentados por nuestra parte en el actual expediente.

VIII- CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE DEL PARQUE EÓLICO DE LABRAZA.

El actual expediente pretende establecer el marco urbanístico que permitirá la construcción del parque eólico de Labraza, un proyecto que actualmente se está tramitando ante la Subdelegación del Gobierno en Álava. Al respecto debe decirse que la fase de información pública y consultas se celebró en marzo-abril de 2021. Momento en el cual empezó a contar el plazo de caducidad establecido en el artículo 33 de la ley 21/2013. Por el cual en el plazo de un año desde la culminación de dicha fase debe remitirse todo el expediente al órgano ambiental para evaluación de impacto. En este caso han pasado 18 meses, pero dicha nueva fase no se ha iniciado. Ello produce la caducidad automática de dicho expediente.

19
9/25

Dado que sin aquel expediente de autorización no es necesario proceder a la modificación del planeamiento urbanístico, entendemos que debe procederse al archivo del actual expediente.

IX- FIGURA URBANÍSTICA ADECUADA NO ES EL PLAN ESPECIAL.

El promotor pretende que, por tratarse un parque eólico de una actividad sólo posible en suelo no autorizable, es necesario tramitar un plan especial para integrar su actividad en el planeamiento urbanístico local. Al respecto debe decirse, en primer lugar, que un parque eólico no es una actividad que sólo sea compatible con el suelo no urbanizable. Siendo perfectamente posible que se sitúen los mismos en suelo urbano o industrial. Ninguna norma obliga a que esas estructuras se sitúen en suelo rural. A ello que el artículo 1.6.1.1 del PGOU establece la clasificación de usos constructivos autorizados en las zonas rurales J.1 y J.2. Entre los usos autorizados en estas zonas se recoge el de "Explotaciones de los recursos primarios" y "Edificios, construcciones e instalaciones de interés público", definido este último de la siguiente forma:

"Artículo 1.6.1.1. Clasificación genérica de los usos autorizables directamente por la calificación global en las zonas rurales J.1-de Especial Protección y J.2-Preservadas.

En atención a la vocación rústica de estas zonas, se establece, desarrollando la matriz de las Directrices de Ordenación del Territorio del País Vasco (DOT), la siguiente clasificación específica de los usos constructivos autorizados en ellas.

2. Edificios, construcciones e instalaciones de interés público.

Edificios, construcciones e instalaciones que estén destinadas a prestar servicios que por su naturaleza y características deban obligatoriamente emplazarse en el medio rural, siempre que tengan el carácter de interés público cuya declaración haya sido otorgada genéricamente por la legislación sectorial o planeamiento territorial, y por el órgano competente en materia urbanística de la Diputación Foral de Álava, según lo establecido en el artículo 28.5.a) de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo del País Vasco y el artículo 4.2 del Decreto 105/2008, de 3 de junio, de medidas urgentes en desarrollo de la Ley 2/2006, de 30 de junio,

19
10/25

de Suelo y Urbanismo del País Vasco y, **además, no deben tener la consideración de Sistemas Generales.**

Como veremos a continuación, un parque eólico y sus líneas eléctricas son sistemas generales, por lo que no se puede considerar instalación de obligatorio emplazamiento en suelo rural.

A ello debe añadirse que, en otros apartados del proyecto, el promotor pretende que un parque eólico debe ser considerado como una infraestructura. De ser ese el caso, conforme a la ley 2/2006, de 30 de junio, del Suelo y Urbanismo del País Vasco, el parque debe considerarse como parte de la ordenación urbanística estructural del municipio de Oyón.

Artículo 53. Ordenación urbanística estructural.

A los efectos de lo dispuesto en esta ley, la ordenación urbanística estructural comprenderá las determinaciones siguientes:

f) La determinación de la red de sistemas generales que asegure la racionalidad y coherencia del desarrollo urbanístico, garantizando la calidad y funcionalidad de los espacios de uso colectivo, y su adscripción o inclusión, en su caso, en ámbitos de ejecución, a los efectos de su obtención y, en aquellos supuestos en que resulten funcionalmente necesarios para el desarrollo de uno o varios ámbitos de ordenación concretos, a los efectos también de su ejecución y asunción del coste.

Artículo 54. Red dotacional de sistemas generales.

1. Constituyen la red de sistemas generales el conjunto de elementos dotacionales integrantes de la ordenación estructural establecida por el planeamiento general, y en particular, los espacios libres, los equipamientos colectivos públicos, los equipamientos colectivos privados y las infraestructuras y redes de comunicación, cuya funcionalidad y servicio abarcan más de un ámbito de planeamiento.

2. La red de sistemas generales deberá comprender cuantos elementos considere precisos el plan general de acuerdo con la estrategia de evolución urbana y ocupación del suelo que adopte, y como mínimo los siguientes, con sus correspondientes reservas:

c) Infraestructuras para la prestación en red de toda clase de servicios, cualquiera que sea el régimen de dicha prestación, y, en todo caso, los definitorios de la urbanización, en particular los de acceso rodado y peatonal, abastecimiento y suministro de agua y de energía eléctrica, saneamiento, alumbrado, telecomunicaciones y aparcamiento de

vehículos, así como, además, cualesquiera otros de los que en la actualidad o en el futuro y en función de la evolución técnica, deban estar provistas toda clase de construcciones y edificaciones para su dedicación al uso al que se destinen, con especificación de las medidas de protección precisas para la garantía de su efectividad como soporte de los correspondientes servicios y de su funcionalidad, así como las previsiones generales de desarrollo de las mismas infraestructuras.

19
11/25

En ese sentido es pertinente destacar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha considerado que los parques eólicos son efectivamente sistemas urbanísticos y deben estar incluidos como sistemas generales en el planeamiento urbanístico:

Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2015 (R. Casación 4144/2012).

Configuración y concepción de Sistema General Urbanístico que como en otros supuestos examinados por esta Sección -así, para centrales térmicas o vertederos, en nuestras Sentencias nº 610, de 10 de septiembre de 2004 , nº 381, de 2 de mayo de 2005 , nº 952, de 7 de diciembre de 2005 y nº 299, de 15 de abril de 2008 y las que en ellas se citan- resulta imprescindible urbanísticamente su previsión a nivel del planeamiento urbanístico general -que no especial- y resultando impropio reconocer, vertebrar y dar viabilidad a los mismos con la mera técnica que apartando su consideración en sede de planeamiento urbanístico general, con lo que ello representa, devalúe su consideración y tratamiento al régimen de la mera órbita de intervención administrativa y concretamente a las meras licencias en Suelo No Urbanizable para las simples actuaciones de interés público a emplazar en medio rural (...) , y demás preceptos concordantes, como si la implantación urbanística de que es y debe ser un sistema general con la valoración ambiental que proceda ya estuviese decidida.

En relación a los sistemas generales urbanísticos, es importante destacar la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que en casos análogos al actual (intento de autorizar parques eólicos no incluidos en el planeamiento urbanístico), ha considerado que los parques (en aquél caso parques eólicos, pero su caso es análogo al de un parque solar) no requieren una simple autorización urbanística, sino estar incluidas en el plan municipal como sistemas generales urbanísticos.

19
12/25

Así la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia de 21 Abr. 2010; Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso Administrativo, nº 994, de 24 de noviembre de 2006.

"Ciertamente consta que en la clase de suelo en el que se ha ubicado la Subestación eléctrica de autos podían implantarse instalaciones y obras de utilidad pública o interés social, de conformidad con el artículo 133 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación de Forallac.

Pero lo decisivo, en este punto, es si cabe la implantación de la Subestación de autos, que tiene el carácter de sistema urbanístico general, sin estar este sistema urbanístico general previsto en el planeamiento urbanístico general del municipio. La Administración apelada no tiene en cuenta, en opinión del TSJ, que la Subestación eléctrica de autos tiene el carácter de sistema urbanístico general".

En otras sentencias el mismo tribunal ha insistido en ese criterio, aplicable como decimos al supuesto actual:

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 887/2008 de 10 de noviembre.

"(Fundamento de derecho Quinto) "5.- (...) el presente caso tan caracterizado por el empleo, ni más ni menos de un parque eólico de 33 aerogeneradores de 1.500 kW cada uno, regulados por el sistema de paso variable y con orientación activa, formados por torres tubulares de 80 metros de altura y tres palas de 77 metros de diámetro, se estima que innegablemente por su relevancia cuantitativa y cualitativa alcanzan urbanísticamente la cualificación de verdadero, efectivo e innegable Sistema General Urbanístico para el fomento de la vivienda asequible, de la sostenibilidad territorial y de la autonomía local".

Configuración y conceptualización de Sistema General Urbanístico que como en otros supuestos examinados por esta Sección -así, para centrales térmicas o vertederos, en nuestras Sentencias nº 610, de 10 de septiembre de 2004, nº 381, de 2 de mayo de 2005, nº 952, de 7 de diciembre de 2005 y nº 299, de 15 de abril de 2008 y las que en ellas se citan- resulta imprescindible urbanísticamente su previsión

19
13/25

a nivel del planeamiento urbanístico general -que no especial- y resultando impropio reconocer, vertebrar y dar viabilidad a los mismos con la mera técnica que apartando su consideración en sede de planeamiento urbanístico general, con lo que ello representa, devalúe su consideración y tratamiento al régimen de la mera órbita de intervención administrativa y concretamente a las meras licencias en Suelo No Urbanizable para las simples actuaciones de interés público a emplazar en medio rural del artículo 48 de la Ley 2/2002, de 14 de marzo (LA LEY 606/2002), de Urbanismo de Cataluña, y demás preceptos concordantes, como si la implantación urbanística de que es y debe ser un sistema general con la valoración ambiental que proceda ya estuviese decidida".

Dicho en otras palabras (...) **"es la figura del Plan General la llamada a vertebrar, estructurar, distribuir y organizar la estructura general y orgánica del territorio y, por ende, los correspondientes Sistemas Generales"**.

(...) Desde tal perspectiva tratar de hurtar esa vertebración, estructuración, distribución y organización del planeamiento general y redirigir el caso meramente al régimen jurídico de las autorizaciones o licencias ya se puede comprender que dista mucho de poder aceptarse.

A mayor abundamiento y en línea con lo anterior debe resaltarse la relevante trascendencia que tiene la premisa expuesta puesto que es y debe ser en la sede de planeamiento general donde ha lugar a plantear alternativas y finalmente justificar debidamente el emplazamiento de los correspondientes Sistemas en cada clase de suelo".

"Por consiguiente, en consideración a la relevante entidad del caso que se enjuicia debe estarse al régimen jurídico del planeamiento urbanístico para con el empleo de sus técnicas apurar el examen requerido y finalmente en el ejercicio de la potestad discrecional de planeamiento ubicar idóneamente en su emplazamiento el sistema general urbanístico.

Efectivamente desde esa perspectiva relegar el examen de descartar ubicaciones alternativas y concretar la ubicación idónea en sintonía con el planeamiento territorial sectorial en liza a la mera iniciativa de un solicitante de autorización/ones o licencia/s para el/los terreno/s que le interese/n no es sino una hábil manera de reducir a la nada tanto la potestad discrecional del planeamiento como el régimen y garantías que deben presidir la órbita del planeamiento, no se olvide,

19
14/25

a los efectos de la debida y puntual fijación de los Sistemas, en cuanto elementos sustanciales y determinantes del desarrollo urbano y que conforman la estructura general y orgánica del territorio".

Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 994/2016, de 24 de noviembre.

"B) La vía seguida para ubicar un regular, típico e innegable vertedero comarcal, de cuya relevancia nadie duda, sobre todo desde la consideración de su necesidad imperiosa atendido el "statu quo" preexistente, ha sido la de dirigirse directamente a una licencia de obras y a una licencia de actividades clasificadas para Suelos No Urbanizables y con la calificación antedicha.

Sin que sea dable desbordar el caso con otros que debieran merecer el mismo tratamiento, cuando de un vertedero municipal se trata y con mucha mayor razón si lo es plurimunicipal o comarcal -como el de autos - debe estarse a que se trata de un supuesto a comprender inexorablemente en la categoría de los Sistemas que son precisamente los que dan contenido y viabilidad a la estructura general y orgánica del territorio e integran los elementos determinantes del desarrollo urbano.

Desde tal perspectiva tratar de hurtar esa vertebración, estructuración, distribución y organización del Plan General y redirigir el caso al régimen jurídico de las licencias ya se puede comprender que dista mucho de poder aceptarse".

En definitiva, la Sentencia comentada estima el recurso de apelación y declara nulo de pleno derecho y sin efecto el Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Girona de 9.3.2005 por el que se aprobó definitivamente el proyecto de actuación específica de interés público en suelo no urbanizable presentado por *Endesa Distribución Eléctrica SL* para la construcción de una subestación eléctrica en la parcela 116 del polígono 9 de rústica en el núcleo de Fonteta, por carecer el acto de la necesaria cobertura normativa en el planeamiento urbanístico general del municipio.

Por tanto, es necesario que se modifique el planeamiento urbanístico general para compaginar un parque eólico con el planeamiento urbanístico. Aplicando esos criterios al régimen de la ley 2/2006, tenemos que dicha norma sólo permite que e la ordenación estructural se modifique a través del plan general de ordenación urbana, no mediante un plan especial como

aquí se pretende. Por lo tanto es necesaria una modificación del PGOU de Oyón para que sea posible el proyecto:

19
15/25

Artículo 59. Clases de planes.

Los planes establecen la ordenación urbanística en sus dos niveles de ordenación estructural y pormenorizada, según la siguiente clasificación:

1. Planes de ordenación estructural:

a) Plan general de ordenación urbana.

Artículo 61. Contenido sustantivo del plan general.

El plan general de ordenación urbana establece las siguientes determinaciones de ordenación:

a) Con carácter mínimo, la ordenación estructural del término municipal completo y la ordenación pormenorizada del suelo urbano que el plan general incluya en la categoría de suelo urbano consolidado.

Dado que un plan especial no es la figura adecuada para modificar un plan general, entendemos que debe desestimarse el proyecto.

X- EL PROYECTO DE LABRAZA ES SOLO UNA AMPLIACIÓN DEL PARQUE EÓLICO DE LLANAS DE CODES.

En el estudio ambiental estratégico se hacen las siguientes apreciaciones:

Página 184

Por tanto, teniendo en cuenta la no existencia de estudios concluyentes, la altura de vuelo de las especies migradoras nocturnas y de los quirópteros de la zona, y que el impacto quedará parcialmente enmascarado por la presencia cercana del parque eólico de Las Llanas de Codés, pudiendo considerarse una "ampliación" del mismo, el impacto se considera compatible.

Se comprueba además que la alternativa elegida pretende utilizar la subestación de las Llanas y la misma línea de evacuación del parque Las Llanas:

19 16/25

Página 150

3.2.4.1.2 Alternativa 2

La alternativa de evacuación 2 es subterránea y tiene un trazado de 2.732 metros de longitud. Se inicia en un apoyo de conversión de la línea de interconexión de los aerogeneradores y discurre paralela a los aerogeneradores del existente parque eólico "Las Llanas de Codés", respetando su zona de servidumbre hasta llegar a la subestación "Las Llanas" donde entra por el norte.

En el estudio de impacto y en la panorámica aérea del proyecto se comprueba que el parque Labraza está tan próximo al de Las Llanas que es en realidad una continuación del mismo (figura 19 página 443). Incluso compartirá los mismos caminos, zanjas y sistemas de control.

El compartir las instalaciones de evacuación y transformación de energía es uno de los rasgos que indica que un parque eólico no es un proyecto independiente que funciona con autonomía, sino que es solo una parte (una ampliación en este caso) de un parque eólico de carácter mayor. Aquí no estamos ante un parque independiente, sino ante una modificación sustancial del parque eólico de Las Llanas de Codés.

La ley 21/2013 prohíbe expresamente el fraccionamiento de proyectos de forma que se evite una evaluación ambiental del impacto conjunto. Siendo además que un parque eólico como el de Las Llanas, con 117 aerogeneradores y 132 MW de potencia, es competencia de la administración General del Estado, como también lo es su modificación (conforme ley del sector eléctrico 24/2013). Por lo tanto consideramos que el expediente de evaluación ambiental estratégica debería remitirse a la Delegación del Gobierno en Álava para su tramitación.

XI- DEFECTOS DEL ESTUDIO DE SEGUIMIENTO DE LA AVIFAUNA.

El promotor adjunta a su estudio de impacto estratégico un estudio de seguimiento de la avifauna de la zona donde se construiría el parque. Sorprende ver que dicho estudio tiene fecha de diciembre de 2020. Es decir, el estudio concluyó más de dos años antes de celebrarse la información pública del actual proyecto. La ley 21/2013 establece que el estudio de impacto ambiental (y sus informes) deben someterse a información pública en un plazo máximo de un año (art. 35). Criterio que entendemos que es

19
17/25

aplicable también a los estudios ambientales estratégicos. Consideramos por lo tanto que debe considerarse que el estudio sobre avifauna y quirópteros es insuficiente.

Sorprende ver que tampoco se hace ningún esfuerzo en dicho informe para determinar el impacto sinérgico del proyecto usando información relativa al macro-parque de Las Llanas, al que no se hace ninguna referencia.

Resulta decepcionante igualmente el informe porque no hace ninguna referencia al documento del MITECO titulado ALCANCE DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DE PROYECTO DE PARQUE EÓLICO TERRESTRE, que contiene indicaciones sobre el contenido y alcance que debe tener un informe de esta clase. Tampoco se menciona el informe del Gobierno vasco CONTENIDO DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL DE LOS PARQUES EÓLICOS. Tampoco incluye las directrices que piden esos informes para los estudios de ciclo anual.

El inventario de aves demuestra que hay una presencia importante de especies en peligro en la zona:

- UNA especie "DE PROTECCIÓN ESPECIAL" (LNEspe): alondra común.

De igual forma, se ha realizado un inventario del área de estudio y atendiendo a las categorías de amenaza en el Catálogo de Vasco de especies amenazadas, que incluye:

- UNA especie "En Peligro" (EP); milano real.
- CUATRO especies "VULNERABLES" (VU): águila real, aguilucho cenizo, alimoche y sisón.
- DIEZ especies "DE INTERÉS ESPECIAL" (DIE): abejaruco, aguilucho pálido, alcaraván, bisbita campestre, buitre leonado, calandria común, chova piquirroja, cuervo, gavián europeo y grulla común.
- NUEVE especies "RARAS" (R): abejero europeo, águila calzada, águila culebrera, aguilucho lagunero, alcotán europeo, azor común, cigüeña blanca, garza imperial y halcón peregrino.

En su resumen no técnico, el promotor se esfuerza por disimular que especies en peligros como el águila real frecuentan la zona, diciendo que es "difícil" determinar si lo usan como zona de campeo, nidificación, etc, del milano real. Cabe preguntarse de qué ha servido un estudio de ciclo anual de un año de duración si ha sido incapaz de concretar este punto. Por otro lado el principio de precaución claramente obliga a considerar el parque

como zona vital del milano real y a desaconsejar su autorización y la de su plan especial. La presencia de otra fauna protegida confirma dicho criterio.

19
18/25

Página 819-820

Para completar la información se ha realizado un estudio de aves y quirópteros detallado (Apéndice 02 al EsAE) en el que se ha analizado:

- Abundancia general. La especie más frecuente es el buitre leonado, seguido de cernícalo y ratonero. No se ha avistado ningún ejemplar de águila perdicera, y sólo en el 17,31% de las visitas se han avistado milano real y águila real.
- Abundancia específica. La especie que destaca con mayor número de avistamientos es el buitre leonado, seguido del ratonero común y el cernícalo vulgar.
- Análisis estacional. La época reproductora es en teoría cuando mayor actividad de aves se observa, aun así, la actividad post y pre-reproductora (263 avistamientos) es similar a la actividad identificada a lo largo del periodo reproductivo (267 avistamientos), descendiendo en invierno. Las especies con densidades altas en la zona (buitre leonado, ratonero y cernícalo) presentan una actividad constante a lo largo del año.
- Análisis altura de vuelo. La altura de cruce que más registros presenta es la altura de cruce 3 (>200 m), considerada de bajo riesgo. Sin embargo, en la altura de cruce 2 (31-200 m), altura con riesgo elevado de colisión, también se han detectado un número importante de ejemplares, principalmente corneja (de bajo interés) y buitre leonado (50 avistamientos).
- Análisis de quirópteros. El murciélago enano es el murciélago más abundante, observándose una dominancia de pipistrélidos, seguido del murciélago montañero y en menor medida el murciélago pequeño de herradura.

También se han realizado consultas a las administraciones ambientales (Álava, Navarra y Aragón), recibiendo la siguiente información sobre especies radiomarcadas:

- Gobierno de Navarra. El ejemplar de milano real no utiliza el área seleccionada para la instalación del PE, así como tampoco el 90% de las águilas de Bonelli marcadas (un ejemplar utiliza el área del PE como parte de su área de distribución pero sin que esto signifique que se trate de un área especialmente relevante). El milano negro está presente en todas la cuadrículas UTM cercanas al PE, mientras que el águila real está presente en la cuadrícula ubicada al este.
- Gobierno de Aragón. Los ejemplares de quebrantahuesos radiomarcados no utilizan el espacio del futuro PE (la concentración más relevante se da a unos 5,6km).
- Diputación foral de Álava. El muladar más cercano está a más de 40 km del ámbito. Existen 9 colonias de buitre leonado en el entorno (la más cercana a 5 km) y no se encuentran nidos de águila real activos. Sin embargo, se identifican 3 nidos de búho real, 3 nidos de alimoche y 7 nidos de halcón peregrino. El alimoche estará presente únicamente durante la época estival y reproductora, mientras que el búho real y halcón peregrino podrían estar presentes durante todo el año. 11 ejemplares de águila de Bonelli solapan su MPC total o parcialmente con la alineación de aerogeneradores, pero resulta complejo comprobar si se trata de áreas de campeo, caza, nidificación, etc. Atendiendo a los criterios del SECEMU (radio de influencia de 10 km) se identifica un refugio de quirópteros a 5 km del parque, el cual crían al menos 5 especies de murciélagos.

XII- FALTA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO SINÉRGICO CON OTROS PARQUES EÓLICOS EN NAVARRA, LA RIOJA Y EL PAÍS VASCO.

19

19/25

La zona de La Rioja alavesa está sufriendo actualmente una auténtica invasión de parques eólicos y solares. No obstante lo cual sorprende ver que el estudio ambiental estratégico sólo tiene un parque eólico en cuenta, el de Las Llanas de Codés, en Aguilar de Codés, unos 2 km más al Norte. Los otros parques en proyecto en La Rioja y Navarra no son siquiera mencionados.

Ello implica una valoración de impactos sinérgicos muy pobre, pues solo se tiene en cuenta el impacto más inmediato, pero no aquel en un rango medio o largo.

Esa deficiencia se agrava al comprobar que el parque de Las Llanas tiene 117 aerogeneradores, por lo cual el impacto sinérgico que causará, junto al de Labraza, será muy elevado, en especial en lo relativo al efecto barrera. Dicho efecto viene descrito por la guía Directrices para la evaluación del impacto de los parques eólicos en aves y murciélagos (redactada por la entidad ecologista SEO BIRDLIFE y aprobada por el MITECO) de la siguiente forma:

Efecto barrera. Los parques eólicos suponen una barrera para la movilidad de las aves, ya que fragmentan la conexión entre las áreas de alimentación, invernada, cría y muda. Además, los movimientos necesarios para esquivar los parques eólicos provocan un mayor gasto energético que puede llegar a mermar su estado físico. Este tipo de efecto puede darse tanto en el caso de un gran parque eólico lineal como por el efecto acumulativo de varios parques. Una de las principales consecuencias de la construcción de una infraestructura de este tipo puede ser la creación artificial de una barrera a los movimientos de individuos y poblaciones. En un primer término esta afección puede producir una reorganización de los territorios de los distintos individuos que ocupan las inmediaciones de la infraestructura, y en último término puede provocar distintos procesos demográficos y genéticos que desencadenan un aumento de las probabilidades de extinción de una determinada población (Fahrig y Merriam, 1994).

La página 31 de dichas directrices consideran que debe evaluarse como crítico el efecto barrera si afecta especies en peligro.

19
20/35

Efecto barrera (Alta)	Si puede afectar a especies Globalmente Amenazadas o una especie En Peligro de Extinción o Sensible a la Alteración de su Hábitat o si se trata de un lugar de paso migratorio	CRITICO
	Si representa una amenaza para una especie del Anexo I de la Directiva Aves o del Anexo II de la Directiva de Hábitats	SEVERO
	Si representa una amenaza para una especie catalogada como Vulnerable	MODERADO
	Si no afecta a especies singulares	COMPATIBLE

Siendo que el estudio de impacto considera que en la zona de los parques de Las Llanas y Labraza hay presencia de especies en peligro como el milano real y el águila perdicera, y especies sensibles como el aguilucho cenizo, el impacto debe considerarse como crítico. Por ello entendemos que debe desestimarse el proyecto.

XIII- IMPACTO PAISAJÍSTICO GRAVE. INCOMPATIBILIDAD CON EL PAISAJE VINÍCOLA.

Se comprueba en los mapas que el proyecto afecta directamente el patrimonio cultural. Uno de los aerogeneradores se sitúa dentro del Paisaje Cultural del Vino y el Viñedo de la Rioja Alavesa. Reconocido por el Decreto autonómico 89/2014, de 3 de junio, por el que se califica como Bien Cultural, con la categoría de Conjunto Monumental, el Paisaje Cultural del Vino y el Viñedo de la Rioja Alavesa (Álava).

Así se reconoce en la página 815 del estudio ambiental:

3.6.8 Coherencia con Decreto 89/2014, de 3 de junio, por el que se califica como Bien Cultural, con la categoría de Conjunto Monumental, el Paisaje Cultural del Vino y el Viñedo de la Rioja Alavesa

El Paisaje Cultural del Vino y Viñedo de La Rioja Alavesa es declarado como un bien de Patrimonio Cultural, observándose como elemento más cercano al proyecto el Poblado y templo de Nuestra Señora de Cerrán (sin estructuras visibles), solapado con el aerogenerador 5.

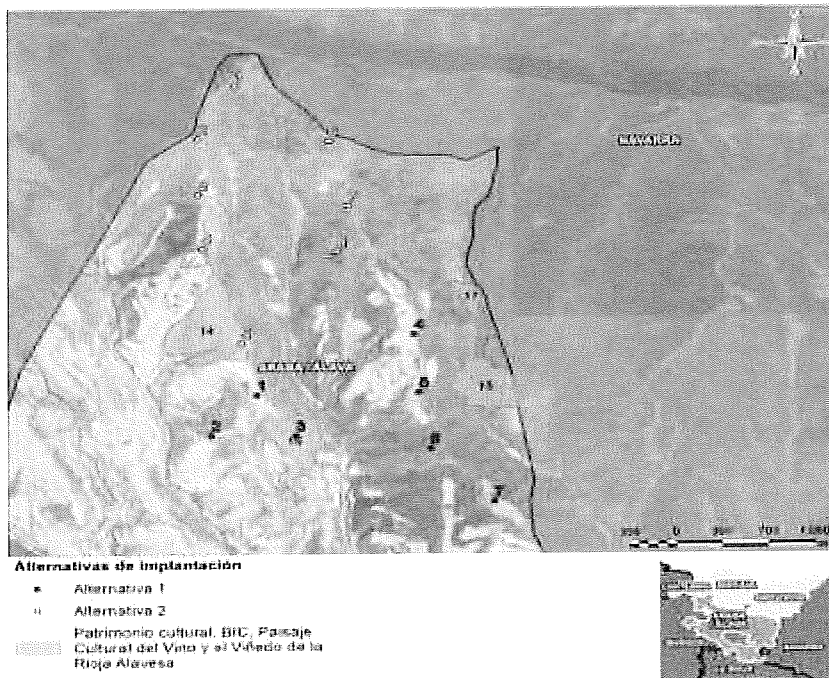
A su vez El paisaje "Labraza y Pinar de Dueñas" sobre el que se plantea el parque de Labraza se encuentra incluido en el inventario de Paisajes Singulares y Sobresalientes de la CAPV

El promotor en su estudio de paisaje, no hace la menor referencia a ese bien cultural perjudicado. Únicamente en el apartado de resumen no técnico hace una breve mención. Y solo para apuntar que, como el parque no afecta ningún elemento arquitectónico, no hay impacto ambiental. Esa es una

19
21/25

visión incompatible con la lectura del Decreto antes citado. El cual establece que el carácter agrícola del bien cultural y su paisaje son también elementos a proteger.

Página 146



Artículo 7 Aterrazamientos y bancos de cultivo.

Los sistemas de cultivo, bancadas, muros, plataformas y aterrazamientos que se han ido formando con el uso agropecuario histórico, son parte integrante de este paisaje. Se debe realizar un plan estratégico que, garantizando el mantenimiento de la actividad vitivinícola y agraria de la zona, permita la revalorización y establezca estrategias para el mantenimiento y gestión de dichas parcelas, evitando en la medida de lo posible su eliminación y facilitando la explotación agraria que las ha conformado.

Por ese motivo consideramos que el proyecto debe desestimarse por elevado impacto paisajístico sobre los paisajes culturales.

XIV- CONCLUSIONES.

De lo expuesto tenemos que el actual proyecto de plan especial para el parque eólico de Labraza se promueve como si fuera un proyecto independiente, que sólo requiriera un plan especial para modificar el

19
22/25

planeamiento urbanístico local. En realidad se ha visto que es necesario un estudio ambiental estratégico. Se ha demostrado además que un plan especial no es la figura adecuada para modificar un plan general de ordenación urbanística para introducir un parque eólico. Si se considera, como afirma el promotor, que el proyecto es una infraestructura, entonces debe considerarse sistema general y someterse a una modificación el PGOU de Labraza.

A ello se añade que el proyecto no es independiente, sino que es solo una ampliación del parque eólico de Las Llanas de Codés, en Aguilar de Codés (Navarra) con el cual comparte estructuras de evacuación y subestación. Por lo cual la competencia para tramitar la evaluación de impacto estratégico corresponde a la Administración General del Estado. La falta de competencia conlleva la nulidad del expediente.

Entendemos que un parque eólico cuyas estructuras de evacuación pasan por varias comunidades autónomas requiere una figura urbanística adecuada de alcance estatal, no una mera modificación del plan urbanístico de Labraza, lo cual resulta en la nulidad del expediente actual.

Entrando a valorar el contenido del actual expediente, consideramos que demuestra que el proyecto tiene un impacto entre severo y crítico para el medio ambiente local, en especial la fauna, el paisaje, el medio rural y la conectividad entre espacios protegidos. Por lo cual lo más conveniente es emitir declaración de impacto ambiental desfavorable.

A esos graves defectos se añade la forma en que se ha tramitado el expediente. Así se solicitó a nuestra parte, JUNTA ADMINISTRATIVA DE LABRAZA, informe en la fase de consultas. Igualmente presentamos escrito de alegaciones contra el proyecto. Ninguno de los dos ha tenido respuesta. Es más, el informe de alcance de la evaluación ambiental estratégica no nos fue notificado, y sorprende ver que no se nos cita como una administración afectada, ni siquiera como una parte interesada (pese a que solicitamos expresamente dicha condición). Ello ha generado una grave indefensión a nuestra parte

Una vez el promotor ha presentado el proyecto inicial y el estudio de impacto estratégico, debería celebrarse fase de información pública. Pero comprobamos que el mismo no se publica en el Boletín Oficial de Álava ni en el del País Vasco. En el BOTH de Álava únicamente se hace referencia a la aprobación inicial del plan especial, pero no a la evaluación de impacto.

19
23/25

Por otro lado en ninguna página web oficial de Álava ni de Euskadi, ni en el BOE, se publica el proyecto de plan especial y su estudio estratégico. Lo cual hace que, para la mayoría de ciudadanos y entidades, presentar alegaciones devenga a la práctica imposible. Únicamente en la página web del Ayuntamiento de Oyón-Oión se encuentra esa información.

Consideramos que ocultar de esa forma el proyecto, resultando en que se impide a los ciudadanos conocer y alegar el expediente, siendo que en ningún diario oficial se ha anunciado la apertura de información pública de la evaluación de impacto estratégica, se está causando una indefensión a los interesados, que debe resultar en la nulidad del expediente.

En conjunto, el proyecto está deficientemente planteado por el promotor; presenta un impacto ambiental crítico, y una evaluación ambiental insuficiente y parcial; se ha tramitado de una forma que margina a los interesados como nuestra parte y les genera indefensión; no se ha celebrado información pública por la evaluación ambiental; y por último la competencia correspondería al Estado, no al Gobierno autonómico.

Por todos esos motivos consideramos que el expediente debería declararse nulo de pleno derecho.

Queremos apuntar también que el que no se practique la información pública de la fase de evaluación de impacto del proyecto no solo es causa de nulidad, sino posible infracción de las leyes sobre Transparencia, siendo responsable de la eventual sanción el funcionario/a responsable de esa práctica.

También puede ser causa de infracción el negar a nuestra parte el acceso al expediente, petición que se reitera aquí por tercera vez (se ha solicitado ya en los dos escritos anteriores). La ausencia de respuesta será considerada también una infracción y merecerá denuncia por nuestra parte. Dado que nos genera una indefensión efectiva.

En base a lo expuesto,

SOLICITO

19
24/25

- 1- Que se tenga por presentado este escrito válidamente en tiempo y forma y se dicte resolución favorable a su contenido.
- 2- Que por la dicha resolución se reconozca expresamente a nuestra parte la condición de parte interesada en el actual expediente.
- 3- Que por la dicha resolución se acuerde remitir a nuestra parte copia del expediente de autorización del plan especial y de la evaluación ambiental estratégica del parque eólico Labraza.
- 4- Que previos los trámites pertinentes se declare la nulidad del expediente por los motivos expuestos.
- 5- Subsidiariamente, que se emita declaración de impacto ambiental desfavorable.
- 6- Subsidiariamente se desestime la solicitud del parque.

Oyón-Oión a 26 de diciembre de 2022.

Firmado: María Begoña Martínez de Olcoz Esquide

16573436G	Firmado
MARIA BEGOÑA	digitalmente por
MARTINEZ DE	16573436G MARIA
OLCOZ (R:	BEGOÑA MARTINEZ
P0100298I)	DE OLCOZ (R:
	P0100298I)
	Fecha: 2022.12.28
	10:50:48 +01'00'

19
25/25

AYUNTAMIENTO DE OYÓN



20
1/3

DNI 44.681.256-F

Yo, Gustavo Ortiz Ruiz de Gordoia con DNI 44.681.256-F afectado por el Plan Especial de Central Eslica de Labraza, en relación con el requerimiento que se me solicita para que el documento que envié a este ayuntamiento sea válido, paso a realizar mi firma:



Gustavo

Para evidenciar que soy la misma persona que entregó en Correos el documento de alegaciones, adjunto tanto la primera hoja en forma de fotocopia con el sello de entrada del servicio de correos, como una fotocopia del requerimiento que he recibido.

Atentamente, Gustavo Ortiz Ruiz de Gordoia.
Gustavo

OYON-OIONgo AYUNTAMIENTO
29 DIC. 2022
ENTRADA/SARRERA SALIDA/IRTEERA
Nº Nº
ZKIA 1621 ZKIA

ALEGACIONES AL EXPEDIENTE DE PLAN ESPECIAL DEL PARQUE EÓLICO DE
LABRAZA PROMOVIDO POR AIXEINDAR

20
2/3
mon
05.12.22
Comptos
SALVATIERRA AGURAIN

Yo, Gustavo Ortiz Ruiz de Gordoia con DNI 44681256F, vecino del pueblo de Opakua (Álava), con domicilio en Opakua 4, CP 01207 y con fuertes raíces en Labraza ya que mi padre, Jose Antonio Ortiz Rubio es oriundo de la villa a la cual pretender enterrar con esta tropelía de instalación industrial, me considero, al igual que mi familia y la gran mayoría de vecinos del pueblo, afectado de manera directa. Entendiendo que se destruye tanto el paisaje, la biodiversidad, el suelo como la vida de los habitantes que han disfrutado desde tiempo inmemorial de la tranquilidad del entorno.

Hace poco mas de dos décadas, con toda la ilusión del mundo y con la inestimable ayuda de mis padres, plantamos en una parcela "lieca" propiedad de la familia, diminutos plantones de pino halepensis cuyas semillas procedían del cercano y singular Pinar de Dueñas, actualmente con la catalogación de Reserva Forestal. La parcela en cuestión es la n.º 74 del polígono 9. Sita a pocos cientos de metros de donde una multinacional, con la inestimable ayuda de nuestros poderes públicos, pretende levantar una de las 8 moles (en su primera fase) de 200m de altura, con una superficie de barrido de mas de 15000m². He sido testigo de como poco a poco el entorno ha ido ganando en biodiversidad. Hoy me siento orgulloso a la vez que descorazonado (por decirlo de una manera suave) tan sólo por el hecho de pensar como se degradaría la zona, produciéndose un daño irreparable, del cual la institución a la que me dirijo, sería cómplice de tal acto.

Además de la mencionada parcela, mi familia es propietaria de otras parcelas de almendros nada alejadas del área que se quiere ocupar y que por ende, también se verían afectadas por las razones anteriormente expuestas. La integración de semejante industria intrusiva "respetando los valores ambientales actuales" como viene escrito en el plan "a doc" realizado al efecto, simplemente es imposible.

El hecho de que entre los diferentes planos que aparecen en el expediente, tan sólo en uno de ellos figure el propio pueblo, dice mucho de la nula consideración con la que se le está tratando a Labraza en sí. Nunca han ido con la verdad por delante. Es su "modus operandi".

¿Realmente alguien se creó que va a suponer puestos de trabajo para las gentes de Labraza? Los datos de otros casos similares, indican justo lo contrario.

Que en el expediente indice literalmente que la llamada "intervención" no tendrá efectos negativos significativos o críticos sobre el paisaje, el cual está incluido en el Catálogo de paisajes singulares y sobresalientes de Álava, además de que se está promoviendo como paisaje cultural del vino y viñedo para su candidatura de Patrimonio de la Humanidad, es como mínimo sonrojante y cínico. Menospreciando primeramente a la vecindad y en segundo lugar a toda persona mínimamente sensible al medio natural.

A día de hoy no existe un Plan Territorial Sectorial habilitante que permita esta construcción.

No se ha tenido para nada en cuenta la gran afección de este corredor ecológico, incumpliendo así la disposición de las Directrices de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma Vasca de supeditar el cumplimiento de la función principal de la conectividad ecológica a cualquier uso o actividad que se desarrolle en la infraestructura verde a nivel de la CAPV.

Este tipo de modelo energético como el que figura en este plan, el cual envía la electricidad generada muy lejos de donde se produce, satura a los territorios, resultando devastador para el paisaje, la biodiversidad y los pueblos afectados. No nos dejan colocar placas fotovoltaicas para auto consumo en nuestras casas, y sin embargo pretenden construir una faraónica industria en los alrededores de la bien conservada, turística y premiada villa medieval.

Los intereses económicos no pueden estar por encima de los intereses medioambientales y sociales. En Labraza se pretende imponer una decisión sin tener en cuenta su propia opinión, cuando es ella la que lo sufre directamente. El concejo lo ha manifestado claramente. No quiere una central eólica de semejantes características en su jurisdicción. La afección que supondría, sería devastadora para el propio pueblo.

La administración tiene la obligación de escuchar, defender y proteger tanto al medio natural como a los concejos a los cuales representa como cabecera de municipio. Ejérzanlo, es su deber.

OYÓN-OIONgo UDALA (Araba) AYUNTAMIENTO de OYÓN-OION (Alava)

29 DIC 2022

Expediente Ref PEol-459 Labraza

ENTRADA/SARRERA N.º ZKIA 1628 SALIDA/IRTEERA N.º ZKIA

21

ASOCIACIÓN DE BODEGAS DE RIOJA ALAVESA ARABAKO ERRIOXAKO UPEL TEGIEN ELKARTEA

Fecha 29 DIC. 2022 Data

ENTRADA/SARRERA 1 SALIDA/IRTEERA 43

AL AYUNTAMIENTO DE OYÓN-OION



Miren Itxaso Compañon Arrieta con DNI 72717863M, en nombre y representación de la Asociación de Bodegas de Rioja Alavesa-ABRA, con domicilio a efectos de notificaciones en Ctra. de Vitoria, 2 de Laguardia (Alava) como consta acreditado, comparece y siempre de la forma que mejor se ajuste a Derecho, DICE:

Que en fecha 24 de octubre de 2022 se publicó en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava anuncio de información pública del plan especial del parque eólico de Labraza, promovido por Aixendar SA.

Que al respecto se presentan las siguientes **ALEGACIONES:**

I- CONDICIÓN DE INTERESADO.

Conforme al artículo 4 de la ley 39/2015, de procedimiento administrativo común, tenemos la condición de interesados en el presente expediente. Dado que nuestros intereses y objetivos resultan directamente perjudicados por el mismo. Solicitamos pues el reconocimiento de dicha condición.

II- ACCESO AL EXPEDIENTE.

En base a la condición de interesado solicitamos que se nos remite copia completa del expediente. Al respecto debe tenerse en cuenta que, conforme a la ley 27/2006, de 18 de julio, de acceso a la información ambiental, los interesados tienen derecho a que se les remita la información en formato electrónico.

Por tanto, solicitamos se nos remita toda esta información reseñada en formato digital.

Igualmente solicitamos que se nos remita copia de cualquier informe de administraciones, interesados o ciudadanos que se añada al actual expediente en fase de consultas, así como en la fase de información pública.

III- IDENTIFICACIÓN DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE DE NO REMITIRNOS LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Nuestra parte con el actual escrito solicita por tercera vez acceso al expediente, con remisión de copia completa del mismo.

Siendo nuestra parte una Administración que representa intereses afectados, y que ha participado en el expediente, negarle el conocer los informes y resoluciones emitidos en el actual expediente supone generarle una indefensión que vicia de nulidad el expediente. Pero además supone una vulneración del deber de los funcionarios responsables de hacer cumplir la ley 27/2006, de 18 de julio, de acceso a la información ambiental.

Por todo ello advertimos de que no responder a la petición de acceso resultará en una denuncia por incumplir las leyes de Transparencia. Para poder efectuar la misma, solicitamos que se identifique al/la funcionario/a responsable de esa falta de respuesta.

IV- FALTA DE RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE PARTE INTERESADA. INDEFENSIÓN A NUESTRA PARTE.

Nuestra parte presentó dos escritos de alegaciones en 2021 y 2022 solicitando la condición de parte interesada y el acceso al expediente. La condición de interesado lleva aparejado el derecho a que se notifiquen todas las resoluciones que se publiquen en el expediente y

V- FALTA DE PUBLICACIÓN DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO EN DIARIOS OFICIALES DE ALCANCE NACIONAL Y/O AUTONÓMICO.

Hasta ahora se han ido publicando en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava (BOTH A) todos los documentos relativos al plan especial del parque eólico de Labraza (el borrador, el plan inicial y el documento de alcance), conforme a los arts. 18 y 19 de la ley 21/2013. Aunque debe criticarse que no se han notificado a nuestra parte.

No obstante ello el Estudio Ambiental Estratégico no consta publicado ni en el Boletín Oficial de Álava ni el del País Vasco ni en el BOE. Así en el anuncio del BOTH A de 24 de octubre de 2022 se menciona la información pública del expediente, pero no se da ningún enlace para acceder al contenido del estudio ambiental.

Ello implica que se está sometiendo a información pública el mismo sin que el público pueda acceder a su texto. Únicamente nos consta que se ha publicado en la página web del Ayuntamiento de Oyón.

Consultando la página web de ese ente local, comprobamos que se localiza ese expediente rebuscando en su apartado de tablón de anuncios. Y que no se indica que esté abierta la fase de información pública.

No se ha publicado, ni en el boletín de Álava ni en el del País Vasco, ni en la web del Ayuntamiento ningún resumen del proyecto. Ello conlleva a la práctica que se esté apartando del escrutinio público el contenido del plan especial. Con ello se consigue que la participación pública sea inexistente.

Debe tenerse en cuenta que el proyecto de plan especial del parque eólico Labraza afecta espacios de gran valor ambiental y especies en peligro, afectando el proyecto no sólo el territorio municipal de Oyón sino también espacios de Navarra. Por ello es necesaria una máxima exposición al público, tanto en diarios oficiales provinciales y autonómicos como en el BOE.

VII- REITERACIÓN DE LAS ALEGACIONES EXPUESTAS EN ANTERIORES ESCRITOS DE ALEGACIONES.

Como hemos dicho, nuestra parte ha presentado varios escritos de alegaciones que no han obtenido respuesta. Por ello consideramos deben reiterarse esas alegaciones. Solicitamos pues que se tengan por presentadas en la actual fase de información pública y que se responda a las mismas al evaluar el estudio ambiental estratégico y el plan especial (versión inicial).

Aportamos como DOCUMENTO NÚM. 1 y DOCUMENTO NÚM. 2 los informes y alegaciones presentados por nuestra parte en el actual expediente.

VIII- CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE DEL PARQUE EÓLICO DE LABRAZA.

El actual expediente pretende establecer el marco urbanístico que permitirá la construcción del parque eólico de Labraza, un proyecto que actualmente se está tramitando ante la Subdelegación del Gobierno en Álava. Al respecto debe decirse que la fase de información pública y consultas se celebró en marzo-abril de 2021. Momento en el cual empezó a contar el plazo de caducidad establecido en el artículo 33 de la ley 21/2013. Por el cual en el plazo de un año desde la culminación de dicha fase debe remitirse todo el expediente al órgano ambiental para evaluación de impacto. En este caso han pasado 18 meses, pero dicha nueva fase no se ha iniciado. Ello produce la caducidad automática de dicho expediente.

Dado que sin aquel expediente de autorización no es necesario proceder a la modificación del planeamiento urbanístico, entendemos que debe procederse al archivo del actual expediente.

Como veremos a continuación, un parque eólico y sus líneas eléctricas son sistemas generales, por lo que no se puede considerar instalación de obligatorio emplazamiento en suelo rural.

A ello debe añadirse que, en otros apartados del proyecto, el promotor pretende que un parque eólico debe ser considerado como una infraestructura. De ser ese el caso, conforme a la ley 2/2006, de 30 de junio, del Suelo y Urbanismo del País Vasco, el parque debe considerarse como parte de la ordenación urbanística estructural del municipio de Oyón.

Artículo 53. Ordenación urbanística estructural.

A los efectos de lo dispuesto en esta ley, la ordenación urbanística estructural comprenderá las determinaciones siguientes:

f) La determinación de la red de sistemas generales que asegure la racionalidad y coherencia del desarrollo urbanístico, garantizando la calidad y funcionalidad de los espacios de uso colectivo, y su adscripción o inclusión, en su caso, en ámbitos de ejecución, a los efectos de su obtención y, en aquellos supuestos en que resulten funcionalmente necesarios para el desarrollo de uno o varios ámbitos de ordenación concretos, a los efectos también de su ejecución y asunción del coste.

Artículo 54. Red dotacional de sistemas generales.

1. Constituyen la red de sistemas generales el conjunto de elementos dotacionales integrantes de la ordenación estructural establecida por el planeamiento general, y en particular, los espacios libres, los equipamientos colectivos públicos, los equipamientos colectivos privados y las infraestructuras y redes de comunicación, cuya funcionalidad y servicio abarcan más de un ámbito de planeamiento.

2. La red de sistemas generales deberá comprender cuantos elementos considere precisos el plan general de acuerdo con la estrategia de evolución urbana y ocupación del suelo que adopte, y como mínimo los siguientes, con sus correspondientes reservas:

c) Infraestructuras para la prestación en red de toda clase de servicios, cualquiera que sea el régimen de dicha prestación, y, en

En relación a los sistemas generales urbanísticos, es importante destacar la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que en casos análogos al actual (intento de autorizar parques eólicos no incluidos en el planeamiento urbanístico), ha considerado que los parques (en aquél caso parques eólicos, pero su caso es análogo al de un parque solar) no requieren una simple autorización urbanística, sino estar incluidas en el plan municipal como sistemas generales urbanísticos.

Así la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia de 21 Abr. 2010; Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso Administrativo, nº 994, de 24 de noviembre de 2006.

"Ciertamente consta que en la clase de suelo en el que se ha ubicado la Subestación eléctrica de autos podían implantarse instalaciones y obras de utilidad pública o interés social, de conformidad con el artículo 133 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación de Forallac.

Però lo decisivo, en este punto, es si cabe la implantación de la Subestación de autos, que tiene el carácter de sistema urbanístico general, sin estar este sistema urbanístico general previsto en el planeamiento urbanístico general del municipio. La Administración apelada no tiene en cuenta, en opinión del TSJ, que la Subestación eléctrica de autos tiene el carácter de sistema urbanístico general".

En otras sentencias el mismo tribunal ha insistido en ese criterio, aplicable como decimos al supuesto actual:

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 887/2008 de 10 de noviembre.

"(Fundamento de derecho Quinto) "5.- (...) el presente caso tan caracterizado por el empleo, ni más ni menos de un parque eólico de 33 aerogeneradores de 1.500 kW cada uno, regulados por el

que es y debe ser en la sede de planeamiento general donde ha lugar a plantear alternativas y finalmente justificar debidamente el emplazamiento de los correspondientes Sistemas en cada clase de suelo".

"Por consiguiente, en consideración a la relevante entidad del caso que se enjuicia debe estarse al régimen jurídico del planeamiento urbanístico para con el empleo de sus técnicas apurar el examen requerido y finalmente en el ejercicio de la potestad discrecional de planeamiento ubicar idóneamente en su emplazamiento el sistema general urbanístico.

Efectivamente desde esa perspectiva relegar el examen de descartar ubicaciones alternativas y concretar la ubicación idónea en sintonía con el planeamiento territorial sectorial en liza a la mera iniciativa de un solicitante de autorización/ones o licencia/s para el/los terreno/s que le interese/n no es sino una hábil manera de reducir a la nada tanto la potestad discrecional del planeamiento como el régimen y garantías que deben presidir la órbita del planeamiento, no se olvide, a los efectos de la debida y puntual fijación de los Sistemas, en cuanto elementos sustanciales y determinantes del desarrollo urbano y que conforman la estructura general y orgánica del territorio".

Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 994/2016, de 24 de noviembre.

"B) La vía seguida para ubicar un regular, típico e innegable vertedero comarcal, de cuya relevancia nadie duda, sobre todo desde la consideración de su necesidad imperiosa atendido el "statu quo" preexistente, ha sido la de dirigirse directamente a una licencia de obras y a una licencia de actividades clasificadas para Suelos No Urbanizables y con la calificación antedicha.

Sin que sea dable desbordar el caso con otros que debieran merecer el mismo tratamiento, cuando de un vertedero municipal se trata y con mucha mayor razón si lo es plurimunicipal o comarcal -como el de autos - debe estarse a que se trata de un supuesto a comprender inexorablemente en la categoría de los Sistemas que son precisamente los que dan contenido y viabilidad a la estructura general y orgánica del

Artículo 61. Contenido sustantivo del plan general.

El plan general de ordenación urbana establece las siguientes determinaciones de ordenación:

a) Con carácter mínimo, la ordenación estructural del término municipal completo y la ordenación pormenorizada del suelo urbano que el plan general incluya en la categoría de suelo urbano consolidado.

Dado que un plan especial no es la figura adecuada para modificar un plan general, entendemos que debe desestimarse el proyecto.

X- EL PROYECTO DE LABRAZA ES SOLO UNA AMPLIACIÓN DEL PARQUE EÓLICO DE LLANAS DE CODES.

En el estudio ambiental estratégico se hacen las siguientes apreciaciones:

Página 184

Por tanto, teniendo en cuenta la no existencia de estudios concluyentes, la altura de vuelo de las especies migradoras nocturnas y de los quirópteros de la zona, y que el impacto quedará parcialmente enmascarado por la presencia cercana del parque eólico de Las Llanas de Codés, pudiendo considerarse una "ampliación" del mismo, el impacto se considera compatible.

Se comprueba además que la alternativa elegida pretende utilizar la subestación de las Llanas y la misma línea de evacuación del parque Las Llanas:

Página 150

3.2.4.1.2 Alternativa 2

La alternativa de evacuación 2 es subterránea y tiene un trazado de 2.732 metros de longitud. Se inicia en un apoyo de conversión de la línea de interconexión de los aerogeneradores y discurre paralela a los aerogeneradores del existente parque eólico "Las

Sorprende ver que tampoco se hace ningún esfuerzo en dicho informe para determinar el impacto sinérgico del proyecto usando información relativa al macro-parque de Las Llanas, al que no se hace ninguna referencia.

Resulta decepcionante igualmente el informe porque no hace ninguna referencia al documento del MITECO titulado ALCANCE DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DE PROYECTO DE PARQUE EÓLICO TERRESTRE, que contiene indicaciones sobre el contenido y alcance que debe tener un informe de esta clase. Tampoco se menciona el informe del Gobierno vasco CONTENIDO DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL DE LOS PARQUES EÓLICOS. Tampoco incluye las directrices que piden esos informes para los estudios de ciclo anual.

El inventario de aves demuestra que hay una presencia importante de especies en peligro en la zona:

- UNA especie "DE PROTECCIÓN ESPECIAL" (LNESPE): alondra común.

De igual forma, se ha realizado un inventario del área de estudio y atendiendo a las categorías de amenaza en el Catálogo de Vasco de especies amenazadas, que incluye:

- UNA especie "En Peligro" (EP); milano real.
- CUATRO especies "VULNERABLES" (VU): águila real, aguilucho cenizo, alimoche y sisón.
- DIEZ especies "DE INTERÉS ESPECIAL" (DIE): abejaruco, aguilucho pálido, alcaraván, bisbita campestre, buitre leonado, calandria común, chova piquirroja, cuervo, gavián europeo y grulla común.
- NUEVE especies "RARAS" (R): abejero europeo, águila calzada, águila culebrera, aguilucho lagunero, alcotán europeo, azor común, cigüeña blanca, garza imperial y halcón peregrino.

En su resumen no técnico, el promotor se esfuerza por disimular que especies en peligros como el águila real frecuentan la zona, diciendo que es "difícil" determinar si lo usan como zona de campeo, nidificación, etc, del milano real. Cabe preguntarse de qué ha servido un estudio de ciclo anual de un año de duración si ha sido incapaz de concretar este punto. Por otro lado el principio de precaución

XII- FALTA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO SINÉRGICO CON OTROS PARQUES EÓLICOS EN NAVARRA, LA RIOJA Y EL PAÍS VASCO.

La zona de La Rioja alavesa está sufriendo actualmente una auténtica invasión de parques eólicos y solares. No obstante lo cual sorprende ver que el estudio ambiental estratégico sólo tiene un parque eólico en cuenta, el de Las Llanas de Codés, en Aguilar de Codés, unos 2 km más al Norte. Los otros parques en proyecto en La Rioja y Navarra no son siquiera mencionados.

Ello implica una valoración de impactos sinérgicos muy pobre, pues solo se tiene en cuenta el impacto más inmediato, pero no aquel en un rango medio o largo.

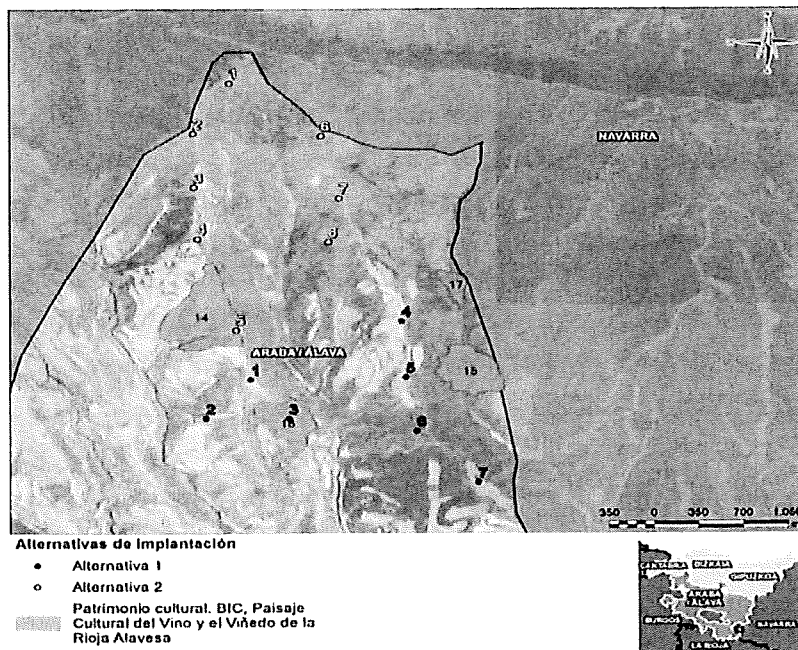
Esa deficiencia se agrava al comprobar que el parque de Las Llanas tiene 117 aerogeneradores, por lo cual el impacto sinérgico que causará, junto al de Labraza, será muy elevado, en especial en lo relativo al efecto barrera. Dicho efecto viene descrito por la guía Directrices para la evaluación del impacto de los parques eólicos en aves y murciélagos (redactada por la entidad ecologista SEO BIRDLIFE y aprobada por el MITECO) de la siguiente forma:

Efecto barrera. Los parques eólicos suponen una barrera para la movilidad de las aves, ya que fragmentan la conexión entre las áreas de alimentación, invernada, cría y muda. Además, los movimientos necesarios para esquivar los parques eólicos provocan un mayor gasto energético que puede llegar a mermar su estado físico. Este tipo de efecto puede darse tanto en el caso de un gran parque eólico lineal como por el efecto acumulativo de varios parques. Una de las principales consecuencias de la construcción de una infraestructura de este tipo puede ser la creación artificial de una barrera a los movimientos de individuos y poblaciones. En un primer término esta afección puede producir una reorganización de los territorios de los distintos individuos que ocupan las inmediaciones de la infraestructura, y en último término puede provocar distintos procesos demográficos y

A su vez El paisaje "Labraza y Pinar de Dueñas" sobre el que se plantea el parque de Labraza se encuentra incluido en el inventario de Paisajes Singulares y Sobresalientes de la CAPV

El promotor en su estudio de paisaje, no hace la menor referencia a ese bien cultural perjudicado. Únicamente en el apartado de resumen no técnico hace una breve mención. Y solo para apuntar que, como el parque no afecta ningún elemento arquitectónico, no hay impacto ambiental. Esa es una visión incompatible con la lectura del Decreto antes citado. El cual establece que el carácter agrícola del bien cultural y su paisaje son también elementos a proteger.

Página 146



Artículo 7 Aterrazamientos y bancos de cultivo.

Los sistemas de cultivo, bancadas, muros, plataformas y aterrazamientos que se han ido formando con el uso agropecuario histórico, son parte integrante de este paisaje. Se debe realizar un plan estratégico que, garantizando el mantenimiento de la actividad vitivinícola y agraria de la zona, permita la revalorización y establezca estrategias para el mantenimiento y gestión de dichas parcelas,

A esos graves defectos se añade la forma en que se ha tramitado el expediente. Así se solicitó a nuestra parte, JUNTA ADMINISTRATIVA DE LABRAZA, informe en la fase de consultas. Igualmente presentamos escrito de alegaciones contra el proyecto. Ninguno de los dos ha tenido respuesta. Es más, el informe de alcance de la evaluación ambiental estratégica no nos fue notificado, y sorprende ver que no se nos cita como una administración afectada, ni siquiera como una parte interesada (pese a que solicitamos expresamente dicha condición). Ello ha generado una grave indefensión a nuestra parte

Una vez el promotor ha presentado el proyecto inicial y el estudio de impacto estratégico, debería celebrarse fase de información pública. Pero comprobamos que el mismo no se publica en el Boletín Oficial de Álava ni en el del País Vasco. En el BOP de Álava únicamente se hace referencia a la aprobación inicial del plan especial, pero no a la evaluación de impacto. Por otro lado en ninguna página web oficial de Álava ni de Euskadi, ni en el BOE, se publica el proyecto de plan especial y su estudio estratégico. Lo cual hace que, para la mayoría de ciudadanos y entidades, presentar alegaciones devenga a la práctica imposible. Únicamente en la página web del Ayuntamiento de Oyón-Oión se encuentra esa información.


Consideramos que ocultar de esa forma el proyecto, resultando en que se impide a los ciudadanos conocer y alegar el expediente, siendo que en ningún diario oficial se ha anunciado la apertura de información pública de la evaluación de impacto estratégica, se está causando una indefensión a los interesados, que debe resultar en la nulidad del expediente.

En conjunto, el proyecto está deficientemente planteado por el promotor; presenta un impacto ambiental crítico, y una evaluación ambiental insuficiente y parcial; se ha tramitado de una forma que margina a los interesados como nuestra parte y les genera indefensión; no se ha celebrado información pública por la evaluación ambiental; y por último la competencia correspondería al Estado, no al Gobierno autonómico.

3. Que por la dicha resolución se acuerde remitir a nuestra parte copia del expediente de autorización del plan especial y de la evaluación ambiental estratégica del parque eólico Labraza.
4. Que previos los trámites pertinentes se declare la nulidad del expediente por los motivos expuestos.
5. Subsidiariamente, que se emita declaración de impacto ambiental desfavorable.
6. Subsidiariamente se desestime la solicitud del parque.

Laguardia a 29 de diciembre de 2022.

Firmado:



The image shows a handwritten signature in black ink over a printed logo. The logo consists of a circular emblem with a crown-like top, the word 'abra' in a bold, lowercase sans-serif font, and the full name of the association below it: 'Asociación de Bodegas de Rioja Alavesa' and 'Asociación Empresarial de Bodegas de Rioja Alavesa'.

Miren Itxaso Compañón Arrieta

Presidenta de la Asociación de Bodegas de Rioja Alavesa; ABRA.



Ayuntamiento de OYÓN-OION
OYÓN-OIONgo Udala

22



Miren Itxaso Compañón Arrieta

**en nombre de
Bodegas de Rioja Alavesa - ABRA**

**Carretera de Vitoria, 2
01300 Laguardia (Álava)**

En relación con el documento presentado por medios no electrónicos referido más abajo le doy traslado de lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015):

2. En todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:

- a) Las personas jurídicas.
- b) Las entidades sin personalidad jurídica.
- c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.
- d) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.

Por esto le requiere al interesado para que subsane su solicitud a través de su presentación electrónica.

A estos efectos, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación de acuerdo con lo dispuesto en el art. 68.4 de la Ley 39/2015.

Documento de referencia: Alegaciones al expediente de Plan Especial de Central Eólica de Labraza promovido por Aixendar, S.A.

Oyón-Oión a 30 de diciembre de 2022.
El alcalde, Eduardo Terroba Cabezón.



Ayuntamiento de Oyón
REGISTRO TELEMÁTICO

23
1/27

JUSTIFICANTE DE ENTRADA EN REGISTRO

A fecha de jueves 5 enero 13:52:00 CET 2023 se ha efectuado, telemáticamente, el apunte que sigue en el LIBRO GENERAL DE REGISTRO DE ENTRADA de esta Entidad.

Datos Generales:

Nº Anotación	Fecha y Hora de Entrada	Fecha y Hora de Presentación
2023-25-E	05/01/2023 13:52	jueves 5 enero 13:52:00 CET 2023

Interesado/s:

Interesado	Documento	Relación
D/ ASOCIACION DE BODEGAS DE RIOJA ALAVESA-ABRA	Cif: G01107580	TITULAR
Domicilio	C.P.	Municipio (Provincia)
CALLE CTRA. DE VITORIA Número 2	01300	LAGUARDIA (ARABA/ALAVA)

Asunto:

Asunto	Modalidad
ALCALDIA	Instancia Genérica

Extracto, Explicación

Recibido escrito del Ayto. de Oyón de fecha 30 de diciembre de 2022 en el que se nos traslada la obligatoriedad de relacionarse con las Administraciones públicas a través de medios electrónicos para 'las personas jurídicas y quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración' Y se nos insta a enviar de forma telemática, el documento (ya presentado de manera postal) 'Alegaciones al expediente de Plan Especial de Central Eólica de Labraza promovido por Aixendar, SA'

Destinos de la anotación:

Destino
SECRETARIA

Documentos Aportados:

Nombre	Resumen Digital	Código de Verificación	Obl.
resumenSolicitud_6430846432387541084.txt	pDspFQmNzbme6JkLEfdUR002dlk=	2LYW9-643RJ-OPJJR	SI
Solicitud General.PDF	wc3PJZfzlcJxzQDcGLXWKJCEnc=	T3MT5-TAFKZ-3HAGX	SI
ALEGACIONES_EXP_PLAN_EOLICO_LABRAZA.pdf	YkzlrSCKR/gkxYDFj+Cg7D0VEhE=	PDD3O-XL3YM-7FSR6	NO

En Ayuntamiento de Oyón a jueves 5 enero 13:52:00 CET 2023


Se expide el presente recibo gratuito, en conformidad con lo establecido en el artículo 159 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568 / 1.986, de 28 de Noviembre

Ayuntamiento de Oyón - Documento por Defecto generado en el Portal
Balidatzeko kodea / Código para validación: ?U098-999RF-SQL1
Egiaztatzea / Verificación: https://udalenegetza.araba.eus/portal/verificarDocumentos.do?pes_cod=2&ent_id=34&idoma=1
Elektronikoki Firmadoc-BPM de Aytoes Plataformatik sinatutako dokumentua | Orrialdea / Documento firmado electrónicamente desde la Plataforma Firmadoc-BPM de Aytoes | Página: 1/1.



23

2/27

OYÓN-OIONGO UDALA Plaza Nagusia, 5 01320 Oyón-Oion Araba/Álava		AYUNTAMIENTO DE OYÓN-OION Plaza Mayor, 5 01320 Oyón-Oion Araba/Álava
--	---	--

ESKAERA OROKORRA / SOLICITUD GENERAL

ESKATZAILEAREN

Nombre y apellidos / Izena Abizenak ASOCIACION DE BODEGAS DE RIOJA ALAVESA-ABRA		NIF / CIF/NAN/AIZ G01107580
Domicilio/Helbidea CALLE CTRA. DE VITORIA Número 2		
Código Postal/PK 01300	Localidad/Herrria LAGUARDIA	Provincia/Probintzia ARABA/ALAVA
Teléfono/Telefonoa 945600278	Correo electrónico abra@riojalavesa.com	

ORDEZKARIAREN

Nombre y apellidos / Izena Abizenak		NIF / CIF/NAN/AIZ
Domicilio/Helbidea		
Código Postal/PK	Localidad/Herrria	Provincia/Probintzia
Teléfono/Telefonoa	Correo electrónico	

AZALPENA/EXPONE	ESKAERA/SOLICITA
Adjuntamos el documento 'Alegaciones al expediente de Plan Especial de Central Eólica de Labraza promovido por Aixear, SA' solicitado	Sea admitido dicho documento

Expediente Ref PEol-459 Labraza

23
3/27

ASOCIACIÓN DE BODEGAS DE RIOJA ALAVESA ASOCIACIÓN BODEGAS DE RIOJA ALAVESA	
Fecha	29 DIC. 2022
ENTRADA/SARRERA	SALIDA/IRTEERA 45

AL AYUNTAMIENTO DE OYÓN-OION



Miren Itxaso Compañon Arrieta con DNI 72717863M, en nombre y representación de la Asociación de Bodegas de Rioja Alavesa-ABRA, con domicilio a efectos de notificaciones en Ctra. de Vitoria, 2 de Laguardia (Alava) como consta acreditado, comparece y siempre de la forma que mejor se ajuste a Derecho, DICE:

Que en fecha 24 de octubre de 2022 se publicó en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava anuncio de información pública del plan especial del parque eólico de Labraza, promovido por Aixendar SA.

Que al respecto se presentan las siguientes **ALEGACIONES**:

I- CONDICIÓN DE INTERESADO.

Conforme al artículo 4 de la ley 39/2015, de procedimiento administrativo común, tenemos la condición de interesados en el presente expediente. Dado que nuestros intereses y objetivos resultan directamente perjudicados por el mismo. Solicitamos pues el reconocimiento de dicha condición.

II- ACCESO AL EXPEDIENTE.

En base a la condición de interesado solicitamos que se nos remite copia completa del expediente. Al respecto debe tenerse en cuenta que, conforme a la ley 27/2006, de 18 de julio, de acceso a la información ambiental, los interesados tienen derecho a que se les remita la información en formato electrónico.

23
4/27

Artículo 3. Derechos en materia de medio ambiente.

Para hacer efectivos el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y el deber de conservarlo, todos podrán ejercer los siguientes derechos en sus relaciones con las autoridades públicas, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y con lo establecido en el artículo 7 del Código Civil:

1) En relación con el acceso a la información:

a) A acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos en su nombre, sin que para ello estén obligados a declarar un interés determinado, cualquiera que sea su nacionalidad, domicilio o sede.

e) A recibir la información ambiental solicitada en la forma o formato elegidos, en los términos previstos en el artículo 11.

Artículo 10.2.c:

2. Tales procedimientos deberán respetar, al menos, las garantías que se indican a continuación:

c) La autoridad pública competente para resolver facilitará la información ambiental solicitada o comunicará al solicitante los motivos de la negativa a facilitarla, teniendo en cuenta el calendario especificado por el solicitante, lo antes posible y, a más tardar, en los plazos que se indican a continuación:

1.º En el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud en el registro de la autoridad pública competente para resolverla, con carácter general.

Artículo 11. Forma o formato de la información.

2. A estos efectos, las autoridades públicas procurarán conservar la información ambiental que obre en su poder, o en el de otros sujetos en su nombre, en formas o formatos de fácil reproducción y acceso mediante telecomunicaciones informáticas o por otros medios electrónicos.

23
5/27

Por tanto, solicitamos se nos remita toda esta información reseñada en formato digital.

Igualmente solicitamos que se nos remita copia de cualquier informe de administraciones, interesados o ciudadanos que se añada al actual expediente en fase de consultas, así como en la fase de información pública.

III- IDENTIFICACIÓN DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE DE NO REMITIRNOS LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Nuestra parte con el actual escrito solicita por tercera vez acceso al expediente, con remisión de copia completa del mismo.

Siendo nuestra parte una Administración que representa intereses afectados, y que ha participado en el expediente, negarle el conocer los informes y resoluciones emitidos en el actual expediente supone generarle una indefensión que vicia de nulidad el expediente. Pero además supone una vulneración del deber de los funcionarios responsables de hacer cumplir la ley 27/2006, de 18 de julio, de acceso a la información ambiental.

Por todo ello advertimos de que no responder a la petición de acceso resultará en una denuncia por incumplir las leyes de Transparencia. Para poder efectuar la misma, solicitamos que se identifique al/la funcionario/a responsable de esa falta de respuesta.

IV- FALTA DE RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE PARTE INTERESADA. INDEFENSIÓN A NUESTRA PARTE.

Nuestra parte presentó dos escritos de alegaciones en 2021 y 2022 solicitando la condición de parte interesada y el acceso al expediente. La condición de interesado lleva aparejado el derecho a que se notifiquen todas las resoluciones que se publiquen en el expediente y

tenga la oportunidad de participar en sus trámites, conforme a la LPAC 39/2015 y la ley 27/2006 de acceso a la información ambiental.

23
6/27

En la Resolución del director de Calidad Ambiental y Economía Circular, por la que se formula el documento de alcance del Plan Especial del Parque Eólico Labraza en Oyón-Oión se mencionan y resumen nuestras alegaciones, pero no se contestan a las mismas. Dicha resolución no nos fue notificada.

En el anexo de dicha resolución constan los interesados y las administraciones afectadas, pero en ninguna de esas listas se incluye la Junta Administrativa

Se nos ha remitido, eso sí, la respuesta de la empresa promotora del proyecto, AXEINDAR a nuestras alegaciones, pero sin darnos plazo para replicar a las mismas. Debe decirse que el deber de responder a nuestras alegaciones corresponde al órgano sustantivo, y en su caso al órgano ambiental, no a la empresa privada.

No se nos ha remitido, pero, ninguna de las resoluciones que se han dictado en el presente expediente, ni se ha respondido a nuestra petición de acceso al expediente. Si la JUNTA ADMINISTRATIVA ha conocido de la continuación del expediente y el estado del mismo, ha sido gracias a los diarios oficiales. Y aun así en dichos diarios no se publica, ni mucho menos, toda la información necesaria para poder participar en el expediente como interesado de forma efectiva. Como se verá en el punto siguiente.

En cualquier caso, consideramos que la falta de notificación de las resoluciones y la falta de acceso al expediente nos generan una situación de indefensión manifiesta que nos impide participar de forma efectiva en el expediente en defensa de nuestros intereses. Por ello consideramos que se ha generado una causa de nulidad conforme al art. 47 ley 39/2015.

23
7/27

V- FALTA DE PUBLICACIÓN DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO EN DIARIOS OFICIALES DE ALCANCE NACIONAL Y/O AUTONÓMICO.

Hasta ahora se han ido publicando en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava (BOTHÁ) todos los documentos relativos al plan especial del parque eólico de Labraza (el borrador, el plan inicial y el documento de alcance), conforme a los arts. 18 y 19 de la ley 21/2013. Aunque debe criticarse que no se han notificado a nuestra parte.

No obstante ello el Estudio Ambiental Estratégico no consta publicado ni en el Boletín Oficial de Álava ni el del País Vasco ni en el BOE. Así en el anuncio del BOTHÁ de 24 de octubre de 2022 se menciona la información pública del expediente, pero no se da ningún enlace para acceder al contenido del estudio ambiental.

Ello implica que se está sometiendo a información pública el mismo sin que el público pueda acceder a su texto. Únicamente nos consta que se ha publicado en la página web del Ayuntamiento de Oyón.

Consultando la página web de ese ente local, comprobamos que se localiza ese expediente rebuscando en su apartado de tablón de anuncios. Y que no se indica que esté abierta la fase de información pública.

No se ha publicado, ni en el boletín de Álava ni en el del País Vasco, ni en la web del Ayuntamiento ningún resumen del proyecto. Ello conlleva a la práctica que se esté apartando del escrutinio público el contenido del plan especial. Con ello se consigue que la participación pública sea inexistente.

Debe tenerse en cuenta que el proyecto de plan especial del parque eólico Labraza afecta espacios de gran valor ambiental y especies en peligro, afectando el proyecto no sólo el territorio municipal de Oyón sino también espacios de Navarra. Por ello es necesaria una máxima exposición al público, tanto en diarios oficiales provinciales y autonómicos como en el BOE.

23
8/27

No puede recurrirse a prácticas del siglo pasado, como pedir al público que se desplace al municipio de Oyón para tener que consultar el expediente y hacerse fotocopias (además, tiene más de 1000 páginas). Es necesario que se publique en todos los diarios oficiales un enlace de acceso a la web, como se ha hecho en los trámites de consultas del mismo expediente.

Esa falta de información conlleva la nulidad del expediente, conforme al art. 21 de la ley 21/2013, que obliga a una máxima difusión del estudio ambiental y del proyecto inicial:

Artículo 21. Versión inicial del plan o programa e información pública.

4. El órgano sustantivo adoptará las medidas necesarias para garantizar que la documentación que debe someterse a información pública tenga la máxima difusión entre el público, utilizando los medios electrónicos y otros medios de comunicación.

Por ese motivo consideramos que el expediente debe considerarse nulo por falta de información pública que cumpla los requisitos legales.

VI- FALTA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO.

Debemos criticar que el anuncio del BOTHA de 24 de octubre de 2022 hace referencia al expediente de plan especial, pero en ningún punto informa de que el anuncio no es solo por el plan especial, sino también por el estudio ambiental estratégico. Ello conlleva que el público no ha sido informado de dicha información pública.

Por ese motivo consideramos que se está ante una causa de nulidad del expediente. Conforme art. 47 de la ley 39/2015 y art. 21 de la ley 21/2013.

23
7/27

VII- REITERACIÓN DE LAS ALEGACIONES EXPUESTAS EN ANTERIORES ESCRITOS DE ALEGACIONES.

Como hemos dicho, nuestra parte ha presentado varios escritos de alegaciones que no han obtenido respuesta. Por ello consideramos deben reiterarse esas alegaciones. Solicitamos pues que se tengan por presentadas en la actual fase de información pública y que se responda a las mismas al evaluar el estudio ambiental estratégico y el plan especial (versión inicial).

Aportamos como DOCUMENTO NÚM. 1 y DOCUMENTO NÚM. 2 los informes y alegaciones presentados por nuestra parte en el actual expediente.

VIII- CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE DEL PARQUE EÓLICO DE LABRAZA.

El actual expediente pretende establecer el marco urbanístico que permitirá la construcción del parque eólico de Labraza, un proyecto que actualmente se está tramitando ante la Subdelegación del Gobierno en Álava. Al respecto debe decirse que la fase de información pública y consultas se celebró en marzo-abril de 2021. Momento en el cual empezó a contar el plazo de caducidad establecido en el artículo 33 de la ley 21/2013. Por el cual en el plazo de un año desde la culminación de dicha fase debe remitirse todo el expediente al órgano ambiental para evaluación de impacto. En este caso han pasado 18 meses, pero dicha nueva fase no se ha iniciado. Ello produce la caducidad automática de dicho expediente.

Dado que sin aquel expediente de autorización no es necesario proceder a la modificación del planeamiento urbanístico, entendemos que debe procederse al archivo del actual expediente.

IX- FIGURA URBANÍSTICA ADECUADA NO ES EL PLAN ESPECIAL.

El promotor pretende que, por tratarse un parque eólico de una actividad sólo posible en suelo no autorizable, es necesario tramitar un plan especial para integrar su actividad en el planeamiento urbanístico local. Al respecto debe decirse, en primer lugar, que un parque eólico no es una actividad que sólo sea compatible con el suelo no urbanizable. Siendo perfectamente posible que se sitúen los mismos en suelo urbano o industrial. Ninguna norma obliga a que esas estructuras se sitúen en suelo rural. A ello que el artículo 1.6.1.1 del PGOU establece la clasificación de usos constructivos autorizados en las zonas rurales J.1 y J.2. Entre los usos autorizados en estas zonas se recoge el de "Explotaciones de los recursos primarios" y "Edificios, construcciones e instalaciones de interés público", definido este último de la siguiente forma:

"Artículo 1.6.1.1. Clasificación genérica de los usos autorizables directamente por la calificación global en las zonas rurales J.1-de Especial Protección y J.2-Preservadas.

En atención a la vocación rústica de estas zonas, se establece, desarrollando la matriz de las Directrices de Ordenación del Territorio del País Vasco (DOT), la siguiente clasificación específica de los usos constructivos autorizados en ellas.

2. Edificios, construcciones e instalaciones de interés público.

*Edificios, construcciones e instalaciones que estén destinadas a prestar servicios que por su naturaleza y características deban obligatoriamente emplazarse en el medio rural, siempre que tengan el carácter de interés público cuya declaración haya sido otorgada genéricamente por la legislación sectorial o planeamiento territorial, y por el órgano competente en materia urbanística de la Diputación Foral de Álava, según lo establecido en el artículo 28.5.a) de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo del País Vasco y el artículo 4.2 del Decreto 105/2008, de 3 de junio, de medidas urgentes en desarrollo de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo del País Vasco y, **además, no deban tener la consideración de Sistemas Generales.***

Como veremos a continuación, un parque eólico y sus líneas eléctricas son sistemas generales, por lo que no se puede considerar instalación de obligatorio emplazamiento en suelo rural.

A ello debe añadirse que, en otros apartados del proyecto, el promotor pretende que un parque eólico debe ser considerado como una infraestructura. De ser ese el caso, conforme a la ley 2/2006, de 30 de junio, del Suelo y Urbanismo del País Vasco, el parque debe considerarse como parte de la ordenación urbanística estructural del municipio de Oyón.

Artículo 53. Ordenación urbanística estructural.

A los efectos de lo dispuesto en esta ley, la ordenación urbanística estructural comprenderá las determinaciones siguientes:

f) La determinación de la red de sistemas generales que asegure la racionalidad y coherencia del desarrollo urbanístico, garantizando la calidad y funcionalidad de los espacios de uso colectivo, y su adscripción o inclusión, en su caso, en ámbitos de ejecución, a los efectos de su obtención y, en aquellos supuestos en que resulten funcionalmente necesarios para el desarrollo de uno o varios ámbitos de ordenación concretos, a los efectos también de su ejecución y asunción del coste.

Artículo 54. Red dotacional de sistemas generales.

1. Constituyen la red de sistemas generales el conjunto de elementos dotacionales integrantes de la ordenación estructural establecida por el planeamiento general, y en particular, los espacios libres, los equipamientos colectivos públicos, los equipamientos colectivos privados y las infraestructuras y redes de comunicación, cuya funcionalidad y servicio abarcan más de un ámbito de planeamiento.

2. La red de sistemas generales deberá comprender cuantos elementos considere precisos el plan general de acuerdo con la estrategia de evolución urbana y ocupación del suelo que adopte, y como mínimo los siguientes, con sus correspondientes reservas:

c) Infraestructuras para la prestación en red de toda clase de servicios, cualquiera que sea el régimen de dicha prestación, y, en

23
12/27

todo caso, los definitorios de la urbanización, en particular los de acceso rodado y peatonal, abastecimiento y suministro de agua y de energía eléctrica, saneamiento, alumbrado, telecomunicaciones y aparcamiento de vehículos, así como, además, cualesquiera otros de los que en la actualidad o en el futuro y en función de la evolución técnica, deban estar provistas toda clase de construcciones y edificaciones para su dedicación al uso al que se destinen, con especificación de las medidas de protección precisas para la garantía de su efectividad como soporte de los correspondientes servicios y de su funcionalidad, así como las previsiones generales de desarrollo de las mismas infraestructuras.

En ese sentido es pertinente destacar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha considerado que los parques eólicos son efectivamente sistemas urbanísticos y deben estar incluidos como sistemas generales en el planeamiento urbanístico:

Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2015 (R. Casación 4144/2012).

Configuración y conceptualización de Sistema General Urbanístico que como en otros supuestos examinados por esta Sección -así, para centrales térmicas o vertederos, en nuestras Sentencias nº 610, de 10 de septiembre de 2004 , nº 381, de 2 de mayo de 2005 , nº 952, de 7 de diciembre de 2005 y nº 299, de 15 de abril de 2008 y las que en ellas se citan- resulta imprescindible urbanísticamente su previsión a nivel del planeamiento urbanístico general -que no especial- y resultando impropio reconocer, vertebrar y dar viabilidad a los mismos con la mera técnica que apartando su consideración en sede de planeamiento urbanístico general, con lo que ello representa, devalúe su consideración y tratamiento al régimen de la mera órbita de intervención administrativa y concretamente a las meras licencias en Suelo No Urbanizable para las simples actuaciones de interés público a emplazar en medio rural (...) , y demás preceptos concordantes, como si la implantación urbanística de que es y debe ser un sistema general con la valoración ambiental que proceda ya estuviese decidida.

23
13/27

En relación a los sistemas generales urbanísticos, es importante destacar la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que en casos análogos al actual (intento de autorizar parques eólicos no incluidos en el planeamiento urbanístico), ha considerado que los parques (en aquél caso parques eólicos, pero su caso es análogo al de un parque solar) no requieren una simple autorización urbanística, sino estar incluidas en el plan municipal como sistemas generales urbanísticos.

Así la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia de 21 Abr. 2010; Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso Administrativo, nº 994, de 24 de noviembre de 2006.

"Ciertamente consta que en la clase de suelo en el que se ha ubicado la Subestación eléctrica de autos podían implantarse instalaciones y obras de utilidad pública o interés social, de conformidad con el artículo 133 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación de Forallac.

Pero lo decisivo, en este punto, es si cabe la implantación de la Subestación de autos, que tiene el carácter de sistema urbanístico general, sin estar este sistema urbanístico general previsto en el planeamiento urbanístico general del municipio. La Administración apelada no tiene en cuenta, en opinión del TSJ, que la Subestación eléctrica de autos tiene el carácter de sistema urbanístico general".

En otras sentencias el mismo tribunal ha insistido en ese criterio, aplicable como decimos al supuesto actual:

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 887/2008 de 10 de noviembre.

"(Fundamento de derecho Quinto) "5.- (...) el presente caso tan caracterizado por el empleo, ni más ni menos de un parque eólico de 33 aerogeneradores de 1.500 kW cada uno, regulados por el

23
14/27

sistema de paso variable y con orientación activa, formados por torres tubulares de 80 metros de altura y tres palas de 77 metros de diámetro, se estima que innegablemente por su relevancia cuantitativa y cualitativa alcanzan urbanísticamente la cualificación de verdadero, efectivo e innegable Sistema General Urbanístico para el fomento de la vivienda asequible, de la sostenibilidad territorial y de la autonomía local”.

Configuración y conceptualización de Sistema General Urbanístico que como en otros supuestos examinados por esta Sección -así, para centrales térmicas o vertederos, en nuestras Sentencias nº 610, de 10 de septiembre de 2004, nº 381, de 2 de mayo de 2005, nº 952, de 7 de diciembre de 2005 y nº 299, de 15 de abril de 2008 y las que en ellas se citan- resulta imprescindible urbanísticamente su previsión a nivel del planeamiento urbanístico general -que no especial- y resultando impropio reconocer, vertebrar y dar viabilidad a los mismos con la mera técnica que apartando su consideración en sede de planeamiento urbanístico general, con lo que ello representa, devalúe su consideración y tratamiento al régimen de la mera órbita de intervención administrativa y concretamente a las meras licencias en Suelo No Urbanizable para las simples actuaciones de interés público a emplazar en medio rural del artículo 48 de la Ley 2/2002, de 14 de marzo (LA LEY 606/2002), de Urbanismo de Cataluña, y demás preceptos concordantes, como si la implantación urbanística de que es y debe ser un sistema general con la valoración ambiental que proceda ya estuviese decidida”.

*Dicho en otras palabras (...) **“es la figura del Plan General la llamada a vertebrar, estructurar, distribuir y organizar la estructura general y orgánica del territorio y, por ende, los correspondientes Sistemas Generales”.***

(...) Desde tal perspectiva tratar de hurtar esa vertebración, estructuración, distribución y organización del planeamiento general y redirigir el caso meramente al régimen jurídico de las autorizaciones o licencias ya se puede comprender que dista mucho de poder aceptarse.

A mayor abundamiento y en línea con lo anterior debe resaltarse la relevante trascendencia que tiene la premisa expuesta puesto

23
15/22

que es y debe ser en la sede de planeamiento general donde ha lugar a plantear alternativas y finalmente justificar debidamente el emplazamiento de los correspondientes Sistemas en cada clase de suelo".

"Por consiguiente, en consideración a la relevante entidad del caso que se enjuicia debe estarse al régimen jurídico del planeamiento urbanístico para con el empleo de sus técnicas apurar el examen requerido y finalmente en el ejercicio de la potestad discrecional de planeamiento ubicar idóneamente en su emplazamiento el sistema general urbanístico.

Efectivamente desde esa perspectiva relegar el examen de descartar ubicaciones alternativas y concretar la ubicación idónea en sintonía con el planeamiento territorial sectorial en liza a la mera iniciativa de un solicitante de autorización/ones o licencia/s para el/los terreno/s que le interese/n no es sino una hábil manera de reducir a la nada tanto la potestad discrecional del planeamiento como el régimen y garantías que deben presidir la órbita del planeamiento, no se olvide, a los efectos de la debida y puntual fijación de los Sistemas, en cuanto elementos sustanciales y determinantes del desarrollo urbano y que conforman la estructura general y orgánica del territorio".

Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 994/2016, de 24 de noviembre.

"B) La vía seguida para ubicar un regular, típico e innegable vertedero comarcal, de cuya relevancia nadie duda, sobre todo desde la consideración de su necesidad imperiosa atendido el "statu quo" preexistente, ha sido la de dirigirse directamente a una licencia de obras y a una licencia de actividades clasificadas para Suelos No Urbanizables y con la calificación antedicha.

Sin que sea dable desbordar el caso con otros que debieran merecer el mismo tratamiento, cuando de un vertedero municipal se trata y con mucha mayor razón si lo es plurimunicipal o comarcal -como el de autos - debe estarse a que se trata de un supuesto a comprender inexorablemente en la categoría de los Sistemas que son precisamente los que dan contenido y viabilidad a la estructura general y orgánica del

23
16/27

territorio e integran los elementos determinantes del desarrollo urbano.

Desde tal perspectiva tratar de hurtar esa vertebración, estructuración, distribución y organización del Plan General y redirigir el caso al régimen jurídico de las licencias ya se puede comprender que dista mucho de poder aceptarse".

En definitiva, la Sentencia comentada estima el recurso de apelación y declara nulo de pleno derecho y sin efecto el Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Girona de 9.3.2005 por el que se aprobó definitivamente el proyecto de actuación específica de interés público en suelo no urbanizable presentado por *Endesa Distribución Eléctrica SL* para la construcción de una subestación eléctrica en la parcela 116 del polígono 9 de rústica en el núcleo de Fonteta, por carecer el acto de la necesaria cobertura normativa en el planeamiento urbanístico general del municipio.

Por tanto, es necesario que se modifique el planeamiento urbanístico general para compaginar un parque eólico con el planeamiento urbanístico. Aplicando esos criterios al régimen de la ley 2/2006, tenemos que dicha norma sólo permite que e la ordenación estructural se modifique a través del plan general de ordenación urbana, no mediante un plan especial como aquí se pretende. Por lo tanto es necesaria una modificación del PGOU de Oyón para que sea posible el proyecto:

Artículo 59. Clases de planes.

Los planes establecen la ordenación urbanística en sus dos niveles de ordenación estructural y pormenorizada, según la siguiente clasificación:

1. Planes de ordenación estructural:

a) Plan general de ordenación urbana.

23
17/27

Artículo 61. Contenido sustantivo del plan general.

El plan general de ordenación urbana establece las siguientes determinaciones de ordenación:

a) Con carácter mínimo, la ordenación estructural del término municipal completo y la ordenación pormenorizada del suelo urbano que el plan general incluya en la categoría de suelo urbano consolidado.

Dado que un plan especial no es la figura adecuada para modificar un plan general, entendemos que debe desestimarse el proyecto.

X- EL PROYECTO DE LABRAZA ES SOLO UNA AMPLIACIÓN DEL PARQUE EÓLICO DE LLANAS DE CODES.

En el estudio ambiental estratégico se hacen las siguientes apreciaciones:

Página 184

Por tanto, teniendo en cuenta la no existencia de estudios concluyentes, la altura de vuelo de las especies migradoras nocturnas y de los quirópteros de la zona, y que el impacto quedará parcialmente enmascarado por la presencia cercana del parque eólico de Las Llanas de Codés, pudiendo considerarse una "ampliación" del mismo, el impacto se considera compatible.

Se comprueba además que la alternativa elegida pretende utilizar la subestación de las Llanas y la misma línea de evacuación del parque Las Llanas:

Página 150

3.2.4.1.2 Alternativa 2

La alternativa de evacuación 2 es subterránea y tiene un trazado de 2.732 metros de longitud. Se inicia en un apoyo de conversión de la línea de interconexión de los aerogeneradores y discurre paralela a los aerogeneradores del existente parque eólico "Las

23
18/27

Llanas de Codés”, respetando su zona de servidumbre hasta llegar a la subestación “Las Llanas” donde entra por el norte.

En el estudio de impacto y en la panorámica aérea del proyecto se comprueba que el parque Labraza está tan próximo al de Las Llanas que es en realidad una continuación del mismo (figura 19 página 443). Incluso compartirá los mismos caminos, zanjas y sistemas de control.

El compartir las instalaciones de evacuación y transformación de energía es uno de los rasgos que indica que un parque eólico no es un proyecto independiente que funciona con autonomía, sino que es solo una parte (una ampliación en este caso) de un parque eólico de carácter mayor. Aquí no estamos ante un parque independiente, sino ante una modificación sustancial del parque eólico de Las Llanas de Codés.

La ley 21/2013 prohíbe expresamente el fraccionamiento de proyectos de forma que se evite una evaluación ambiental del impacto conjunto. Siendo además que un parque eólico como el de Las Llanas, con 117 aerogeneradores y 132 MW de potencia, es competencia de la administración General del Estado, como también lo es su modificación (conforme ley del sector eléctrico 24/2013). Por lo tanto consideramos que el expediente de evaluación ambiental estratégica debería remitirse a la Delegación del Gobierno en Álava para su tramitación.

XI- DEFECTOS DEL ESTUDIO DE SEGUIMIENTO DE LA AVIFAUNA.

El promotor adjunta a su estudio de impacto estratégico un estudio de seguimiento de la avifauna de la zona donde se construiría el parque. Sorprende ver que dicho estudio tiene fecha de diciembre de 2020. Es decir, el estudio concluyó más de dos años antes de celebrarse la información pública del actual proyecto. La ley 21/2013 establece que el estudio de impacto ambiental (y sus informes) deben someterse a información pública en un plazo máximo de un año (art. 35). Criterio que entendemos que es aplicable también a los estudios ambientales estratégicos. Consideramos por lo tanto que debe considerarse que el estudio sobre avifauna y quirópteros es insuficiente.

23
19/27

Sorprende ver que tampoco se hace ningún esfuerzo en dicho informe para determinar el impacto sinérgico del proyecto usando información relativa al macro-parque de Las Llanas, al que no se hace ninguna referencia.

Resulta decepcionante igualmente el informe porque no hace ninguna referencia al documento del MITECO titulado ALCANCE DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DE PROYECTO DE PARQUE EÓLICO TERRESTRE, que contiene indicaciones sobre el contenido y alcance que debe tener un informe de esta clase. Tampoco se menciona el informe del Gobierno vasco CONTENIDO DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL DE LOS PARQUES EÓLICOS. Tampoco incluye las directrices que piden esos informes para los estudios de ciclo anual.

El inventario de aves demuestra que hay una presencia importante de especies en peligro en la zona:

- UNA especie "DE PROTECCIÓN ESPECIAL" (LNEspe): alondra común.

De igual forma, se ha realizado un inventario del área de estudio y atendiendo a las categorías de amenaza en el Catálogo de Vasco de especies amenazadas, que incluye:

- UNA especie "En Peligro" (EP); milano real.
- CUATRO especies "VULNERABLES" (VU): águila real, aguilucho cenizo, alimoche y sisón.
- DIEZ especies "DE INTERÉS ESPECIAL" (DIE): abejaruco, aguilucho pálido, alcaraván, bisbita campestre, buitre leonado, calandria común, chova piquirroja, cuervo, gavilán europeo y grulla común.
- NUEVE especies "RARAS" (R): abejero europeo, águila calzada, águila culebrera, aguilucho lagunero, alcotán europeo, azor común, cigüeña blanca, garza imperial y halcón peregrino.

En su resumen no técnico, el promotor se esfuerza por disimular que especies en peligros como el águila real frecuentan la zona, diciendo que es "difícil" determinar si lo usan como zona de campeo, nidificación, etc, del milano real. Cabe preguntarse de qué ha servido un estudio de ciclo anual de un año de duración si ha sido incapaz de concretar este punto. Por otro lado el principio de precaución

23
20/27

claramente obliga a considerar el parque como zona vital del milano real y a desaconsejar su autorización y la de su plan especial. La presencia de otra fauna protegida confirma dicho criterio.

Página 819-820

Para completar la información se ha realizado un estudio de aves y quirópteros detallado (Apéndice 02 al EsAE) en el que se ha analizado:

- Abundancia general. La especie más frecuente es el buitre leonado, seguido de cernícalo y ratonero. No se ha avistado ningún ejemplar de águila perdicera, y sólo en el 17,31% de las visitas se han avistado milano real y águila real.
- Abundancia específica. La especie que destaca con mayor número de avistamientos es el buitre leonado, seguido del ratonero común y el cernícalo vulgar.
- Análisis estacional. La época reproductora es en teoría cuando mayor actividad de aves se observa, aun así, la actividad post y pre-reproductora (263 avistamientos) es similar a la actividad identificada a lo largo del periodo reproductivo (267 avistamientos), descendiendo en invierno. Las especies con densidades altas en la zona (buitre leonado, ratonero y cernícalo) presentan una actividad constante a lo largo del año.
- Análisis altura de vuelo. La altura de cruce que más registros presenta es la altura de cruce 3 (>200 m), considerada de bajo riesgo. Sin embargo, en la altura de cruce 2 (31-200 m), altura con riesgo elevado de colisión, también se han detectado un número importante de ejemplares, principalmente corneja (de bajo interés) y buitre leonado (50 avistamientos).
- Análisis de quirópteros. El murciélago enano es el murciélago más abundante, observándose una dominancia de pipistrélidos, seguido del murciélago montañero y en menor medida el murciélago pequeño de herradura.

También se han realizado consultas a las administraciones ambientales (Álava, Navarra y Aragón), recibándose la siguiente información sobre especies radiomarcadas:

- Gobierno de Navarra. El ejemplar de milano real no utiliza el área seleccionada para la instalación del PE, así como tampoco el 90% de las águilas de Bonelli marcadas (un ejemplar utiliza el área del PE como parte de su área de distribución pero sin que esto signifique que se trate de un área especialmente relevante). El milano negro está presente en todas la cuadrículas UTM cercanas al PE, mientras que el águila real está presente en la cuadrícula ubicada al este.
- Gobierno de Aragón. Los ejemplares de quebrantahuesos radiomarcados no utilizan el espacio del futuro PE (la concentración más relevante se da a unos 5,6km).
- Diputación foral de Álava. El muladar más cercano está a más de 40 km del ámbito. Existen 9 colonias de buitre leonado en el entorno (la más cercana a 5 km) y no se encuentran nidos de águila real activos. Sin embargo, se identifican 3 nidos de búho real, 3 nidos de alimoche y 7 nidos de halcón peregrino. El alimoche estará presente únicamente durante la época estival y reproductora, mientras que el búho real y halcón peregrino podrían estar presentes durante todo el año. 11 ejemplares de águila de Bonelli solapan su MPC total o parcialmente con la alineación de aerogeneradores, pero resulta complejo comprobar si se trata de áreas de campeo, caza, nidificación, etc. Atendiendo a los criterios del SECEMU (radio de influencia de 10 km) se identifica un refugio de quirópteros a 5 km del parque, el cual crían al menos 5 especies de murciélagos.

23
21/27

XII- FALTA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO SINÉRGICO CON OTROS PARQUES EÓLICOS EN NAVARRA, LA RIOJA Y EL PAÍS VASCO.

La zona de La Rioja alavesa está sufriendo actualmente una auténtica invasión de parques eólicos y solares. No obstante lo cual sorprende ver que el estudio ambiental estratégico sólo tiene un parque eólico en cuenta, el de Las Llanas de Codés, en Aguilar de Codés, unos 2 km más al Norte. Los otros parques en proyecto en La Rioja y Navarra no son siquiera mencionados.

Ello implica una valoración de impactos sinérgicos muy pobre, pues solo se tiene en cuenta el impacto más inmediato, pero no aquel en un rango medio o largo.

Esa deficiencia se agrava al comprobar que el parque de Las Llanas tiene 117 aerogeneradores, por lo cual el impacto sinérgico que causará, junto al de Labraza, será muy elevado, en especial en lo relativo al efecto barrera. Dicho efecto viene descrito por la guía Directrices para la evaluación del impacto de los parques eólicos en aves y murciélagos (redactada por la entidad ecologista SEO BIRDLIFE y aprobada por el MITECO) de la siguiente forma:

Efecto barrera. Los parques eólicos suponen una barrera para la movilidad de las aves, ya que fragmentan la conexión entre las áreas de alimentación, invernada, cría y muda. Además, los movimientos necesarios para esquivar los parques eólicos provocan un mayor gasto energético que puede llegar a mermar su estado físico. Este tipo de efecto puede darse tanto en el caso de un gran parque eólico lineal como por el efecto acumulativo de varios parques. Una de las principales consecuencias de la construcción de una infraestructura de este tipo puede ser la creación artificial de una barrera a los movimientos de individuos y poblaciones. En un primer término esta afección puede producir una reorganización de los territorios de los distintos individuos que ocupan las inmediaciones de la infraestructura, y en último término puede provocar distintos procesos demográficos y

23
22/27

genéticos que desencadenan un aumento de las probabilidades de extinción de una determinada población (Fahrig y Merriam, 1994).

La página 31 de dichas directrices consideran que debe evaluarse como crítico el efecto barrera si afecta especies en peligro.

Efecto barrera (Alta)	Si puede afectar a especies Globalmente Amenazadas o una especie En Peligro de Extinción o Sensible a la Alteración de su Hábitat o si se trata de un lugar de paso migratorio	CRÍTICO
	Si representa una amenaza para una especie del Anexo I de la Directiva Aves o del Anexo II de la Directiva de Hábitats	SEVERO
	Si representa una amenaza para una especie catalogada como Vulnerable	MODERADO
	Si no afecta a especies singulares	COMPATIBLE

Siendo que el estudio de impacto considera que en la zona de los parques de Las Llanas y Labraza hay presencia de especies en peligro como el milano real y el águila perdicera, y especies sensibles como el aguilucho cenizo, el impacto debe considerarse como crítico. Por ello entendemos que debe desestimarse el proyecto.

XIII- IMPACTO PAISAJÍSTICO GRAVE. INCOMPATIBILIDAD CON EL PAISAJE VINÍCOLA.

Se comprueba en los mapas que el proyecto afecta directamente el patrimonio cultural. Uno de los aerogeneradores se sitúa dentro del Paisaje Cultural del Vino y el Viñedo de la Rioja Alavesa. Reconocido por el Decreto autonómico 89/2014, de 3 de junio, por el que se califica como Bien Cultural, con la categoría de Conjunto Monumental, el Paisaje Cultural del Vino y el Viñedo de la Rioja Alavesa (Álava).

Así se reconoce en la página 815 del estudio ambiental:

3.6.8 Coherencia con Decreto 89/2014, de 3 de junio, por el que se califica como Bien Cultural, con la categoría de Conjunto Monumental, el Paisaje Cultural del Vino y el Viñedo de la Rioja Alavesa

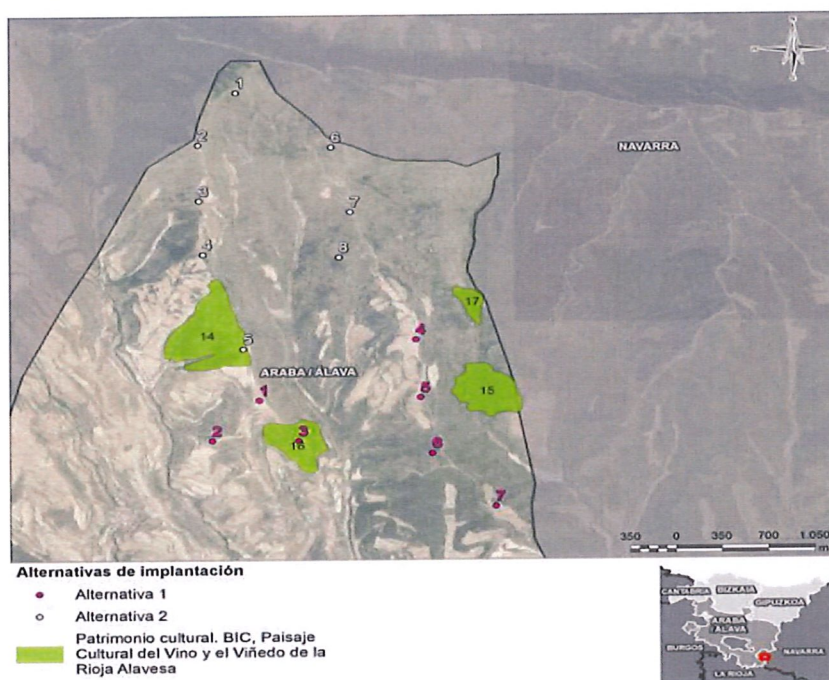
El Paisaje Cultural del Vino y Viñedo de La Rioja Alavesa es declarado como un bien de Patrimonio Cultural, observándose como elemento más cercano al proyecto el Poblado y templo de Nuestra Señora de Cerrán (sin estructuras visibles), solapado con el aerogenerador 5.

23
23/27

A su vez El paisaje "Labraza y Pinar de Dueñas" sobre el que se plantea el parque de Labraza se encuentra incluido en el inventario de Paisajes Singulares y Sobresalientes de la CAPV

El promotor en su estudio de paisaje, no hace la menor referencia a ese bien cultural perjudicado. Únicamente en el apartado de resumen no técnico hace una breve mención. Y solo para apuntar que, como el parque no afecta ningún elemento arquitectónico, no hay impacto ambiental. Esa es una visión incompatible con la lectura del Decreto antes citado. El cual establece que el carácter agrícola del bien cultural y su paisaje son también elementos a proteger.

Página 146



Artículo 7 Aterrazamientos y bancos de cultivo.

Los sistemas de cultivo, bancadas, muros, plataformas y aterrazamientos que se han ido formando con el uso agropecuario histórico, son parte integrante de este paisaje. Se debe realizar un plan estratégico que, garantizando el mantenimiento de la actividad vitivinícola y agraria de la zona, permita la revalorización y establezca estrategias para el mantenimiento y gestión de dichas parcelas,

23
24/27

evitando en la medida de lo posible su eliminación y facilitando la explotación agraria que las ha conformado.

Por ese motivo consideramos que el proyecto debe desestimarse por elevado impacto paisajístico sobre los paisajes culturales.

XIV- CONCLUSIONES.

De lo expuesto tenemos que el actual proyecto de plan especial para el parque eólico de Labraza se promueve como si fuera un proyecto independiente, que sólo requiriera un plan especial para modificar el planeamiento urbanístico local. En realidad se ha visto que es necesario un estudio ambiental estratégico. Se ha demostrado además que un plan especial no es la figura adecuada para modificar un plan general de ordenación urbanística para introducir un parque eólico. Si se considera, como afirma el promotor, que el proyecto es una infraestructura, entonces debe considerarse sistema general y someterse a una modificación el PGOU de Labraza.

A ello se añade que el proyecto no es independiente, sino que es solo una ampliación del parque eólico de Las Llanas de Codés, en Aguilar de Codés (Navarra) con el cual comparte estructuras de evacuación y subestación. Por lo cual la competencia para tramitar la evaluación de impacto estratégico corresponde a la Administración General del Estado. La falta de competencia conlleva la nulidad del expediente.

Entendemos que un parque eólico cuyas estructuras de evacuación pasan por varias comunidades autónomas requiere una figura urbanística adecuada de alcance estatal, no una mera modificación del plan urbanístico de Labraza, lo cual resulta en la nulidad del expediente actual.

Entrando a valorar el contenido del actual expediente, consideramos que demuestra que el proyecto tiene un impacto entre severo y crítico para el medio ambiente local, en especial la fauna, el paisaje, el medio rural y la conectividad entre espacios protegidos. Por lo cual lo más conveniente es emitir declaración de impacto ambiental desfavorable.

23
25/27

A esos graves defectos se añade la forma en que se ha tramitado el expediente. Así se solicitó a nuestra parte, JUNTA ADMINISTRATIVA DE LABRAZA, informe en la fase de consultas. Igualmente presentamos escrito de alegaciones contra el proyecto. Ninguno de los dos ha tenido respuesta. Es más, el informe de alcance de la evaluación ambiental estratégica no nos fue notificado, y sorprende ver que no se nos cita como una administración afectada, ni siquiera como una parte interesada (pese a que solicitamos expresamente dicha condición). Ello ha generado una grave indefensión a nuestra parte

Una vez el promotor ha presentado el proyecto inicial y el estudio de impacto estratégico, debería celebrarse fase de información pública. Pero comprobamos que el mismo no se publica en el Boletín Oficial de Álava ni en el del País Vasco. En el BOTH de Álava únicamente se hace referencia a la aprobación inicial del plan especial, pero no a la evaluación de impacto. Por otro lado en ninguna página web oficial de Álava ni de Euskadi, ni en el BOE, se publica el proyecto de plan especial y su estudio estratégico. Lo cual hace que, para la mayoría de ciudadanos y entidades, presentar alegaciones devenga a la práctica imposible. Únicamente en la página web del Ayuntamiento de Oyón-Oión se encuentra esa información.

Consideramos que ocultar de esa forma el proyecto, resultando en que se impide a los ciudadanos conocer y alegar el expediente, siendo que en ningún diario oficial se ha anunciado la apertura de información pública de la evaluación de impacto estratégica, se está causando una indefensión a los interesados, que debe resultar en la nulidad del expediente.

En conjunto, el proyecto está deficientemente planteado por el promotor; presenta un impacto ambiental crítico, y una evaluación ambiental insuficiente y parcial; se ha tramitado de una forma que margina a los interesados como nuestra parte y les genera indefensión; no se ha celebrado información pública por la evaluación ambiental; y por último la competencia correspondería al Estado, no al Gobierno autonómico.

23
26/27

Por todos esos motivos consideramos que el expediente debería declararse nulo de pleno derecho.

Queremos apuntar también que el que no se practique la información pública de la fase de evaluación de impacto del proyecto no solo es causa de nulidad, sino posible infracción de las leyes sobre Transparencia, siendo responsable de la eventual sanción el funcionario/a responsable de esa práctica.

También puede ser causa de infracción el negar a nuestra parte el acceso al expediente, petición que se reitera aquí por tercera vez (se ha solicitado ya en los dos escritos anteriores). La ausencia de respuesta será considerada también una infracción y merecerá denuncia por nuestra parte. Dado que nos genera una indefensión efectiva.

En base a lo expuesto,

SOLICITO

- 1- Que se tenga por presentado este escrito válidamente en tiempo y forma y se dicte resolución favorable a su contenido.
- 2- Que por la dicha resolución se reconozca expresamente a nuestra parte la condición de parte interesada en el actual expediente.

23
27/27

3. Que por la dicha resolución se acuerde remitir a nuestra parte copia del expediente de autorización del plan especial y de la evaluación ambiental estratégica del parque eólico Labraza.
4. Que previos los trámites pertinentes se declare la nulidad del expediente por los motivos expuestos.
5. Subsidiariamente, que se emita declaración de impacto ambiental desfavorable.
6. Subsidiariamente se desestime la solicitud del parque.

Laguardia a 29 de diciembre de 2022.

Firmado:



abra
Asociación de Bodegas de Rioja Alavesa
Arabako Errekoakko Upetegiaren Elkarte

Miren Itxaso Compañon Arrieta

Presidenta de la Asociación de Bodegas de Rioja Alavesa; ABRA.

24



KULTURA ETA HIZKUNTZA
POLITIKA SAILA
Kultura Ondarearen Zuzendaritza

DEPARTAMENTO DE CULTURA
Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA
Dirección de Patrimonio Cultural

OIONEKO UDALA

GAIA: Labraza Parke Eolikoari buuzko txostena (Oion, Araba). Hasierako onarpena.

ASUNTO: Informe en relación al Plan Especial del Parque Eólico "Labraza" (Oión, Álava). Aprobación inicial.

Aipatutako gaia dela eta, zuzendaritza honetan jaso dugu idazki bat, non jakinarazten diguzun eskuragarri ditugula espediente horri dagozkion dokumentuak, Kultura Ondareari buruzko deritzegun oharrek helarazteko.

Ha tenido entrada en este Departamento escrito remitido por Uds. sobre el asunto referido, en el que nos solicitan informe sobre el Plan Especial del Parque Eólico Labraza (Oion, Araba), de cara a su aprobación, todo ello en cumplimiento del artículo 47.3 de la Ley 6/2019, de 9 de mayo, del Patrimonio Cultural Vasco.

Planaren dokumentazioa aztertuta, uste dugu Qark Arkeologia SL enpresak plan horretan eta haren ingurumen-azterketan proposatutako kultura-ondarearen tratamendua zuzena dela.

Revisada la documentación del Plan, consideramos que el tratamiento del patrimonio cultural propuesto por la empresa Qark Arkeologia S.L. en dicho Plan y su Estudio Ambiental es correcto.

Beraz, Plan Bereziak proposamen hori bere egiten duenez, Zuzendaritza honen iritzia onarpenaren aldekoa da.

Por lo tanto, dado que el Plan Especial asume dicha propuesta, el parecer de esta Dirección es favorable a su aprobación.

Vitoria-Gasteizen, (sinadura elektronikoaren egunean eta orduan)

Mikel Aizpuru Murua

KULTURA ONDAREAREN ZUZENDARIA/DIRECTOR DE PATRIMONIO CULTURAL

Este documento es una representación del original disponible a través del localizador y la sede electrónica indicados al pie de página.
Dokumentu hau jatorrizkoaren irudikapen bat da, orri-oinean adierazitako lokalizatzailearen eta egoitza elektronikoaren bidez eskuragarri dagoena.



**Administración Pública de la CAE
CULTURA Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA. DIRECCIÓN
DE NORMALIZACIÓN LINGÜÍSTICA DE LAS
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**

Documento de comunicación



25

AYUNTAMIENTO DE OYON

Datos de la comunicación

- » **Procedimiento** Registro electrónico general
- » **Nº del Expediente** 2023/000361
- » **Año del expediente** 2023
- » **Acto que se notifica** Comunicación
- » **Destinada a** AYUNTAMIENTO DE OYON (P0104800H)

Texto de la comunicación

En relación a la documentación recibida por la Viceconsejería de Política Lingüística en relación al Plan Especial Parque Eólico Labraza, y visto el documento de alcance lingüístico con resultado positivo realizado al respecto, se informa que efectivamente como establece la Ley 2/2016 de 7 de Abril y el Decreto 179/2019 de 27 de noviembre, no es necesario realizar informe de Impacto Lingüístico en relación al mencionado proyecto.



26
1/5

Eduardo Terroba Cabezón
Oiongo Udala
Plaza Nagusia, 5
01320 Oion

ESPEDIENTE-HASIERAREN JAKINARAZPENA

Edozein informazio nahi izanez gero, gure erreferentzia adierazi.

COMUNICACIÓN DE INICIO DE EXPEDIENTE

Para cualquier información cítese nuestra referencia.

Erref./Ref.: IAU-2023-0014

GAIA: Oiongo (Araba) Labraza Parke Eolikoaren Plan Bereziaren hasierako onepena.

Zuen eskaera 2023ko urtarrilaren 5ean sartu zen Uraren Euskal Agentzian.

Arroen kudeaketan batasun eta uniformetasun printzipioa betez eta baliabideen babes egokia bermatze aldera, Estatuko Administrazio Orokorraren eta Euskal Autonomia Erkidegoko Administrazioaren artean sinatutako Kudeaketarako Gomendio-Hitzarmenari¹ jarraikiz, zuen eskaera Ebroko Konfederazio Hidrografikora bidali dugu.

Hitzarmen horretan aipatutakoa betez, gomendioan emandako jarduera² guztietan, Uraren Euskal Agentzia izango da herritarrentzako leihatila bakarra. Beraz, zuen eskaerari erantzunez, Agentzia honek Uren arloko bi txosten sektorial helaraziko dizkizue:

ASUNTO: Aprobación inicial del Plan Especial del Parque Eólico de Labraza en Oion (Araba).

Su solicitud ha tenido entrada en la Agencia Vasca del Agua el día 5 de enero de 2023.

En virtud del principio de unidad y uniformidad en la gestión de la cuenca y con objeto de garantizar una protección adecuada del recurso, de conformidad con lo establecido en el Convenio de Encomienda de Gestión¹ suscrito entre la Administración General del Estado y la Administración General de la CAPV, su solicitud ha sido trasladada a la Confederación Hidrográfica del Ebro.

De acuerdo con lo dispuesto en dicho Convenio, la Agencia Vasca del Agua actuará como ventanilla única para el Administrado en las actividades encomendadas². En consecuencia, en respuesta a su solicitud esta Agencia le remitirá dos informes sectoriales en materia de Aguas:

- Uraren Euskal Agentziaren txostena, Euskadiko Urari buruzko ekainaren

Nahi izanez gero, J0D0Z-T49NV-7PEJ bilagailua erabilita, dokumentu hau egiazkoa den ala ez jakin liteke egoitza elektronikoa honetan: <https://euskadi.eus/lokalizatzailea>

La autenticidad de este documento puede ser contrastada mediante el localizador J0D0Z-T49NV-7PEJ en la sede electrónica <https://euskadi.eus/localizador>



- Informe de la Agencia Vasca del Agua de conformidad con lo establecido en el

Gamarrako Atea Kalea 1.A - 11. Solairua
01013 Vitoria-Gasteiz (Araba/Álava)
T: 945 01 17 00 – www.uragentzia.eus

26
2/5

23ko 1/2006 Legearen 7k. artikuluan xedatutakoa betez.

artículo 7k de la Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas del País Vasco.

- Ebroko Konfederazio Hidrografikoaren txostena, Uren Legearen testu bateraginaren 25.4 artikuluan xedatutakoa betez. Txosten hori ezarritako epean egin ezean kontrakoa dela ulertu beharko da; ez badu, behintzat, delako Konfederazioak aldeko txostena gerora egiten edo aldez aurretik ere egin badu, eta ez da aldaketa esanguratsurik egon dokumentazio berrian.

- Informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro de conformidad con lo recogido en el artículo 25.4 del texto refundido de la Ley de Aguas y que ha de entenderse desfavorable si no se emite en el plazo establecido al efecto, salvo que dicha Confederación emita, posteriormente, un informe favorable, o ya lo haya hecho con anterioridad, sin que se hayan realizado modificaciones significativas en la nueva documentación.

Besterik gabe, agur

Un saludo,

Vitoria-Gasteiz, 2023ko urtarrilaren 16a

Vitoria-Gasteiz, 16 de enero de 2023

Jose María Sanz de Galdeano Equiza
Plangintza eta Lanen zuzendaria
Director de Planificación y Obras

¹Lankidetzaren Hitzarmena, Nekazaritza, Elikadura eta Ingurumen Ministerioaren, Kantauriko eta Ebroko Konfederazio Hidrografikoaren eta Euskal Autonomia Erkidegoko Administrazio Orokorren eta Uraren Euskal Agentziaren artekoa, zeinaren bidez gomendioan ematen baitira Euskal Autonomia Erkidegoaren lurraldeko erkidegoarteko arroetan jabari publiko hidraulikoaren alorreko zenbait jardura.

¹Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente; las Confederaciones Hidrográficas del Cantábrico y del Ebro; la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Agencia Vasca del Agua, por el que se encomiendan diversas actividades en materia de dominio público hidráulico en las cuencas intercomunitarias del territorio de la Comunidad Autónoma Vasca.

²Lehen Xedapena eta Kudeaketa Gomendioa garatzeko gidalerroei buruzko eranskina. (V. zenbakia)

²Estipulación primera y Anexo de Directrices para el desarrollo de la Encomienda de Gestión (apartado V).

26
3/5

Registro electrónico general

Dirigido al órgano instructor:

Organismo Gobierno Vasco
Departamento D.ECONÓMICO, SOSTENIBILIDAD Y M.AMBIENTE

Actúa como

Persona/entidad interesada del expediente:
Documento de identificación CIF Número P0104800H
Nombre de la entidad AYUNTAMIENTO DE OYON

Las notificaciones y comunicaciones se enviarán a la siguiente dirección:

Las notificaciones que envíe la administración durante la tramitación de este expediente irán destinadas a:
AYUNTAMIENTO DE OYON (P0104800H)

Idioma de comunicación *

Las notificaciones y las comunicaciones que se le mandarán a través de correos electrónicos y mensajes de avisos estarán en el idioma que usted indique.
 Castellano

Canal de notificación y comunicación *

Electrónico: Se envían a la bandeja de notificaciones y comunicaciones de Mi carpeta. Para acceder, es necesario un medio de identificación electrónico.

Nota sobre el canal electrónico: Si usted no accede a la notificación electrónica, se dará por notificada transcurridos 10 días naturales desde su puesta a disposición en Mi carpeta. Cumplido el plazo indicado, se entenderá que usted rechaza la notificación y así constará en el expediente. El trámite se dará por efectuado y la administración seguirá adelante con el procedimiento.

Datos para recibir avisos

Le enviaremos un aviso al correo electrónico y al teléfono móvil cuando tenga alguna notificación o comunicación en Mi carpeta.

Correo electrónico aoyon.idazkari@ayto.araba.eus Confirmación de correo electrónico
aoyon.idazkari@ayto.araba.eus

Consentimiento para utilizar los datos

Deseo que mis datos de comunicación y aviso sean utilizados, de forma general, en mis relaciones con los departamentos y organismos del Gobierno Vasco.

26
4/5

Información básica sobre protección de datos

Los datos de carácter personal que consten en la solicitud serán tratados e incorporados a la actividad de tratamiento denominada Registro de entradas y salidas

- **Responsable:** Dirección de Atención a la Ciudadanía y Servicios Digitales, Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno
- **Finalidad:** Registro y gestión de la entrada y salida de documentos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- **Legitimación:**
 - Tratamiento necesario para el cumplimiento de obligaciones legales aplicables.
- **Destinatarios:**
 - Órganos administrativos a los que, en su caso, se dirija la solicitud de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 39/2015
- **Derechos:** Usted tiene derecho a acceder, rectificar y suprimir los datos, así como otros derechos que se recogen en la información adicional.
- **Información adicional:** Puede consultar la información adicional y detallada sobre Protección de Datos en nuestra página web

(www.euskadi.eus/clausulas-informativas/web01-sedepd/es/transparencia/015100-capa2-es.shtml)

Normativa:

Reglamento General de Protección de Datos (eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32016R0679&from=ES)

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2018-16673)

Contenido

Tema: Medio Ambiente

Asunto URA ? Agencia Vasca del Agua - Aprobación inicial Plan Especial Parque Eólico Labraza

Expone:

URA ? Agencia Vasca del Agua Edificio Boulevard C/ Portal de Gamarra, 1A, planta 11 01013 Vitori a-Gasteiz Asunto: Notificación de la aprobación inicial del expediente de Plan Especial del parque eólico de Labraza promovido por Aixendar, SA y solicitud, en su caso de informe sobre la la protección y utilización del dominio público hidráulico El órgano competente del Ayuntamiento de Oyón-Oion ha r esuelto aprobar inicialmente el Plan Especial del parque eólico de Labraza promovido por Aixendar, S A. El plan y el expediente del que trae causa se someten a exposición pública por periodo de 45 (cuare nta y cinco) días mediante inserción de anuncio en el BOTHA, en uno de los diarios de mayor circula ción provincial y en el tablón municipal de anuncios, página web municipal. El plan inicialmente aprob ado es un plan en desarrollo del Plan General de Ordenación Urbana de Oyón-Oion aprobado definitiv amente mediante Orden Foral 215/2011, de 20 de abril. Le notifico la aprobación inicial del expedient e de Plan Especial del parque eólico de Labraza promovido por Aixendar, SA y

Solicita:

que el órgano competente emita, en el supuesto de que sea preceptivo, el informe previsto en el artícul o 7 k de la Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas esto es sobre la relación entre el planeamiento municip al y la protección y utilización del dominio público hidráulico, y sin perjuicio de lo que dispongan otr as leyes aplicables por razones sectoriales o medioambientales.

26
5/5

Documentos aportados

Tipo de documento	Nombre
Plan Especial Parque Eolico Labraza	PE Labraza_Plan Especial.zip

Firmado electrónicamente por:

AYUNTAMIENTO DE OYON (P0104800H)



JUSTIFICANTE DE REGISTRO EN OFICINA DE REGISTRO

Oficina: Reg. Gral. de la Del. Gob. en el Pais Vasco/Subdel.Gob. en Alava (Araba)
 Fecha y hora de registro en: 01/02/2023 11:39:03 (Horario peninsular)
 Fecha presentación: 01/02/2023 11:32:54 (Horario peninsular)
 Número de registro: REGAGE23s00006463170
 Tipo de documentación física: Documentación adjunta digitalizada
 Enviado por SIR: Sí



27
1/18

Información del registro

Tipo Asiento: Salida
 Resumen/Asunto: Aprobación inicial Plan Especial del Parque Eólico Labraza (Oion) /Labrazako (Oion)Parke Eolikoaren Plan Berezia hasteko onarpena
 Unidad de tramitación origen/Centro directivo: Delegación del Gobierno en el Pais Vasco - S.Gral. - EA0040513 / Ministerio de Política Territorial
 Unidad de tramitación destino/Centro directivo: Ayuntamiento de Oyón-Oion - L01010437 / Entidades Locales
 Ref. Externa:

Adjuntos

Nombre: 2023-01-27 report_oficio remision OION_.pdf
 Tamaño (Bytes): 124.543
 Validez: Original
 Tipo: Documento Adjunto
 CSV: GEISER-4037-c2e5-ec76-41c9-b015-44a4-b211-87c0
 Hash: b9b569d9877d4b4d1e835f692e3acc0b87d5720cc92d4aaf9488fcb017e660a7d6485405fab234e0df8f27baacd88e5fc8d4c81c812493c4b71ad8c6b298c173
 Observaciones:

Nombre: report_informes area de Fomento PE PE Labraza Oion.pdf
 Tamaño (Bytes): 5.770.743
 Validez: Original
 Tipo: Documento Adjunto
 CSV: GEISER-71ce-c667-4495-4d18-ab18-98f1-b6c8-8792
 Hash: e85beeaddb2f4ce840376311a1ad05750d24f3334178245e59765a7c0342f9d2d9a04873d391e4bd567cb26c74b432fd5d73d2b398496d847b0bac8c631c2e8e4
 Observaciones:

La Oficina de Registro Reg. Gral. de la Del. Gob. en el Pais Vasco/Subdel.Gob. en Alava declara que las imágenes electrónicas anexadas son imagen fiel e íntegra de los documentos en soporte físico origen, en el marco de la normativa vigente.

El registro realizado está amparado en el Artículo 16 de la Ley 39/2015.

De acuerdo con el art. 31.2b de la Ley 39/15, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.

Podrán consultar el estado de su registro en Carpeta ciudadana. <https://sede.administracion.gob.es/carpeta/>
La documentación adjunta estará disponible para su consulta y descarga durante un período de un año.

ÁMBITO-PREFIJO	CSV	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER	GEISER-9191-a2b5-7159-4c7a-ae3f-9567-749f-e573	01/02/2023 11:39:03 (Horario peninsular)
Nº REGISTRO	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	VALIDEZ DEL DOCUMENTO
REGAGE23s00006463170	https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida	Original



GOBIERNO
DE ESPAÑA

GOBERNUAREN ORDEZKARITZA
EUSKAL AUTONOMIA
ERKIDEGOAN

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO
EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA
DEL PAÍS VASCO

27
2/18

O F I C I O / O F I Z I O A

S/REF./Z. ERREF.

N/REF./G.ERREF. MB/ig

FECHA/DATA Vitoria, 30 de enero de 2023/ Gasteiz, 2023ko urtarrilak 30

ASUNTO/GAIA Aprobación inicial Plan Especial del Parque Eólico Labraza (Oion) /Labrazako (Oion)Parke Eolikoaren Plan

DESTINATARIO
HARTZAILEA Sr. Alcalde
Ayuntamiento de Oyón

Alkate Jauna
Oiongo Udala

En contestación a su escrito de fecha de 05 de enero de 2023, por el que se solicita informe relativo a la aprobación inicial del expediente de Plan Especial del parque eólico de Labraza, se remite informe elaborado por el Área Funcional de Fomento de esta Delegación del Gobierno.

2023ko urtarrilaren 05eko zure idazkiari erantzunez, zeinaren bidez Labrazako parke eolikoaren Plan Bereziaren espedientea hasteko onarpenari buruzko txostena eskatzen den, Gobernuaren Ordezkaritza honen Sustapen Arlo Funtzionalak egindako txostena bidaltzen da.

EL DELEGADO DEL GOBIERNO
GOBERNUAREN ORDEZKARIA

Fdo./Stua.: Denis Itxaso González

CORREO ELECTRÓNICO/POSTA ELEKTRONIKOA

secretario_general.paisvasco@correo.gob.es

DIR3: EA0040513

PASEO FRAY FRANCISCO, 17
FRAI FRANTZISKO IBIL., 17
01071 VITORIA-GASTEIZ
TEL.: 945 759 000
FAX.: 945 759 170

CSV : GEN-d077-f097-b093-3f0a-ba10-01a7-5e93-ec98

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : DENIS ITXASO GONZALEZ | FECHA : 31/01/2023 17:34 | Sin acción específica





GOBIERNO
DE ESPAÑA

GOBERNUAREN
ORDEZKARIORDETZA
ARABAN

27
3/18
SUBDELEGACIÓN
DEL GOBIERNO
EN ALAVA

SUSTAPEN-ARLO FUNTZIONALA ÁREA FUNCIONAL DE FOMENTO

O F I C I O

S/REF.

N/REF.

FECHA

27 de enero de 2023

ASUNTO

Aprobación Inicial Plan Especial del Parque Eólico Labraza (Oion)

Sra. Secretaria General

El pasado 5 de enero se solicitó a la Subdelegación del Gobierno en Álava emisión de informe sobre la "Aprobación Inicial del Plan Especial del Parque Eólico Labraza" en relación a las competencias de este área de Fomento.

Se emite informe en relación a los asuntos que conciernen a este área, así como los mapas temáticos ambientales y de infraestructuras que aportan información de la zona del estudio que se estima podrían ser útiles para el proyecto.

1. SERVIDUMBRES AERONÁUTICAS

Aunque el municipio de Oion se encuentra afectado en parte por las servidumbres aeronáuticas establecidas (RD 733/2015) como por las determinaciones del Plan Director del Aeropuerto de Logroño (Orden FOM de 5 de julio de 2001), **no es necesario** que la administración pública competente solicite, a la **Dirección General de Aviación Civil** (Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana) el correspondiente informe ya que el ámbito concreto del Plan no está afectado por dichas servidumbres.

No obstante, al tratarse los generadores eólicos de obstáculos de más de 100 metros de altura **sí que necesitan el Acuerdo Previo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AES)**, de acuerdo al artículo 8º del RD 584/72 de SSAA en su actual redacción.

CORREO ELECTRONICO

C/ OLAGUIBEL, 1
01071 VITORIA-GASTEIZ
TEL.: 945 759 300
FAX.: 945 759 301



CSV : GEN-7ad6-df31-2f98-41bb-754d-1dcd-9bf3-4c92

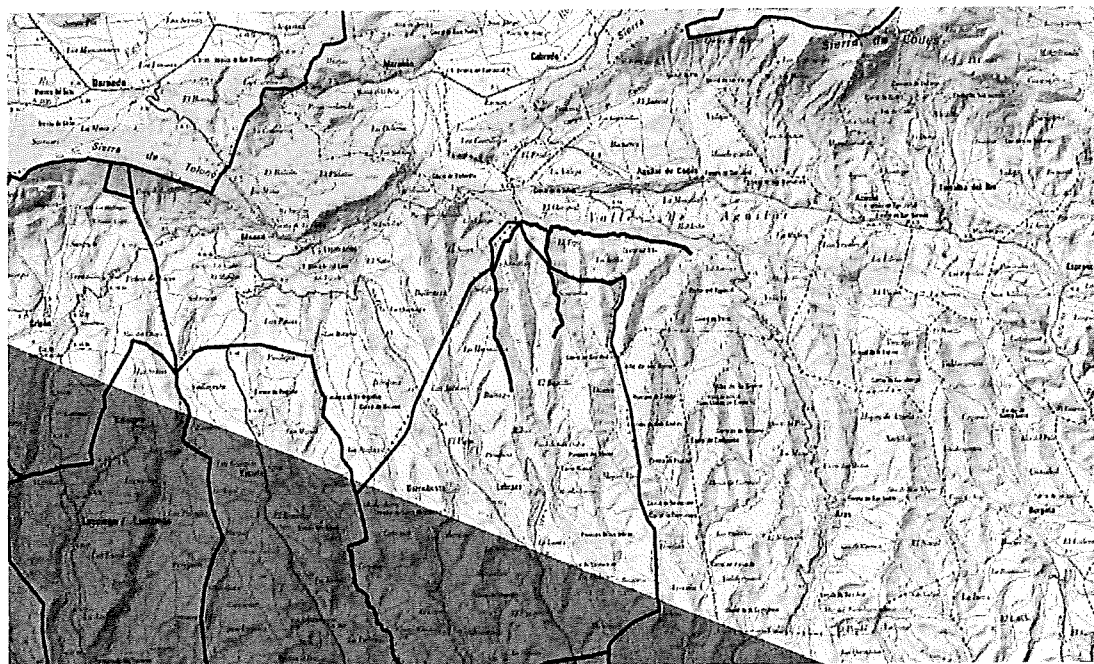
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ENDIKA URTARAN MOTOS | FECHA : 27/01/2023 14:52 | NOTAS : F



27

4/18



Envolvente de las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Logroño, en rosa con la zona del proyecto en rojo.

2. LÍNEAS ELÉCTRICAS

Según la ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico en su artículo 5 , **Coordinación con planes urbanísticos, "1. La planificación de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica, que se ubiquen o discurran en cualquier clase y categoría de suelo, deberá tenerse en cuenta en el correspondiente instrumento de ordenación del territorio y urbanístico, el cual deberá precisar las posibles instalaciones y calificar adecuadamente los terrenos, estableciendo, en ambos casos, las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las nuevas instalaciones y la protección de las existentes."**

La zona objeto de estudio podría estar afectada por infraestructuras eléctricas de transporte o distribución. No existe en el Ministerio competente (Transición Ecológica y Reto Demográfico) registro centralizado y georeferenciado de dichas infraestructuras por lo tanto para recabar las afecciones concretas deben consultar a las empresas que ejercen las actividades de transporte y distribución en la zona.

ADMINISTRACIÓN
GENERAL
DEL ESTADO
GOBERNUAREN
ORDEZKARIORDETZA
ARABAN
SUBDELEGACIÓN
DEL GOBIERNO
EN ALAVA

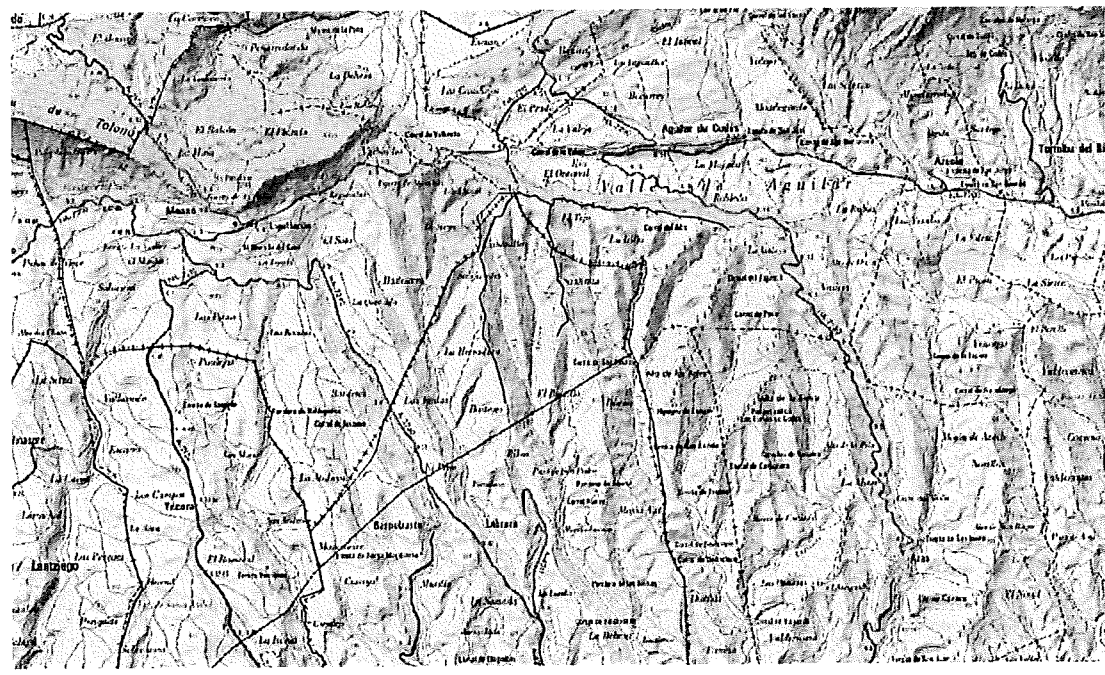
CSV : GEN-7ad6-df31-2f98-41bb-754d-1dcd-9bf3-4c92

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ENDIKA URTARAN MOTOS | FECHA : 27/01/2023 14:52 | NOTAS : F



27 5/18



Algunas líneas eléctricas presentes en la zona

3. CONFEDERACIONES HIDROGRÁFICAS

De conformidad con el artículo 22.3 a) del RDL 7/2015 de Texto refundido de la Ley de Suelo y rehabilitación urbana, se deberá recabar el "informe de la Administración Hidrológica sobre la existencia de recursos hídricos necesarios para satisfacer las nuevas demandas y sobre la protección del dominio público hidráulico".

Por otro lado, de acuerdo al artículo 25.4 del RDL 1/2001 de Texto Refundido de la Ley de Aguas y la disposición final primera de la Ley 11/2005 por la que este se modifica:

4. Las Confederaciones Hidrográficas emitirán informe previo, en el plazo y supuestos que reglamentariamente se determinen, sobre los actos y planes que las Comunidades Autónomas hayan de aprobar en el ejercicio de sus competencias, entre otras, en materia de medio ambiente, ordenación del territorio y urbanismo, espacios naturales, pesca, montes, regadíos y obras públicas de interés regional, siempre que tales actos y planes afecten al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía, teniendo en cuenta a estos efectos lo previsto en la planificación hidráulica y en las planificaciones sectoriales aprobadas por el Gobierno.

Cuando los actos o planes de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales comporten nuevas demandas de recursos hídricos, el informe de la Confederación Hidrográfica se pronunciará expresamente sobre la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer tales demandas.

El informe se entenderá desfavorable si no se emite en el plazo establecido al efecto.

ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO
GOBERNUAREN SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN ALAVA
ORDEZKARIORDETZA ARABAN

CSV : GEN-7ad6-df31-2f98-41bb-754d-1dcd-9bf3-4c92
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ENDIKA URTARAN MOTOS | FECHA : 27/01/2023 14:52 | NOTAS : F



seguro de Verificación : GEN-7ad6-df31-2f98-41bb-754d-1dcd-9bf3-4c92 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección :
ede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...



27
01/18

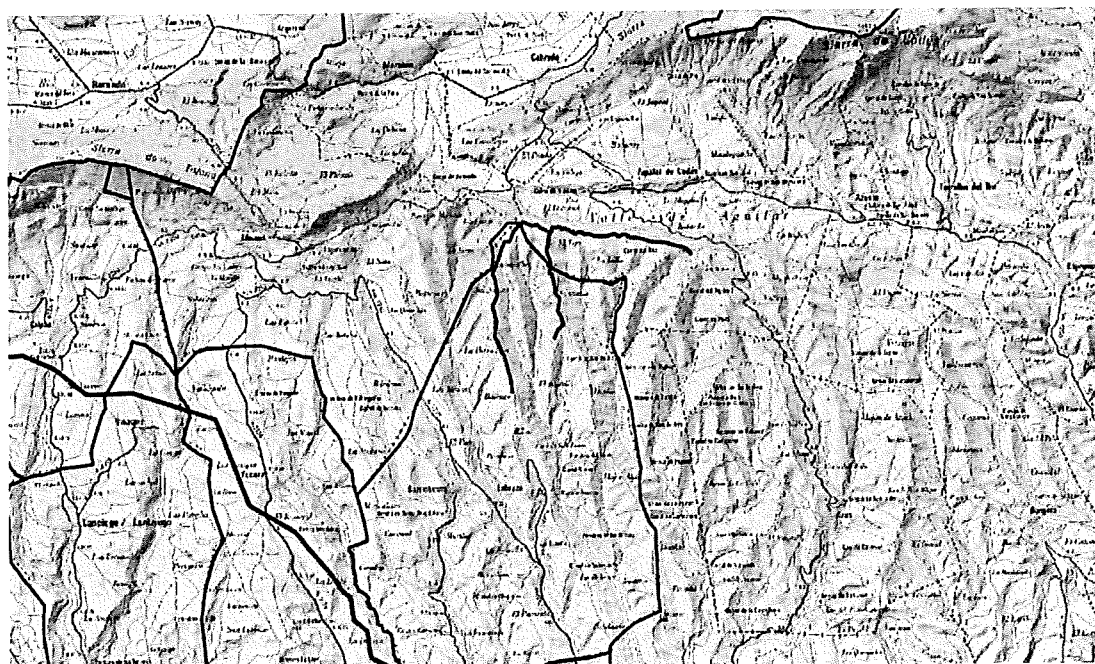
Lo dispuesto en este apartado será también de aplicación a los actos y ordenanzas que aprueben las entidades locales en el ámbito de sus competencias, salvo que se trate de actos dictados en aplicación de instrumentos de planeamiento que hayan sido objeto del correspondiente informe previo de la Confederación Hidrográfica.”

4. HIDROCARBUROS

Según la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, en su artículo 5, Coordinación con planes urbanísticos y de infraestructuras viarias

“1. La planificación de instalaciones de transporte de gas y de almacenamiento de reservas estratégicas de hidrocarburos así como los criterios generales para el emplazamiento de instalaciones de suministro de productos petrolíferos al por menor, deberán tenerse en cuenta en el correspondiente instrumento de ordenación del territorio, de ordenación urbanística o de planificación de infraestructuras viarias según corresponda, precisando las posibles instalaciones, calificando adecuadamente los terrenos y estableciendo las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las nuevas instalaciones y la protección de las existentes.”

Remitimos las ubicaciones de las instalaciones y permisos de investigación de hidrocarburos de los que tenemos constancia, para más información deben dirigirse a la Subdirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico.



Oleoducto de CLH (servidumbres según art 107 Ley 34/1998)

ADMINISTRACIÓN
GENERAL
DEL ESTADO
GOBERNUAREN
ORDEZKARIORETZA
ARABAN
SUBDELEGACIÓN
DEL GOBIERNO
EN ALAVA

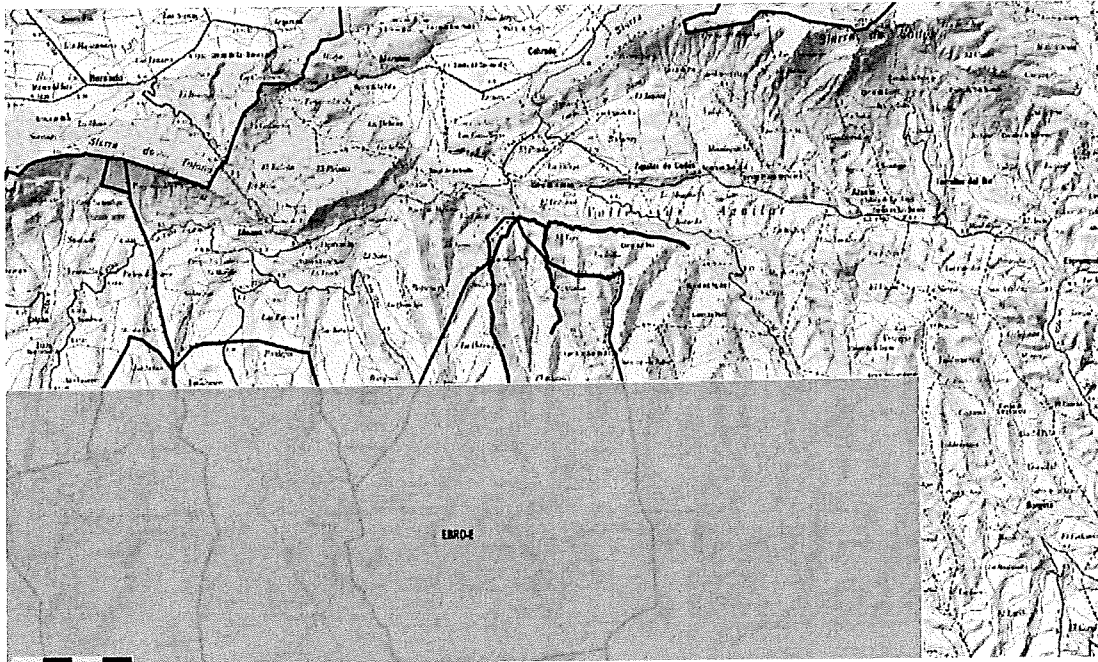


CSV : GEN-7ad6-df31-2f98-41bb-754d-1dcd-9bf3-4c92

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ENDIKA URTARAN MOTOS | FECHA : 27/01/2023 14:52 | NOTAS : F

seguro de Verificación : GEN-7ad6-df31-2f98-41bb-754d-1dcd-9bf3-4c92 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección :
ede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...



Permiso de investigación estatal de hidrocarburos vigente Ebro-E (art 5 Ley 34/1998)

ADMINISTRACIÓN
GENERAL
DEL ESTADO
GOBERNUAREN
ORDEZKARIORETZA
ARABAN
SUBDELEGACIÓN
DEL GOBIERNO
EN ALAVA



CSV : GEN-7ad6-df31-2f98-41bb-754d-1dcd-9bf3-4c92

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

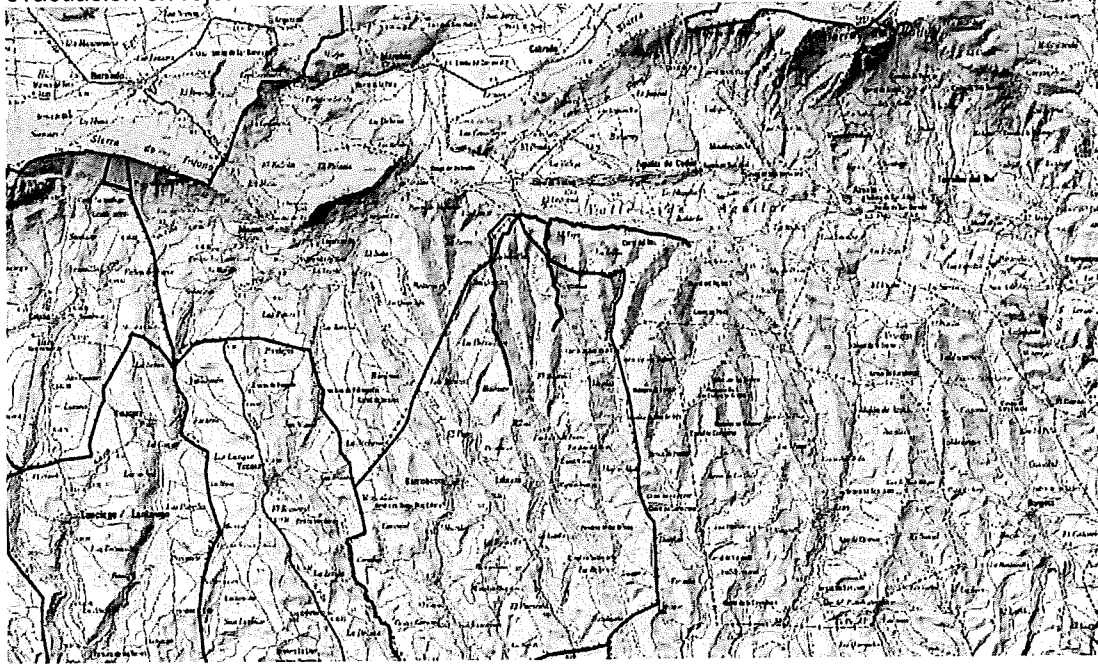
FIRMANTE(1) : ENDIKA URTARAN MOTOS | FECHA : 27/01/2023 14:52 | NOTAS : F



MAPAS TEMÁTICOS

A continuación, figuran varios mapas temáticos ambientales, de infraestructuras y planeamiento que aportan información sobre la zona del proyecto que se estima podrían ser útiles para el plan.

Zona del plan, con las soluciones elegidas de ubicación del parque eólico y de la línea de evacuación en rojo:



seguro de Verificación : GEN-7ad6-df31-2f98-41bb-754d-1dcd-9bf3-4c92 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección :
ede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

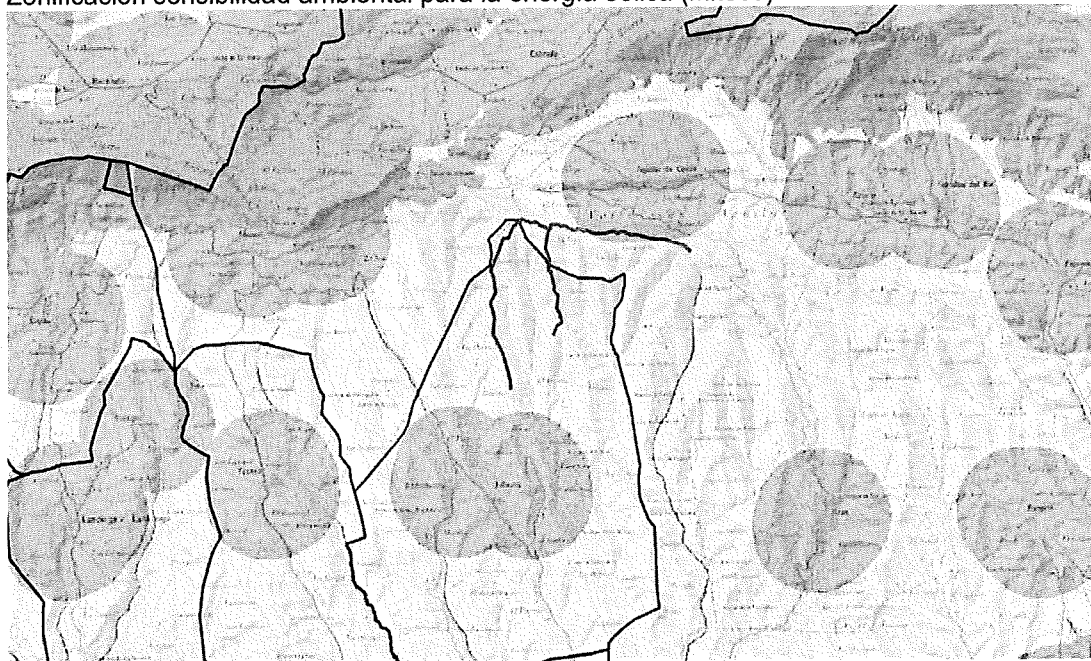
ADMINISTRACIÓN
GENERAL
DEL ESTADO
GOBERNUAREN
ORDEZKARIORDETTA
ARABAN
SUBDELEGACIÓN
DEL GOBIERNO
EN ALAVA



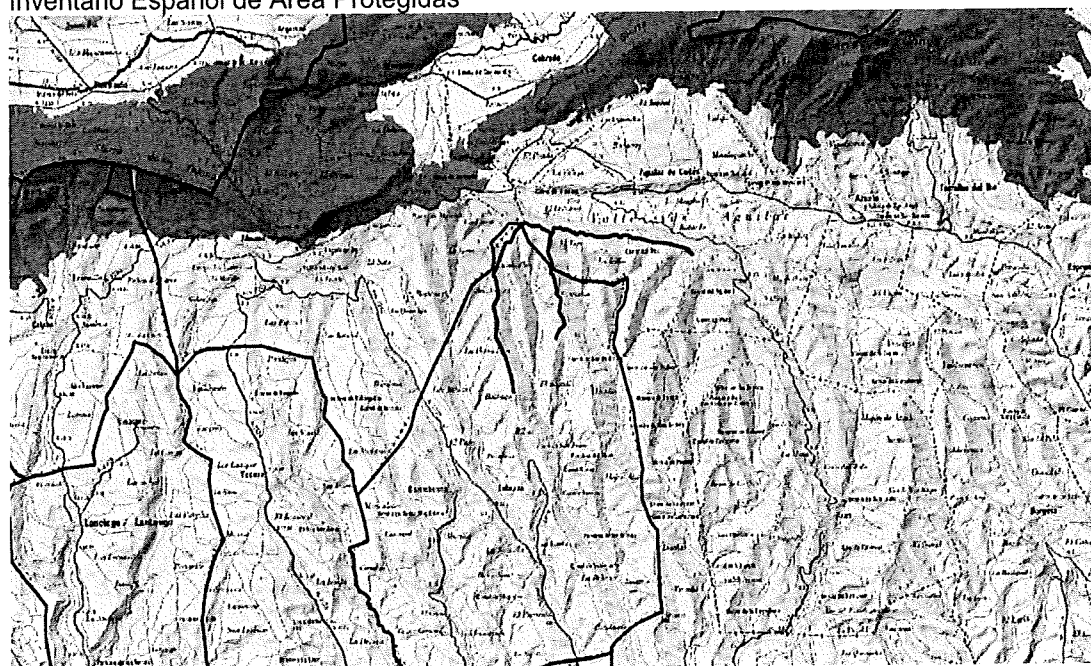
CSV : GEN-7ad6-df31-2f98-41bb-754d-1dcd-9bf3-4c92
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ENDIKA URTARAN MOTOS | FECHA : 27/01/2023 14:52 | NOTAS : F



Zonificación sensibilidad ambiental para la energía eólica (Miteco)



Inventario Español de Área Protegidas




seguro de Verificación : GEN-7ad6-df31-2f98-41bb-754d-1dcd-9bf3-4c92 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección :
ede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

ADMINISTRACIÓN
GENERAL
DEL ESTADO

GOBERNUAREN
ORDEZKARIORDEZTA
ARABAN

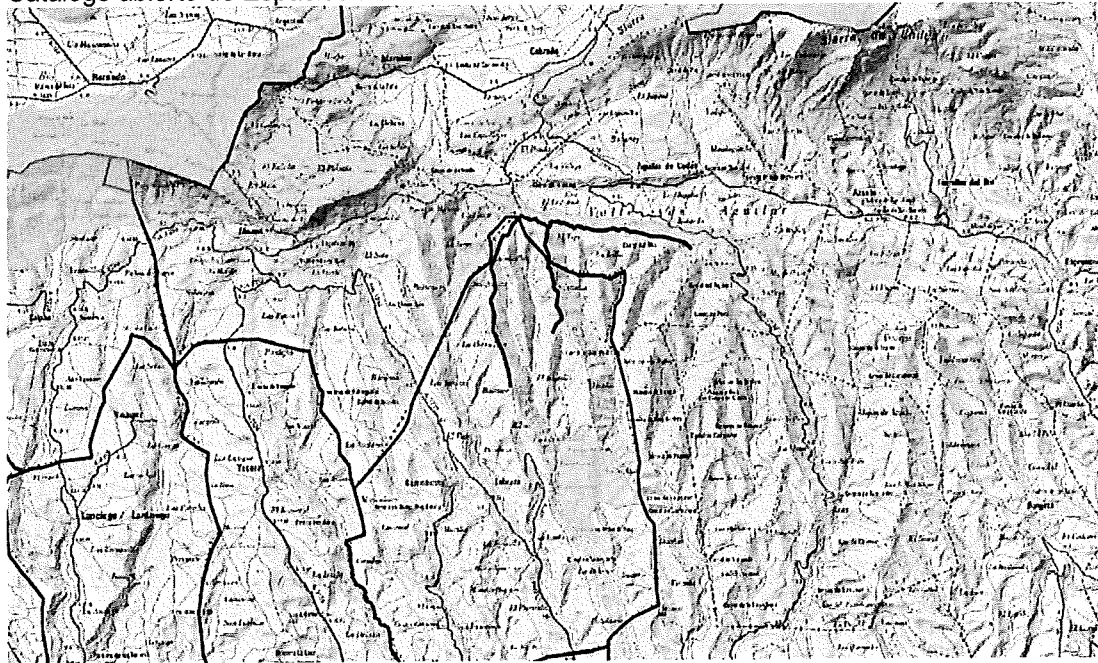
SUBDELEGACIÓN
DEL GOBIERNO
EN ALAVA



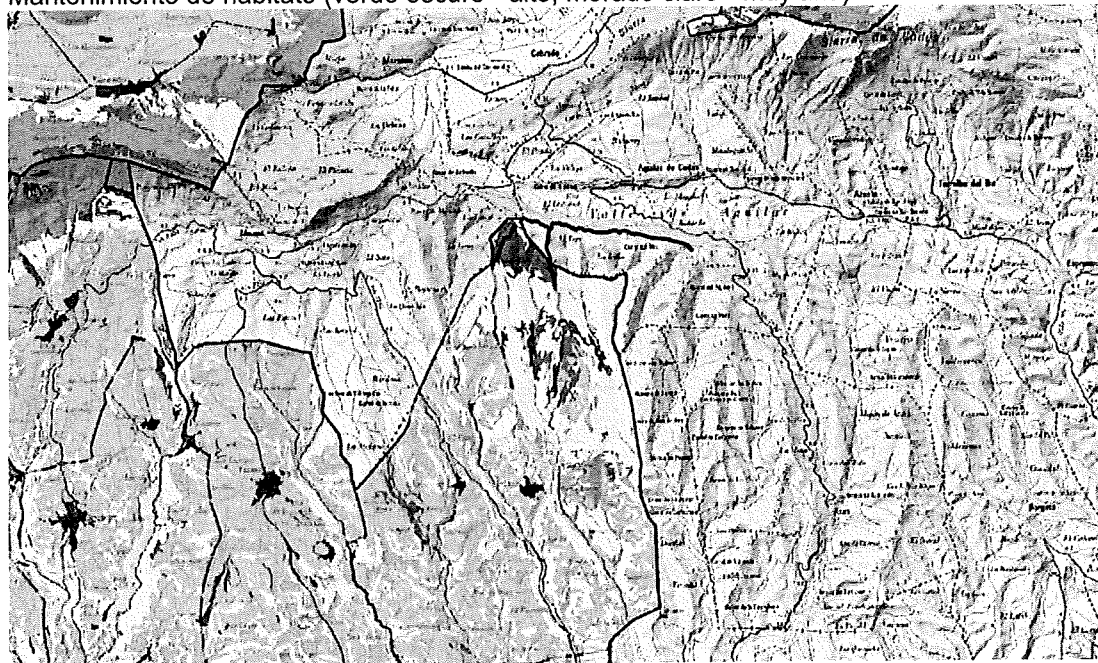
CSV : GEN-7ad6-df31-2f98-41bb-754d-1dcd-9bf3-4c92
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ENDIKA URTARAN MOTOS | FECHA : 27/01/2023 14:52 | NOTAS : F



Catálogo abierto de Espacios Naturales Relevantes



Mantenimiento de hábitats (verde oscuro->alto; morado claro->muy alto)




seguro de Verificación : GEN-7ad6-df31-2f98-41bb-754d-1dcd-9bf3-4c92 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección :
ede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

ADMINISTRACIÓN
GENERAL
DEL ESTADO

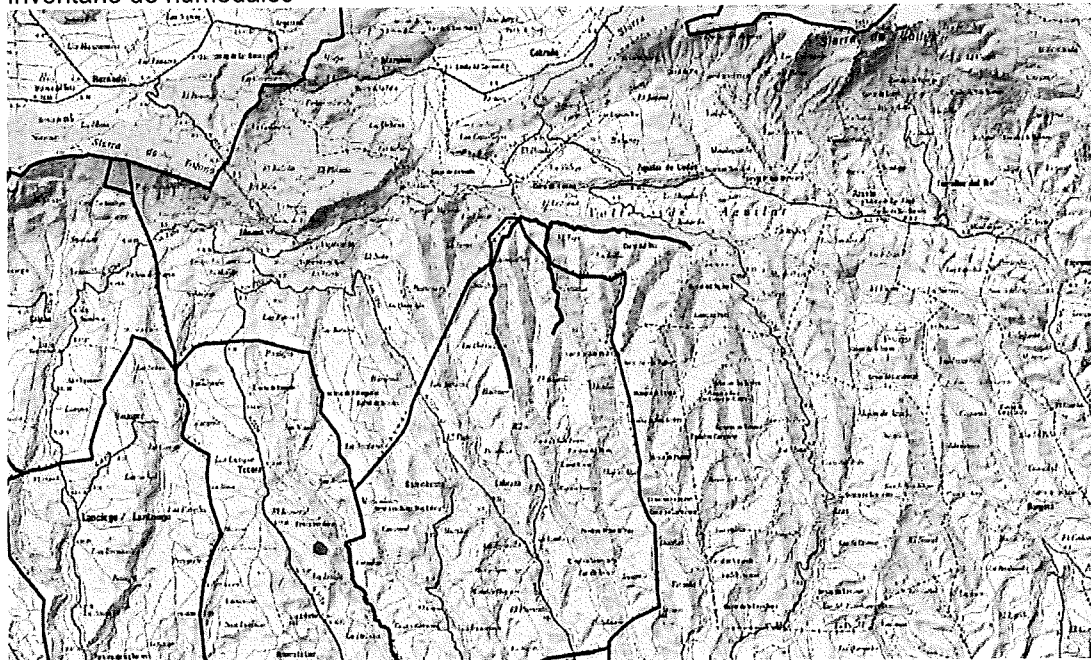
GOBERNUAREN
ORDEZKARIORDETZA
ARABAN

SUBDELEGACIÓN
DEL GOBIERNO
EN ALAVA

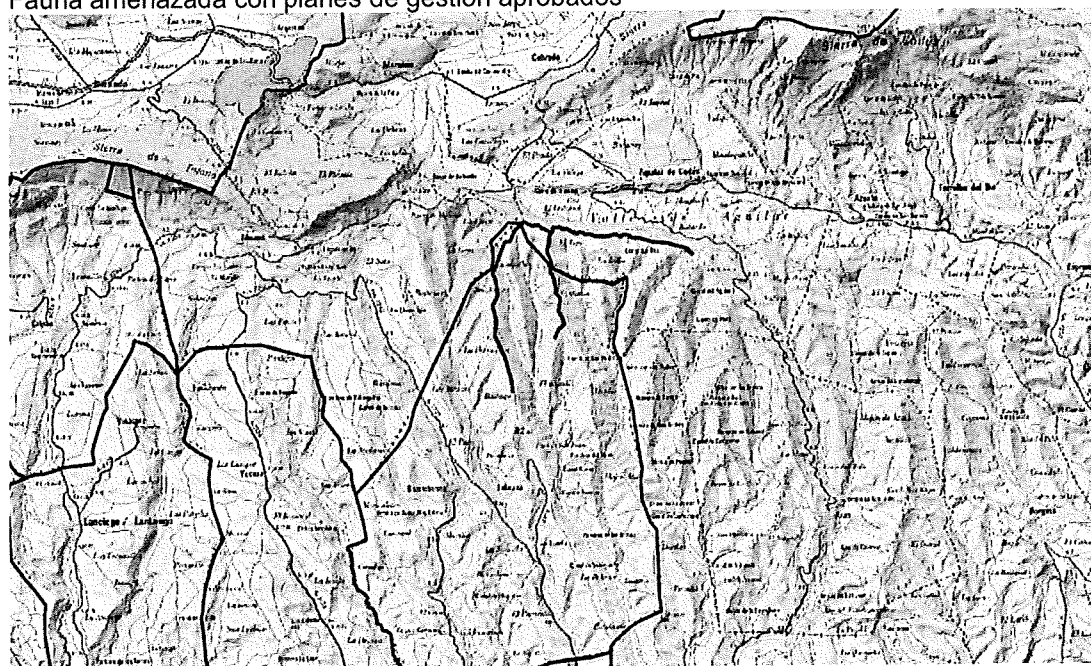


CSV : GEN-7ad6-df31-2f98-41bb-754d-1dcd-9bf3-4c92
 DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
 FIRMANTE(1) : ENDIKA URTARAN MOTOS | FECHA : 27/01/2023 14:52 | NOTAS : F

Inventario de humedales




Fauna amenazada con planes de gestión aprobados



seguro de Verificación : GEN-7ad6-df31-2f98-41bb-754d-1dcd-9bf3-4c92 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección :
ede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

ADMINISTRACIÓN
GENERAL
DEL ESTADO

GOBERNAREN
ORDEZKARIORETZA
ARABAN
SUBDELEGACIÓN
DEL GOBIERNO
EN ALAVA

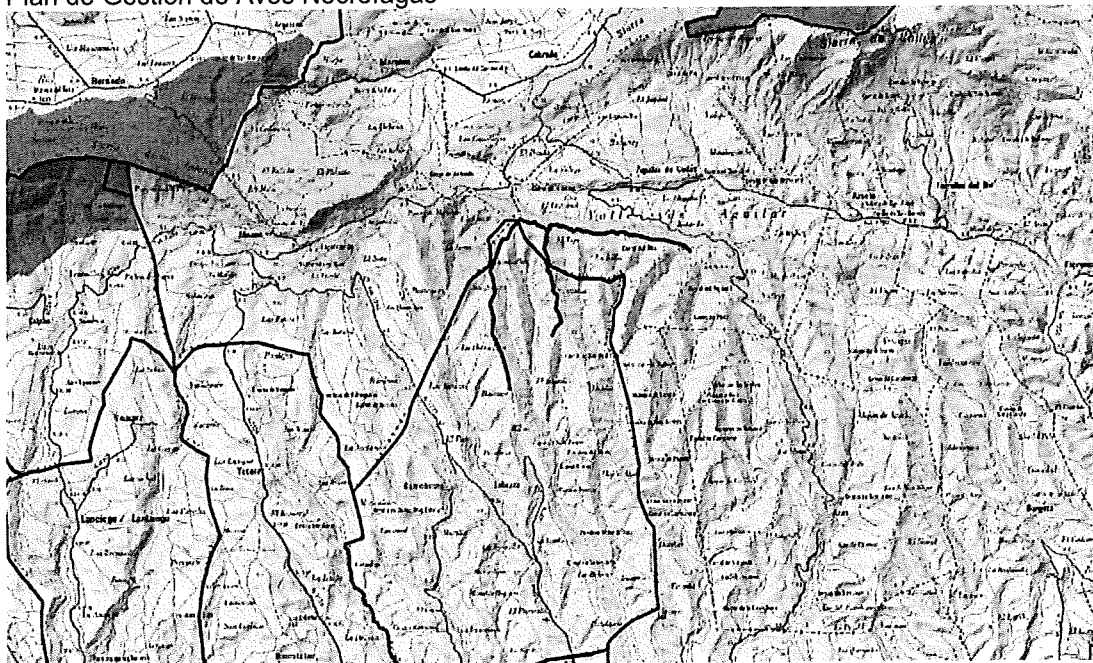


CSV : GEN-7ad6-df31-2f98-41bb-754d-1dcd-9bf3-4c92
 DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
 FIRMANTE(1) : ENDIKA URTARAN MOTOS | FECHA : 27/01/2023 14:52 | NOTAS : F

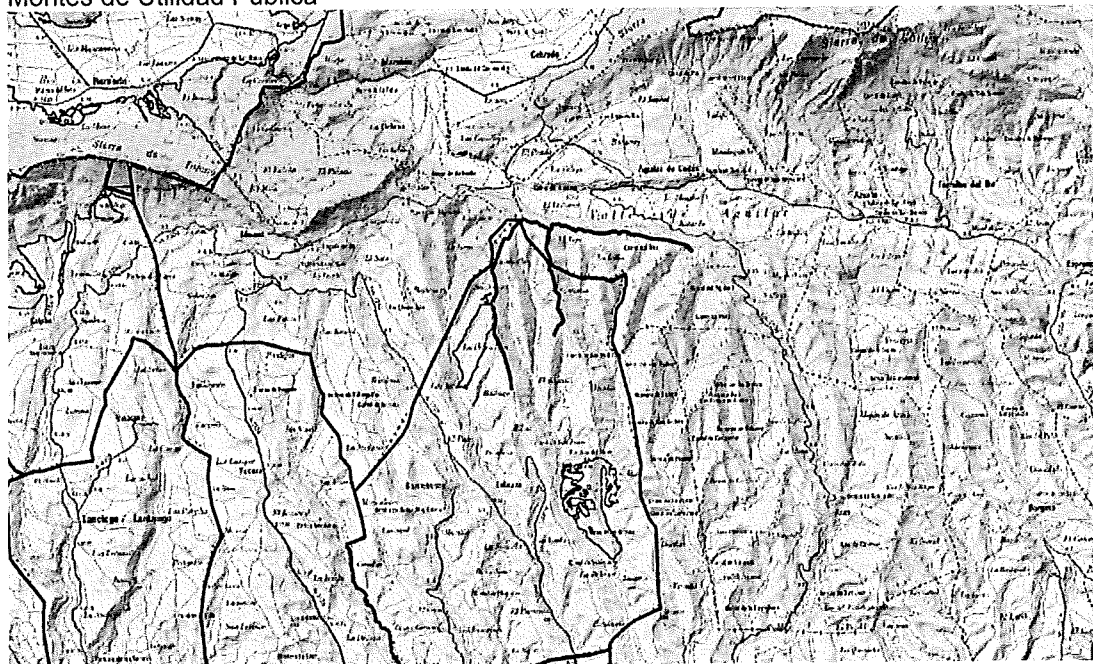


27
12/18

Plan de Gestión de Aves Necrófagas



Montes de Utilidad Pública




seguro de Verificación : GEN-7ad6-df31-2f98-41bb-754d-1dcd-9bf3-4c92 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección :
sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

ADMINISTRACIÓN
GENERAL
DEL ESTADO

GOBERNAREN
ORDEZKARIORDETZA
ARABAN

SUBDELEGACIÓN
DEL GOBIERNO
EN ALAVA

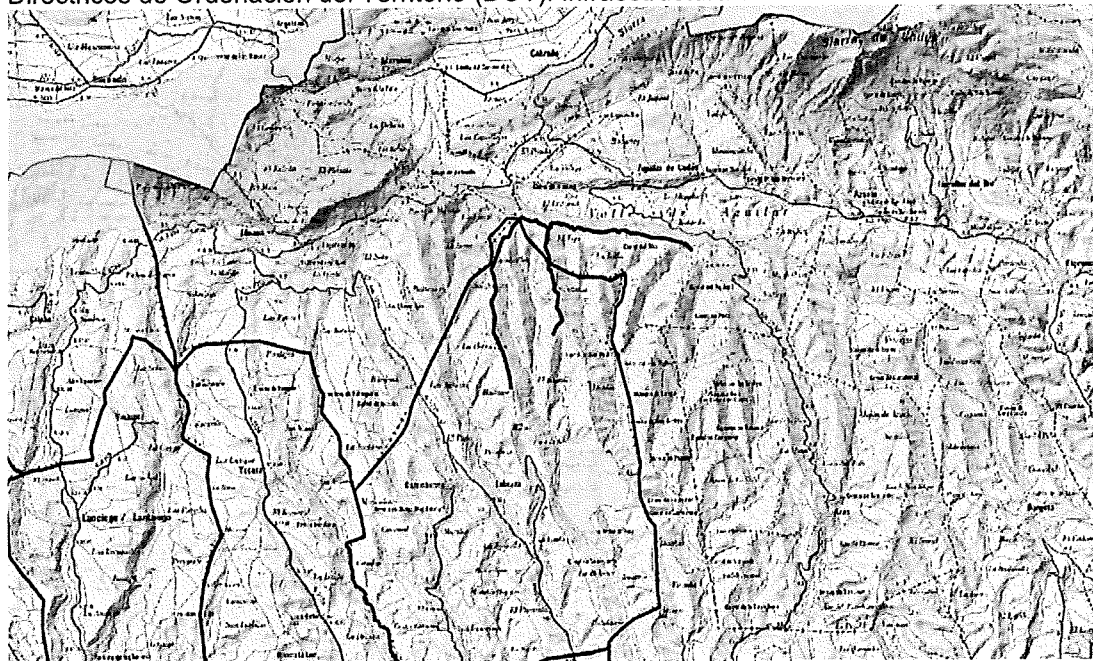


CSV : GEN-7ad6-df31-2f98-41bb-754d-1dcd-9bf3-4c92
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ENDIKA URTARAN MOTOS | FECHA : 27/01/2023 14:52 | NOTAS : F

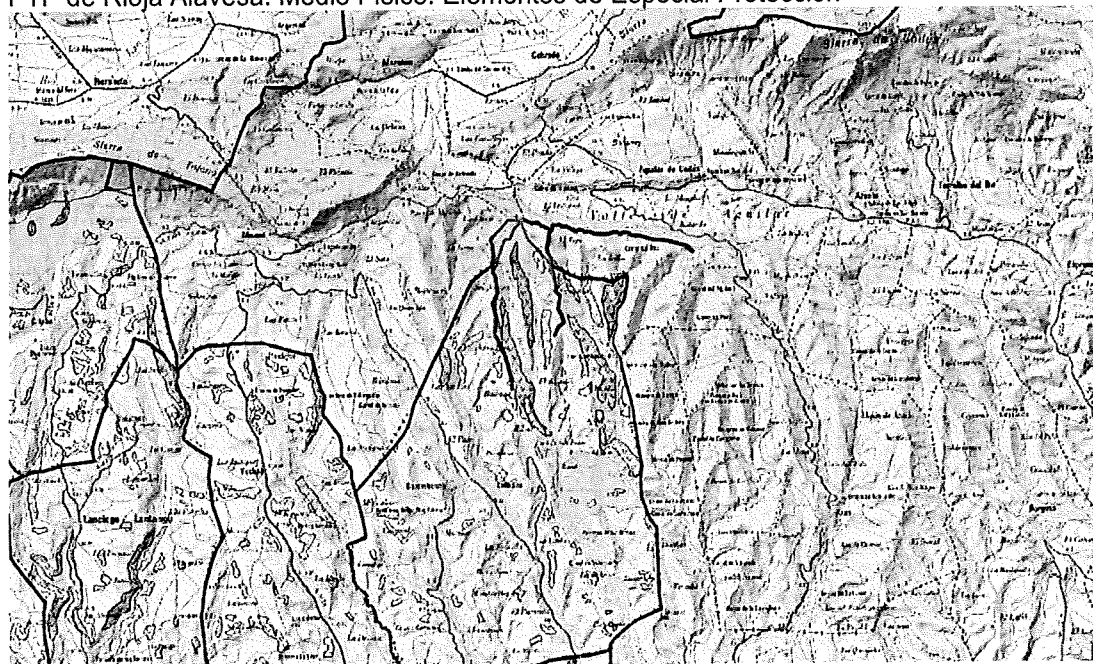


27
13/18

Directrices de Ordenación del Territorio (DOT): Infraestructura verde



PTP de Rioja Alavesa: Medio Físico. Elementos de Especial Protección



seguro de Verificación : GEN-7ad6-df31-2f98-41bb-754d-1dcd-9bf3-4c92 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección :
ede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

ADMINISTRACIÓN
GENERAL
DEL ESTADO

GOBERNAREN
ORDEZKARIORDETZA
ARABAN

SUBDELEGACIÓN
DEL GOBIERNO
EN ALAVA



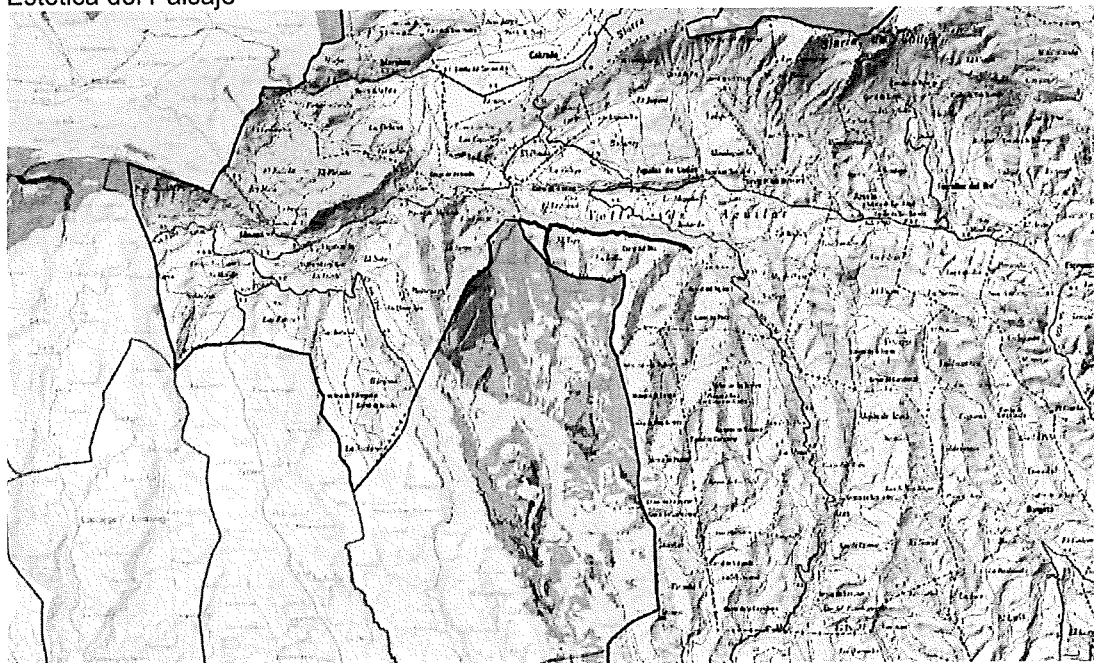
CSV : GEN-7ad6-df31-2f98-41bb-754d-1dcd-9bf3-4c92
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ENDIKA URTARAN MOTOS | FECHA : 27/01/2023 14:52 | NOTAS : F



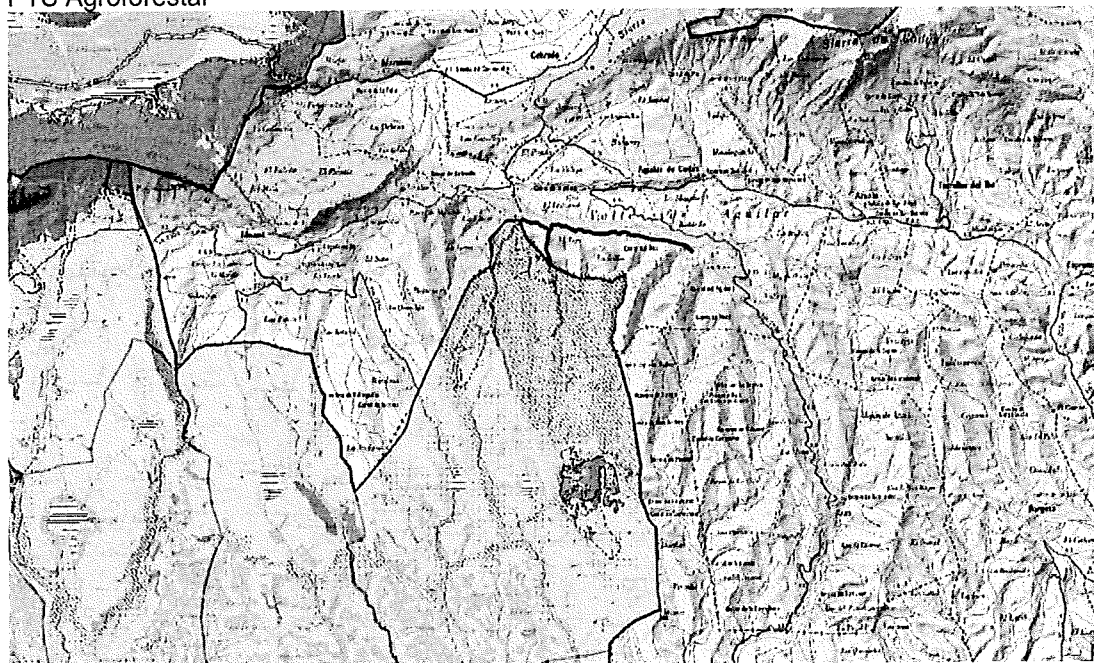
27

14/18

Estética del Paisaje



PTS Agroforestal



seguro de Verificación : GEN-7ad6-df31-2f98-41bb-754d-1dcd-9bf3-4c92 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección :
ede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

ADMINISTRACIÓN
GENERAL
DEL ESTADO
GOBERNAREN
ORDEZKARIORDETZA
ARABAN
SUBDELEGACIÓN
DEL GOBIERNO
EN ALAVA



CSV : GEN-7ad6-df31-2f98-41bb-754d-1dcd-9bf3-4c92

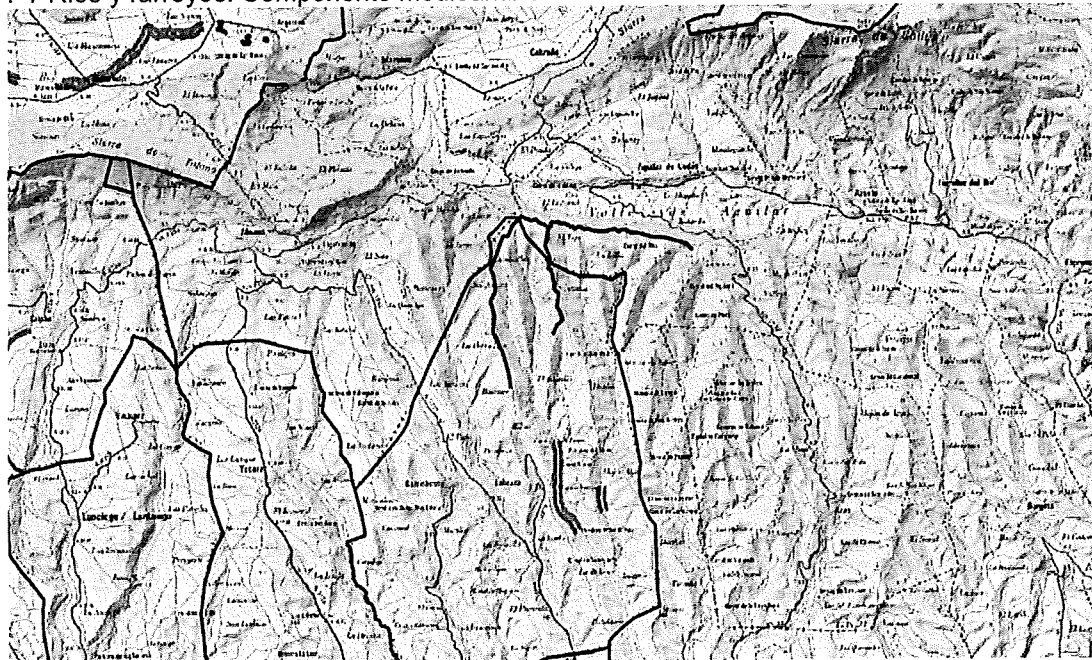
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ENDIKA URTARAN MOTOS | FECHA : 27/01/2023 14:52 | NOTAS : F

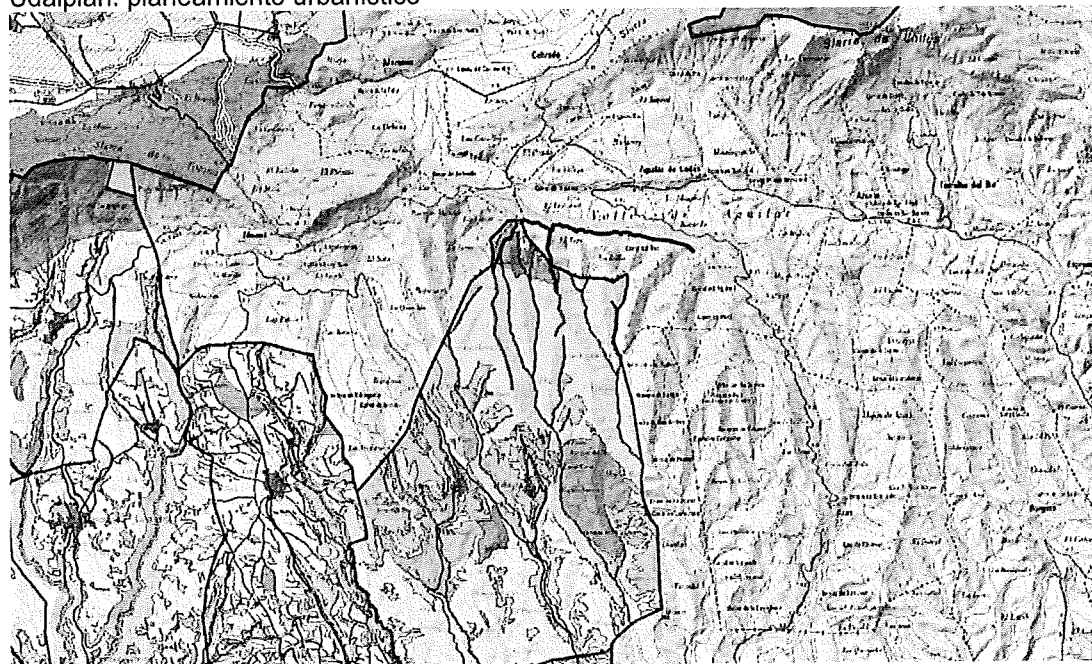


27
15/18

PT Ríos y rroyos. Componente medioambiental



Udalplan: planeamiento urbanístico



seguro de Verificación : GEN-7ad6-df31-2f98-41bb-754d-1dcd-9bf3-4c92 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección :
ede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

ADMINISTRACIÓN
GENERAL
DEL ESTADO
GOBERNAREN
ORDEZKARIORETZA
ARABAN
SUBDELEGACIÓN
DEL GOBIERNO
EN ALAVA



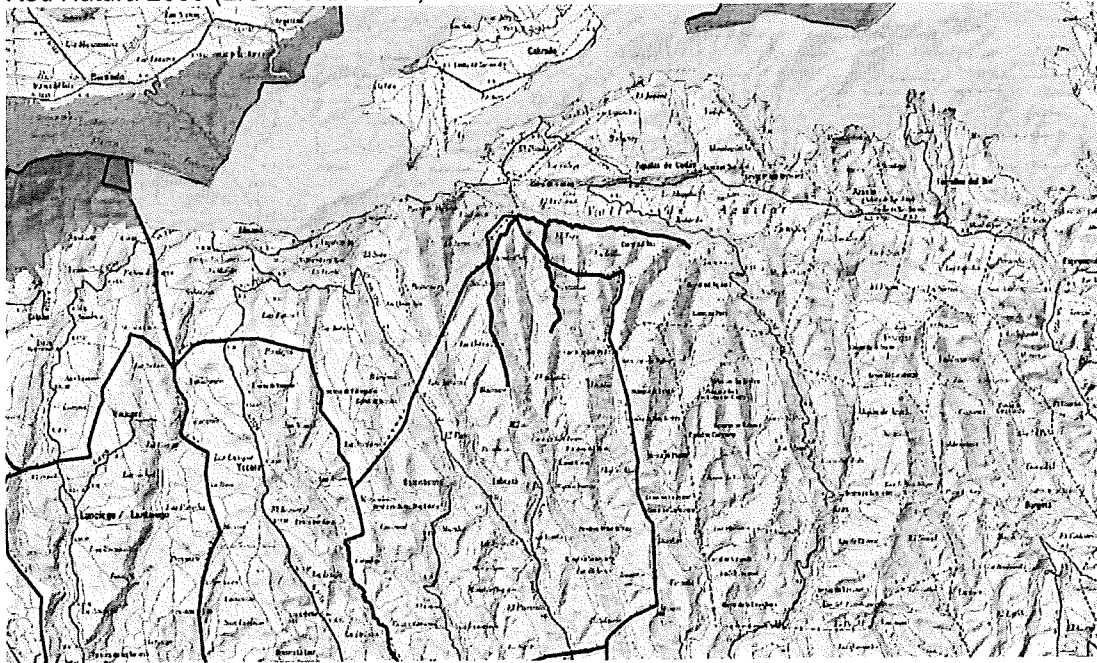
CSV : GEN-7ad6-df31-2f98-41bb-754d-1dcd-9bf3-4c92

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

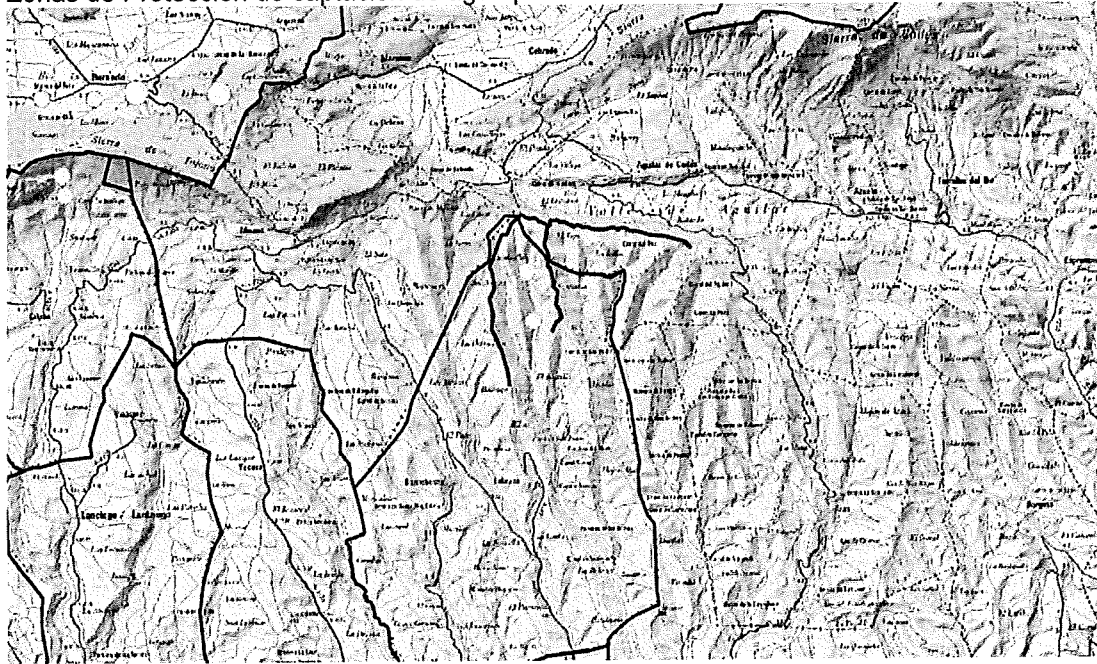
FIRMANTE(1) : ENDIKA URTARAN MOTOS | FECHA : 27/01/2023 14:52 | NOTAS : F



Red Natura 2000 (LIC->verde claro, ZEPA+LIC->verde oscuro)




Zonas de Protección de captación de agua para consumo humano



seguro de Verificación : GEN-7ad6-df31-2f98-41bb-754d-1dcd-9bf3-4c92 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección :
ede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

ADMINISTRACIÓN
GENERAL
DEL ESTADO
GOBERNUAREN
ORDEZKARIORDETZA
ARABAN
SUBDELEGACIÓN
DEL GOBIERNO
EN ALAVA

CSV : GEN-7ad6-df31-2f98-41bb-754d-1dcd-9bf3-4c92
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE (1) : ENDIKA URTARAN MOTOS | FECHA : 27/01/2023 14:52 | NOTAS : F

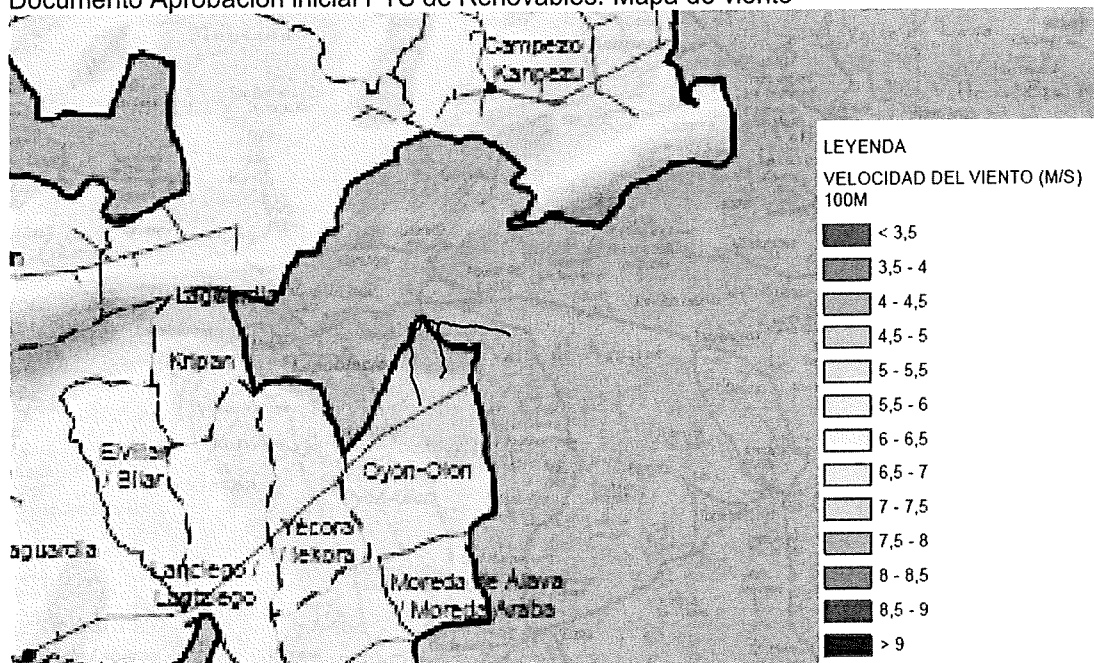




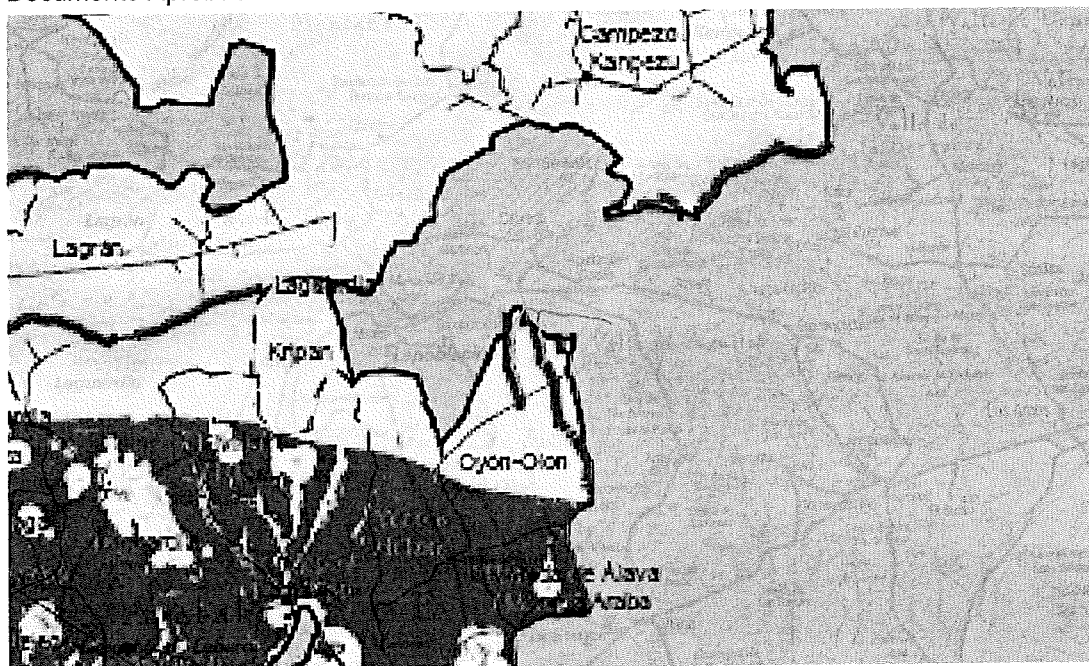
27

17/18

Documento Aprobación inicial PTS de Renovables: Mapa de viento



Documento Aprobación inicial PTS de Renovables: Recurso Eólico Bruto



ADMINISTRACIÓN
GENERAL
DEL ESTADO

GOBERNUAREN
ORDEZKARIORDETZA
ARABAN
SUBDELEGACIÓN
DEL GOBIERNO
EN ALAVA

seguro de Verificación : GEN-7ad6-df31-2f98-41bb-754d-1dcd-9bf3-4c92 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección :
ede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

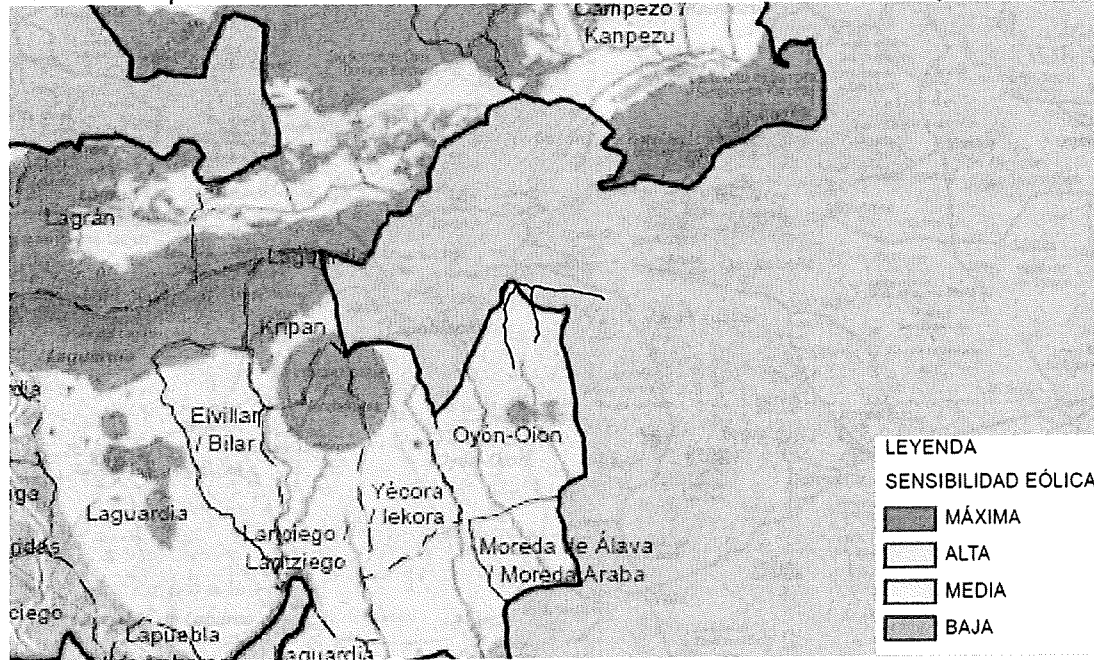


CSV : GEN-7ad6-df31-2f98-41bb-754d-1dcd-9bf3-4c92

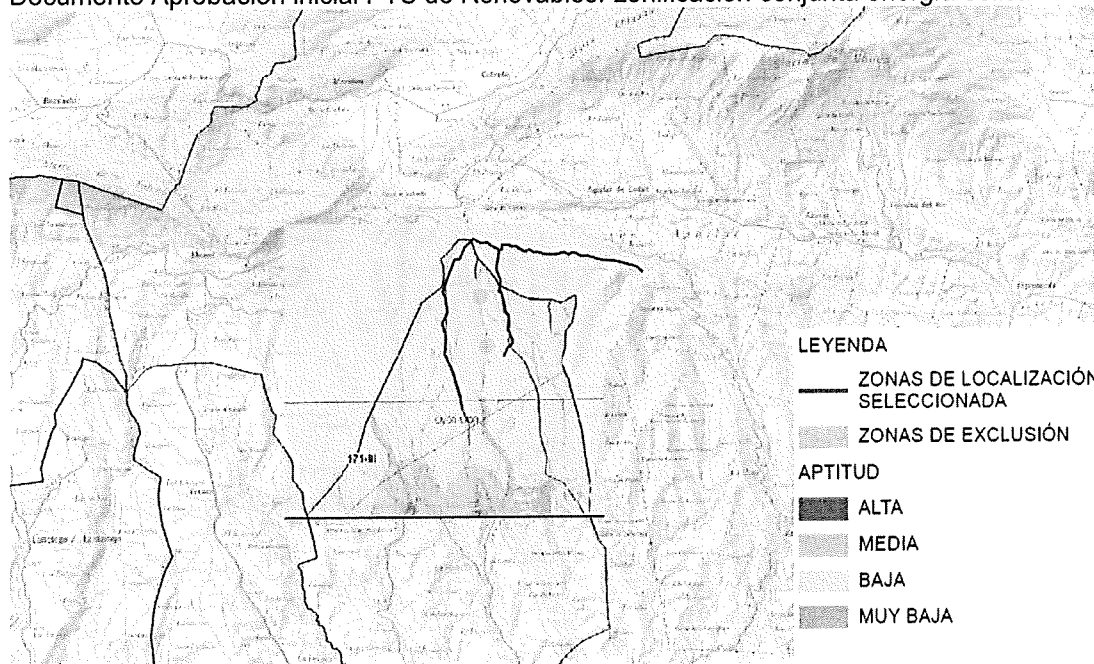
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ENDIKA URTARAN MOTOS | FECHA : 27/01/2023 14:52 | NOTAS : F

Documento Aprobación inicial PTS de Renovables: sensibilidad ambiental energía eólica




Documento Aprobación inicial PTS de Renovables: zonificación conjunta energía eólica



El director del Área Funcional de Fomento
Fdo: Endika Urtaran Motos

ADMINISTRACIÓN
GENERAL
DEL ESTADO
GOBERNUALEN
ORDEZKARIODEITZA
ARABAN
SUBDELEGACIÓN
DEL GOBIERNO
EN ALAVA

seguro de Verificación : GEN-7ad6-df31-2f98-41bb-754d-1dcd-9bf3-4c92 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección :
ede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...



CSV : GEN-7ad6-df31-2f98-41bb-754d-1dcd-9bf3-4c92
 DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
 FIRMANTE(1) : ENDIKA URTARAN MOTOS | FECHA : 27/01/2023 14:52 | NOTAS : F



28 1/4
Ayuntamiento de Oion
Plaza Mayor, 5, Oion
01320, Araba

INFORME DE LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y OBRAS DE LA AGENCIA VASCA DEL AGUA-RELATIVO AL DOCUMENTO DE APROBACIÓN INICIAL PLAN ESPECIAL DEL PARQUE EÓLICO DE LABRAZA, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE OION (ÁLAVA).

N/ Ref.: IAU-2023-0014

1 INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES

El 5 de enero de 2023 el Ayuntamiento de Oion notifica a esta Agencia que el órgano competente de dicho Ayuntamiento ha resuelto aprobar inicialmente el Plan Especial del Parque Eólico de Labraza, promovido por Aixendar, S.A., y que dicho Plan y el expediente del que trae causa se someten a exposición pública. Se facilita la documentación del Plan Especial del Parque eólico de Labraza.

Hay que indicar que esta Agencia ya ha emitido, relacionados con este Parque Eólico, los siguientes informes:

- IAU-2021-0088. Informe remitido al Área Funcional de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Álava durante la tramitación ambiental del **Proyecto "Parque Eólico Labraza" de 40 MW y su infraestructura de evacuación, con ampliación de la subestación transformadora las llanas de Codés 30/220 kv. Promovido por Aixendar, S.A., en los términos municipales de Oion (Álava) y Aguilar de Codés (Navarra)**". Emitido en mayo de 2021.
- IAU-2022-0114. Informe remitido a la misma administración anterior en respuesta a la información adicional incorporada tras la exposición pública, durante la tramitación ambiental del citado **proyecto**. Informe emitido en abril de 2022.
- IAU-2021-0388. Informe remitido a la Dirección de Calidad Ambiental y Economía Circular del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente del Gobierno Vasco, en el marco del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica en la tramitación del **Plan Especial** del Parque Eólico de Labraza, en el Término Municipal de Oion (Álava). Emitido en abril de 2022.
- IAU-2022-0127. Informe remitido a Aixendar, SA, al documento previo a la aprobación inicial del **Plan Especial** del Parque eólico de Labraza y sobre la relación entre las obras de interés general de la Comunidad Autónoma del País Vasco y el planeamiento municipal.

2 ÁMBITO Y OBJETO DEL PLAN ESPECIAL

El Objeto del Plan Especial es delimitar el ámbito del suelo en el que se emplazará el parque eólico, los servicios e instalaciones que tal implantación requiera y el establecimiento, a su vez, de las medidas necesarias para preservar los valores naturales o urbanos, paisajísticos, culturales, agropecuarios y forestales existentes en su ámbito. De este modo, se integrarán las



Nahi izanez gero, J0D0Z-T4DA3-Z40V bilagailua erabiltza, dokumentu hau egiazkoa den ala ez jakin liteke egoitza elektronikoko honetan: <https://euskadi.eus/lokalizatzailea>

La autenticidad de este documento puede ser contrastada mediante el localizador J0D0Z-T4DA3-Z40V en la sede electrónica <https://euskadi.eus/lokalizador>

Boulevard eraikina. Gamarrako Atea Kalea 1.A - 11. Solairua
01013 Vitoria-Gasteiz (Araba/Álava)
T: 945 01 17 00 www.uragentzia.eus



22
2/14

instalaciones de aprovechamiento de energía eólica dentro de la ordenación urbanística del suelo no urbanizable incluido dentro de su ámbito.

El Proyecto que ampara el Plan Especial propuesto define las características generales de las obras e instalaciones del Parque Eólico Labraza y su infraestructura de evacuación, en sus aspectos funcionales, formales, constructivos y económicos. El Parque Eólico Labraza se localiza en el Territorio Histórico de Álava y en la Comunidad Foral de Navarra, concretamente, en los términos municipales de Oion y Aguilar de Kodes.

La electricidad generada por el parque se conducirá mediante circuitos subterráneos de 30 kV hasta los circuitos existentes en el Parque Eólico de Kodes, desde donde se evacuará mediante una línea eléctrica aérea de 30 kV hasta la red de distribución, conectándola a la subestación de las Llanas (esta subestación, ubicada en Navarra).

El Parque Eólico de Labraza estará constituido, en territorio alavés, por los siguientes elementos principales:

- a) Dos alineaciones de 5 y 3 aerogeneradores, dispuestas de norte a sur.
- b) Obras civiles: Accesos, caminos internos, plataformas, y otros (13.250 m de caminos).
- c) Líneas eléctricas: Líneas subterráneas de transporte de energía eléctrica a 30 kV.

Tanto los viales internos como las líneas eléctricas se localizan básicamente dentro de la franja envolvente de la alineación de los aerogeneradores.

3 DETERMINACIONES URBANÍSTICAS DEL PLAN ESPECIAL

El Plan establece, dentro de ámbito, como uso principal del suelo la captación y transformación de energía eólica.

Entre los usos y actividades compatibles según el Plan Especial está la construcción o mantenimiento de conducciones de agua enterradas que precisen atravesar aquella franja. Los usos y actividades prohibidos se refieren a algunas prácticas agroforestales, caza y navegación aérea, no afectando a materias de competencia de esta Agencia.

4 CONSIDERACIONES EN RELACIÓN CON EL MEDIO HÍDRICO

4.1 En relación con la protección del dominio público hidráulico y sus zonas de protección

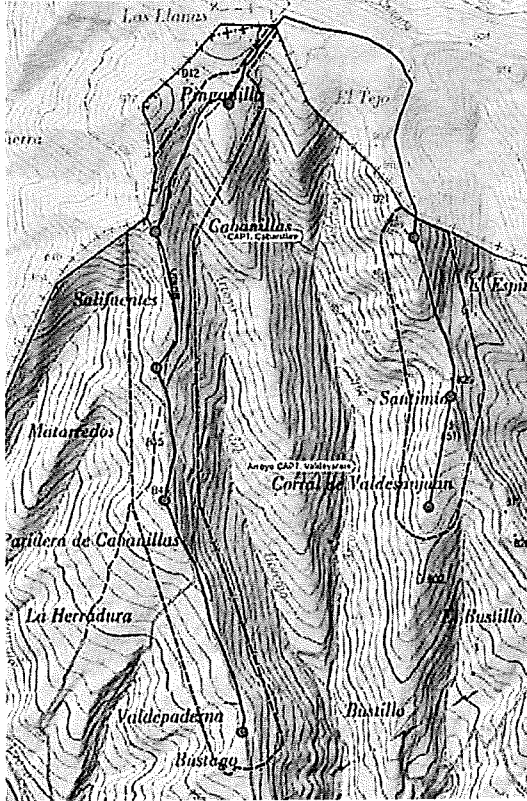
a) Respecto a los Aerogeneradores

La instalación de requiere una cimentación de hormigón armado de base circular y canto variable, de 22,9 m de diámetro inferior y 6,0 m de diámetro superior, situado éste a unos 2,75 m medidos desde la base de la cimentación.

La cimentación quedará cubierta por tierras de excavación para maximizar el aprovechamiento del suelo bajo los aerogeneradores. La superficie de las cimentaciones, no ocupada por área de plataforma, se recuperada ambientalmente, mediante el extendido de tierra vegetal y revegetación.

W

28
3/4



Ámbito del Plan Especial

La plataforma de trabajo para las grúas de instalación debe tener una forma triangular con unas dimensiones aproximadas de 72 m x 41 m. En el interior un rectángulo de 29 m x 18 m será la zona de apoyo de la grúa y debe pavimentarse temporalmente para garantizar que soporta la presión de la grúa. El resto de la plataforma no necesita ser pavimentada.

Como se ha indicado anteriormente, la cimentación alcanzará una profundidad de unos 3-3,5 m, profundidad muy somera para considerar que pudiera haber alteraciones en la escorrentía superficial o en la infiltración de las aguas.

En este sentido, se consideran adecuadas las medidas incluidas en el estudio ambiental estratégico para evitar la contaminación por infiltración, en particular el manejo adecuado de los residuos, aceites y combustibles durante las distintas fases del proyecto.

En todo caso, cabe indicar que será sobre todo en las fases de construcción y desmantelamiento cuando habrá que extremar las medidas de vigilancia y de control.

b) Respecto a los accesos y caminos internos

Se prevén construir unos 6 km de caminos, con una anchura de entre 5 y 6 metros, pavimentados con zahorras. El acceso principal aprovecha una pista ya existente, aumentando su anchura. Dicha pista se aprovechará también para la instalación de las conducciones subterráneas hasta la subestación.

Por otro lado, la pista que discurre entre los aerogeneradores 1 y 2 se apoya sobre una pista existente que cruza la cabecera del arroyo del Horcajo, debiéndose extremar las precauciones y las medidas propuestas, incluyendo sistemas de retención de fuera necesario. La cuenca vertiente del citado arroyo a la altura del cruce es de 0,1 km² en este punto.

4.2 En relación con el Registro de Zonas Protegidas del Plan Hidrológico del Ebro

En el barranco que separa las dos alineaciones de aerogeneradores se encuentran las captaciones subterráneas de abastecimiento de Cabanillas y Valdevarón.

Las pistas incluidas en el proyecto más cercanas se encuentran a unos 400 metros de las mismas y discurren por la divisoria de aguas de la ladera ubicada al este de las captaciones, o bien fuera de la cuenca vertiente a estas captaciones (ver imagen adjunta).

Teniendo en cuenta lo anterior, desde esta Agencia Vasca del Agua se considera que las medidas propuestas en la documentación del estudio de impacto ambiental del proyecto, así como en la evaluación ambiental estratégica (barreras de retención de sedimentos, balsas de



28
4/4

decantación, etc.), serían suficientes para evitar la afección por posibles vertidos de sólidos o contaminantes a dichas captaciones.

4.3 En relación con el riesgo de inundabilidad

No existen elementos e instalaciones del Proyecto situados en zonas inundables.

5 CONCLUSIONES

Tras el análisis de la documentación remitida, y, en relación con los aerogeneradores y sus instalaciones asociadas (accesos, zanjas, etc.), esta Agencia considera que las determinaciones del "Plan Especial del Parque Eólico Labraza" serán a priori compatibles con el mantenimiento del buen estado de las aguas superficiales y subterráneas de la zona y su entorno, entendiéndose como adecuadas la valoración e identificación de los impactos potenciales en el Documento Inicial Estratégico.

En todo caso, y en aras de garantizar la protección de medio hídrico, se considera necesario que en la fase de construcción se minimice la emisión de finos y contaminantes a la red de drenaje natural, y se garantice la no afección a la calidad de las aguas, debiendo disponerse de los sistemas de retención adecuados para asegurar que los eventuales vertidos que se realicen no afecten al dominio público hidráulico.

En este sentido se recuerda que, de acuerdo con la normativa vigente en materia de aguas, las actuaciones y movimientos de tierras en la zona de policía (100 metros) del arroyo, así como el vertido de aguas residuales al terreno o a los cauces públicos requerirá de la preceptiva autorización del Organismo de cuenca, previa tramitación por la Agencia Vasca del Agua. Será en el marco de dicha autorización donde se analicen de manera particularizada las características y afecciones, y se establezcan, en su caso, las correspondientes prescripciones.

Por otro lado, y en el caso de ser necesario, la captación de aguas, tanto superficiales como subterráneas, requerirá de la preceptiva concesión otorgada por la Confederación Hidrográfica del Ebro.

En Vitoria-Gasteiz, de 24 de febrero de 2023

José Ignacio Arrieta Pérez (*Ebaluazio eta Plangintza Teknikaria/Técnico de Evaluación y Planificación*)
Arantza Martínez de Lafuente de Fuentes (*Ebaluazio Arduraduna/Responsable de Evaluación*)
José M^a Sanz de Galdeano Equiza (*Plangintza eta Lanen Zuzendaria/Director de Planificación y Obras*)



Ayuntamiento de Oyón
REGISTRO TELEMÁTICO

29
1/3

JUSTIFICANTE DE ENTRADA EN REGISTRO

A fecha de viernes 3 marzo 12:59:00 CET 2023 se ha efectuado, telemáticamente, el apunte que sigue en el LIBRO GENERAL DE REGISTRO DE ENTRADA de esta Entidad.

Datos Generales:

Nº Anotación	Fecha y Hora de Entrada	Fecha y Hora de Presentación
2023-403-E	03/03/2023 12:59	viernes 3 marzo 12:59:00 CET 2023

Interesado/s:

Interesado	Documento	Relación
D/ ASOCIACION DE BODEGAS DE RIOJA ALAVESA-ABRA	Cif: G01107580	TITULAR
Domicilio	C.P.	Municipio (Provincia)
CALLE CTRA. DE VITORIA Número 2	01300	LAGUARDIA (ARABA/ALAVA)

Asunto:

Asunto	Modalidad
ALCALDIA	Instancia Genérica
Extracto, Explicación	Petición de información tras la presentación de alegaciones al EXPEDIENTE REF. PEol-459 LABRAZA

Destinos de la anotación:

Destino
SECRETARIA

Documentos Aportados:

Nombre	Resumen Digital	Código de Verificación	Obl.
resumenSolicitud_2063525077584485850.txt	AQC3Vzk+32qfjDlVgGU7uyvcl=	PJQ2I-A9BEO-XV751	SI
Solicitud General.PDF	EGuTp3acIM6PpJanBIG9s24Km/l=	MVMSD-NEFMR-SCRTJ	SI
ALEGACIONES_LABRAZA_CARTA_03.03.2023.pdf	ok9lmsz6q1DvgkH1UYXtESq5daM=	J4JF7-X0NVY-VFUJ0	NO

En Ayuntamiento de Oyón a viernes 3 marzo 12:59:00 CET 2023

Se expide el presente recibo gratuito, en conformidad con lo establecido en el artículo 159 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568 / 1.986, de 28 de Noviembre

Ayuntamiento de Oyón - Documento por Defecto generado en el Portal
Balidatzeko kodea / Código para validación: DAMKB-YFX1P-MAELC
Egiaztatzea / Verificación: https://udalenezgoiza.araba.eus/portal/verificar/Documentos.do?pes_cod=-2&ent_id=34&idioma=1
Elektronikoki Firmadoc-BPM de Aytos Plataformatik sinatutako dokumentua | Orrialdea / Documento firmado electrónicamente desde la Plataforma Firmadoc-BPM de Aytos | Página: 1/1.





abra

Asociación de Bodegas de Rioja Alavesa
Arabako Errioxako Upeltegien Elkarte

29
2/3

Ayuntamiento de Oyón-Oion
Plaza Mayor, 1
01320 Oyón-Oion (Araba-Álava)

ASOCIACIÓN DE BODEGAS DE RIOJA ALAVESA ARABAKO ERRIOXAKO UPEL TEGIEN ELKARTEA	
Fecha	- 3 MAR. 2023
ENTRADA/SARRERA	SALIDA/IRTEERA
	12

Laguardia, 2 de marzo de 2023

ASUNTO: ALEGACIONES EXPEDIENTE REF PEol-459 LABRAZA

Estimado Sr. Terroba,

Recibido su escrito de requerimiento de subsanación relativo al asunto de referencia con fecha 5 de enero de 2023 por el que instaban a nuestra Asociación a presentar dicha documentación a través de medios electrónicos, procedimos a su tramitación telemática por dicho medio ese mismo día, 5 de enero de 2023.


No habiendo recibido hasta la fecha notificación por parte del Ayuntamiento que representa de la recepción de nuestras alegaciones, rogamos nos confirmen su recepción y si se han aceptado, procediendo a su tramitación.

Agradeciendo su atención de antemano y esperando sus noticias, reciba un atento saludo.

abra
Asociación de Bodegas de Rioja Alavesa
Arabako Errioxako Upeltegien Elkarte

Miren Itxaso Compañón Arrieta
Presidenta
Asociación de Bodegas de Rioja Alavesa – ABRA

** Adjuntamos copia del justificante de entrada en registro telemático**

OYÓN-OIONGO UDALA Plaza Nagusia, 5 01320 Oyón-Oion Araba/Álava		AYUNTAMIENTO DE OYÓN-OION Plaza Mayor, 5 01320 Oyón-Oion Araba/Álava
--	---	--

29
3/3

ESKAERA OROKORRA / SOLICITUD GENERAL

ESKATZAILEAREN

Nombre y apellidos / Izena Abizenak ASOCIACION DE BODEGAS DE RIOJA ALAVESA-ABRA		NIF / CIF/NAN/AIZ G01107580
Domicilio/Helbidea CALLE CTRA. DE VITORIA Número 2		
Código Postal/PK 01300	Localidad/Herría LAGUARDIA	Provincia/Probintzia ARABA/ALAVA
Teléfono/Telefona 945600278	Correo electrónico abra@riojalavesa.com	

ORDEZKARIAREN

Nombre y apellidos / Izena Abizenak		NIF / CIF/NAN/AIZ
Domicilio/Helbidea		
Código Postal/PK	Localidad/Herría	Provincia/Probintzia
Teléfono/Telefona	Correo electrónico	

AZALPENA/EXPONE	ESKAERA/SOLICITA
Adjuntamos escrito.	Sea admitido dicho documento



Arabako Foru Aldundia
Diputación Foral de Álava

Nekazaritza saila
Departamento de Agricultura

30
1/20

OYON-OIONgo UDALA (Araba)		AYUNTAMIENTO de OYON-OION (Alava)
23 MAR. 2023		
ENTRADA/SARRERA Nº ZKIA 012		SALIDA/IRTEERA Nº ZKIA

Nekazaritza Zuzendaritza
Dirección de Agricultura

40-2496-000001

Γ
AYUNTAMIENTO DE OYON
Plaza Mayor, 5
Oion- Oyón 01320

L

J

Adjunto se remiten informes, elaborados por el Servicio de Desarrollo Agrario y por el Servicio de Montes, en relación con la aprobación inicial del expediente del Plan Especial del Parque Eólico de Labraza, en el término municipal de Oyón (Álava).

Vitoria-Gasteiz, a 16 de marzo de 2023.

M^a Asunción Quintana Uriarte
Nekazaritza zuzendaria
Directora de Agricultura

Egiazteko helbidea Dirección de comprobación
<https://e-s.araba.eus/wps/portal/ConsultaCove>

Egiazteko kodea Código de verificación
7KHJ-akwy-Ykwz-YMXE





▶ Arabako Foru Aldundia
Diputación Foral de Álava
▶

30
2/20
Nekazaritza Saila
Departamento de Agricultura

Nekazaritza Garapenerako Zerbitzua
Servicio de Desarrollo Agrario

AYUNTAMIENTO DE OYÓN
Plaza Mayor 5
CP 01320
Oion-Oyón

INFORME EN RELACIÓN CON LA APROBACIÓN INICIAL DEL EXPEDIENTE DEL PLAN ESPECIAL DEL PARQUE EÓLICO DE LABRAZA, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE OYÓN (ÁLAVA).

Con fecha de entrada de 5 de enero de 2023, se ha recibido comunicación del Ayuntamiento de Oyón la aprobación inicial del expediente de Plan Especial del parque eólico de Labraza promovido por Aixendar, SA, en el término municipal de Oyón (Álava), al efecto de realizar en el supuesto de que sea preceptivo, el informe sobre la repercusión del proyecto o actuación sobre suelos de alto valor agrológico de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16.2 de la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Política Agraria y Alimentaria.

Se ha estudiado el contenido de la documentación disponible.

Este proyecto define las características generales de las obras e instalaciones del Parque Eólico Labraza. El parque eólico se localiza en los términos municipales de Oyón (Álava) y Aguilar de Codés (Navarra). Se trata de la Sierra de Marañón y sus estribaciones hacia el sur. Los aerogeneradores y su área de afección, tanto plataformas como superficie de vuelo de las palas, se encuentran en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Las zanjas por las que discurren las redes colectoras a 30 kV y la propia ampliación de la subestación de Las Llanas de Codés mediante la que se conectará el parque, se situarán en la Comunidad Foral Navarra.

La potencia total prevista en este parque es de 40 MW, configurándose con 8 aerogeneradores de 5.000 kW de potencia unitaria.

La evacuación de la energía eléctrica generada a la red de transporte se realizará en la subestación de Laguardia, en 220 kV. Para ello el parque se conectará a la SET Las Llanas de Codés y la línea Las Llanas – Laguardia de 220 kV, propiedad de Acciona, quien ha aceptado compartir el uso de estas instalaciones que ya se encuentran en operación. La conexión del parque con SET Las Llanas se realizará mediante una ampliación de la misma que equipará una de las posiciones con un transformador 30/220 kV. La línea Las Llanas – Laguardia tiene capacidad suficiente y no es necesario modificarla.

Los 8 aerogeneradores que integrarán el parque quedarán distribuidos en dos alineaciones norte-sur, una con cinco aerogeneradores y otra con tres. Se instalarán en cotas entre los 815 y 935 m sobre el nivel del mar. Los generadores tienen una altura de buje de 127,5 m, fabricados por la empresa SIEMENS GAMESA. La altura de la punta de pala alcanzará los 200 m de altura sobre el terreno.

Nekazaritza Saila
Departamento de Agricultura

Nekazaritza Garapenerako Zerbitzua
Servicio de Desarrollo Agrario

Calle Diputación, 13 bajo
01001 Vitoria-Gasteiz
Tel. 945 18 18 18
Fax: 945 18 18 34



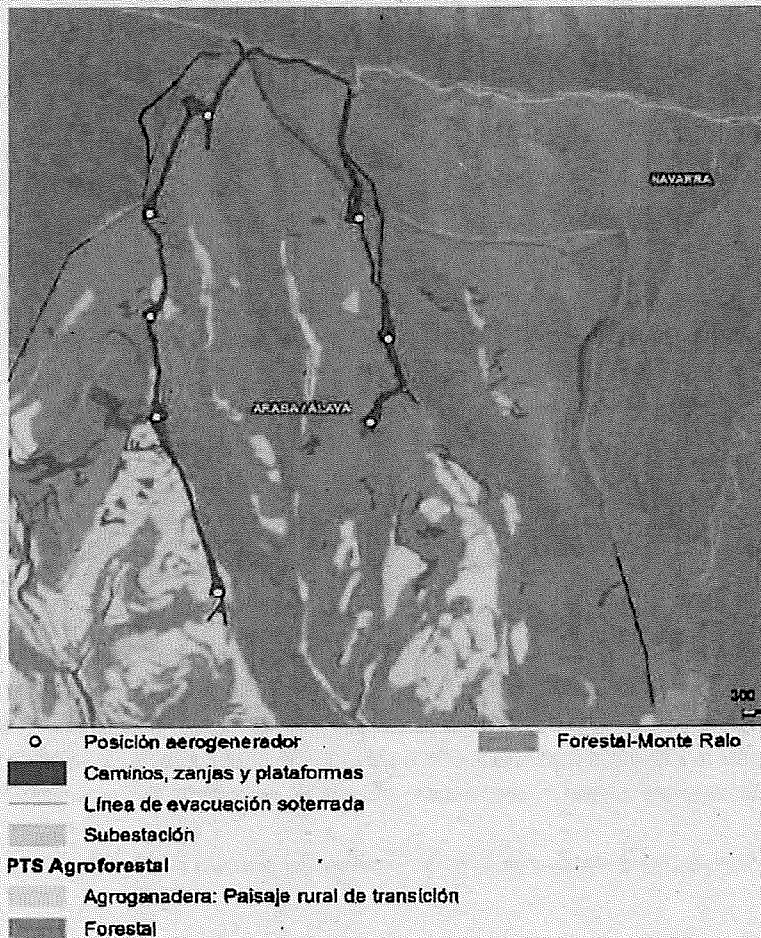
Arabako Foru Aldundia
Diputación Foral de Álava

Nekazaritza Saila
Departamento de Agricultura

Nekazaritza Garapenerako Zerbitzua
Servicio de Desarrollo Agrario

30
3/20

En el proyecto también se incluye la ejecución de la obra civil (caminos internos, plataformas, cimentaciones y recuperación ambiental) e infraestructura eléctrica (Líneas subterráneas de transporte de energía eléctrica a 30 kV, y de Comunicaciones) para el correcto funcionamiento del Parque.



-Ubicación de los aerogeneradores-

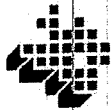
Las consideraciones al respecto son las siguientes:

1. El presente informe valora las posibles afecciones derivadas de la ejecución del proyecto con relación al Plan Territorial Sectorial Agroforestal de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Su alcance se limita a los suelos calificados dentro de la categoría 'Agroganadera y Campiña' por dicho PTS.
2. Parte de los elementos proyectados se asientan sobre suelo catalogado por el Plan Territorial Sectorial Agroforestal de la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado definitivamente por el Decreto 177/2014, de 16 de septiembre (B.O.P.V. de 17 de octubre de 2014) en la categoría 'Agroganadera y

Nekazaritza Saila
Departamento de Agricultura

Nekazaritza Garapenerako Zerbitzua
Servicio de Desarrollo Agrario

Calle Diputación, 13 bajo
01001 Vitoria-Gasteiz
Tél. 945 18 18 18
Fax: 945 18 18 34



Arabako Foru Aldundia
Diputación Foral de Álava

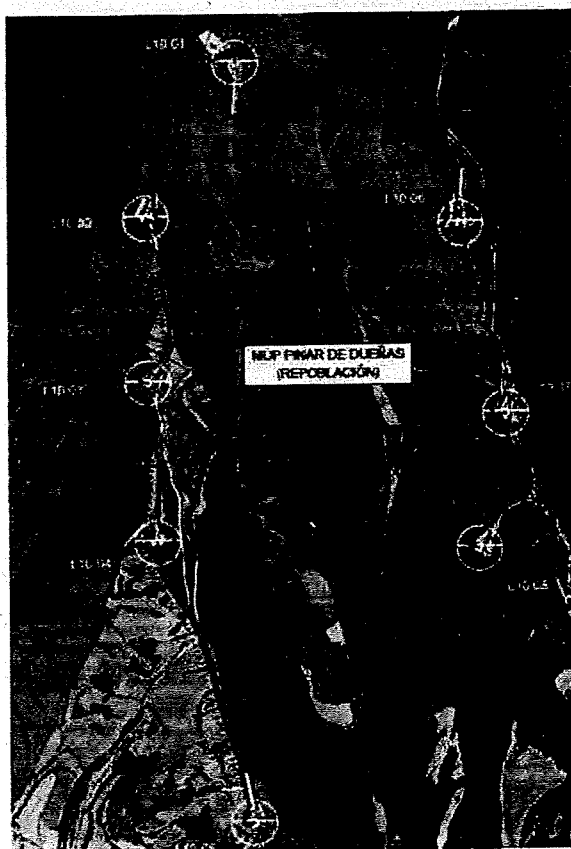
Nekazaritza Saila
Departamento de Agricultura

Nekazaritza Garapenerako Zerbitzua
Servicio de Desarrollo Agrario

30
4/20

Campiña', subcategoría 'Paisaje Rural de Transición'. No hay afecciones a suelos de 'Alto Valor Estratégico'.

A grandes rasgos, las afecciones derivadas de la construcción de los aerogeneradores, sus accesos, etc, van a afectar en gran medida superficies englobadas en la categoría 'Monte' ('Forestal-monte Ralo'), buena parte de la misma dentro de montes públicos.



-Afección a M.U.P. del proyecto -

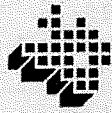
La subestación eléctrica se ubica en la Comunidad de Navarra, por lo que no va a considerarse en el presente informe.

- El artículo 62 del PTS Agroforestal recoge la Matriz de Regulación de Usos y Actividades, donde se relacionan los potenciales usos que se desarrollan en el suelo con las diferentes categorías de ordenación de este. En este caso, para los aerogeneradores y sus accesos proyectados se considera el uso 'Instalaciones Técnicas de servicios de carácter no lineal Tipo B', lo que para la categoría de ordenación de suelo afectada ('Paisaje Rural de Transición') la regulación resultante es 2a:

Nekazaritza Saila
Departamento de Agricultura

Nekazaritza Garapenerako Zerbitzua
Servicio de Desarrollo Agrario

Calle Diputación, 13 bajo
01001 Vitoria-Gasteiz
Tel. 945 18 18 18
Fax: 945 18 18 34



Arabako Foru Aldundia
Diputación Foral de Álava

Nekazaritza Saila
Departamento de Agricultura

Nekazaritza Garapenerako Zerbitzua
Servicio de Desarrollo Agrario

30
5/20

"2a: Admisible: se procederá a realizar un análisis de la afección generada sobre la actividad agroforestal y la incorporación de medidas correctoras en los términos recogidos en el PEAS (Documento D, Anexo I, "Instrumentos de actuación del PTS Agroforestal")"

Por lo tanto, en la tramitación de este tipo de expedientes se debe realizar el Protocolo de Evaluación de la Afección Sectorial Agraria (PEAS). En el anexo I se adjunta dicha evaluación.

4. Teniendo en cuenta el resultado del Protocolo de Evaluación de la Afección Sectorial Agraria (anexo I), el impacto generado por este proyecto se considera compatible de acuerdo con lo establecido en dicho PTS Agroforestal para la categoría de suelo 'Agroganadera y Campiña', teniendo en cuenta las medidas correctoras propuestas.

Se trasladan las consideraciones expuestas para que se tengan en cuenta, sin perjuicio de las disposiciones derivadas de la normativa sectorial que pudieran ser de aplicación.

En Vitoria + Gasteiz, a 3 de marzo de 2023

Iñaki Burguera Irigoyen
Técnico de Desarrollo Agrario

En ausencia de Jefe del Servicio de Desarrollo Agrario

V.º B.º

M^a Asunción Quintana Uriarte
Nekazaritza zuzendaria
Directora de Agricultura

Nekazaritza Saila
Departamento de Agricultura

Nekazaritza Garapenerako Zerbitzua
Servicio de Desarrollo Agrario

Calle Diputación, 13 bajo
01001 Vitoria-Gasteiz
Tel. 945 18 18 18
Fax: 945 18 18 34



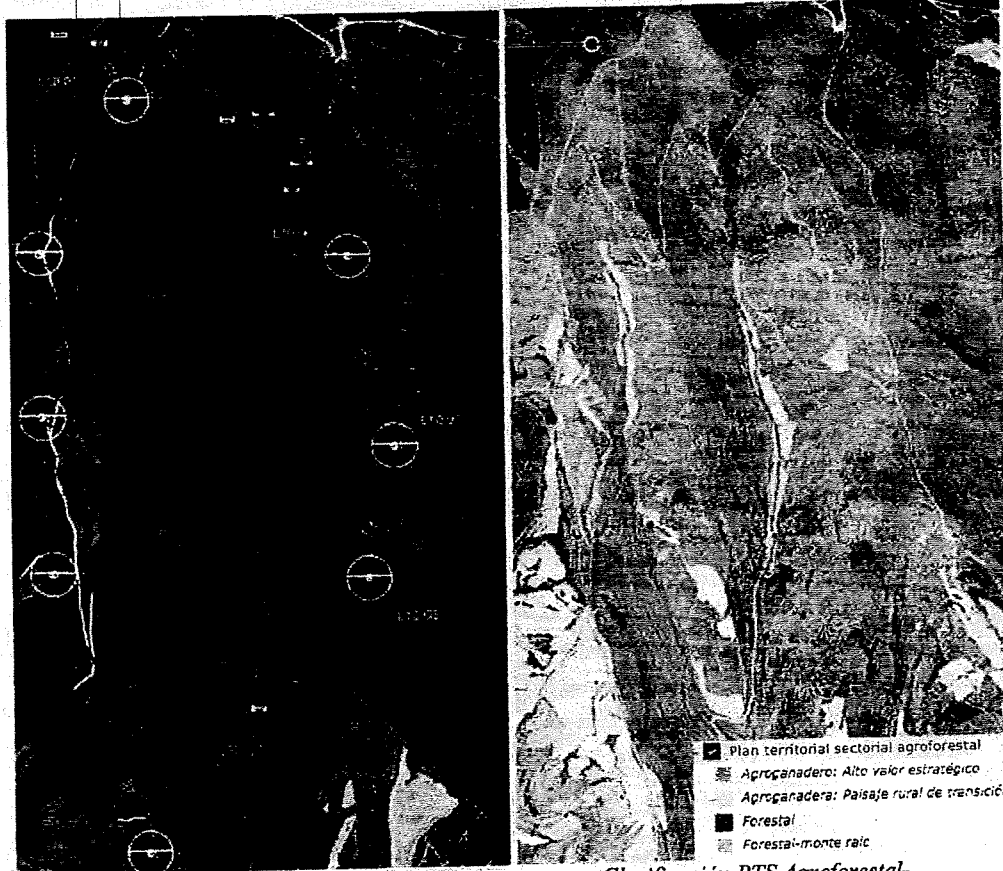
ANEXO I PROTOCOLO DE EVALUACIÓN DE LA AFECCIÓN SECTORIAL AGRARIA (PEAS) DEL "PROYECTO DE PARQUE EÓLICO LABRAZA".

1. DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN

Esta evaluación tiene por objeto analizar la repercusión sobre la actividad agraria desarrollada, así como sobre la ocupación de suelo agrario de la construcción de tres de los ocho aerogeneradores previstos dentro del "Proyecto de Parque Eólico Labraza".

2. CLASIFICACIÓN DE LA INTERVENCIÓN

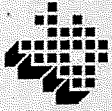
Los ocho aerogeneradores previstos en el parque se van a disponer en dos ejes. En el eje oriental van tres molinos (nº 6, 7 y 8), asentándose íntegramente sobre suelos clasificados como 'Monte', tanto los aerogeneradores como sus accesos. El resto componen el eje más occidental. Los cinco aerogeneradores restantes son los numerados de 1 a 5, discurriendo de norte a sur. Los tres primeros y sus accesos se ubican también sobre superficies clasificadas como 'Monte'. En el resto comienza a haber afecciones a suelos clasificados como 'Paisaje Rural de Transición'.



-Ubicación aerogeneradores-

-Clasificación PTS Agroforestal-

3. EVALUACIÓN DE LA AFECCIÓN ORIGINADA



Arabako Foru Aldundia
Diputación Foral de Álava

Nekazaritza Saila
Departamento de Agricultura

Nekazaritza Garapenerako Zerbitzua
Servicio de Desarrollo Agrario

30
7/20

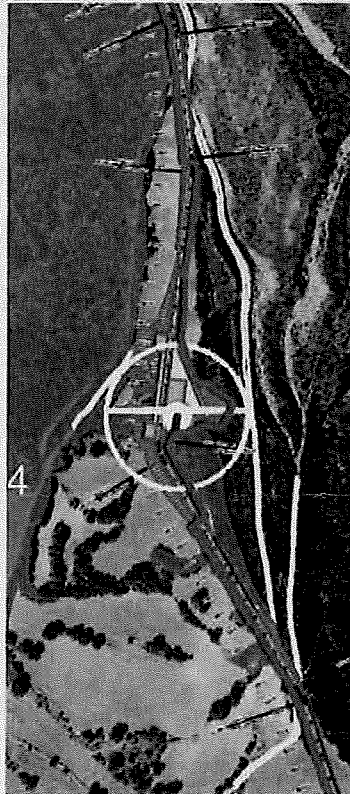
En ausencia de normativa que desarrolle lo establecido en el PTS Agroforestal o en el artículo 16 de la Ley 17/2008, de política agraria y alimentaria y dado que no se han fijado los criterios a tener en cuenta a la hora de evaluar la afección, este análisis tendrá en cuenta la ocupación del suelo agrario, la posible afección a infraestructuras agrarias y la repercusión sobre la viabilidad económica de las explotaciones agrarias afectadas.

a) Ocupación del suelo de los aerogeneradores y sus accesos.

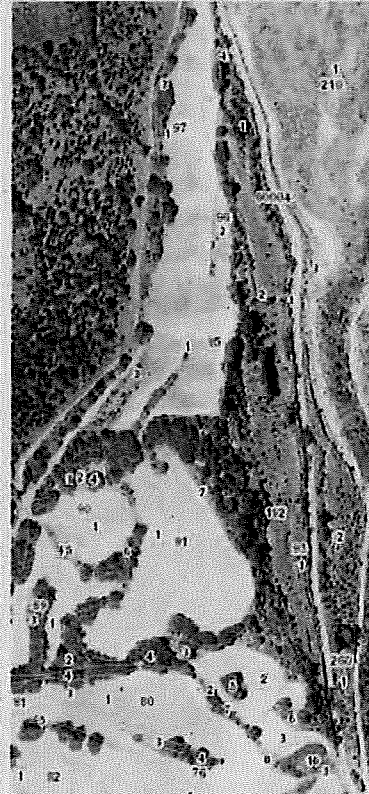
Se analiza la ocupación de suelo con respecto a la superficie del municipio. Solo se va a tener en cuenta las ocupaciones de carácter permanente.

Las parcelas SIGPAC afectadas por la ubicación del aerogenerador 4 así como sus accesos son:

1-43-8-95:1	0,77 ha	Ubicación y acceso aerogenerador nº4
1-43-8-97:1	0,69 ha	Ubicación y acceso aerogenerador nº4
1-43-8-96:2	0,13 ha	Ubicación y acceso aerogenerador nº4
1-43-8-96:3	0,01 ha	Ubicación y acceso aerogenerador nº4
1-43-8-91-1	1,32 ha	Ubicación y acceso aerogenerador nº4



-Ubicación del aerogenerador 4-



-Ubicación SIGPAC del aerogenerador 4-

Las parcelas donde se ubica el aerogenerador nº4, según consta en el anteproyecto (pag. 6, Anexo 8 – Reportaje fotográfico) se van a ver completamente afectadas por el vial de acceso y las plataformas proyectadas. Aunque tienen distintas referencias SIGPAC todas ellas forman una única parcela agrícola,

Nekazaritza Saila
Departamento de Agricultura

Nekazaritza Garapenerako Zerbitzua
Servicio de Desarrollo Agrario

Calle Diputación, 13 bajo
01001 Vitoria-Gasteiz
Tel. 945 18 18 18
Fax: 945 18 18 34

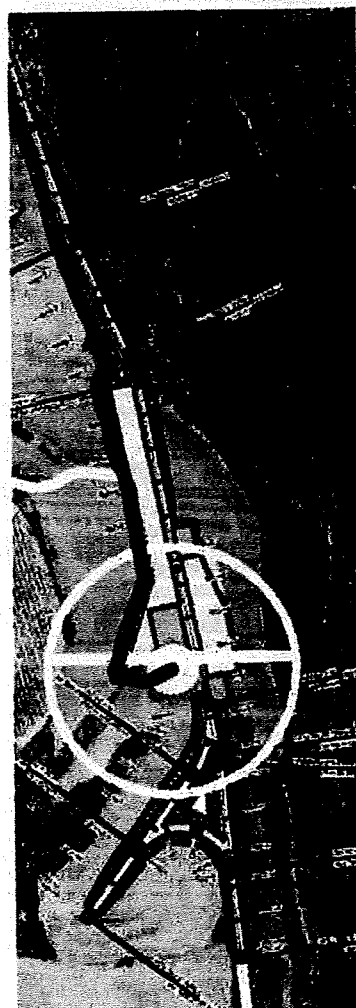


30
8/20

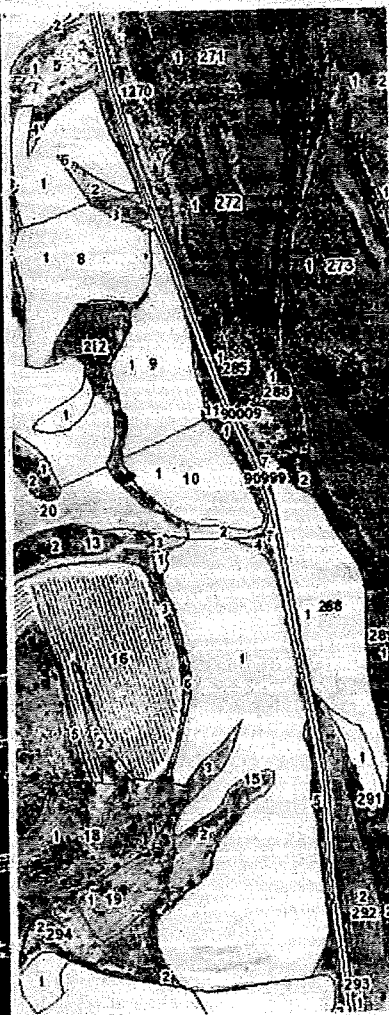
que se cultiva de continuo. Por ello, aunque algunos trozos de la misma finalmente no se afecten, por su ubicación y dimensiones se va a considerar que su explotación no va a ser rentable y que a efectos prácticos van a dejar de cultivarse.

Las parcelas SIGPAC afectadas por la ubicación del aerogenerador 5 así como sus accesos son:

1-43-9-15	2,41 ha	Ubicación y acceso aerogenerador nº5
1-43-9-10	0,40 ha	Ubicación y acceso aerogenerador nº5
1-43-10-269	0,18 ha	Ubicación y acceso aerogenerador nº5
1-43-10-288	0,61 ha	Ubicación y acceso aerogenerador nº5
1-43-10-291	0,08 ha	Afectada parcialmente. Sólo se mide superficie de cultivo.



-Ubicación del aerogenerador 5-



-Ubicación SIGPAC del aerogenerador 5-

Las afecciones en el vial existente entre el aerogenerador 4º y 5º se van a dar en los márgenes del camino ya existente. Estas superficies no se van a tener en cuenta al ser de menor entidad.



Arabako Foru Aldundia
Diputación Foral de Álava

Nekazaritza Saila
Departamento de Agricultura

Nekazaritza Garapenerako Zerbitzua
Servicio de Desarrollo Agrario

30
9/20

Las parcelas donde se ubica el aerogenerador nº5 van a considerarse afectadas íntegramente aunque en algunos casos algunas de las partes resultantes podrían mantener su vocación agraria. Esta consideración se toma también para 'compensar' las superficies afectadas por los viales que no se han tenido en cuenta.

Territorio Histórico	Álava
Municipio:	Oyón-Oion
Tipo de afección:	Permanente

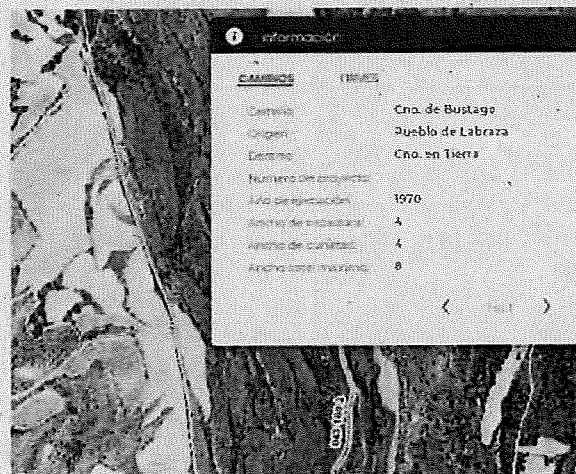
	Superficie ocupada (ha)	Superficie municipal (ha)	% ocupación	Clasificación de la afección
Alto Valor Estratégico (AVE)	0,00	1.296,30	0,00%	COMPATIBLE
Paisaje Rural de Transición (PRT)	6,59	969,31	0,68%	COMPATIBLE

El porcentaje de ocupación del suelo en comparación con la superficie nivel municipal no llega al 1%, por lo que se considera un impacto compatible. No hay ocupación de suelos AVE ni de cultivos de viñedo.

b) Afección a infraestructuras agrarias

Consultada la ortofoto de las parcelas afectadas no se aprecian construcciones vinculadas a la actividad agraria.

En relación con los caminos inscritos en el Registro de Caminos Rurales del Territorio Histórico de Álava, se va a ver afectado el camino que da acceso al aerogenerador nº 5:



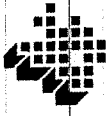
-Camino de Bustago. Código 043-160-1

Es previsible que se use parte de la red de caminos rurales cercanos como acceso a los puntos donde han de ubicarse los distintos aerogeneradores del parque.

Nekazaritza Saila
Departamento de Agricultura

Nekazaritza Garapenerako Zerbitzua
Servicio de Desarrollo Agrario

Calle Diputación, 13 bajo
01001 Vitoria-Gasteiz
Tel. 945 18 18 18
Fax: 945 18 18 34



Por ello, en el proyecto se deberá observar la repercusión de las distintas actuaciones sobre estos caminos rurales, siendo de aplicación la Norma Foral 6/1995 para el Uso, Conservación y Vigilancia de Caminos Rurales del Territorio Histórico de Álava. Con carácter previo a la ejecución de cualquier actuación que los afecte, se deberá solicitar el correspondiente informe técnico al Servicio de Desarrollo Agrario de la Diputación Foral de Álava.

En todo caso se hace necesario que los caminos afectados queden restituidos al finalizar las obras.

c) Repercusión sobre la viabilidad económica de las explotaciones agrarias

Las parcelas afectadas se encuentran declaradas en la campaña 2022 por cuatro explotaciones agrícolas:

-La explotación 010430010063 cultiva un total de 128,15 ha, de las que se van a ver afectadas las parcelas:

1-43-8-95:1	0,77 ha	Trigo
1-43-8-97:1	0,69 ha	Trigo
1-43-8-96:2	0,13 ha	Trigo

Esto supone una afección del 1,24% de la explotación.

-La explotación 010430010045 cultiva un total de 187,68 ha, de las que se van a ver afectadas las parcelas:

1-43-8-91-1	1,32 ha	Cebada
-------------	---------	--------

Esto supone una afección del 0,7% de la explotación.

-La explotación 010430010060 cultiva un total de 64,18 ha, de las que se van a ver afectadas las parcelas:

1-43-9-10	0,40 ha	Barbecho sin producción
1-43-10-291	0,08 ha	Barbecho sin producción
1-43-10-288	0,61 ha	Barbecho sin producción

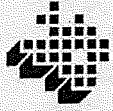
Esto supone una afección del 1,70% de la explotación.

-La explotación 010430020007 cultiva un total de 135,43 ha, de las que se van a ver afectadas las parcelas:

1-43-9-15	2,41 ha	Trigo
-----------	---------	-------

Esto supone una afección del 1,78% de la explotación.

-La explotación 010430010037 cultiva un total de 44,99 ha, de las que se van a ver afectadas las parcelas:



Arabako Foru Aldundia
Diputación Foral de Álava

Nekazaritza Saila
Departamento de Agricultura

Nekazaritza Garapenerako Zerbitzua
Servicio de Desarrollo Agrario

30
11/20

1-43-10-269 0,18 ha Cebada

Esto supone una afección del 0,40% de la explotación.

Las afecciones observadas a nivel de explotación son importantes, aunque no se ponga en peligro la viabilidad de ninguna de las mismas.

4. MEDIDAS CORRECTORAS A CONSIDERAR

En principio el impacto sobre los suelos agrarios es compatible, la afección a las explotaciones agrarias es relativamente baja.

Nekazaritza Saila
Departamento de Agricultura

Nekazaritza Garapenerako Zerbitzua
Servicio de Desarrollo Agrario

Calle Diputación, 13 bajo
01001 Vitoria-Gasteiz
Tel. 945 18 18 18
Fax: 945 18 18 34



Referencia: Servicio de Montes

Nº Expediente: 5/23

Asunto: Informe relativo al Plan Especial del Parque Eólico de Labraza, promovido por Aixendar, S.A.

S/Referencia:

Con fecha 5 de enero de 2023 de entrada en el Registro Electrónico Común de la Diputación Foral de Álava, el Ayuntamiento de Oyón-Oion, y en relación al expediente de plan especial del parque eólico de Labraza, promovido por Aixendar, SA, solicita informe al Servicio de Montes del Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Álava, de acuerdo a lo previsto en los artículos 39 y 40 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y al artículo 67.2 de la Norma Foral 11/2007, de 26 de marzo, de Montes.

A tal efecto, el Servicio de Montes emite el presente informe, en base a las competencias que la Diputación Foral de Álava ostenta en materia de Montes.

1. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD

El Ayuntamiento de Oyón-Oion, en relación al expediente de Plan Especial del parque eólico de Labraza y promovido por Aixendar, SA, solicita del Servicio de Montes informe de acuerdo a lo previsto en los artículos 39 y 40 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y al artículo 67.2 de la Norma Foral 11/2007, de 26 de marzo, de Montes.

La Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, señala en su **artículo 39 "Delimitación del uso forestal en el planeamiento urbanístico"** que:

"Los instrumentos de planeamiento urbanístico, cuando afecten a la calificación de terrenos forestales, requerirán el informe de la Administración forestal competente. Dicho informe será vinculante si se trata de montes catalogados o protectores."

"Los montes pertenecientes al dominio público forestal tendrán la consideración de suelo en situación rural, a los efectos de lo dispuesto por la legislación estatal de suelo, y deberán quedar preservados por la ordenación territorial y urbanística, de su transformación mediante la urbanización"

Y en su **artículo 40 "Cambios del uso forestal y modificación de la cubierta vegetal"** señala que:

"1. El cambio del uso forestal de un monte cuando no venga motivado por razones de interés general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18.4 y la normativa ambiental aplicable, tendrá carácter excepcional y requerirá informe favorable del órgano forestal competente y, en su caso, del titular del monte."



30
13/20

Por su parte, la Norma Foral 11/2007, de 26 de marzo, de Montes, señala en su artículo 67 "Consecuencias de quemas no autorizadas" que:

"2. No se admitirán cambios de uso de terrenos deforestados por el fuego durante al menos 30 años, debiendo procederse a la restauración de la cubierta arbórea pertinente mediante las medidas oportunas de regeneración o reforestación y quedando prohibida durante ese periodo toda actividad incompatible con estas medidas".

Sin embargo, el presente informe del Servicio de Montes no se debe circunscribir únicamente a lo recogido en estos tres artículos referidos, sino que consideramos que debe redactarse en base a las competencias que la Diputación Foral de Álava ostenta en materia de Montes

2. MARCO NORMATIVO DE LOS MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

Los montes de Utilidad Pública se declaran como tales por satisfacer necesidades de interés general al **desempeñar funciones de carácter protector, social o ambiental**. Entre ellas podríamos citar la regeneración y conservación de los suelos y la lucha contra la erosión, la captación, protección y conservación de los recursos hídricos, la protección de la fauna y la flora, el mantenimiento de los equilibrios ecológicos y sistemas vitales esenciales, la preservación de la diversidad genética y del paisaje, así como la mejora de las condiciones socio económicas de las poblaciones rurales, vinculadas a los citados montes, mediante el aprovechamiento sostenible de sus recursos.

Todos los montes alaveses que hayan sido declarados de utilidad pública se encuentran registrados en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública.

La Norma Foral de Montes (NFM) determina en su artículo 20.2 que *"los montes catalogados de utilidad pública, desde el momento de su declaración, participan del doble carácter de montes de utilidad pública y montes protectores"*.

En el caso de montes catalogados, y en cuanto a su régimen de usos, el texto consolidado de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, en su art. 15.4 establece que:

"la administración gestora someterá a otorgamiento de concesión todas aquellas actividades que impliquen una utilización privativa del dominio público forestal. En los montes catalogados, esta concesión requerirá el informe favorable de compatibilidad con la persistencia de los valores naturales del monte por parte del órgano forestal de la Comunidad Autónoma (en nuestro caso, de la Diputación Foral de Álava).

De acuerdo a lo dispuesto por la NFM en su Capítulo III "De la utilización de los Montes de Utilidad Pública o de los Demaniales", y más concretamente en su art. 24 que regula los **Usos Privativos y las Ocupaciones**:

"El uso privativo o la ocupación de todo o parte de un monte catalogado o demanial estará sujeto a concesión administrativa del Departamento competente en materia de montes de la Diputación Foral, que sólo se podrá otorgar, previo consentimiento e informe vinculante de la



30

14/20

Entidad o Entidades titulares, por razones excepcionales y previo informe favorable en el que se justifique: su compatibilidad con las funciones de utilidad pública del monte; que la ocupación prevista, aún cuando varíe la naturaleza física del monte, es recuperable mediante actuaciones de adecuación y mejora ambiental; y, que no tiene carácter permanente o duración superior a la máxima establecida en la legislación de Régimen Local. Se exceptúan los aprovechamientos previstos en el artículo 54, que se rigen por su propia reglamentación.

En los montes de utilidad pública o demaniales que constituyan paisajes sobresalientes será necesario, además, un informe previo específico que valore la magnitud de los efectos sobre el paisaje y, en su caso, proponga las medidas correctoras a adoptar.”

Asimismo, en su artículo 26 se establecen las Disposiciones comunes a los usos y aprovechamientos:

1. *El Departamento competente en materia de montes de la Diputación Foral establecerá los requisitos o condiciones vinculantes de la autorización o concesión, incluida la tasa de autorización o el canon de ocupación a satisfacer a la Entidad o Entidades titulares y, si procediere, la indemnización de daños y perjuicios que el uso o la ocupación vaya a causar al monte, sin perjuicio de la aplicación de las tasas o cánones de la propia entidad en el caso de que estuvieran establecidas en una cuantía superior. El incumplimiento dará lugar, en su caso, a la revocación de la misma.*

2. *Cuando la autorización o concesión solicitada resulte de actuaciones que estén declaradas de interés general por el Estado, de interés para el Territorio Histórico de Alava o de utilidad pública, el Departamento competente en materia de montes de la Diputación Foral de Alava dará trámite de audiencia a la Entidad o Entidades titulares del monte y adoptará la resolución pertinente, estableciendo, en caso favorable, los requisitos, tasas o cánones e indemnizaciones previstos en el apartado 1 anterior.*

En los demás casos será necesario el consentimiento de la Entidad o Entidades titulares del monte.

3. *Cuando un monte catalogado se halle afectado por expediente en el que se haya declarado o pueda declararse un interés general o declaración de utilidad pública distinta de la forestal, a excepción de los declarados de interés general por el Estado y sin perjuicio de lo que, en su caso, disponga la declaración de impacto ambiental, el Departamento competente en materia de montes de la Diputación Foral declarará, si procediere, la compatibilidad con la utilidad pública que califica al monte y otorgará, en su caso, la autorización o concesión, la cual incorporará las condiciones establecidas por el órgano foral para autorizar el uso u ocupación del monte.*

En el caso de que el Departamento competente en materia de montes declare la incompatibilidad de las utilidades públicas en concurrencia lo notificará al solicitante, a reserva de la utilidad pública que deba prevalecer y abrirá, en pieza separada, un expediente de concurrencia en el que las Administraciones competentes buscarán cauces de cooperación al objeto de determinar cuál de tales declaraciones deba prevalecer. Si no existiera acuerdo entre el Departamento competente en materia de montes y la Administración que haya declarado el interés general o la utilidad pública distinta de la forestal resolverá el Consejo de



30
15/20

Diputados, con el refrendo de las Juntas Generales de Álava, previa estimación y estudio de todos los informes y asesoramientos técnicos que estime oportunos.

4. Cuando se trate de proyectos de obras o actuaciones no forestales que pudieran ser de interés para el Territorio Histórico, la Diputación Foral establecerá un protocolo de actuación interno acerca de la compatibilidad o no del proyecto de obra o actuación con la calificación de utilidad pública del monte y que resolverá, si no existe acuerdo entre los Departamentos interesados, el Consejo de Diputados.

5. El Departamento competente en materia de montes de la Diputación Foral dispondrá la paralización de las obras y la suspensión de los usos, ocupaciones y aprovechamientos no autorizados, así como el depósito de los productos forestales no perecederos.

En el caso de obras, usos, ocupaciones o aprovechamientos no autorizados la resolución que ordene la paralización de obras, la suspensión de usos o el depósito de productos dispondrá, en su caso, la recuperación de la posesión y el restablecimiento del entorno.

La paralización de obras, la suspensión de usos o el depósito de productos podrán también ser adoptados con carácter cautelar en la providencia de incoación o en cualquier otro momento del expediente sancionador y la resolución que la adopte mantendrá su efectividad mientras no se haya obtenido la correspondiente autorización, aunque el expediente sancionador caduque o la resolución que le ponga fin sea absoluta.

Si las obras, usos, ocupaciones o aprovechamientos autorizados no se ajustasen a las condiciones establecidas en las autorizaciones o concesiones, el Departamento competente en materia de montes de la Diputación Foral dará audiencia a los interesados antes de ordenar, una vez comprobados los incumplimientos, la paralización de las obras y la suspensión de los usos, ocupaciones y aprovechamientos, la demolición de estas obras o instalaciones, la revocación de las autorizaciones o concesiones y, en su caso, la recuperación de la posesión y el restablecimiento del entorno o la imposición de multas coercitivas por importe de 30 a 150 euros mensuales, actualizables periódicamente por el Departamento, hasta que cesen los incumplimientos.

La adopción de estos acuerdos se hará sin perjuicio de las sanciones y de las responsabilidades de todo orden que resulten procedentes.

6. Del importe de las tasas que se devenguen por los usos y aprovechamientos especiales o la utilización privativa de los montes de utilidad pública se destinará como mínimo un 15% a la constitución de un fondo de mejoras, en la forma prevista en el apartado 3 de artículo 36, pudiéndose aumentar a instancias de la Entidad local propietaria.

3. AFECCIÓN DEL PROYECTO A LOS MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

A continuación se muestran los montes de utilidad pública afectados por las infraestructuras del Parque Eólico Labraza:



MUP afectado	Denominación	Entidad titular	Infraestructuras
173	Pinar de Dueñas	Pueblo de Labraza	Aerogeneradores L10.01, L10-02 y L10-06 Viales de acceso e infraestructuras eléctricas
172	Matarredo	Pueblo de Barriobusto	Aerogenerador L10.04 Viales de acceso e infraestructuras eléctricas

* Tanto el vial de acceso como la subestación transformadora (Ampliación ST Las Llanas) se sitúan en la Comunidad Autónoma de Navarra. La evacuación se realizará hasta la subestación Laguardia mediante una línea de alta tensión de 220 kV ya existente.

Todos estos datos hay que considerarlos orientativos ya que la precisa delimitación de las afecciones a cada MUP se deberá realizar en una fase posterior, de análisis de la compatibilidad de utilidades públicas entre las instalaciones proyectadas y los MUP afectados.

En base a lo indicado en el proyecto "Parque Eólico Labraza", se estima que la superficie de ocupación donde va a haber presencia permanente de elementos o infraestructuras del proyecto que imposibilita el desarrollo de otros usos del suelo es la siguiente:

Elementos parque eólico:	Superficie ocupada en Álava (m ²)*	Superficie ocupada MUP en Álava (m ²) **
Caminos	31.462	19.432 **
Plataformas	37.825	25.064 **
Cimentaciones	3.757	1.885 **
Zanjas	22.899	10.860 **
TOTAL:	95.943	57.242 **

* Superficie ocupada en Álava. Datos del Plan Especial. Además, hay una superficie ocupada por el vuelo de los aerogeneradores de 131.923 m², que en parte es coincidente con la ocupada por el resto de elementos, con lo que la superficie total ocupada es de 182.760 m².

** Superficies ocupadas en Montes de Utilidad Pública en Álava. El cálculo es estimativo. En base a la cartografía aportada se ha considerado que 4 de los 8 aerogeneradores y unos 1640 m de los 6.004 m totales de caminos afectan a montes de utilidad pública en el Territorio Histórico de Álava. El resto de la superficie ocupada en el Territorio Histórico de Álava se corresponde con terrenos de monte tanto públicos como privados y en menor medida, terrenos agrícolas

Además, se incluye una zona de afección temporal de 57.126 m² y una superficie de afección de vuelo de 89.245 m². En consecuencia, la superficie de afección será muy superior a las 5,7 hectáreas de ocupación, limitando o condicionando sus posibilidades de uso temporal.

Hay que destacar que se plantea ejecutar una campa de obra de 5.000 m² al lado de la posición L10.01, en el interior del MUP 173 y dentro de la superficie restaurada mediante el Consorcio de reforestación nº 259.

30
17/20

Ortofotografía 2019. Fuente: Eusko Jaurlaritz / Gobierno Vasco. geoEuskadi. Ubicación de los aerogeneradores (amarillo)

4. ANÁLISIS DEL PLAN ESPECIAL

El apartado 2 “Conveniencia u oportunidad del Plan Especial. Justificación del instrumento de planeamiento” de la Memoria del Plan Especial indica que:

“El parque eólico cuya ordenación es objeto de este Plan Especial tiene reconocida la utilidad pública en virtud de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que en su artículo 54 declara con carácter general la utilidad pública de las instalaciones eléctricas de generación de energía eléctrica. Dicha Ley reconoce además en su artículo 2.2 el interés económico general del suministro de energía eléctrica, que comprende, entre otras actividades, la generación de energía eléctrica.”

El apartado 11 “Condicionantes Sectoriales del Desarrollo de la Propuesta” de la Memoria del Plan Especial del parque Eólico “Labraza” recoge entre los condicionantes sectoriales al “**Dominio Público Forestal**”, indicando que:



30
18/20

“En el presente apartado se exponen algunas afecciones sectoriales derivadas del desarrollo de la propuesta del Plan Especial.

En la mayoría de los casos, estos factores condicionan la propia construcción y ejecución del parque eólico, de manera que serán abordados en un trámite posterior e independiente de la presente tramitación del Plan Especial, junto con el proyecto constructivo que se redacte a continuación; otros están siendo tramitados junto con el anteproyecto de la instalación para la obtención de la autorización administrativa previa.

Por tanto, se analizan a continuación algunos de estos condicionantes de la futura implantación del parque eólico, aparte de los ya mencionados en el anterior punto (Compatibilidad con los instrumentos de ordenación territorial y urbanística concurrentes) y de los que pudieran definirse con posterioridad, y al margen y sin perjuicio de los informes que, en su caso, en el marco del presente Plan Especial, deban ser obtenidos de las Administraciones afectadas.”

En concreto, en lo que se refiere al Dominio Público Forestal, el Plan Especial indica que:

“El parque eólico y sus instalaciones de evacuación se instalarán parcialmente sobre montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública (MUO), siendo de aplicación la Ley 43/2003, de 21 de noviembre de Montes y la Norma Foral 11/2007, de 26 de marzo, de montes del Territorio Histórico de Álava.

Se ven afectados por el parque eólico y sus infraestructuras los montes de utilidad pública que se enumeran:

MUP nº 172 “Matarredo”, en el T.M. Oyón, gestionado por la Junta Vecinal de Barriobusto

MUP nº 173 “Pinar de Dueñas” en el T.M. Oyón, gestionado por la Junta Vecinal de Labraza.

Se debe resaltar que el MUP nº 173 Pinar de Dueñas está dividido en dos zonas como se puede observar en la foto. La zona sur (azul) está catalogada como Infraestructura Verde – Espacio de Interés Natural por las Directrices de Ordenación del Territorio, ya que es el único bosque natural y autóctono de pino mediterráneo o carrasco (*Pinus halepensis*) de toda la CAPV y el más noroccidental de la península Ibérica. Esta zona no está afectada por el parque eólico.

El parque sí afectará a la parte norte del MUP nº 173 Pinar de Dueñas (verde), una zona en la que se estaba llevando a cabo un plan de reforestación con pino de repoblación.

Así, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, y los concordantes de la Norma Foral 11/2007, de 26 de marzo, **deberá recabarse en relación a los montes de utilidad pública la concesión o autorización que resulte preceptiva.”**

El documento de Determinaciones Urbanísticas del Plan Especial señala en su artículo 6 “Régimen de usos” que:

“1. Uso autorizado principal: El suelo incluido dentro del ámbito del Plan Especial del parque eólico Labraza tendrá como uso autorizado prioritario el de “instalaciones técnicas de parque eólico de generación de energía eléctrica”. Se autoriza directamente a tal fin, sin necesidad de planeamiento de desarrollo, el uso constructivo de las instalaciones e infraestructuras vinculadas al parque eólico.

2. Usos compatibles: Serán usos compatibles aquéllos autorizados por el Plan General de Ordenación urbana en cada una de las zonas señaladas en el apartado 2 del artículo anterior,

30
19/20

siempre y cuando no sean considerados usos o actividades prohibidas conforme a lo dispuesto en el punto 3 de este artículo.

Además de los señalados en el párrafo anterior, y siempre que no sean incompatibles con ellos, se consideran compatibles con las instalaciones técnicas del parque eólico de generación eléctrica, los siguientes usos y actividades:

- La construcción o mantenimiento de cercas de alambre para ganado (...)
 - (...)
 - La construcción o mantenimiento de fuentes para abrevar ganado
 - La realización de plantaciones de árboles y arbustos de porte bajo (...)
 - En los caminos interiores del parque se autoriza el paso de los vehículos de servicios, así como de tractores y vehículos agrícolas, ganaderos o forestales para el acceso a las explotaciones correspondientes
 - Una vez finalizadas las obras de instalación del parque eólico, el terreno no ocupado con elementos fijos de éste, podrá seguir siendo utilizado por sus propietarios para los mismos fines agrícolas y/o ganaderos que vinieran realizando (...)
4. Usos prohibidos: Se prohíbe todo uso y actividad incompatible con el desarrollo del proceso de generación de energía eléctrica eólica (...):
- La quema de pastos, rastrojeras o cualquier tipo de vegetación
 - (...)
 - La realización de plantaciones que pudieran afectar a las canalizaciones subterráneas
 - (...)

5. CONSIDERACIONES FINALES

En base al artículo 39 "Delimitación del uso forestal en el planeamiento urbanístico" y al artículo 40 "Cambios del uso forestal y modificación de la cubierta vegetal" de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, se informa que:

De acuerdo a lo que establecen los artículos 24 "Usos privativos. Ocupaciones" y 26 "Disposiciones comunes a los usos y aprovechamientos" de la Norma Foral 11/2007, "el uso privativo o la ocupación de todo o parte de un monte catalogado o demanial estará sujeto a concesión administrativa del Departamento competente en materia de montes de la Diputación Foral de Álava (...)". Además, el Departamento competente en materia de montes, el Departamento de Agricultura en este caso, **declarará, si procediera, la compatibilidad del proyecto con la Utilidad Pública que califica los montes afectados por este proyecto y otorgará, en su caso, la autorización o concesión, la cual incorporará las condiciones establecidas por el órgano foral para autorizar el uso u ocupación del monte.**

En todo caso, consideramos que el oportuno expediente de ocupación de montes de utilidad pública es un trámite posterior e independiente de la presente tramitación del Plan Especial.



30
20/20

En base al artículo 67 "Consecuencias de quemas no autorizadas" de la Norma Foral 11/2007, de 26 de marzo, de Montes, se informa que:

En el Servicio de Montes no hay constancia de que los terrenos incluidos en el Plan Especial del Parque Eólico de Labraza hayan sido deforestados por el fuego durante los últimos 30 años.

En Vitoria-Gasteiz, a 10 de marzo de 2023

El Jefe de la Sección de Producción y Conservación Forestal (Zona Este)

Luis Alfonso Quintana Eguíluz

El Técnico de la Sección de Producción y Conservación Forestal (Zona Este)

Carlos Abad López

Vº Bº
El Jefe del Servicio de Montes,

Luis Javier Román de Lara



INFORME JURÍDICO SOBRE LAS ALEGACIONES EFECTUADAS AL PLAN ESPECIAL DEL PARQUE EÓLICO "LABRAZA"

OBJETO E INTRODUCCIÓN. -

Constituye el objeto del presente informe la emisión por parte del despacho FERNÁNDEZ DE TROCÓNIZ ABOGADOS y por encargo del Excmo. Ayuntamiento de Oyón-Oion, de opinión en Derecho sobre el contenido de las alegaciones recibidas durante el periodo de exposición pública del expediente del Plan Especial del Parque Eólico "Labraza", promovido por Aixendar, S.A. y ubicado en el término municipal de Oyón-Oion.

A este respecto se ha facilitado por parte del Excmo. Ayuntamiento de Oyón-Oion, a los Letrados que suscriben, copia de las siguientes alegaciones realizadas durante el periodo de exposición pública del documento urbanístico:

1.- Alegación efectuada por el Sr. Don Gustavo Ortiz Ruiz de Gordoia, y con fecha de entrada en el Registro General del Ayuntamiento de 13 de diciembre de 2022.

2.- Alegación efectuada por el Sr. Don José Manuel Villanueva Gutiérrez, en nombre de Euskal Herria Bildu en el Ayuntamiento de Oion, con fecha de entrada en el Registro General del Ayuntamiento de 20 de diciembre de 2022.

3.- Alegación efectuada por el Sr. Don Fernando Ezquerro Cuevas, en nombre y representación del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada Rioja, desconociendo la fecha de entrada en el Registro General del Ayuntamiento.

4.- Alegación efectuada por la Sra. Doña María Begoña Martínez de Olcoz Esquide en nombre y representación de la Junta Administrativa de Labraza, desconociéndose igualmente la fecha de entrada en el Registro General del Ayuntamiento.

Debe señalarse que los escritos de alegaciones formulados tanto por el Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada Rioja como por la Junta Administrativa de Labraza son de un contenido idéntico, conteniendo el de aquél alguna referencia, obviamente por error, a esta última Administración Pública. A

31
2/37

Manuel Iradier 3,
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 136 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

tal efecto, de cara analizar jurídicamente su contenido, se efectuará de manera única y conjunta por razón de la identidad y exactitud de su argumentación.

Por otra parte, se ha informado por el Excmo. Ayuntamiento de Oion a los Letrados que suscriben que durante el plazo de exposición pública se presentaron dos alegaciones más, por parte de ABRA (Asociación de Bodegas de Rioja Alavesa) y Asociación Arabako Mendiak Aske, pero las mismas no han sido remitidas para su informe, al no poder tramitarse las mismas, debido a no haberse presentado correctamente, ni haberse subsanado dicha circunstancia.

Por último, y para concluir con la presente introducción, debe hacerse referencia, pues se considera un hito fundamental a los efectos que nos ocupan, que con fecha 3 de enero de 2023, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental emitió la Resolución por la que se formula la declaración de impacto ambiental del proyecto "Parque Eólico Labraza de 40mw y de una parte de su infraestructura de evacuación, en los términos municipales de Oyón en la provincia de Álava y Aguilar de Codés en la provincia de Navarra".

31
3/27

Manuel Iradier 3,
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 136 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

1.- ALEGACIONES FORMULADAS POR EL SR. DON GUSTAVO ORTIZ RUIZ DE GORDOA. -

CONTENIDO DE LAS ALEGACIONES:

Por el Sr. Don Gustavo Ortiz de Ruiz de Gordoia, tras señalar que aun no siendo vecino de Labraza, sino de la localidad de Opakua, tiene unas fuertes raíces con la citada localidad, así como propiedades familiares en la zona cercana al ámbito del Plan Especial, se realizan una serie de alegaciones en las que manifiesta su oposición la instalación el parque eólico, en base a:

- Que a pesar de señalarse que no tiene efectos negativos significativos o críticos sobre el paisaje, el cual está incluido en el Catálogo de paisajes singulares y sobresalientes de Álava, además promoverse como paisaje cultural del vino y viñedo, como Patrimonio de la Humanidad, ello en modo alguno es así.
- Que no existe a fecha actual un Plan Territorial Sectorial habilitante que permita esta construcción.
- Que no se ha tenido en cuenta la gran afección de este corredor ecológico incumpliendo las Directrices de Ordenación del Territorio.
- Que los intereses económicos no pueden estar por encima de los intereses medioambientales y sociales.
- Que debe escucharse, defender y proteger tanto al medio natural como a los concejos.

INFORME JURÍDICO SOBRE LAS ALEGACIONES:

En relación con las alegaciones formuladas por el alegante, debe comenzar por señalarse que las mismas, dicho con todo el respeto, constituyen más unas opiniones que unas alegaciones, y no se encuentran en modo alguno fundamentadas en Derecho, conteniendo manifestaciones de carácter general y en algún caso que nada tiene que ver con el contenido del Plan Especial ni del trámite que en el que nos encontramos.

No obstante lo anterior, deben efectuarse una serie de consideraciones en relación con el contenido de dichas alegaciones. Así:

Manuel Iradier 3,
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 136 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

a.- En primer lugar, debe tenerse en cuenta que nos encontramos ante la tramitación de un documento urbanístico, como es el Plan Especial en suelo no urbanizable, que conforme lo dispuesto en el **artículo 28.5 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de suelo y urbanismo de Euskadi y el artículo 5 del Decreto 105/2008, de 3 de junio, de medidas urgentes en desarrollo de la anterior Ley**, debe tramitarse para dar cabida al proyecto de parque eólico, y que tiene un contenido legalmente tasado y una tramitación que tiene por objeto el asegurar el cumplimiento de la normativa, y garantizar los principios fundamentales de la actuación urbanística, entre ellos el de información pública. El presente Plan Especial, como no puede ser de otra forma, lleva aparejada la tramitación ambiental correspondiente, siendo necesario el sometimiento de este a la evaluación ambiental estratégica de carácter ordinario, que se lleva a cabo de manera simultánea al mismo, siendo imprescindible para la aprobación definitiva del Plan Especial, la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental previa.

Precisamente, es en el marco de dicho procedimiento de evaluación ambiental estratégica en el que se tienen en cuenta las afecciones que el Plan Especial puede producir en otros aspectos sectoriales, fundamentalmente de carácter medioambiental, y específicamente en lo señalado por el alegante.

En este caso, conforme lo previsto en el **Decreto 46/2020, de 24 de marzo, de regulación de los procedimientos de aprobación de los planes de ordenación del territorio y de los instrumentos de ordenación urbanística**, se ha seguido la tramitación prevista en el mismo, incorporándose al mismo el Estudio Ambiental Estratégico redactado conforme el documento de alcance de fecha 13 de enero de 2022, y acomodándose el contenido del Plan Especial objeto de alegaciones a las consideraciones previstas en el mismo, y habiéndose redactado igualmente el Estudio Ambiental Estratégico correspondiente, en el que se recogen y analizan todas las incidencias de carácter sectorial y medioambiental procedentes, así como las posibles afecciones del documento urbanístico con las mismas.

b.- En segundo lugar, debe igualmente tenerse en cuenta que de forma simultánea a la tramitación del presente Plan Especial se está tramitando el proyecto "Parque eólico Labraza de 40MW y de una parte de su infraestructura de evacuación, en los términos municipales de Oyón en la provincia de Álava y Aguilar de Codés, en la provincia de Navarra", y en concreto su necesaria

31
5/37

Manuel Iradier 3,
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 136 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

Declaración de Impacto Ambiental, que corresponde otorgar al Ministerio de Transición Ecológica y el Reto demográfico del Gobierno de España, al afectar a dos provincias o territorios histórico, pertenecientes a dos Comunidades Autónomas.

En este sentido, y tal y como se ha señalado en la anterior introducción, con fecha 3 de enero pasado, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio indicado ha dictado, tras las oportunas consultas e informes sectoriales de todas as Administraciones y organismos correspondientes, la resolución por la que se emite la oportuna declaración de impacto ambiental del proyecto, que tiene carácter favorable y restablece las condiciones al proyecto, medidas preventivas, correctoras y compensatorias de los efectos del mismo, que van en la misma línea que el Estudio Ambiental Estratégico incorporado al Plan Especial que nos ocupa.

En consecuencia con lo señalado, a pesar de lo manifestado por el alegante, y a la vista de la citada Declaración de Impacto Ambiental puede concluirse que no existe un impacto crítico sobre el paisaje, ni sobre el corredor ecológico, ni sobre ningún otro aspecto sujeto a protección, y ello sin perjuicio de la necesaria adopción de las condiciones y medidas preventivas, correctoras y compensatorias de los efectos que el mismo puede tener sobre el medio ambiente.

Precisamente para eso se tramita el correspondiente procedimiento de evaluación ambiental, en el sentido de analizar la incidencia de los planes y proyectos sobre el medio ambiente, y en caso de que la misma no sea crítica e irreversible, como es el caso, proponer las medidas preventivas, correctoras y compensatorias procedentes.

Adicionalmente a ello, debe tenerse en cuenta igualmente que el procedimiento de evaluación ambiental es absolutamente garantista y participativo, pudiendo efectuarse las alegaciones y consideraciones procedentes tanto por las Administraciones sectoriales como por terceros, y analizándose en el mismo, la incidencia del objeto de evaluación desde todos los puntos de vista, y concluyendo sobre la procedencia o no de la oportuna declaración, y las medidas a adoptar.

En consecuencia, y a la vista de lo señalado, y una vez obtenida la declaración de impacto ambiental del proyecto, en modo alguno puede admitirse lo manifestado por alegante en relación al impacto en el paisaje o en el corredor

31
6/37

Manuel Iradier 3,
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 136 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

ecológico existente, ya que en caso contrario, la misma habría sido desfavorables, y precisamente, tras los oportunos informes sectoriales y estudio se ha considerado que procede su declaración con las medidas incorporadas a la misma, y ello no hace sino poner de manifiesto que a pesar de lo señalado, sí se ha tenido en cuenta todas las circunstancias ecológicas, paisajísticas y de toda índole.

Por otra parte, el alegante manifiesta que no existe en la actualidad un Plan Territorial Sectorial que habilite que permita esta construcción, lo cual en modo alguno es necesario, tal y como lo acredita la concesión de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto antes mencionada.

A mayor abundamiento debe señalarse que el **Plan Territorial Sectorial de la energía eólica, aprobado mediante Decreto 104/2002, de 14 de mayo**, en su ámbito (**artículo 2**) remite a las instalaciones de menos de 10MW o que cuenten 8 ó menos aerogeneradores, a que obtengan la preceptiva autorización industrial y la correspondiente evaluación de impacto ambiental, sometiéndose en cuanto a su implantación a la legislación del suelo, no rigiéndose en consecuencia por dicho documento territorial, sino por lo previsto en la legislación urbanística, como expresamente prevé el apartado 3 del señalado artículo 2.

Adicionalmente, debe señalarse que mediante **Orden de 22 de marzo de 2021, de la Consejera de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente**, se acordó el inicio del procedimiento para la elaboración de un **Plan Territorial Sectorial de Energías Renovables en Euskadi**, del cual, en la actualidad, consta únicamente aprobado el Avance, encontrándose por tanto en una fase muy inicial de tramitación, si bien tanto en dicho Avance como en el Documentación de Evaluación Territorial, incluyen en su modelo territorial la zona como Zona Óptima Neta, que es la zona más favorable para el desarrollo de la energía eólica.

Por último, el alegante señala que la Administración debe escuchar, proteger y defender tanto el medio ambiente como a los concejos.

En este sentido, debe señalarse que en el programa de participación los Concejos han tomado parte, e incluso por aplicación de la normativa urbanística son notificado expresamente de cualquier actuación administrativa de índole urbanística, como es la aprobación inicial del Plan Especial, con lo que la escucha queda en todo caso garantizada. Buena prueba de ello es que como consecuencia

Manuel Iradier 3,
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 136 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

de dicha participación, incluso se ha modificado el emplazamiento de uno de los molinos previstos, tal y como consta acreditado en el propio expediente administrativo del Plan Especial.

E igualmente, la protección tanto del medio ambiente en general, como de los concejos en particular, queda absolutamente garantizada con los diferentes informes sectoriales que deben recabarse en la tramitación del expediente del Plan Especial y del proyecto del Parque Eólico, como sobre todo con el procedimiento de evaluación ambiental, cuya finalidad precisamente es esa, ver si el proyecto es compatible con el medio ambiente, y en su caso establecer las medidas tendentes a hacerlo compatible, o evitar su incompatibilidad.

CONCLUSIÓN:

Por las razones señaladas, a juicio de quien suscribe, se propone la **DESESTIMACIÓN de las alegaciones formuladas por el Sr. Don Gustavo Ortiz Ruiz de Gordo.**

Manuel Iradier 3,
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 136 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

2.- ALEGACIONES FORMULADAS POR EL GRUPO MUNICIPAL EUSKAL HERRIA BILDU EN EL AYUNTAMIENTO DE OION. -

CONTENIDO DE LAS ALEGACIONES:

Por parte del Grupo Municipal Euskal Herria Bildu en el Ayuntamiento de Oion se estructuran sus alegaciones al Plan Especial que nos ocupa en 3 bloques:

- a. Por una parte, en el relativo a la falta de planificación para un desarrollo ordenado y responsable de la energía eólica en el Territorio, en el que se hace referencia tanto al Plan Territorial Sectorial de las energías renovables como al Plan Territorial Parcial del Área Funcional de Laguardia (Rioja Alavesa).
- b. Por otra parte, en lo que se refiere a la afección del Plan Especial a zonas de diferente catalogación ambiental.
- c. Y, por último, en lo que respecta a las afecciones concretas derivadas del desarrollo de la propuesta del Plan Especial.

INFORME JURÍDICO SOBRE LAS ALEGACIONES:

De cara a informar desde el punto de vista jurídico las alegaciones formuladas por el Grupo Municipal de Euskal Herria Bildu, se va a seguir el mismo esquema contenido en su escrito, estructurándose, en consecuencia, en 3 bloques el análisis de estas.

A.- SOBRE LA FALTA DE PLANIFICACIÓN PARA UN DESARROLLO ORDENADO Y RESPONSABLE DE LA ENERGÍA EÓLICA EN EL TERRITORIO.

En primer lugar, por el Grupo Municipal alegante se comienza recordando el contenido de la Ley 4/2019, de 21 de febrero, de Sostenibilidad Energética de la Comunidad Autónoma del País Vasco, la cual encomienda al Gobierno Vasco la elaboración de un Plan Territorial Sectorial de las Energías Renovables, señalando que el mismo está en plena fase de elaboración, y por tanto las consideraciones contenidas en el Plan Especial y en un Estudio de Impacto Ambiental al mismo, no son sino consideraciones a un borrador actualmente en tramitación.

31
9/37

Manuel Iradier 3,
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 136 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

En este sentido debe señalarse que así es, que en la actualidad se está procediendo a la tramitación del señalado Plan Territorial Sectorial, con cuyo contenido, por mucho que se encuentre a nivel de borrador, es plenamente compatible el presente Plan Especial, al estar prevista la instalación el parque eólico en la Zona Óptima Neta prevista en aquél.

No obstante ello, y aun no siendo lógicamente de aplicación el señalado Plan Territorial Especial, al no estar concluida su tramitación, no debe olvidarse que, en el ámbito territorial de Euskadi, sí se encuentra plenamente vigente el **Plan Territorial Sectorial de la energía eólica, el cual fue aprobado mediante Decreto 104/2002, de 14 de mayo**, y que el mismo tenía por objeto el cumplir con una serie de objetivos de producción de energía eólica conforme a la Estrategia Energética 3E-2005, para lo cual se preveían en el mismo una serie de emplazamientos estratégicos, divididos en 2 grupos. Pero dicha previsión tenía por objeto el dar cumplimiento a la señalada Estrategia Energética 3E-2005, vigente en el momento de su redacción, pero concibiéndose el Plan Territorial Sectorial, de manera suficientemente flexible para permitir el incremento de sus objetivos iniciales o dar cabida a los nuevos objetivos que pudieran plantearse más allá de 2005.

En este sentido, en la normativa del Plan Territorial Sectorial de energía eólica, al regularse su ámbito en su **artículo 2**, deja claro que su el ámbito material del Plan Territorial Sectorial de la energía eólica, exclusivamente, los parques eólicos que cuenten con más de ocho aerogeneradores viertan la energía generada en la red general y tengan así mismo una potencia instalada superior a 10 MW.

Por el contrario, en el **apartado 3 del mismo artículo 2**, remite a las instalaciones de menos de 10MW o que cuenten 8 ó menos aerogeneradores, a que obtengan la preceptiva autorización industrial y la correspondiente evaluación de impacto ambiental, sometiéndose en cuanto a su implantación a la legislación del suelo, no rigiéndose en consecuencia por dicho documento territorial, sino por lo previsto en la legislación urbanística.

En el presente caso, nos encontramos ante este último supuesto, por lo que debe estarse a lo dispuesto en la normativa urbanística municipal, siendo además perfectamente compatible con el Plan Territorial Sectorial de Energías Renovables, actualmente en tramitación, por lo que no existe impedimento alguno en este sentido.

Manuel Iradier 3,
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 136 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

De la misma forma, se mantiene por los alegantes que actualmente (en el momento de redacción de las alegaciones) el Plan Territorial Parcial se encuentra tramitando su revisión, que debiera haberse aprobado ya su Avance, por lo que las consideraciones y referencias al mismo, debieran versar sobre el nuevo documento de "revisión del Plan Territorial Parcial de Rioja Alavesa" y no sobre un documento que se encuentra actualmente en revisión.

En este sentido, debe señalarse que mediante **Orden Foral 352/2022, de 27 de diciembre, de la Excm. Diputación Foral de Álava** se ha procedido a la aprobación del Avance del documento de revisión del Plan Territorial Parcial, encontrándose actualmente en fase de exposición pública. Por tanto, ya no se está hablando de un borrador o similar sino de un documento de tramitación. Y, es más, el propio Plan Territorial Parcial, en su apartado 2.2, al regular la relación entre el mismo y los PTS (en relación con las energías renovables), plantea la posibilidad de proceder a emitir circulares (o similares) a los municipios con planeamiento municipal en revisión para que incluyan anticipadamente los criterios contenidos en el mismo, a los efectos de una adecuada coordinación y habida cuenta la situación en Emergencia Climática.

Tal y como expresamente prevé la **Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio de Euskadi**, debe existir una coordinación en los documentos de planeamiento territorial y sectorial, y también con las normativas urbanísticas municipales, siendo aquellos preferentes a éstos, pero reconociendo su vigencia en ausencia de PTP revisado.

En todo caso, tal y como se viene señalando, el Parque Eólico contenido en el Plan Especial es perfectamente compatible con la normativa vigente, tanto urbanística municipal como territorial y sectorial, e igualmente lo es con el documento de revisión del Plan Territorial Parcial de Rioja Alavesa cuyo Avance ha sido aprobado, ya que el mismo expresamente considera como **zona preferente eólica la zona al este del ámbito, colindante con Navarra, donde ya existen aerogeneradores construidos y visibles y donde se localiza una zona de recurso de calidad.**

Por lo tanto, a juicio de quien suscribe, no existe inconveniente alguno en este sentido.

Manuel Iradier 3,
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 136 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

B.- SOBRE LA AFECCIÓN A ZONAS DE DIFERENTE CATALOGACIÓN AMBIENTAL.

El segundo de los bloques en que se estructuran las alegaciones realizadas es el relativo a la afección de zonas de diferente catalogación ambiental, remitiéndose tanto a la catalogación del área a ocupar en las Directrices de Ordenación del Territorio como del propio Plan General de Ordenación Urbana de Oion.

Sin embargo, en el propio escrito de alegaciones se justifica la admisibilidad del uso pretendido en las diferentes categorías, si bien se mantiene que el mismo choca con su razón de ser.

En este sentido, por parte de quien suscribe se coincide plenamente con que el uso previsto de parque eólico es perfectamente compatible con las categorías previstas en las Directrices de Ordenación del Territorio y con el propio Plan General municipal, tal y como además lo han refrendado los informes emitidos por el Arquitecto Municipal en la tramitación del Plan Especial, y la propia Declaración de Impacto Ambiental del proyecto otorgada mediante Resolución de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la transición ecológica y el reto demográfico de fecha 3 de enero de 2023, en cuya tramitación han intervenido las diferentes Administraciones Territoriales y Sectoriales con competencias, y las cuales no se han opuesto, y todo ello sin perjuicio del necesario cumplimiento de la normativa sectorial que pueda resultar de aplicación.

Debe recordarse igualmente que la potestad de planeamiento es una potestad discrecional, y que por tanto su ejercicio, si bien debe estar justificado de manera adecuada, no puede en modo alguno quedar al libre criterio, sino que se encuentra limitado y sometido a los oportunos controles.

En este caso, siendo la propuesta del Plan Especial, respetuosa con la normativa urbanística y sectorial aplicable, y además absolutamente coherente con la estrategia y objetivos climáticos de las diferentes Administraciones Públicas, no puede negarse la tramitación del Plan Especial, pues convertiría la actuación en arbitraria, y, por tanto, contraria al ordenamiento jurídico.

Otro tanto, cabe señalarse con relación a lo manifestado en el escrito de alegaciones sobre la cercanía del proyecto a una serie de espacios de interés, como zona ZEC, zona ZEPA, la Zona Especial de Conservación de Importancia

Manuel Iradier 3,
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 136 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

Comunitaria "Sierra de Codés", o zonas de protección para la alimentación de aves necrófagas de interés comunitario.

El propio escrito de alegaciones reconoce de manera expresa que el Plan Especial no afecta a dichas zonas, si bien se encuentra próximo a las mismas, lo que puede suponer una "considerable" afección en lo que a las aves se refiere. En consecuencia, no existiendo tal afección directa tal y como expresamente se reconoce, no existe incumplimiento alguno que pueda motivar la no aprobación y tramitación del Plan Especial que nos ocupa.

En todo caso, debe recordarse que el Plan Especial se encuentra sometido a diferentes controles por las Administraciones con competencias, así como al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, precisamente para comprobar la incidencia que a nivel sectorial pudiera tener, así como establecer en su caso, las medidas correctoras y/o compensatorias que en su caso pudieran proceder, lo cual en todo caso garantiza la inexistencia de afecciones reseñables.

Adicionalmente a ello, debe reiterarse que el proyecto del parque eólico cuenta con la Declaración impacto Ambiental favorable lo que supone su adecuación a toda la normativa aplicable.

C.- SOBRE LAS AFECCIONES CONCRETAS DERIVADAS DEL DESARROLLO DE LA PROPUESTA DE PLAN ESPECIAL.

Por último, el escrito de alegaciones identifica 3 afecciones concretas derivadas del desarrollo del Plan Especial, como son a la fauna, al patrimonio y al paisaje.

En lo que se refiere a la afección a la fauna, la misma se identifica por una parte en el riesgo de colisión, y, por otra parte, la existencia de un efecto barrera y pérdida de conectividad.

En ese sentido, debe señalarse que, como no puede ser de otra forma, el Estudio de Impacto Ambiental necesariamente incorporado al documento de Plan Especial, ha considerado dicha afección proponiendo medidas correctoras al respecto, y la propia Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de parque eólico, acordada mediante Resolución de 3 de enero de 2023, en relación a esta cuestión ha impuesto una serie de cuestiones tendentes a disminuir la probabilidad de colisión y mortalidad, como son:

Manuel Iradier 3,
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 136 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

- Limitaciones temporales para las obras, y adecuación a los calendarios biológicos.
- Seguimiento exhaustivo durante la obra.
- Sistemas de cámaras alta definición de detección de aves a distancia, que envíen señales de parada individualizada a los aerogeneradores.
- Parada total de varios aerogeneradores en diversas épocas del año.
- Evitación de abandono de cadáveres de animales dentro del Parque.
- Reducción de cableados y tirantes y soterramiento de líneas de alta tensión.

Todas estas medidas acordadas en la Declaración de impacto Ambiental serán objeto de revisión continua, y han sido impuestas, tras la presentación en el marco de la tramitación del documento de evaluación ambiental de los oportunos estudios complementarios de avifauna y quiropterofauna.

Por lo que respecta a la posible afección al patrimonio, se mantiene en la alegación que el Plan Especial tiene una incidencia grave sobre 1 de los 2 elementos arqueológicos y sobre 7 de los 14 elementos etnográficos afectados por el proyecto.

En este sentido, de la documentación obrante en el expediente del Plan Especial y en el Estudio de Evaluación Ambiental y dada la cercanía a zonas de presunción arqueológica, conforme a la normativa de patrimonio cultural, resultaba necesaria la realización de una Prospección Arqueológica del terreno, la cual consta como anexo, y del que resultan las afecciones contenidas en el mismo, así como la necesaria implantación de una serie de medidas correctoras al efecto.

Como resultado de dicha Prospección Arqueológica, en el marco de la tramitación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto, y con la intervención de las diferentes Administraciones Públicas sectoriales con competencias en la materia, en la Resolución por la que se procede a la Declaración de Impacto Ambiental, se han impuesto una serie de medidas correctoras, fundamentalmente consistentes en el balizamiento de las zonas afectadas, y a un control y seguimiento exhaustivo por parte de la Excm. Diputación Foral de Álava, en cuanto Administración competente, y sin descartar la necesidad de proceder a introducir modificaciones en el proyecto, en caso de ser necesario por la aparición de restos relevantes.

Manuel Iradier 3,
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 136 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

En este mismo sentido, debe hacerse referencia a la Declaración en 2014, mediante Decreto 89/2014, de 3 de junio, del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura del Gobierno Vasco, del Paisaje Cultural del Vino y del Viñedo como Patrimonio Cultural en la categoría de Conjunto Monumental. Tanto el Plan Especial como el Estudio de Impacto Ambiental del mismo lo han considerado, tal y como resulta de la documentación incorporada, e igualmente lo ha tenido en cuenta el proyecto del Parque Eólico que cuenta con la Declaración de Impacto Ambiental de 3 de enero de 2023.

A este respecto, el Decreto regulador del Conjunto Monumental, en su Anexo III, que contiene la parte normativa, no establece limitación alguna a la implantación del Parque, sino prevé un control por parte de las Administraciones competentes, fundamentalmente la Excm. Diputación Foral de Álava, lo cual se prevé expresamente.

Y, por último, el escrito de alegaciones hace referencia a las posibles afecciones al paisaje, manteniéndose que el parque eólico tendrá un impacto paisajístico claro, no siendo óbice para ello el que hay una preexistencia de un parque en las cercanías y que existe poca población cercana afectada. Igualmente se insiste en que la localidad de Labraza es una de las villas mejor conservadas de Álava y que obtuvo en 2008 el Premio Mundial de Ciudades Amuralladas, y que afecta tanto a un tramo del Camino Ignaciano como al paisaje catalogado del Pinar de Dueñas.

En este sentido, debe comenzar por señalarse que como no puede ser de otra forma el propio Plan Especial que nos ocupa ha sido absolutamente respetuoso y sumamente sensible con el paisaje de la zona, tal y como lo acredita el hecho de modificar la ubicación de alguno de los aerogeneradores para al atenuar su posible impacto, y alejarlos del núcleo de población, a petición de la Junta Administrativa de Labraza como de los informes sectoriales emitidos en el procedimiento de evaluación ambiental.

Adicionalmente a ello, debe tenerse igualmente en cuenta que el Estudio de Impacto Ambiental incorpora como Anexo un Estudio Paisajístico, e incluso posteriormente se ha incorporado uno nueva, y que el propio Catálogo de Paisajes Singulares y Sobresalientes del Territorio Histórico de Álava, prevé que en las Áreas de Interés Paisajístico (mayor valor), que no es el caso, sea un uso

Manuel Iradier 3,
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 136 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

admisible el de las infraestructuras de energías renovables, condicionado a la evaluación de impacto ambiental.

En este sentido, en el Estudio de Impacto Ambiental se han incorporado medidas correctoras al objeto de reducir el posible impacto, y así de la Declaración de Impacto Ambiental, ha concluido de manera favorable la incidencia del proyecto con el paisaje, imponiendo una serie de medidas correctoras al promotor, fundamentalmente relacionadas con los movimientos de tierra, y la creación de pantallas vegetales en los tramos del camino Ignaciano.

Con todo ello, puede afirmarse que el Plan Especial tiene en cuenta las posibles afecciones señaladas, arbitrando las medidas correctoras correspondientes.

CONCLUSIÓN:

Por las razones señaladas, a juicio de quien suscribe, se propone la **DESESTIMACIÓN de las alegaciones formuladas por el Sr. Don José Manuel Villanueva Gutiérrez en representación del Grupo Municipal Euskal Herria Bildu en el Ayuntamiento de Oion.**

3.- ALEGACIONES FORMULADAS POR EL CONSEJO REGULADOR DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN CALIFICADA RIOJA Y LA JUNTA ADMINISTRATIVA DE LABRAZA. -

CONTENIDO DE LAS ALEGACIONES:

Tal y como se ha señalado en la parte introductoria del presente informe, el CONSEJO REGULADOR DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN CALIFICADA RIOJA y la JUNTA ADMINISTRATIVA DE LABRAZA han presentado sendos escritos de alegaciones, siendo el contenido de estos, idéntico, por lo que se analizarán de manera conjunta ambos.

En concreto, las alegaciones formuladas versan sobre los siguientes aspectos:

- a.- Condición de interesado del alegante.
- b.- Solicitud de copia completa del expediente.
- c.- Identificación del funcionario responsable de no remitirnos la información solicitada.
- d.- Falta de reconocimiento de la condición de parte interesada. Indefensión a nuestra parte.
- e.- Falta de publicación del estudio ambiental estratégico en diarios oficiales de alcance nacional y autonómico.
- f.- Falta de información pública del estudio ambiental estratégico.
- g.- Reiteración de las alegaciones expuestas en anteriores escritos de alegaciones.
- h.- Caducidad del expediente del parque eólico de Labraza.
- i.- Figura urbanística adecuada no es el Plan Especial.
- j.- El proyecto de Labraza es solo una ampliación del parque eólico de Llanas de Codes.
- k.- Defectos del estudio de seguimiento de la avifauna.

31
17/37

Manuel Iradier 3,
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 136 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

l.- Falta de evaluación del impacto sinérgico con otros parques eólicos en Navarra, La Rioja y el País Vasco.

m.- Impacto paisajístico grave. Incompatibilidad con el paisaje vinícola.

n.- Conclusiones.

Como se observa, se trata de una importante batería de alegaciones de muy variado contenido, alguna de carácter puramente administrativo, y otras de carácter más urbanístico o medioambiental. En todo caso, se procederá al análisis de todas ellas de manera separada.

INFORME JURÍDICO SOBRE LAS ALEGACIONES:

A.- SOBRE LA CONDICIÓN DE INTERESADO. -

Se mantiene por los alegantes que conforme lo dispuesto en el **artículo 4 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común**, ostentan la condición de interesados dado que sus intereses y objetivos resultan directamente perjudicados por el mismo, solicitando su reconocimiento.

A este respecto, debe señalarse que, sin perjuicio de reunir tal condición en virtud del precepto señalado, nos encontramos ante la fase de alegaciones en la tramitación de un documento urbanístico, como es un Plan Especial, existiendo en el ámbito urbanístico la **acción pública**, lo que supone universalizar la condición de interesado, sin necesidad de acreditar la afectación a un interés o derecho afectado.

Así, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Euskadi dicha acción pública, figura recogida en los **artículos 8 y 9 de la Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo de Euskadi**, a través de los principios de participación ciudadana e información pública.

Igualmente, la acción pública urbanística se reconoce, a nivel estatal, en el **artículo 62 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación**.

En consecuencia, con lo señalado, no existe inconveniente en reconocer tal condición a los alegantes y **ESTIMAR SU ALEGACIÓN** al respecto.

Manuel Iradier 3,
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 136 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

B.- SOBRE EL ACCESO AL EXPEDIENTE. -

Los ahora alegantes, en base a lo dispuesto en la **Ley 27/2006, de 18 de julio, de acceso a la información ambiental**, vienen a solicitar que se les remita copia de completad el expediente en formato electrónico.

A este respecto, debe señalarse que no desconociendo, en modo alguno, el contenido del señalado derecho de acceso a la información ambiental, del cual en modo alguno se ha privado a las entidades que alegan, debemos recordar que nos encontramos ante un trámite de exposición e información pública del documento urbanístico, en este caso, el Plan Especial con su consiguiente Estudio de Evaluación Ambiental, y a tal efecto, por parte del Excmo. Ayuntamiento de Oion se ha dado cumplimiento íntegro a la tramitación para el mismo prevista tanto en la **Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo de Euskadi**, en especial en su **artículo 9**, regulado del principio de información pública, como en el **Decreto 46/2020, de 24 de Marzo, del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Gobierno Vasco, de regulación de los procedimientos de aprobación de los planes de ordenación del territorio y de los instrumentos de ordenación urbanística**.

Adicionalmente a lo señalado toda la documentación integrante del expediente, no solo la urbanística propiamente dicha se encuentra publicada en la página web del Ayuntamiento, donde puede ser consultada por cualquier persona, tal y como expresamente reconoce el propio alegante en su escrito, y buena prueba de ello es el propio contenido de sus extensas y detalladas alegaciones, que demuestra un conocimiento exacto del expediente y de sus detalles, constando referencias a páginas concretas del mismo, e incluso transcribiendo textualmente parte de su contenido así como de sus documentos de información.

Ello no quiere decir en modo alguno que se niegue el derecho de acceso de la documentación e índole ambiental, sino que, por una parte, no es objeto de las presentes alegaciones, y, por otra parte, que los alegantes disponen de la totalidad de la información requerida.

Por todo ello, y por las razones señaladas **NO PROCEDE ESTIMAR LA PRESENTE ALEGACIÓN.**

Manuel Iradier 3,
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 136 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

C.- IDENTIFICACIÓN DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE DE NO RÉMITIRNOS LA INFORMACIÓN SOLICITADA. -

Bajo esta concreta rúbrica se formula una alegación consistente en solicitar la identificación del funcionario responsable de no responder a la petición de acceso al expediente, según los mismos formulada por tercera vez, y ello, al objeto de formular la oportuna denuncia por incumplimiento de las leyes de transparencia, de lo que expresamente se apercibe o "amenaza".

Sobre esta cuestión, solo podemos remitirnos a lo anteriormente señalado, ya que a juicio del Letrado que suscribe, en el marco de la tramitación del presente expediente urbanístico del Plan Especial no existe infracción alguna, no siendo tampoco el foro en el que se deban analizar cuestiones ajenas a la tramitación o el contenido del Plan, sin perjuicio de la libertad, obviamente, de los alegantes de actuar como interese a su derecho.

En todo caso, el contenido señalado no es una alegación propiamente dicha, sino una solicitud independiente, susceptible de ser cursada por un procedimiento específico y diferente, en su caso.

Por tanto, **NO PROCEDE LA ESTIMACIÓN DE LA SOLICITUD FORMULADA.**

D.- FALTA DE RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE PARTE INTERESADA. INDEFENSIÓN A NUESTRA PARTE. -

De la misma forma, por los alegantes se mantiene que pese a presentar dos escritos de alegaciones en 2021 y 2022 solicitando la condición de parte interesada y el acceso al expediente, ello no ha tenido lugar.

En el escrito no se concreta el trámite en que ha tenido lugar la presentación de los escritos, si bien parece desprenderse que uno de ellos lo fue en las consultas previas al documento de alcance del Plan Especial, y la otra, en el trámite de información pública de la autorización administrativa y evaluación ambiental del Parque Eólico de Labraza, pero como se ha señalado se trata de una suposición en que no se puede asegurar.

31
20/37

Manuel Iradier 3,
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 136 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

En todo caso, por los alegantes se está nuevamente confundiendo entre el trámite de elaboración y aprobación del Plan Especial con su correspondiente documentación ambiental con el trámite de autorización del proyecto con su trámite medioambiental.

A este respecto, se discrepa de los alegantes de la falta de contestación a sus escritos, en la medida que el Proyecto cuenta con la Declaración de Impacto Ambiental otorgada mediante Resolución de fecha 3 de enero de 2023, la cual da respuesta detallada a todas las alegaciones.

Igualmente se reconoce que se les ha remitido la contestación a sus alegaciones efectuada por la empresa promotora, pero no es a ésta a quien corresponder responder, sino a la Administración, en este caso al Excmo. Ayuntamiento de Oion.

En este sentido, debe señalarse que la promotora lo que ha hecho ha sido el informar las alegaciones efectuadas, y es lo que se les ha trasladado, no la respuesta a las mismas, debiendo igualmente señalarse que dicha respuesta no tiene lugar hasta el acto de aprobación previsional, en su caso del Plan Especial, o la declaración de impacto ambiental correspondiente, y así ha ocurrido en el presente caso, ya que la propia declaración de impacto ambiental del proyecto ha tenido en cuenta las citadas alegaciones, y todo ello, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Evaluación Ambiental; y por lo que respecta al Plan Especial, el mismo aún no ha sido objeto de aprobación provisional, encontrándose precisamente en el trámite de alegaciones.

Por ello, no existe causa de nulidad alguna de las previstas en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

Y tampoco se ha producido la infracción alguna de sus derechos conforme a la legislación medioambiental, no siendo el trámite en que nos encontramos, en pleno proceso de tramitación del Plan Especial, el idóneo para dilucidar cuestiones relativas a la declaración de impacto ambiental del proyecto que es a lo que parece referirse el alegante, y el procedimiento en que quiere ser parte interesada. Desde el punto de vista del documento urbanístico del Plan Especial, con su correspondiente documento ambiental estratégico, cumple con lo dispuesto en la normativa de aplicación, esto es, la **Ley 2/2006, de 30 de junio de suelo y urbanismo de Euskadi**, el **Decreto 46/2020, de 14 de marzo, de regulación de los procedimientos de elaboración de los documentos**

Manuel Iradier 3,
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 136 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

de ordenación del territorio y los instrumentos urbanísticos, sin que exista infracción alguna de la normativa, y menos aún, supuesto de nulidad alguno.

Por último, debe señalarse que en todo caso la interpretación de los supuestos de nulidad de pleno derecho debe efectuarse con carácter restrictivo, y en la alegación realizada, ni siquiera se encuadra la supuesta nulidad en ninguno de los apartados o supuestos de aplicación.

Por todo ello, **NO PROCEDE ESTIMAR LA PRESENTE ALEGACIÓN.**

E.- FALTA DE PUBLICACIÓN DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO EN DIARIOS OFICIALES DE ALCANCE NACIONAL Y/O AUTONÓMICO. -

La entidad alegante reconoce, por una parte la publicación en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava de todos los documentos relativos al plan especial del parque eólico de Labraza, aunque no se les ha notificado; y por otra parte señala que el Estudio Ambiental Estratégico no consta publicado ni en el Boletín Oficial de Álava ni en el del País Vasco, ni en el BOE, si bien en el anuncio del BOTHA de 24 de octubre de 2022 se menciona la información pública del expediente, pero sin que exista enlace de acceso, aunque se ha publicado en la página web del Ayuntamiento de Oyón. Y se añade que tampoco se ha publicado un resumen del proyecto, lo que supone que se "está apartando del escrutinio público el contenido del plan especial", con lo que se consigue que la participación pública sea inexistente.

A este respecto, debe comenzarse por señalarse que, dado que nos encontramos ante un documento urbanístico, como es el Plan Especial, al mismo le resulta de aplicación, en lo relativo a su tramitación la normativa urbanística, que, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, está conformada por la Ley 2/2006, de 30 de junio, de suelo y urbanismo de Euskadi, así como la normativa ambiental, en concreto la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

A tal efecto, por el Gobierno Vasco, se procedió al dictado del **Decreto 46/2020, de 14 de marzo, de regulación de los procedimientos de elaboración de los documentos de ordenación del territorio y los**

Manuel Iradier 3,
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 136 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

instrumentos urbanísticos, al objeto de coordinar ambas normativas, y en definitiva la tramitación urbanística con la tramitación ambiental.

Así las cosas, en el presente caso, el Plan Especial que es objeto de las presentes alegaciones cumple con lo dispuesto tanto en el **artículo 97 de la Ley 2/2006, de 30 de junio**, relativo a la tramitación del Plan Especial, como con lo dispuesto en el **artículo 32, en relación con el artículo 31.5, ambos del Decreto 46/2020, de 14 de marzo**, antes mencionado; así como lo dispuesto en el **artículo 21 y ss. de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental**.

En este sentido, debe destacarse que la publicación del Estudio Ambiental Estratégico del Plan Especial debe efectuarse, al igual que el propio documento del Plan Especial, en el Boletín Oficial del Territorio Histórico, tal y como prevé la Ley 2/2006, de 30 de junio, el Decreto 46/2020, de 14 de marzo, y admite expresamente la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, ya que remite la publicación al Boletín Oficial del Estado o diario oficial que proceda, en este caso, el del Territorio Histórico de Álava.

Por otra parte, se mantiene que se ha privado de la consulta al no existir un enlace en la propia publicación del Boletín oficial del Territorio Histórico de Álava, si bien expresamente reconoce que el documento consta publicado en la web municipal, por lo que carece de sentido la afirmación realizada sobre la intención de "privar del escrutinio público" al documento.

En consecuencia, no existe incumplimiento alguno de la normativa de aplicación, como tampoco existe déficit alguno en la difusión pública de la documentación sometida a información pública, tal y como lo evidencia la existencia de las alegaciones realizadas por este alegante y el resto de alegantes, que ponen de manifiesto un profundo conocimiento del documento urbanístico y ambiental.

Por último, adicionalmente, debe señalarse que de manera paralela al Plan Especial que nos ocupa, se ha procedido a la tramitación de la autorización del proyecto, y de su Estudio de Impacto Ambiental, el cual igualmente ha cumplido con la normativa de aplicación, en este caso de índole estrictamente medioambiental, y ha obtenido su oportuna Declaración de Impacto Ambiental mediante Resolución del Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico de fecha 3 de enero de 2023.

31
23/37

Manuel Iradier 3,
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 136 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

Por lo tanto, puede concluirse que **NO PROCEDE LA CONSIDERACIÓN DE LA PRESENTE ALEGACIÓN.**

F.- FALTA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO.

-

Bajo esta alegación por la entidad alegante se reitera que en el anuncio publicado en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava solo se hace referencia al expediente del Plan Parcial, y no al estudio ambiental estratégico, con lo que ello supone que el público no ha sido informado del sometimiento a información pública del mismo, lo que constituye una causa de nulidad conforme a los dispuesto en el artículo 47 de la Ley 39/2015 y el artículo 21 de la Ley 21/2013.

A este respecto, y al objeto de evitar reiteraciones, debemos remitirnos a lo señalado anteriormente con relación a las alegaciones anteriores, pues nuevamente, y dicho ello con el máximo respeto, se está mezclando la tramitación ambiental del Plan Especial, con la del proyecto, así como las normativas de aplicación en lo que se refiere a la tramitación urbanística y la tramitación ambiental.

En este sentido, debe insistirse que nos encontramos en la fase de alegaciones de la tramitación del Plan Especial, y debe estarse, por tanto, a la normativa de aplicación a la misma, que como hemos señalado, se circunscribe a la Ley 2/2006, de 30 de junio, de suelo y urbanismo de Euskadi, y al Decreto 46/2020, de 14 de marzo, que regula los procedimientos de tramitación de los instrumentos urbanísticos.

El Plan Especial que nos ocupa ha cumplido a tal efecto con lo previsto en el **artículo 97 de la Ley 2/2006, de 30 de junio**, y en los **artículos 31 y 32 del Decreto 46/2020, de 14 de marzo**, en cuanto a la aprobación inicial, y posterior publicación en los Diarios oficiales correspondientes. Adicionalmente, el propio anuncio en el BOTHA expresamente indica que se somete a exposición pública el expediente del Plan Especial, no solo el Plan Especial en sí, y dentro del expediente, y formando parte de este, se encuentra el Estudio Ambiental Estratégico.

Es por ello por lo que se discrepa de lo señalado en el escrito de alegaciones sobre la supuesta concurrencia de una causa de nulidad, que tampoco se

Manuel Iradier 3,
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 136 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

especifica, sino que se remite a un supuesto incumplimiento del artículo 21 de la Ley 21/2013, que como ya hemos justificado anteriormente, en modo alguno existe.

Por ello, **PROCEDE DESESTIMAR ESTA CONCRETA ALEGACIÓN.**

G.- SOBRE LA REITERACIÓN DE LAS ALEGACIONES EXPUESTAS EN ANTERIORES ESCRITOS DE ALEGACIONES. -

Bajo este epígrafe, el alegante no efectúa una alegación concreta, sino que se remite y reitera a alegaciones anteriormente realizadas, solicitando que las mismas se tengan por nuevamente presentadas en esta concreta fase.

A juicio de quien suscribe, y a la vista de lo señalado, esta cuestión no se trata estrictamente de una alegación al Plan Especial en la fase que nos encontramos, sino que se pretende que por parte de las Administraciones competentes se consideren nuevamente las alegaciones ya realizadas.

A tal efecto, a juicio de los Letrados que suscriben, debe remitirse a lo ya informado en el curso de la tramitación de todos los documentos urbanísticos y ambientales, disponiendo el alegante de los instrumentos legales que considere en caso de no haber recibido respuesta de sus anteriores alegaciones, o no considerando la misma adecuada.

H.- SOBRE LA CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE DEL PARQUE EÓLICO DE LABRAZA.

-

En la presente alegación se mantiene que el Plan Especial no hace sino establecer el marco urbanístico que permita la construcción del parque eólico de Labraza, cuyo proyecto se está tramitando ante la Subdelegación del Gobierno en Álava, y que respecto a este, se ha producido la caducidad del mismo, conforme el artículo 33 de la Ley 21/2013, al haber transcurrido más de un año desde la culminación de la fase de información pública y consultas, y habiéndose producido dicha caducidad, no es necesario proceder a la modificación del planeamiento.

A este respecto, deben efectuarse varias consideraciones:

31
25/27

Manuel Iradier 3,
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 136 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

a.- En primer lugar, el expediente del parque eólico ya cuenta con declaración de impacto ambiental emitida por el Ministerio de Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a través de su Secretaria de Estado de Medio Ambiente, con fecha 3 de enero de 2023, en la que expresamente se detalla el procedimiento seguido, total y absolutamente respetuoso con la legislación de aplicación, como no podía ser de otra forma. En este sentido, debe señalarse que el plazo de un año señalado por el alegante no es para la emisión de la declaración de impacto ambiental, sino para la remisión del expediente al órgano ambiental, y solo cuando el órgano sustantivo no haya dado traslado, es cuando procedería dicha caducidad. En este caso, tal y como resulta de la indicada Declaración de Impacto Ambiental, en octubre de 2021, ya se solicita la misma al órgano ambiental, con que no existe caducidad alguna.

b.- En segundo lugar, la tramitación urbanística es independiente, y por tanto el Plan Especial que nos ocupa, con su correspondiente estudio ambiental estratégico, no se vería afectado por una hipotética caducidad, que, además, como se ha señalado, en modo alguno existe. Por tanto, en todo caso debiera continuarse con la tramitación del Plan Especial, con su correspondiente declaración de impacto ambiental del plan, que no del proyecto.

c.- Y, por último, el Plan Especial que nos ocupa, no consiste en ninguna modificación de planeamiento, sino que se trata de un documento de planificación urbanístico, que es necesario tramitar en el suelo no urbanizable, para la instalación de determinadas actividades, por razón e la normativa urbanística de aplicación.

Por todo ello, **TAMPOCO PROCEDE ESTIMAR LA PRESENTE ALEGACIÓN.**

I.- FIGURA URBANÍSTICA ADECUADA NO ES EL PLAN ESPECIAL. -

Bajo la presente alegación, en síntesis, por la entidad recurrente se sostiene que el Plan Especial tramitado no es la figura urbanística adecuada, y a su juicio no lo es, porque el parque eólico se trata de un sistema general, que debe formar parte de la red de sistemas generales municipales, y debe estar incluido en la ordenación estructural municipal, lo que exige, previamente el modificar el Plan General del Ayuntamiento de Oion a tal efecto. En apoyo de sus pretensiones, se citan diversos artículos de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de suelo y urbanismo

31
26/37

Manuel Iradier 3,
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 136 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

de Euskadi, reguladores de la ordenación estructural y los sistemas generales, y cierta Jurisprudencia, fundamentalmente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y una sola Sentencia del Tribunal Supremo en la que únicamente se señala que los sistemas generales urbanísticos deben estar previstos en el planeamiento general.

A este respecto, debe comenzarse por señalar, que tal y como el propio alegante reconoce, conforme a la normativa urbanística de aplicación, el parque eólico tiene cabida en el suelo no urbanizable, siempre que tengan el carácter de interés público cuya declaración haya sido otorgada por genéricamente por la legislación sectorial y por el órgano competente en materia urbanística de la Diputación Foral de Álava, según lo establecido en el artículo 28.5 a) de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de suelo urbanismo del País Vasco y el artículo 4.2 del Decreto 105/2008, de 3 de junio, de medidas urgentes en desarrollo de la Ley 2/2006, de 30 de junio, y, además, no deban tener la consideración de sistemas generales.

Sin embargo, dicho artículo 1.6.1.1 del Plan General de Ordenación Urbana de Oion, **ha sido transcrito de manera sesgada e incompleta**, ya que el mismo, expresamente prevé que, entre las instalaciones de interés público, **expresamente posibilitadas en esas zonas J.1 y J.2, se encuentran:**

...

c) Instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal Tipo B.

d) Instalaciones técnicas de parques de producción de energías renovables.

...

En concreto, en la alegación no se ha incluido la parte final del citado artículo 1.6.1.1, la cual dispone:

De acuerdo al artículo 4.3 del Decreto 105/2008, de 3 de junio, de medidas urgentes en desarrollo de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo del País Vasco, para autorizar las actuaciones contempladas en el párrafo anterior y que además precisen declaración individualizada de impacto ambiental, y para aquellas que afecten a una superficie de suelo superior a 5.000 m², con carácter adicional, se deberá redactar y aprobar

31
27/9

Manuel Iradier 3,
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 136 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

un plan especial de conformidad con lo indicado en el artículo 59.2.c.7 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo del País Vasco.

Comprenden:

a) Los equipamientos comunitarios y las actividades terciarias en las que se dan las circunstancias y las condiciones indicadas en los párrafos anteriores.

b) Las áreas de recreo concentrado receptoras del uso definido en el artículo 1.3.1.16. "Definición y clases", dentro de la sección 8ª. "Contenido del uso de recreo y expansión al aire libre", punto 4.

c) Instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal Tipo B.

Comprenden el conjunto de instalaciones puntuales tales como: torres, antenas y estaciones emisoras-receptoras de radio, televisión y comunicación vía satélite y otras instalaciones de comunicación de similar impacto.

d) Instalaciones técnicas de parques de producción de energías renovables.

e) Núcleos zoológicos definidos en el Decreto 81/2006, de 11 de abril, de núcleos zoológicos del Gobierno Vasco y la Orden de 16 de enero de 2008, del Consejero de Agricultura, Pesca y Alimentación, de desarrollo del Decreto de núcleos zoológicos (BOPV de 7 de marzo de 2008).

f) Cualquier otro edificio o instalación de interés público que, por su naturaleza y características, deba emplazarse en el medio rural."

En consecuencia con lo señalado, no existe duda de la posibilidad de instalar un parque eólico en dicha zona conforme la normativa urbanística, al estar expresamente previsto. Únicamente sería necesario el tramitar un Plan Especial, como el que nos ocupa.

Por tanto, el Plan Especial es la figura urbanística adecuada para la instalación del parque eólico conforme lo dispuesto en el **artículo 59.2 c) 7 de la Ley 2/2006, de 30 de junio**, en relación con el **artículo 28.5 a) de la misma**, y el **artículo 4.2 del Decreto 105/2008, de 3 de junio**.

31
28/37

Manuel Iradier 3,
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 136 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

Además, el parque eólico, cuya ordenación es objeto de este Plan Especial tiene reconocida la utilidad pública en virtud de lo dispuesto en el **artículo 54 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre de Sector Eléctrico**, así como por el **artículo 2 del Plan Territorial Sectorial de Energía Eólica de Euskadi**.

Adicionalmente y para concluir con el análisis de la presente alegación, debe señalarse que una cuestión similar tuvo lugar con la aprobación del Plan Especial del Parque Eólico de Elguea, la cual fue resuelta por la **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de fecha 16 de octubre de 2000**, la cual declaró que Plan Especial era instrumento adecuado y suficiente para la implantación del parque, no siendo necesaria la modificación del Plan General o de las Normas Subsidiarias municipales.

En este sentido, la Sentencia, textualmente dispone:

No todo Plan Especial exige un instrumento urbanístico superior. El art. 17.2 LS establece que también podrán redactarse Planes Especiales para la ejecución directa de obras correspondientes a la infraestructura del territorio o a los elementos determinantes del desarrollo urbano., y el art. 76.3 del RPU que lo desarrolla establece que En ausencia de Plan Director Territorial de Coordinación o de Plan General o cuando éstos no contuviesen las previsiones detalladas oportunas, y en áreas que constituyan un unidad que así lo recomienden, podrán redactarse Planes Especiales que permitan adoptar medidas de protección en su ámbito con la siguientes finalidades:

...

Existe, por lo tanto, una previsión normativa específica en la LS/76 (art. 17) y RPU (art. 76.3.a) de establecimiento de infraestructuras, incluidas instalaciones y redes necesarias para suministro de energía eléctrica mediante Planes Especiales. No puede afirmarse, como sostiene el recurrente, que esta previsión únicamente se refiere a infraestructuras menores, o que afecten a un único municipio, puesto que se prevé específicamente la necesidad de evaluar los efectos que su implantación pueda producir en la ordenación integral del territorio. Las STS 25.5.98 y 25.7.96 afirman:

En primer término, el Plan Especial controvertido no desarrolla un Plan General de Ordenación previo, ni un Plan Director Territorial de Coordinación. En segundo lugar, se producen con dicho Plan Especial específicas vulneraciones del Plan General de Ordenación Urbana de Telde y, muy concretamente, determinados sistemas generales contemplados en dicho Plan General resultan modificados por el Plan Especial impugnado. El demandante parte en este razonamiento de lo establecido en el artículo 17.1 del Texto Refundido de la Ley del Suelo donde se conforman los Planes Especiales como desarrollo de los Planes Generales Municipales o de los Planes Directores Territoriales de Coordinación.

31
29/27

Manuel Iradier 3,
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 136 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

Se olvida que el propio texto en su párrafo tercero, admite la posibilidad de que existan Planes Especiales sin que haya un Plan Director Territorial de Coordinación o Plan General de Ordenación previo, como demuestra la expresión "en su defecto" que dicho precepto utiliza. Posibilidad que viene desarrollada por el artículo 76.3 del Reglamento de Planeamiento cuando afirma que "en ausencia del Plan Director Territorial de Coordinación o de Plan General, o cuando éstos no contuviesen las previsiones detalladas oportunas, y en áreas que constituyan una unidad que así lo recomiende, podrán redactarse Planes Especiales que permitan adoptar medidas de protección en su ámbito con las siguientes finalidades:

...

Añade el precepto que también será función de los Planes Generales y Especiales, la protección, catalogación, conservación y mejora de los espacios naturales del paisaje y del medio físico rural y de sus vías de comunicación.

De manera que del precepto citado se deduce: Primero, que no es necesaria para la válida existencia de Planes Especiales la previa vigencia de los Planes Directores Territoriales o de los Planes Generales de Ordenación. Segundo, que es posible que las finalidades contenidas en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 74 del Reglamento de Planeamiento no requieran un previo Plan Territorial de Coordinación. Ello comportará, necesariamente, una colisión entre estas determinaciones del Plan Especial, y, en su caso, las del Plan General de Ordenación Urbana que, habrá de ser resuelta, a la vista de las circunstancias concurrentes. Finalmente, y en el supuesto específicamente contemplado en el acto impugnado, es evidente la posibilidad de aprobar un Plan Especial, dados los fines que se pretendían, todos ellos comprendidos en los apartados a) y b) del citado párrafo 3 del artículo 74 del Reglamento de Planeamiento.

En definitiva, ni la ausencia de Plan General de Ordenación y Plan Director Territorial de Coordinación, ni la eventual colisión del Plan Especial con el Plan General de Ordenación Urbana en ciertos extremos referidos a alguno de los sistemas generales, son suficientes, con los datos que obran en el expediente, para estimar el recurso. (STS 25.5.98- en relación con el Plan Especial Parque Marítimo de Jinamar en Gran Canaria)

Y la sentencia de fecha 25.7.96 afirma que:
SÉPTIMO

Expuesta en breve síntesis la doctrina del Tribunal Supremo sobre el planeamiento en general y sobre los Planes Especiales en particular aquella ha establecido que el planeamiento es ante todo una decisión fundamental que viene a trazar el marco territorial en el que se va a desenvolver la convivencia ciudadana, de tal modo que no son admisibles modificaciones en el mismo de mera oportunidad, ya que ha de prevalecer el modelo físico que dibuja el Municipio con la legitimación democrática que le dota la participación ciudadana; ni los derechos de los propietarios pueden ser un obstáculo impediendo, aunque puedan generar indemnización, incluso por la vía de la expropiación. La Administración al planificar y al modificar no puede actuar con alejamiento de los intereses generales o con falta de motivación debidamente justificada, y siempre con observancia de los principios contenidos en el artículo 103 de la Constitución. En cuanto a los Planes Especiales, en concreto, después de la reforma de la Ley del Suelo de 1.976, la doctrina

Manuel Iradier 3,
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 136 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

más autorizada ha señalado que tales Planes son instrumentos no encuadrados en ninguno de los dos subsistemas (supra y municipal) en que se articula el sistema legal de ordenación, de formación paralela a los Planes de carácter integral, pero articulados con los mismos por razón de su especialidad, convirtiéndose, pues, en derivados de aquellos en el sentido de que precisan de la cobertura de la existencia de un Plan de ordenación integral. Ello, no obstante, el artículo 76.3 del Reglamento de Planeamiento posibilita la redacción de Planes Especiales en ausencia de Plan Director Territorial de Coordinación o de Plan General; precepto que tiene su cobertura en lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley del Suelo de 1.976, que admite la posibilidad de Planes Especiales sin la existencia de Planes Generales. Pero, en general, los Planes Especiales deben integrarse en las directrices fundamentales del Plan General si no se quiere que la ordenación global establecida en este se distorsione y destruya por modificaciones introducidas en aquellos que no estén debidamente justificadas en los estudios, planos y normas correspondientes, como dice el artículo 17.3 del Texto Refundido de 1.976; lo que viene a explicar la necesidad esencial de la Memoria como elemento fundamental del Plan para evitar la arbitrariedad. (Sentencias de 28 de enero, 22 de febrero, 8 de marzo, 6 de abril, 23 de junio, 19 de julio y 12 de diciembre de 1.994; 26 de julio y 1 de noviembre de 1.993; 15 de diciembre de 1992 etc.).

Por tanto, no puede concluirse, como propone el recurrente, que el art. 76.3 RPU no posibilite la redacción del Plan Especial que nos ocupa."

Por todo ello, **NO PROCEDE ESTIMAR LA PRESENTA ALEGACIÓN.**

I.- EL PROYECTO DE LABRAZA ES SOLO UNA AMPLIACIÓN DEL PARQUE EÓLICO DE LLANAS DE CODES. -

La alegante mantiene que el parque eólico de Labraza es solo una ampliación del parque eólico de Llanas de Codes, justificándolo en diversos aspectos del estudio ambiental estratégico, y señalando que la normativa medioambiental, concretamente la Ley 21/2013, prohíbe expresamente el fraccionamiento de proyectos al objeto de evitar una evaluación ambiental del impacto conjunto, por lo que el expediente debiera remitirse a la Delegación del Gobierno en Álava (sic.) para su tramitación.

En este sentido, debemos insistir en que nos encontramos ante la tramitación de una Plan Especial, el cual por su propia naturaleza no puede exceder del ámbito territorial municipal, ni tampoco, lógicamente del de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Es obvio, que el objeto del Plan Especial es el establecimiento de las condiciones urbanísticas, en su ámbito territorial, siempre dentro del término municipal de Oion, que es donde se va a implantar el parque eólico.

Manuel Iradier 3,
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 136 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

En la misma medida, cabe concluir con respecto al estudio ambiental estratégico del Plan Especial, ya que el mismo, en modo alguno, puede superar el ámbito territorial del Plan Especial a que se refiere, por lo que desde este punto de vista el mismo correcto, circunscribiéndose a dicho ámbito territorial municipal.

En todo caso, de manera adicional, cabe señalar que de forma simultánea se ha procedido a la tramitación del proyecto de parque eólico, y el mismo cuenta con la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental anteriormente mencionada, la cual sí ha tenido en cuenta la proximidad y la adición del nuevo parque eólico al ya existente, e incluso la utilización de las infraestructuras de éste por aquél, motivo por el que la misma ha sido otorgada por el Ministerio de Transición Ecológica y del Reto Demográfico, al afectar no solo dos términos municipales, sino a dos Comunidades Autónomas.

Por tanto, **PROCEDE DESESTIMAR LA PRESENTE ALEGACIÓN.**

J.- DEFECTOS DEL ESTUDIO DE SEGUIMIENTO DE LA AVIFAUNA. -

Con relación a esta cuestión, el alegante mantiene que el estudio de avifauna adjuntado al estudio ambiental estratégico adolece de defectos que suponen que el mismo no es válido. Así, por una parte, se mantiene que es de fecha diciembre de 2020, y que conforme la Ley 21/2013, el estudio de impacto ambiental debe someterse a información pública en el plazo de un año, y ese plazo es igualmente extrapolable a los informes incorporados; y por otra parte, señala que el informe no es correcto ya que no tiene en cuenta el impacto sinérgico del proyecto con el macro-parque de Las Llanas, ni contiene referencias a documentos de MITECO y el Gobierno Vasco sobre los estudios de impacto ambiental de los parques eólicos, además de ser poco concluyente y exhaustivo con las especies que habitan la zona, e ir en contra del principio de precaución.

En este sentido debe reiterarse una vez más que el Proyecto del Parque Eólico cuenta con la Declaración de Impacto Ambiental emitida por el Ministerio de Transición Ecológica y del Reto Demográfico con fecha 3 de enero de 2023, la cual, obviamente ha considerado, entre muchas otras cuestiones, el estudio de avifauna y quiropteroфаuna, imponiendo una serie de condiciones en base al mismo.

Manuel Iradier 3,
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 136 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

El alegante no señala en su alegación y no tiene en cuenta, que si bien es cierto que el estudio comprende el periodo entre noviembre de 2019 y octubre de 2020, si bien posteriormente, y en el marco del procedimiento de declaración ambiental se ha aportado un nuevo estudio que se ha llevado a cabo desde septiembre de 2021 hasta agosto de 2022, con lo que no existe el transcurso temporal que denuncia, ni mucho menos, con lo que los datos aportados son absolutamente fiables y recientes. Adicionalmente a ello, debemos indicar que de adverso se hace una interpretación sumamente extensiva y maximalista del plazo entre la elaboración del estudio de impacto ambiental y su exposición al público, y el contenido de esta, la cual no se comparte.

Adicionalmente a ello, tampoco puede compartirse el que el estudio ambiental adolezca de defectos o sea poco riguroso, como lo prueba el hecho de que ha obtenido la oportuna declaración de impacto ambiental, teniendo en cuenta las alegaciones realizadas por los organismos sectorial con competencia en la materia, e incluso diversas asociaciones representativas de intereses colectivos. Y ello, sin perjuicio de la imposición de determinadas condiciones en el apartado 1.2.4 de la declaración de impacto, basadas fundamentalmente en paralización de determinados aerogeneradores en determinadas épocas, sistemas de aviso, e incluso establecimiento de un protocolo de actuación ante lo que se denominan "aerogeneradores conflictivos".

Por último, debemos igualmente referirnos a lo manifestado en relación con la no consideración del impacto sinérgico con otros parques cercanos, y en especial con el de Las Llanas.

De nuevo debemos oponernos a lo señalado por el alegante, en la medida en que la propia Declaración de Impacto Ambiental del proyecto, expresamente lo contempla, y lo hace en relación con todos los impactos más importantes, no solo con relación a la avifauna. En el mismo sentido, debemos tener en cuenta que nos encontramos ante la fase de alegaciones de un documento urbanístico, como es el Plan Especial con su correspondiente estudio ambiental, y que el ámbito territorial de dicho documento, no puede exceder, como anteriormente se ha señalado, del término municipal, ni de la Comunidad Autónoma.

Por tanto, **NO PUEDE PROSPERAR LA PRESENTE ALEGACIÓN.**

31
32/37

Manuel Iradier 3,
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 136 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

K.- FALTA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO SINÉRGICO CON OTROS PARQUES EÓLICOS EN NAVARRA, LA RIOJA Y EL PAÍS VASCO.-

El escrito de alegaciones analizada indica que el Estudio Ambiental Estratégico incorporado al Plan Especial solo tiene en cuenta, a efectos sinérgicos, el parque eólico de Las Llanas existente en Aguilar de Codés, a unos 2 km más al Norte, y no el resto de parques eólicos y solares previstos en La Rioja Alavesa, que llega definir como "invasión", y por ello, y por el efecto barrera que puede producirse y la presencia de especies en peligro y especies sensibles, solicita la desestimación del proyecto.

A este respecto, debemos comenzar por señalando que el Estudio Ambiental no puede sino recoger los parques eólicos que existen a los efectos sinérgicos o acumulativos, y no meras intenciones o propuestas que a fecha de su redacción son sólo eso, proyectos. Es por ello, por lo que lo adecuado es considerar el cercano parque eólico de Las Llanas, tal y como hace.

Adicionalmente a ello, debe señalarse que la tantas veces citada Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto otorgada con fecha 3 de enero de 2023, tiene igualmente en cuenta dicho impacto sinérgico, con un estudio específico, con una envolvente de 10 km, en la que únicamente se ubica el parque eólico de Las Llanas, y estableciéndose las condiciones de dicha declaración e impacto, en base a dichas sinergias.

De la misma, forma, tanto el Estudio Ambiental Estratégico del Plan Especial, como la Declaración de Impacto Ambiental, establecen condiciones específicas con relación a las especies protegidas y las especies sensibles, así como la necesidad de adoptar las recomendaciones de la "Propuesta de directrices para la evaluación y corrección de la mortalidad de quirópteros en parques eólicos" del MITECO, con lo que expresamente se encuentra ya previsto lo indicado en la alegación.

En consecuencia con lo señalado, **NO PROCEDE LA ESTIMACIÓN DE LA PRESENTE ALEGACIÓN.**

L.- IMPACTO PAISAJÍSTICO GRAVE. INCOMPATIBILIDAD CON EL PAISAJE VINÍCOLA.-

31
24/37

Manuel Iradier 3,
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 136 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

Por último, el alegante se refiere a que según los mapas, el proyecto afecta directamente al patrimonio cultural, situándose uno de los aerogeneradores dentro del Paisaje Cultural del Vino y el Viñedo de la Rioja Alavesa, y a que el paisaje "Labraza y Pinar de Dueñas" sobre el que se plantea el parque de Labraza se encuentra incluido en el Inventario de Paisajes Singulares y Sobresalientes de las CAPV, si bien en su estudio de paisaje no hace menor referencia a ese bien cultural perjudicado, siendo absolutamente incompatible con el Decreto por el que se aprueba el Paisaje Cultural, y que dispone que el carácter agrícola del bien cultural y su paisaje son elementos a proteger.

En primer lugar cabe señalar que no se puede, en modo alguno compartir, que el Plan Especial y su Estudio Ambiental Estratégico no hayan tenido en cuenta el Paisaje Cultural del Vino y el Viñedo de Rioja Alavesa, tal y como lo demuestra el hecho de que durante la tramitación del proyecto y en la declaración de Impacto Ambiental del mismo, expresamente se ha previsto la modificación el emplazamiento de aerogeneradores, como el nº 5, precisamente por todos ello, además de otras serie de medidas correctoras.

En este sentido, el estudio paisajístico incorporado como Anexo al Estudio Ambiental Estratégico, textualmente dispone, en sus conclusiones:

El parque eólico de Labraza tendrá un impacto paisajístico claro, aunque moderado, afectando principalmente a los pequeños núcleos de población próximos, un tramo de Camino Ignaciano, al oeste de Meano, y el espacio natural / paisaje catalogado del Pinar de Dueñas. La opción seleccionada se considera algo mejor, desde el punto de vista paisajístico que la alternativa 1.

Y en el mismo sentido el apartado 2.1.5.2 del Estudio Ambiental Estratégico del Plan Especial:

Se concluye que el parque eólico de Labraza tendrá un impacto paisajístico claro, aunque moderado, afectando principalmente a los pequeños núcleos de población próximos, un tramo de Camino Ignaciano, al oeste de Meano, y el espacio natural / paisaje catalogado del Pinar de Dueñas.

A tal efecto, debe señalarse que como no puede ser de otra forma el propio Plan Especial que nos ocupa ha sido absolutamente respetuoso y sumamente sensible con el paisaje de la zona, tal y como lo acredita el hecho ya mencionado de haber

Manuel Iradier 3,
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 136 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

modificado la ubicación de alguno de los aerogeneradores para al atenuar su posible impacto, y alejarlos del núcleo de población, a petición de la Junta Administrativa de Labraza como de los informes sectoriales emitidos en el procedimiento de evaluación ambiental.

Adicionalmente a ello, debe tenerse igualmente en cuenta que el Estudio de Impacto Ambiental incorpora como Anexo un Estudio Paisajístico, e incluso posteriormente se ha incorporado una nueva, y que el propio Catálogo de Paisajes Singulares y Sobresalientes del Territorio Histórico de Álava, prevé que en las Áreas de Interés Paisajístico (mayor valor), que no es el caso, sea un uso admisible el de las infraestructuras de energías renovables, condicionado a la evaluación de impacto ambiental.

En este sentido, en el Estudio de Impacto Ambiental se han incorporado medidas correctoras al objeto de reducir el posible impacto, y así la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto acordada mediante Resolución del Ministerio de fecha 3 de enero de 2023, ha concluido de manera favorable la incidencia del proyecto con el paisaje, imponiendo una serie de medidas correctoras al promotor, fundamentalmente relacionadas con los movimientos de tierra, y la creación de pantallas vegetales en los tramos del camino Ignaciano.

Con todo ello, puede afirmarse que el Plan Especial tiene en cuenta las posibles afecciones señaladas, arbitrando las medidas correctoras correspondientes, por lo que **NO PUEDE ADMITIRSE LA ALEGACIÓN EFECTUADA.**

M.- CONCLUSIONES. -

Por último y para concluir, la entidad alegante efectúa una serie de conclusiones, que no son sino un resumen o reproducción de los anteriores argumentos, y que en consecuencia ya han sido objeto de detallado análisis en el presente informe sobre las alegaciones efectuadas, y por lo que, al objeto de no ser reiterativos, nos remitimos a lo ya dicho.

No obstante, ello, sí que quiera, a modo de recapitulación, efectuar alguna breve consideración al respecto.

Las señaladas conclusiones contienen, dicho con el máximo respeto, errores que se repiten en todo el escrito, como son:

31
36/37

Manuel Iradier 3,
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 136 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

- a.- El desconocimiento que nos encontramos ante la fase de exposición pública del Plan Especial, el cual, como no puede ser de otra forma, lleva incorporado un estudio ambiental estratégico, en el marco del procedimiento de evaluación ambiental.
- b.- Se están confundiendo los trámites entre la evaluación ambiental del proyecto, que por cierto ya ha finalizado con la declaración de impacto ambiental de fecha 3 de enero de 2023, emitida por el Ministerio de Transición Ecológica y del Reto Demográfico, de la evaluación ambiental del Plan Especial.
- c.- La tramitación de la evaluación ambiental del Plan Especial no corresponde a la Administración General del Estado, ya que el ámbito del Plan Especial no puede exceder del municipio, y menos aún de la Comunidad Autónoma. La declaración de impacto ambiental del proyecto ha sido emitida por la Administración general del Estado, concretamente con fecha 3 de enero, ya que el proyecto del parque (no el Plan Especial) afecta a dos municipios de dos Comunidades Autónomas.
- d.- El Plan Especial es la figura urbanística habilitada para la instalación del parque eólica, habida cuenta de que se trata de un suelo no urbanizable, no siendo necesaria la tramitación de una modificación del Plan General de Oion (el Plan General es de Oion, no de Labraza, ya que ésta pertenece al municipio de Oion, que es en quien reside la competencia y potestad urbanística).
- e.- El Proyecto no tiene un impacto severo ni crítico, como lo demuestra la Declaración de Impacto Ambiental otorgada con fecha 3 de enero de 2023 por el Ministerio de Transición Ecológica y del Reto Demográfico.
- f.- Las alegaciones efectuadas por el Consejo Regulador (por error habla de la Junta Administrativa, a la que también es extensivo el presente informe) en fase de consultas previas o de información pública, si han sido consideradas en la Declaración de Impacto Ambiental como se deduce de su propia lectura, no existiendo trámite de contestación previa a las mismas.
- g.- Tal y como se ha justificado, la tramitación del Plan Especial, que es lo que se refieren teóricamente las alegaciones y el presente informe, ha

31
37/37

Manuel Iradier 3,
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 136 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

cumplido con toda la normativa, y a fecha actual, sigue aún disponible en la página web municipal tanto el propio documento del Plan Especial, como el Estudio Ambiental Estratégico.

CONCLUSIÓN:

Por las razones señaladas, a juicio de quien suscribe, se propone la **DESESTIMACIÓN DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS por la Sra. Doña María Begoña Martínez de Olcoz Esquide en nombre de la JUNTA ADMINISTRATIVA DE LABRAZA y el Sr. Don Fernando Ezquerro Cuevas en nombre del CONSEJO REGULADOR DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN CALIFICADA RIOJA, salvo la primera de estas, en lo que se refiere a la condición de interesados de ambas entidades.**

Este es mi informe que someto a cualquier otro mejor fundado en Derecho. Emitido en Vitoria-Gasteiz, a 16 de marzo de 2023.



Fdo.: Alfonso Fernández de Trocóniz Núñez.
FERNÁNDEZ DE TROCÓNIZ ABOGADOS



Ayuntamiento de OYÓN-OION
OYÓN-OYONgo Udala

Notificación



32
1/2

El pleno del ayuntamiento de Oyón-Oion en sesión de fecha de 24 de mayo de 2023 adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo cuya parte dispositiva transcribo:

8.3. Decisión sobre alegaciones a la aprobación inicial del Plan especial del Parque eólico de Labraza.

Antecedentes:

1. El ayuntamiento de Oyón-Oion aprobó inicialmente el expediente de la Plan Especial del parque eólico de Labraza promovido por Aixendar, SA.
2. El expediente ha sido sometido a exposición pública por periodo de 45 (cuarenta y cinco) días mediante inserción de anuncio en el BOTHA, número 121 de 24 de octubre de 2022 y en el diario El Correo, edición Álava de 4 de octubre de 2022 y en el tablón municipal de anuncios.
3. El expediente ha sido notificado a las Juntas Administrativas de Barriobusto y Labraza para la emisión de informe en el plazo de veinte días de acuerdo con el artículo 95.2 párrafo 2º de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo del Pas Vasco, en adelante Ley 2/2006. En el plazo citado no se han emitido los informes.
4. Durante el periodo de exposición pública se han presentado las siguientes alegaciones:
 - 1a Gustavo Ortiz Ruiz de Gordo. Se requiere subsanación porque la alegación no está firmada ni se acredita la identidad. Se subsana en plazo.
 - 2a Asociación Arabako Mendiak Aske. Se ha requerido subsanación mediante la presentación electrónica en su condición de persona jurídica. Ne se ha atendido el requerimiento de subsanación.
 - 3a Junta administrativa de Labraza.
 - 4a Asociación de Bodegas de Rioja Alavesa – ABRA. Se ha requerido subsanación mediante la presentación electrónica en su condición de persona jurídica. La subsanación se presenta fuera de plazo.
 - 5a Grupo municipal Eh Bildu Oion
 - 6a Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada Rioja.
5. De las alegaciones presentadas no se admiten por incumplir criterios de procedimiento la de Arabako Mendiak Aske y la de Asociación de Bodegas de Rioja Alavesa – ABRA.
6. Las alegaciones admitidas son evaluadas en informe jurídico emitido por letrado que se remitió a los concejales para la sesión de comisión informativa y cuya conclusión era desestimar las alegaciones presentadas por Gustavo Ortiz Ruiz de Gordo, Junta administrativa de Labraza, Grupo municipal Eh Bildu Oion y Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada Rioja.
7. Nota del secretario interventor en la que se dice: la alegación de la Junta administrativa de Labraza y la alegación del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada Rioja solicitan la identificación del funcionario responsable de no remitir la documentación solicitada. No consta solicitud de la Junta administrativa de Labraza ni del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada Rioja. Este firmante considera que las invocaciones al incumplimiento de normativa de transparencia se refieren a otros expedientes en los que los alegantes han formulado alegaciones. Referencias. En todo caso si las alegantes lo consideran oportuno pueden plantear las reclamaciones que consideren oportuno por incumplir la normativa de transparencia.
8. Resulta de aplicación el Decreto 46/2020, de 24 de marzo, de regulación de los procedimientos de aprobación de los planes de ordenación del territorio y de los instrumentos de ordenación urbanística.
9. Propuesta formulada en sesión de comisión informativa.



Ayuntamiento de OYÓN-OION
OYÓN-OYONGo Udala

32
2/2

Se acuerda:

1. Estimar la alegación de la Junta administrativa de Labraza en cuanto a reconocer su condición de persona interesada en el expediente y desestimar la alegación en cuanto a todo lo demás. Motivo: informe de letrado citado en antecedente número 6.
2. Estimar la alegación del Consejo Regulador de la denominación de origen calificada Rioja en cuanto a reconocer su condición de persona interesada en el expediente y desestimar la alegación en cuanto a todo lo demás. Motivo: informe de letrado citado en antecedente número 6.
3. Reconocer a Gustavo Ortiz Ruiz de Gordo a la condición de interesado en el expediente.
4. Reconocer al grupo municipal Eh Bildu la condición de interesado en el expediente.
5. Desestimar la alegación de Gustavo Ortiz Ruiz de Gordo. Motivo: informe de letrado citado en antecedente número 6.
6. Desestimar la alegación del grupo municipal Eh Bildu Oion. Motivo: informe de letrado citado en antecedente número 6.
7. Remitir el expediente al órgano ambiental para la emisión de la declaración ambiental estratégica ordinaria.
8. En todo caso la aprobación definitiva del Plan Especial corresponderá al ayuntamiento.

Votos a favor 8 (ocho); Eduardo Terroba Cabezón (EAJ-PNV), Conchi Villanueva Gutiérrez (EAJ-PNV), Idoia Eslava Guillerna (EAJ-PNV), José Antonio Tarragona Elejalde (EAJ-PNV), Manuel Gamarra López-Brea (PSE-EE PSOE), Hilario Fernández Ruiz (PSE-EE PSOE), Aitor Belouqui Unzurrunzaga (PP) y Eduardo Inclán Gil (PP).

Abstenciones: 2 (dos); José Manuel Villanueva Gutiérrez (Eh Bildu Oion) y Eva María Frías del Val (Eh Bildu Oion).

Lo que se le/s notifica a Vd./s. a los efectos procedentes, significándole/s que, contra el citado acto expreso, que es definitivo en vía administrativa, podrá/n Vd./s. interponer en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO antela Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, a tenor de lo establecido en los Art. 8,10 y 46 de la ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en concordancia con el Art. 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No obstante, con carácter potestativo y previo al Recurso Contencioso-Administrativo señalado en el párrafo anterior, contra la resolución expresa que se le notifica, podrá/n Vd./s. interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, ante el mismo órgano que la dictó, en el plazo de UN MES que se contará desde el día siguiente al de la fecha de la recepción de la presente notificación. Todo ello, conforme a lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, anteriormente señalada, y sin perjuicio de cualquier otra acción o recurso que estimare/n oportuno interponer para la mejor defensa de sus derechos. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer Vd. cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho.

Oyón-Oion a 16 de octubre de 2023.

EL SECRETARIO:

VºBº. EL ALCALDE:

16547042Z Firmado digitalmente por JOSE MANUEL VILLANUEVA (R: P0104800H) Fecha: 2023.10.17 13:36:05 +02'00'

ALFREDO SANTIAGO SASTRE DE ABAJO - 16534868F Firmado digitalmente por ALFREDO SANTIAGO SASTRE DE ABAJO - 16534868F Fecha: 2023.10.17 13:35:32 +02'00'

RECIBÍ:

PD: JOSE M. VILLANUEVA GUTIERREZ
16547042Z

PORTAL DE EH BILDU OION

34



Ayuntamiento de Oyón

JUSTIFICANTE PUESTA A DISPOSICIÓN

Notificación Electrónica:

112614 - Notificación decisión sobre alegaciones al PE Parque Eólico Labraza

Número de Registro de Salida:

S-2023-456

Destinatario

NIF / CIF / NIE: P0100298I

Apellidos y Nombre / Razón Social: JUNTA ADMINISTRATIVA DE LABRAZA

Ha sido **puesta a disposición** en la Sede Electrónica el día 17/10/2023 a las 13:58 horas.

Ayuntamiento de Oyón - JUSTIFICANTE DE PUESTA A DISPOSICION

Validatzeko kodea / Código para validación: AgyKD-Z70HL-72ATZ
Egiaztatzea / Verificación: https://udalenaizak.euzko.eus/portal/verificarDocumentos.do?nes_cod=-2&ent_id=34&idioma=1
Elektronikoki Firmatoc-BPM de Ayres Plataformatik sinatutako dokumentua | Orrialdea / Documento firmado electrónicamente desde la Plataforma Firmatoc-BPM de Ayres | Página: 1/1.





Ayuntamiento de Oyón

JUSTIFICANTE PUESTA A DISPOSICIÓN**Notificación Electrónica:**

112616 - Notificación decisión sobre alegaciones al PE Parque Eólico Labraza

Número de Registro de Salida:

S-2023-458

Destinatario**NIF / CIF / NIE:** A01580562**Apellidos y Nombre / Razón Social:** AICEINDAR, S.A.Ha sido **puesta a disposición** en la Sede Electrónica el día 17/10/2023 a las 13:57 horas.

Ayuntamiento de Oyón - JUSTIFICANTE DE PUESTA A DISPOSICION

Balidatzeko Kodea / Código para validación: CB50D-9GNL1-0PFS-A
Egiaztatzea / Verificación: https://udalengoliza.araba.eus/portal/verificar/Documentos.do?pes_cod=-2&ent_id=34&idioma=1
Elektronikoki Firmadoc-BPM de Ayos Plataformatik sinatutako dokumentua | Orrialdea / Documento firmado electrónicamente desde la Plataforma Firmadoc-BPM de Aytos | Página: 1/1.



Ayuntamiento de Oyón

JUSTIFICANTE PUESTA A DISPOSICIÓN

Notificación Electrónica:

112615 - Notificación decisión sobre alegaciones al PE Parque Eólico Labraza (ABRA)

Número de Registro de Salida:

S-2023-457

Destinatario

NIF / CIF / NIE: G01107580

Apellidos y Nombre / Razón Social: ASOCIACION DE BODEGAS DE RIOJA ALAVESA

Ha sido **puesta a disposición** en la Sede Electrónica el día 17/10/2023 a las 13:58 horas.

Ayuntamiento de Oyón - JUSTIFICANTE DE PUESTA A DISPOSICION





CD70003106128

SOBRE PREPAGADO CARTA CERTIFICADA
CON AVISO DE RECIBO

ESTÁ UD. REALIZANDO 3 COPIAS, PRESIONE CON FUERZA Y UTILICE LETRAS MAYÚSCULAS

DESTINATARIO

Nombre GUSTAVO ORTIZ RUIZ DE GAZTA
 Calle OPAKUA N.º 4 Piso _____
 Población OPAKUA
 C.P. 01207 Provincia Álava

REMITENTE

Nombre AYUNTAMIENTO DE OPAKUA
 Calle PZ MAJAZ N.º 5 Piso _____
 Población OPAKUA
 C.P. 01207 Provincia Álava

Envío Nacional (peso máximo 50 gr)
ADMISIÓN EN OFICINA

Certificado al que hace referencia el presente **AVISO DE RECIBO**

Mod. 35 bis

El/la que suscribe declara que el envío reseñado ha sido: Entregado Rehusado

Fecha _____

Firma del receptor

D.N.I. _____

Relación con el destinatario

Fecha _____ Hora _____

Firma del empleado

Identificación

REPARTO A DOMICILIO

- 1. Entregado a domicilio
- 2. Dirección incorrecta
- 3. Ausente reparto
- 4. Desconocido/a
- 5. Fallecido/a
- 6. Rehusado
- 7. No se hace cargo



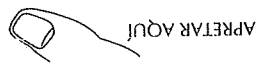
EN OFICINA

- 8. Entregado en lista
- 9. No retirado en lista

Firma del empleado

Identificación

DATOS A CUMPLIMENTAR POR EL EMPLEADO DE CORREOS



INFORMACION 902 197 197 • INTERNET www.correos.es

SOCIEDAD ESPAÑOLA CORREOS Y TELÉGRAFOS S.A. VÍA DUBLIN 7 CP 28012 MADRID TEL. MARKETING DE AYUDAS 20 20cc 8 HRS. M281233 Interg. 1 CIE A8302407



CD70003106127

SOBRE PREPAGADO CARTA CERTIFICADA
CON AVISO DE RECIBO

ESTÁ UD. REALIZANDO 3 COPIAS, PRESIONE CON FUERZA Y UTILICE LETRAS MAYÚSCULAS

DESTINATARIO

Nombre JOSE CARLOS LÓPEZ DE URZUA DE BATAZAR

Calle SAN JUAN Nº. 10 Piso _____

Población OLIZAITA

C.P. 011129 Provincia Álava

REMITENTE

Nombre AYUNTAMIENTO DE OLIZAITA

Calle PZ MAYOIZ Nº. 5 Piso _____

Población OLIZAITA

C.P. 011130 Provincia Álava

Envío Nacional (peso máximo 50 gr)
ADMISION EN OFICINA

Mod. 35 bis

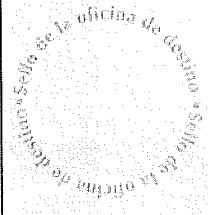
Certificado al que hace referencia
el presente **AVISO DE RECIBO**

El/La que suscribe declara
que el envío reseñado ha sido: Entregado Rehusado

Fecha _____ Firma del receptor _____
D.N.I. _____ Relación con el destinatario _____

Fecha _____ Hora _____ Firma del empleado _____
Identificación _____

- REPARTO A DOMICILIO**
- 1. Entregado a domicilio
 - 2. Dirección incorrecta
 - 3. Ausente reparto
 - 4. Desconocido/a
 - 5. Fallecido/a
 - 6. Rehusado
 - 7. No se hace cargo



EN OFICINA

Fecha _____ Hora _____ Firma del empleado _____
Identificación _____

- 8. Entregado en lista
- 9. No retirado en lista

38



CD70003106129

SOBRE PREPAGADO CARTA CERTIFICADA
CON AVISO DE RECIBO

ESTÁ UD. REALIZANDO 3 COPIAS, PRESIONE CON FUERZA Y UTILICE LETRAS MAYÚSCULAS

DESTINATARIO

Nombre CONSEJO REGULADOR DE LA D.G.

Calle ESTANISLEZA Nº. 52 Piso

Población LOGROÑO

C.P. 26006 Provincia LA RIOJA

REMITENTE

Nombre AYUNTAMIENTO DE CAJALICAN

Calle FR. MAYOR Nº. 5 Piso

Población CAJALICAN

C.P. 01320 Provincia AVILA

Envío Nacional (peso máximo 50 gr)
ADMISION EN OFICINA

Certificado al que hace referencia el presente **AVISO DE RECIBO**

Mod. 35 bis

E/la que suscribe declara que el envío reseñado ha sido: Entregado Rehusado

Fecha _____

Firma del receptor

D.N.I. _____

Relación con el destinatario

Fecha _____ Hora _____

Firma del empleado

REPARTO A DOMICILIO

1. Entregado a domicilio

2. Dirección incorrecta

3. Ausente reparto

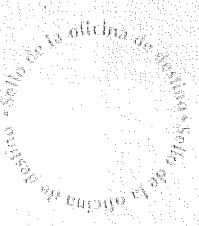
4. Desconocido/a

5. Fallecido/a

6. Rehusado

7. No se hace cargo

Identificación



EN OFICINA

Fecha _____ Hora _____

Firma del empleado

Identificación

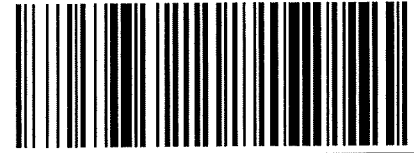
8. Entregado en lista

9. No retirado en lista

DATOS A CUMPLIMENTAR POR EL EMPLEADO DE CORREOS



NACIONAL
NAZIONALA



Producto/ Produktua:

CARTA CERTIFICADA

Código envío/ Bidalketa kodea:

CD70003106129

Oficina de admisión/ Onarpen

0132001 - OYON-OION

DESTINATARIO/
HARTZAILEA

CONSEJO REGULADOR DE LA D.O. CALIFICADA RIOJA MAPA

ESTAMBRERA 52

26006 LOGROÑO

40
1

Fecha/Hora//

31/10/2023 10:22:55

Peso/ Pisua:

22,00

REMITENTE/
BIDALTZAILEA

AYUNTAMIENTO DE OYON/OION .

PLAZA MAYOR 5

01320 OYON-OION

Valores añadidos e importe reembolso/
Balio erantsia eta

Prepa

Importe a pagar/ Zenbatekoa

0,00

Teléfono / Telefono :

945622190

Depositado por cliente

Firma Remitente o Autorizado/ Igorlearen edo Baimenduaren sinadura

Acepto y conozco las condiciones de servicio y las restricciones que se aplican al envío de mercancías peligrosas

CONDICIONES GENERALES DEL SERVICIO

Las siguientes condiciones serán de aplicación al servicio contratado, cuyo número aparece en el presente contrato.

Al confiarnos su envío, usted las acepta en su propio nombre o en el de cualquier otra persona que pudiera tener interés en el envío independientemente de si firma o no en este albarán NO NEGOCIABLE. Nuestros términos y condiciones son aplicables a cualquier otra compañía cuyos servicios utilicemos para la recogida, transporte o entrega de su envío. Este albarán será válido para Correos, una vez que se le haya entregado a usted o a su agente el justificante de admisión del envío.

1.- Obligaciones del remitente

1.1.- El remitente respeta el cumplimiento de la normativa aplicable vigente en materia de mercancías restringidas y prohibidas para el transporte por Correos. El remitente se hace responsable de las consecuencias que de una declaración incorrecta, incompleta, falsa o fraudulenta concerniente al envío o a una parte de cualquiera de éste, pudiera derivarse, exonerando a Correos de cualquier responsabilidad. CORREOS informa que en los casos legalmente establecidos las autoridades competentes podrán abrir e inspeccionar un envío sin notificación previa al remitente.

1.2.- Todos los envíos cumplen los requisitos de dimensiones, peso y acondicionamiento que deben reunir para su correcta circulación (puede consultar estos requisitos en la página web www.correos.es, en cualquier oficina de Correos o a través del teléfono de atención al cliente 900400004). Correos no admitirá envíos abiertos, sin embalar, insuficientemente protegidos o aquellos cuya forma y contenido conlleven un riesgo de causar daño a las personas o las cosas.

2.- Régimen de Responsabilidad

Serán por cuenta del remitente los daños y menoscabos sufridos durante el transporte y hasta la entrega por caso fortuito, fuerza mayor o naturaleza y vicio propio de las cosas. Caso de productos perecederos, no se indemnizará por la pérdida o deterioro de los mismos como consecuencia de la acción temporal, si la entrega del envío se produce dentro del plazo garantizado, según productos que así lo contemplen. Correos no indemnizará cantidad alguna cuando el envío esté contemplado entre los excluidos para circular por Correos. Tampoco lo será por daños consecuenciales o extraordinarios, ni por lucro cesante o cualquier otra pérdida indirecta que se derive del extravío, daño, retraso, entrega incorrecta o no entrega de su envío.

2.1.- Las garantías relativas a la pérdida, sustracción, deterioro o incumplimiento de los plazos de entrega del producto contratado se ajustarán a las condiciones y cuantía fijadas (puede consultar estas garantías, condiciones y cuantías en la página web www.correos.es, en cualquier oficina de Correos o a través del teléfono de atención al cliente 900400004). Estas condiciones estarán sujetas a las características propias de cada producto.

Reembolso: Si la incidencia se produce con anterioridad a la entrega del envío al destinatario, la indemnización será la determinada para el producto al que acompaña. En el supuesto de pérdida o sustracción de la cantidad procedente de reembolso a pagar al remitente, Correos procederá a la devolución de dicho importe.

Valor declarado: la indemnización será por importe del valor que se haya asegurado (hasta un máximo de 3.000 euros). Seguro: En caso de siniestro se indemnizará por la menor de las siguientes cantidades: 1) por el valor declarado, 2) por reposición del objeto extraviado; y 3) por reparación del objeto dañado. La cobertura excluye el dolo, derrames ordinarios, pérdida de peso/volumen por merma natural y uso y desgaste de los bienes debidos a vicio propio.

2.2.- Reclamaciones: Si desea presentar una reclamación por pérdida, robo, daño o retraso de su envío, deberá efectuarla en cualquiera de nuestras oficinas, llamando al 900400004 o a través de Internet (www.correos.es). Correos considera que el envío se ha entregado en buen estado, a menos que el destinatario haya hecho constar sus reservas en nuestro albarán de entrega, en caso de daños y/o pérdida parcial a la recepción del envío. Las reclamaciones deberán ser formuladas dentro de las condiciones y plazos máximos y mínimos establecidos para cada producto. (Puede consultar estos plazos en la página web www.correos.es, en cualquier oficina de Correos o a través del teléfono de atención al cliente 900400004).

3.- Protección de Datos

Sus datos de carácter personal serán tratados por Correos para las siguientes finalidades:

a. Para proceder a la prestación del servicio contratado.

b. Para dar cumplimiento a las obligaciones legales atribuidas a Correos lo que puede implicar su comunicación a AAPP y tribunales a través de los cauces legales establecidos.

c. Para realizar estudios estadísticos (previa anonimización) y encuestas de satisfacción, tanto telefónicas como por medios electrónicos, por tener interés legítimo en mejorar nuestros servicios y su proceso de contratación.

Podrá oponerse al envío de encuestas de satisfacción antes expuestas a través del correo electrónico: derechos.protecciondatos.correos@correos.com

Para el desarrollo de estas finalidades, sus datos se conservarán el plazo necesario, siendo, posteriormente, bloqueados y eliminados una vez hayan prescrito las acciones derivadas (5 años para la mayoría de acciones civiles).

Puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación al tratamiento o portabilidad en la dirección indicada: Sociedad Estatal Correos y Telegrafos, S.A., S.M.E. - Departamento de Atención al Cliente- Calle del Conde de Peñalver 19 bis, 28006 Madrid, o en el e-mail derechos.protecciondatos.correos@correos.com. Asimismo, puede interponer una reclamación ante la AEPD (www.agpd.es) si considera conculcados sus derechos o contactar con nuestro delegado de Protección de Datos en dpgdgrupocorreos@correos.com.

Puede obtener más información, solicitándolo en ventanilla o en el siguiente enlace:

https://www.correos.es/conten/dam/correos/documentos/atc/rgpd/Pol%C3%ADtica_de_Protecci%C3%B3n_de_Datos_-castellano.pdf

El resguardo de admisión del envío se le facilitará en formato papel en la Oficina de Correos, o bien se le podrá enviar por correo electrónico previa su solicitud.

4.- Ley y jurisdicción

La ley aplicable será la española y la jurisdicción la de los Juzgados y Tribunales de la capital de la provincia de la Plaza donde se admita el envío.

Para cualquier duda solicite información.